



LA LEGISLACION DEL AGUA EN LOS PAISES DE LA AMERICA DEL SUR

LIBRARY
International Reference Centre
for Community Water Supply

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

827-AAL80-18974

Estudio Legislativo N° 19

924

827
AAS 80

LA LEGISLACION DEL AGUA
EN LOS PAISES DE LA AMERICA DEL SUR

(Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Guayana Francesa, Guyana,
Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela)

preparado
por
Mario Francisco Valls

para la
Subdirección de Legislación
Oficina Jurídica

Introducción de
Dante A. Caponera
Jefe de la Subdirección de Legislación

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION

1980

LIBRARY
International Reference Centre
for Community Water Supply

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

Este libro es propiedad de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y no podrá ser reproducido, ni en su totalidad ni en parte, por cualquier método o procedimiento, sin una autorización por escrito del titular de los derechos de autor. Las peticiones para tal autorización especificando la extensión de lo que se desea reproducir y el propósito que con ello se persigue, deberán enviarse al Director de Publicaciones, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Via delle Terme di Caracalla, 00100 Roma, Italia.

© FAO 1980

P R E F A C I O

El presente estudio constituye un nuevo aporte al inventario de la experiencia de cada país en materia de derecho y administración del agua que la FAO viene realizando desde hace muchos años.

El interés en fomentar la producción agrícola, que consume abundantes cantidades de agua, indujo a la FAO a prestar especial atención a los aspectos jurídicos y administrativos del uso y la preservación del recurso. Ya en 1950 publicó un estudio sobre el derecho del agua en los Estados Unidos de América, seguido por estudios relativos a este derecho en Italia (1953), los países musulmanes (1954), América del Sur (1956), América Central, el Caribe y México (1975), países de Europa (1975) y países de África (1979). Sobre bases análogas publicó un estudio limitado al agua subterránea en Europa (1964) y un Repertorio de convenios, declaraciones, textos legislativos y jurisprudencia relativos a los recursos hídricos internacionales (1978). Por su parte, las Comisiones Económicas Regionales de las Naciones Unidas para América Latina, Asia y el Pacífico y para África afrontaron sobre lineamientos similares estudios para la mayoría de los países miembros y la propia Secretaría General de las Naciones Unidas publicó estudios globales sobre el uso, la administración del agua y las cuencas internacionales.

Las transformaciones operadas en los últimos años en la legislación del agua determinaron que la FAO reeditase en 1973 el estudio sobre los países musulmanes.

También se ha considerado oportuno actualizar el estado de la legislación del agua en la América del Sur. Desde la publicación en 1956 del estudio que el distinguido jurista sudamericano Guillermo J. Cano realizara sobre el tema, se han operado cambios notables en la estructura jurídica e institucional de esos países.

Para ello la FAO encomendó al Prof. Mario F. Vallis la exposición sintética y sistemática de la legislación del agua en los países de la América del Sur siguiendo la metodología ensayada y reajustada en los sucesivos estudios que realizara en la materia. Esta metodología, que tiene en cuenta la unidad del ciclo hidrológico, considera que el manejo del agua en su sentido más amplio (conservación, aprovechamiento, administración) constituye un todo integrado y presenta la ventaja de guardar gran similitud con la seguida por estudios de otros organismos internacionales.

La información proviene directamente de textos legales proporcionados por los países y de los recopilados en la Subdirección de Legislación de la FAO.

La concisión que se apreciará en el estudio es una consecuencia de su complejidad. El autor ha debido consultar un gran número de textos legales, especialmente en el caso de los Estados federales cuyo análisis más detallado o comentario más amplio hubiese dado como resultado un voluminoso estudio. El objetivo inicial de dar a conocer el derecho del agua en los países de la América del Sur se consigue plenamente con este esfuerzo de síntesis.

El estadista, el jurista, el planificador y el administrador necesitan información básica actualizada sobre otros sistemas legislativos. El trabajo que ahora se publica facilita ese conocimiento para estimular comparaciones y así contribuir al progreso de la legislación del agua.

INDICE

Página

INTRODUCCION

ARGENTINA

I.	Introducción	5
II.	Legislación en vigor	5
III.	Propiedad u otro régimen jurídico del recurso agua	10
IV.	Derechos de uso del agua o derechos de agua	10
V.	Orden de prioridades	12
VI.	Legislación sobre los usos útiles del agua	12
VII.	Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua	15
VIII.	Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	16
IX.	Legislación sobre el uso de las aguas subterráneas	17
X.	Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	18
XI.	Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	19
XII.	Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de agua	19
XIII.	Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua	25
XIV.	Legislación relativa a los aspectos financieros del aprovechamiento del agua	26
XV.	Aplicación de la legislación de aguas	27
XVI.	Derecho consuetudinario de aguas e instituciones	28

BOLIVIA

I.	Introducción	29
II.	Legislación en vigor	29
III.	Propiedad u otro régimen jurídico del recurso agua	30
IV.	Derechos de uso del agua o derechos de agua	31
V.	Orden de prioridades	33
VI.	Legislación sobre los usos útiles del agua	33
VII.	Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua	35
VIII.	Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	36
IX.	Legislación sobre el uso de las aguas subterráneas	36
X.	Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	36
XI.	Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	37
XII.	Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de agua	37
XIII.	Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua	39
XIV.	Legislación relativa a los aspectos financieros del aprovechamiento del agua	39
XV.	Aplicación de la legislación de aguas	40

BRASIL

I.	Introducción	41
II.	Legislación en vigor	41
III.	Propiedad u otro régimen jurídico del recurso agua	42
IV.	Derechos de uso del agua o derechos de agua	43
V.	Orden de prioridades	44
VI.	Legislación sobre los usos útiles del agua	44
VII.	Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua	46
VIII.	Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	46
IX.	Legislación sobre el uso de las aguas subterráneas	47
X.	Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	47
XI.	Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	48
XII.	Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de agua	48
XIII.	Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua	50
XIV.	Legislación relativa a los aspectos financieros del aprovechamiento del agua	51
XV.	Aplicación de la legislación de aguas	52

COLOMBIA

I.	Introducción	53
II.	Legislación en vigor	53
III.	Propiedad u otro régimen jurídico del recurso agua	54
IV.	Derechos de uso del agua o derechos de agua	55
V.	Orden de prioridades	56
VI.	Legislación sobre los usos útiles del agua	57
VII.	Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua	59
VIII.	Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	60
IX.	Legislación sobre el uso de las aguas subterráneas	62
X.	Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	62
XI.	Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	63
XII.	Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de agua	64
XIII.	Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua	66
XIV.	Legislación relativa a los aspectos financieros del aprovechamiento del agua	66
XV.	Aplicación de la legislación de aguas	67

CHILE

I.	Introducción	68
II.	Legislación en vigor	68
III.	Propiedad u otro régimen jurídico del recurso agua	69
IV.	Derechos de uso del agua o derechos de agua	69
V.	Orden de prioridades	71
VI.	Legislación sobre usos útiles del agua	71
VII.	Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua	73
VIII.	Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	74
IX.	Legislación sobre el uso de las aguas subterráneas	74
X.	Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	75
XI.	Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	76
XII.	Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de agua	76
XIII.	Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua	78
XIV.	Legislación relativa a los aspectos financieros del aprovechamiento del agua	78
XV.	Aplicación de la legislación de aguas	78

ECUADOR

I.	Introducción	80
II.	Legislación en vigor	80
III.	Propiedad u otro régimen jurídico del recurso agua	81
IV.	Derechos de uso del agua o derechos de agua	82
V.	Orden de prioridades	83
VI.	Legislación sobre los usos útiles del agua	83
VII.	Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua	85
VIII.	Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	86
IX.	Legislación sobre el uso de las aguas subterráneas	87
X.	Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	87
XI.	Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	88
XII.	Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de agua	88
XIII.	Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua	90
XIV.	Legislación relativa a los aspectos financieros del aprovechamiento del agua	91
XV.	Aplicación de la legislación de aguas	91

GUAYANA FRANCESA

I.	Introducción	94
II.	Legislación en vigor	94
III.	Propiedad del agua	95
IV.	Derechos de uso del agua o derechos de agua	95
V.	Orden de prioridades	96
VI.	Legislación sobre los usos útiles del agua	96
VII.	Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua	97
VIII.	Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	97
IX.	Legislación sobre el uso de las aguas subterráneas	98
X.	Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	99
XI.	Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	99
XII.	Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de agua	100
XIII.	Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua	101
XIV.	Legislación relativa a los aspectos financieros del aprovechamiento del agua	102
XV.	Aplicación de la legislación de aguas	102

GUYANA

I.	Introducción	104
II.	Legislación en vigor	104
III.	Propiedad del agua	104
IV.	Derechos de uso del agua o derechos de agua	105
V.	Orden de prioridades	105
VI.	Legislación sobre los usos útiles del agua	105
VII.	Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua	105
VIII.	Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	106
IX.	Legislación sobre el uso de las aguas subterráneas	106
X.	Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	106
XI.	Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	106
XII.	Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de agua	107
XIII.	Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua	108
XIV.	Legislación relativa a los aspectos financieros del aprovechamiento del agua	108
XV.	Aplicación de la legislación de aguas	109

PARAGUAY

I.	Introducción	110
II.	Legislación en vigor	110
III.	Propiedad u otro régimen jurídico del recurso agua	111
IV.	Derechos de uso del agua o derechos de agua	112
V.	Orden de prioridades	113
VI.	Legislación sobre los usos útiles del agua	114
VII.	Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua	117
VIII.	Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	118
IX.	Legislación sobre el uso de las aguas subterráneas	118
X.	Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	118
XI.	Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	118
XII.	Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de agua	118
XIII.	Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua	120
XIV.	Legislación relativa a los aspectos financieros del aprovechamiento del agua	120
XV.	Aplicación de la legislación de aguas	120

PERU

I.	Introducción	122
II.	Legislación en vigor	122
III.	Propiedad u otro régimen jurídico del recurso agua	123
IV.	Derechos de uso del agua o derechos de agua	123
V.	Orden de prioridades	124
VI.	Legislación sobre los usos útiles del agua	125
VII.	Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua	126
VIII.	Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	127
IX.	Legislación sobre el uso de las aguas subterráneas	128
X.	Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	129
XI.	Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	130
XII.	Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de agua	130
XIII.	Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua	132
XIV.	Legislación relativa a los aspectos financieros del aprovechamiento del agua	132
XV.	Aplicación de la legislación de aguas	133

URUGUAY

I.	Introducción	134
II.	Legislación en vigor	134
III.	Propiedad u otro régimen jurídico del recurso agua	135
IV.	Derechos de uso del agua o derechos de agua	136
V.	Orden de prioridades	138
VI.	Legislación sobre los usos útiles del agua	139
VII.	Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua	143
VIII.	Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	144
IX.	Legislación sobre el uso de las aguas subterráneas	144
X.	Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	145
XI.	Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	145
XII.	Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de agua	146
XIII.	Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua	148
XIV.	Legislación relativa a los aspectos financieros del aprovechamiento del agua	149
XV.	Aplicación de la legislación de aguas	149

VENEZUELA

I.	Introducción	151
II.	Legislación en vigor	152
III.	Propiedad u otro régimen jurídico del recurso agua	153
IV.	Derechos de uso del agua o derechos de agua	153
V.	Orden de prioridades	155
VI.	Legislación sobre los usos útiles del agua	156
VII.	Legislación sobre los efectos perjudiciales del agua	157
VIII.	Legislación sobre el control de los usos, de la calidad y de la contaminación del agua	159
IX.	Legislación sobre el uso de las aguas subterráneas	160
X.	Legislación sobre el control y la protección de las instalaciones y las obras hidráulicas	160
XI.	Legislación relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas	161
XII.	Administración e instituciones gubernamentales competentes en materia de agua	162
XIII.	Organismos especiales y autónomos para el aprovechamiento del agua	165
XIV.	Legislación relativa a los aspectos financieros del aprovechamiento del agua	166
XV.	Aplicación de la legislación de aguas	167

INTRODUCCION

1. Los recursos hídricos en América del Sur son abundantes en términos regionales. Algunos de los ríos más caudalosos y largos del mundo se encuentran en esta región, la calidad de sus aguas es buena y desniveles importantes favorecen el aprovechamiento energético.
2. Sin embargo, la distribución espacial y temporal de estos recursos es muy desigual. Existen extensas zonas áridas, pero también los torrentes causan estragos en la alta montaña, el agua inunda y erosiona el suelo y las crecidas periódicas amenazan vidas, bienes y obras.
3. En muchos lugares, su ubicación, calidad y régimen han sido relativamente poco estudiados y la red de observación hidrometeorológica no es densa. El agua subterránea se conoce poco.
4. La extensión y navegabilidad de sus principales cuencas permitió a la civilización y al comercio europeos penetrar en el corazón del subcontinente, a la vez que provocó tensiones que, en el siglo pasado, desencadenaron conflictos internacionales. Sin embargo, no se construyeron en la América del Sur canales de navegación interior como los que entrelazan los sistemas fluviales de América del Norte y Europa. Muchos puertos fluviales están en decadencia y la inversión pública en el sector ha aumentado relativamente poco.
5. Aproximadamente la mitad de la población de América del Sur recibe agua potable por cañería, si bien no se ha logrado dotar a la población urbana de la cantidad y calidad de agua y de los servicios de alcantarillado que reclaman las prácticas higiénicas contemporáneas. El progreso tecnológico y el incremento de la inversión sectorial registrado en los últimos años permitirían proveer el agua necesaria para superar las deficiencias señaladas, pero en cambio todavía constituyen un desafío los problemas que plantea el impacto de las grandes aglomeraciones humanas e industriales sobre el medio hídrico.
6. En gran parte de América del Sur la producción agrícola sólo es factible bajo riego, pero no es la falta de agua, considerada globalmente, la que lo limita, sino más bien la magnitud de los recursos humanos necesarios y la lentitud del proceso de desarrollo.
7. La demanda creciente de electricidad, estimulada por el aumento paulatino de los precios del petróleo, favorece la factibilidad de las obras hidroeléctricas. Ello permite que la hidroelectricidad sea el motor del desarrollo hidráulico en la América del Sur y se convierta en un instrumento de integración y desarrollo de la región. Los Estados han comprendido esta realidad y están proyectando o construyendo presas que figuran entre las más grandes del mundo. Sin embargo, sólo se está empezando a aprovechar el potencial hidroeléctrico y la ubicación de las más grandes obras hidroeléctricas en cuencas internacionales plantea problemas diplomáticos y políticos cuya solución se busca afanosamente.
8. El uso del agua con fines industriales comienza a competir con el urbano y, en algunos casos, con el agrícola, pero su principal limitación proviene del impacto ambiental que ocasiona; impacto que unido a los desechos de la población limita sensiblemente la reutilización del agua.
9. El derecho ha protegido fuertemente el uso minero desde hace muchos años en la América del Sur, y ahora procura limitar sus efectos dañosos sobre el ambiente.
10. Actualmente, se tiende a proyectar las obras de desarrollo hidráulico en el contexto de una planificación por cuencas y de modo tal que puedan satisfacer pluralidad de fines. Sin embargo, el desigual beneficio que cada finalidad ofrece y los distintos intereses que promueven las alternativas de desarrollo determinan que se expandan algunos usos a expensas de otros y estimula una competencia entre distintas áreas geográficas para la distribución de beneficios que el derecho y la negociación internacional, en su caso, buscan resolver.

11. En síntesis: la oferta global de agua permitiría satisfacer ampliamente las necesidades y expectativas de desarrollo y bienestar de los habitantes de la América del Sur, aún teniendo en cuenta el crecimiento de su población. La tecnología y un planeamiento racional pueden resolver los problemas que su desigual distribución en el tiempo y en el espacio plantea, e incluso los de su deterioro.

12. Esta expectativa ha despertado un profundo interés por el estudio y mejoramiento del derecho del agua, tanto en el plano interno como en el internacional. Casi todos los países de la región han sancionado nuevas leyes y códigos de aguas en los últimos años y los que no, los están estudiando. En el plano internacional se han celebrado diversos convenios ^{1/} y la voz de los Estados de esta parte del Continente se hace sentir reiteradamente en los foros internacionales.

13. La legislación de la mayoría de los Estados sudamericanos deriva de las Ordenanzas que los reyes de España dictaron para la totalidad de sus posesiones en América. Si bien ellas acentuaban el interés público y el poder de decisión del Estado, el movimiento a favor de la codificación civil del siglo diecinueve introdujo en muchos países tendencias privatísticas derivadas del Código civil francés. En lo que va del siglo, la influencia doctrinaria de las leyes españolas de 1866 y 1879, del texto único de las leyes italianas de 1933 y la difusión de modelos legislativos promovida por las organizaciones internacionales y las reuniones de expertos en derecho del agua ^{2/}, enriqueció la gama de alternativas que se ofrecen al legislador. Paradójicamente ello no originó grandes diferencias legislativas, ya que los problemas que esa legislación debió afrontar fueron también similares en todos los países.

14. Estas tendencias están provocando, asimismo, una aproximación de la legislación de los Estados iberoamericanos con la de los otros países cuyo origen jurídico es distinto.

15. Inicialmente la legislación promovió la expansión del uso del agua, para lo que ofrecía al usuario una seguridad jurídica y una libertad de acción que afianzaba reconociéndole prerrogativas iguales o similares a las que tenía la propiedad civil. Para racionalizar el uso y la distribución del agua, la autoridad sólo podía reglamentar esos derechos individuales con la precaución de no menoscabarlos. Todo exceso sería invalidado por decisión judicial.

16. Asimismo, el medio para constituir o ejercer tales derechos era muy sencillo. La ley se los atribuía a los propietarios de determinados inmuebles, a determinada clase de usuarios o bien permitía ejercerlos libremente sobre determinadas fases del ciclo hidrológico. Correlativamente bastaba una organización administrativa muy sencilla para aplicar el sistema.

17. Por su parte la variación de los criterios valorativos de los distintos usos del agua en el tiempo y en el espacio indujo a dictar leyes especiales para cada uso o situación, a establecer un orden de preferencias en los códigos de aguas y a encomendar la gestión administrativa de cada uso o problema a distintas oficinas técnicas, a veces a organismos descentralizados y otras a distintos niveles de gobierno.

1/ Una lista de estos convenios se encuentra en "Repertorio sistemático por cuenca de convenios, declaraciones, textos legislativos y jurisprudencia relativos a los recursos hídricos internacionales", Estudio Legislativo N° 15, FAO, Roma, 1978.

2/ Véanse las Actas de las reuniones de la AIDA (Asociación Internacional de Derecho de Aguas) en "Annales Juris Aquarum", Vol. I, Buenos Aires, Argentina, 1968 y en "Annales Juris Aquarum", Vol. II, Caracas, Venezuela, 1976, así como las Actas de la reunión sobre "Los sistemas de derecho de aguas en el mundo" - Radosevich, Giner, Daines, Skogerboe, Vlakov -, Valencia, España, 1975, en volumen editado por la Colorado State University, Estados Unidos.

18. Ello permitió que los derechos atribuidos a los particulares sobre el agua comprometieran en algunas zonas más agua que la disponible, que se extrajese más agua que la que aconsejaba una racional preservación del recurso y que el manejo de las cuencas hídricas desde distintos centros de decisión y mediante normas jurídicas formalmente contradictorias postergase indebidamente usos y proyectos, dispersase la información básica necesaria para programar el desarrollo hidráulico y, finalmente, crease tensiones sectoriales y regionales que entorpecían el aprovechamiento integral del agua.

19. Para obviar tales inconvenientes, los Gobiernos comenzaron a asumir mayores atribuciones en materia de agua, lo que demandó un reajuste de las estructuras jurídicas y administrativas cuyo ritmo varió según el país y la época, pero, en general convergió hacia objetivos similares. ^{1/}

20. Intensificaron la recopilación de datos necesarios para su mejor aprovechamiento y preservación, fortaleciendo los sectores administrativos responsables.

21. Planificaron el desarrollo hidráulico, a veces de una región, otros de una cuenca o parte de ella, pero generalmente lo proyectaron sobre la totalidad del agua de un país. En unos pocos casos crearon organismos para el desarrollo integral de una cuenca o parte de ella, pero lo común fue crear organismos para su estudio y asesoramiento, lo que lleva implícita la propuesta de su planeamiento.

22. Extendieron el dominio público a toda el agua (Colombia, Chile, Ecuador y Perú).

23. Restringieron o suprimieron los casos en que la ley permitía usar el agua libremente (Chile, Ecuador y Perú).

24. Restringieron la constitución de derechos sobre el agua susceptibles de comprometer su cantidad, calidad y disponibilidad más allá de lo necesario (Colombia, Perú y Venezuela).

25. Restringieron, en general, los derechos individuales para proteger el agua y las cuencas.

26. Tomaron la iniciativa para proyectar, construir y operar obras hidráulicas e impusieron a sus beneficiarios contribuciones para el financiamiento de las obras y de su operación.

27. Concentraron o coordinaron la acción que diversos organismos administrativos ejercen sobre el desarrollo y la preservación del agua. Con tales objetivos la Argentina organizó una Subsecretaría de Recursos Hídricos; Colombia el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables; el Ecuador el Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos y Bolivia la Dirección Nacional de Recursos Hídricos.

28. Las atribuciones que sus respectivas constituciones nacionales otorgan al gobierno central, unidas a su mayor capacidad para financiar, construir y operar obras hidráulicas, bastaron para correlacionar su acción con la de los Estados locales. En la Argentina fueron complementadas con variedad de acuerdos entre ambos niveles de gobierno y entre sus Estados.

29. En cambio, la tendencia a enfocar la administración y el derecho sobre cosas más complejas, como una región, la energía, los recursos naturales o el ambiente, constituyó un nuevo desafío a las tendencias que enfocan al ciclo hidrológico directamente, ya señaladas. Esta coincidencia de enfoques se produjo, también, en el orden internacional, planteando los mismos interrogantes.

^{1/} Valls, Mario F. "La estructura jurídica y administrativa como instrumento de la política del agua en América Latina", Annales Juris Aquarum, Vol. II, págs. 226/249, Caracas, Venezuela, 1976.

30. Proyectaron acuerdos y buscaron coincidencias entre los distintos países para el desarrollo integral y armónico de los recursos hídricos internacionales.
31. Los países de América estudiaron, a través de su sistema regional, principios generales de validez continental tendientes a fortalecer y ampliar los propuestos por la Declaración de la VII Conferencia Internacional Americana de Montevideo de 1933, que no plasmaron en acuerdos generales.
32. En cambio lograron acuerdos especiales sobre determinadas aguas, obras o actividades susceptibles de influir en ellas y establecieron sistemas de coordinación para el estudio y desarrollo de las grandes cuencas internacionales.
33. Comisiones internacionales creadas para proyectar el desarrollo de una cuenca o parte de ella formularon proyectos que actualmente se encuentran en ejecución. Entidades binacionales están construyendo tres grandes complejos hidroeléctricos y de fines múltiples en la Cuenca del Plata.
34. El proceso de transformaciones legislativas y administrativas en materia de agua continúa su evolución en la América del Sur. Sus objetivos son amplios y complejos, puesto que no sólo debe componer los intereses de las distintas regiones y sectores económicos y sociales que el agua pone en relación, sino también correlacionar las decisiones que se tomen en materia de agua con las que se tomen a nivel general o bien en defensa del ambiente en materia de política internacional, o en cualquier otra materia, como puede ser transporte, energía, defensa, salud o desarrollo.
35. Cabe esperar que las transformaciones legislativas se aceleren, tanto para seguir de cerca la composición de los distintos intereses, como porque después de alcanzado un objetivo, surge otro nuevo a cuya consecución la estructura legislativa debe volver a acomodarse.
36. Sólo una depurada técnica jurídica y administrativa y una prudente aplicación de los principios que se adoptan harán que el juego de estos intereses y la pluralidad de fines que orientan la acción del Estado coincidan en el manejo integral y armónico del agua y las cuencas por las que corre.

ARGENTINA

I. INTRODUCCION

La Argentina se encuentra en el extremo austral de América del Sur. Al Oeste la Cordillera de los Andes la separa de Chile. Si bien sus altas cumbres dividen las aguas, algunos ríos y lagos situados en territorio argentino desembocan en el Océano Pacífico, a la vez que otros, provenientes de Chile, desembocan en el Atlántico. Los ríos Pilcomayo, Paraná, Iguazú, San Antonio, Pepirí Guazú, Uruguay y de la Plata, la separan del Paraguay, el Brasil y el Uruguay. Todos ellos pertenecen a la Cuenca del Plata, a la que fluye la mayor parte del agua que corre por la Argentina.

La precipitación, que se distribuye irregularmente en el territorio continental, alcanza un promedio de 550 mm. La mayor y más regular precipitación se produce en la llanura pampeana y en el Nordeste. En los dos tercios restantes del país el clima es árido o semiárido.

En los cursos troncales de la Cuenca del Plata, los estiajes dificultan la navegación y las crecidas provocan inundaciones. En el curso superior de los ríos de montaña, el estiaje disminuye la disponibilidad de agua a muy bajos niveles, mientras que las crecidas torrenciales provocan daños importantes. El creciente uso del agua subterránea ha determinado el descenso de las napas en muchos lugares y en las costas marítimas, favoreciendo una intrusión salina que perjudica a algunas ciudades costeras.

La calidad del agua es, en general, buena, si bien en algunas áreas el agua subterránea acusa una alta concentración de sales y minerales.

En las proximidades de los centros poblados la contaminación comienza a crear problemas.

La superficie que la Argentina ocupa en Sudamérica es de 2.791.810 km.² y su población se calcula en 26 millones de habitantes. Se riegan aproximadamente 1.200.000 hectáreas. El actual territorio argentino fue colonizado por España y organizado como Virreinato en 1776. Se dio gobierno propio en 1810, declaró su independencia en 1816 y se organizó como República Federal en 1853. En las postrimerías del siglo se produjo una transformación estructural del país que expandió la producción agropecuaria, instaló una densa red ferroviaria convergente sobre el puerto de Buenos Aires y, en menor grado, sobre el litoral fluvial; concentró la población y los bienes económicos en las proximidades de esos puertos e incrementó sensiblemente la exportación de materias primas. Simultáneamente construyó obras de riego en la región árida y semiárida y modernas redes para el abastecimiento de agua potable y el alejamiento de efluentes de los centros poblados.

Desde la década del 30 se expandió considerablemente la red vial y se emprendió la construcción de obras hidroeléctricas. El desarrollo industrial, localizado principalmente en las márgenes de los grandes ríos, plantea problemas de calidad del agua. La expansión industrial hacia el interior del país tropieza, asimismo, con la falta de agua; para obviarla se han construido acueductos de muchos kilómetros de longitud.

En los últimos años la Argentina ha emprendido el estudio y la construcción de obras hidráulicas de fines múltiples conjuntamente con estados vecinos, entre ellas los proyectos de Salto Grande sobre el río Uruguay y de Yacretá y Corpus sobre el Paraná.

II. LEGISLACION EN VIGOR

El sistema federal de gobierno implantado por la Constitución Nacional distribuye la jurisdicción y competencia sobre el agua entre el Gobierno federal y los de cada una de las provincias autónomas que integran la República Argentina. En consecuencia, las prin-

cipales fuentes legislativas se clasificarán en: fuentes legislativas nacionales, fuentes legislativas locales y tratados interjurisdiccionales, que son aquellos celebrados entre las provincias o bien entre éstas y el Gobierno federal.

a. Fuentes legislativas nacionales

1. La Constitución Nacional sancionada en 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957 cuyos principios básicos enmarcan todo el sistema jurídico argentino, pero no sólo se refiere incidentalmente al agua cuando implanta la libertad de navegación y somete la actividad a la jurisdicción federal (Arts. 11, 12, 26 y 67 inc. 9) y cuando faculta indistintamente al Congreso Nacional y a las legislaturas provinciales para promover la construcción de canales de navegación y la exploración de los ríos interiores (Arts. 67 y 107).
2. El Código civil, sancionado por la Ley N° 340, del 29.IX.1869, y reformado en aspectos relativos al agua por la Ley N° 17.711, del 22.IV.1968, que incluye prácticamente toda el agua en el dominio público (Arts. 2340, 2635, 2637), define la línea de ribera (Art. 2577), atribuye valor jurídico a las modificaciones del terreno causadas por la acción natural del agua (Arts. 2572/2586), establece el camino de sirga (Arts. 2639/2640), prohíbe determinados represamientos y derivaciones (Arts. 2642 y 2646/2653), legisla en materia de servidumbres (Arts. 3002/3107) y remite al derecho administrativo para todo lo referente a la construcción de presas en ríos y arroyos (Art. 2465). 1/
3. El Código de minería, que equipara los vapores endógenos a los minerales a los fines de su concesión (Decreto-ley N° 2559/57), concede el uso del agua natural para las necesidades de la explotación minera (Arts. 48), restringe las labores mineras susceptibles de dañar obras hidráulicas (Arts. 31/34) y las labores hidráulicas susceptibles de dañar las minas (Art. 62) y regula la extracción de arenas metalíferas del lecho de los ríos (Arts. 69, 72 y 79).
4. El Código penal, que reprime la derivación ilícita y algunos casos de contaminación (Arts. 182, 186, 188, 190, 194/196 y 198/201).
5. La llamada Ley nacional de irrigación N° 6546, del 28.IX.1909, que encomendó al Poder Ejecutivo Nacional estudiar y construir obras de riego en las provincias que adhiriesen al sistema y en los territorios nacionales.
6. El Decreto-ley N° 6767, del 24.III.1945, (convertido en Ley N° 13.030), que atribuye al Poder Ejecutivo de la Nación facultades regulatorias sobre aguas interprovinciales.
7. La Ley federal de energía eléctrica N° 15.336, del 15.IX.1960, que regula aprovechamientos hidroeléctricos de jurisdicción nacional.
8. La Ley forestal N° 13.273, del 30.IX.1948, que legisla sobre bosques protectores de cuencas (Art. 8°).
9. La Ley N° 2797, del 2.IX.1891, que prohíbe arrojar residuos industriales y agua cloacal a los ríos de la República.
10. La Ley especial N° 20.481, del 22.VIII.1973, que reprime la contaminación del agua por hidrocarburos.

1/ En las notas, Código civil se abreviará: "C.C."

11. La Ley de hidrocarburos N° 17.319, del 23.VI.1967, que regla actividades subacuáticas, servidumbres y la preservación del agua.
12. La Ley N° 13.577, reformada por la Ley N° 20.324, del 27.IV.1973, orgánica de la empresa Obras Sanitarias de la Nación, que norma el servicio de abastecimiento doméstico, urbano y de cloacas que presta la empresa en los lugares sometidos a la jurisdicción nacional y en las provincias adheridas.
13. La Ley N° 11.709, del 18.IX.1933, que obliga a instalar escalas para peces en los diques que se construyan en ríos de jurisdicción nacional.
14. Los Decretos N°s 9762/64, 469/73 y 2629/73, que implantaron un programa nacional de agua potable para poblaciones rurales que, por vía de adhesión, se aplica en las provincias.
15. La Ley de la navegación N° 20.094, del 15.I.1973, que somete a la jurisdicción del Estado Nacional el agua y las obras públicas que sirven al tráfico y al tránsito interjurisdiccional por agua.

b. Fuentes legislativas provinciales

La legislación local más representativa es la siguiente:

i) Provincia de Buenos Aires

16. El Código rural, sancionado por la Ley N° 7616, del 10.VII.1970, cuyo Libro III norma el uso agropecuario del agua y la atmósfera.
17. La Ley N° 5262, del 14.VIII.1948, de riego, que el Código rural derogó parcialmente.
18. La Ley N° 5975, del 20.XI.1958, de protección a las fuentes y cursos y cuerpos receptores.
19. La Ley N° 6245, del 3.II.1960, que crea la Corporación de Desarrollo del Valle Bonaerense del Río Colorado.
20. La Ley N° 6253, del 19.II.1960, sobre conservación de desagües naturales.

ii) Provincia de Catamarca

21. La Ley N° 2577, del 22.V.1973, que aprueba el Código de aguas. 1/

iii) Provincia de Córdoba

22. La Ley N° 5589, del 21.V.1973, que aprueba el Código de aguas.

iv) Provincia de Corrientes

23. La Ley N° 3066, del 10.IX.1972, que aprueba el Código de aguas.

v) Provincia del Chaco

24. La Ley N° 666, del 26.VII.1965, que obliga a denunciar toda extracción de agua subterránea.

1/ En las notas, Código de aguas se abreviará: "C.A."

vi) Provincia del Chubut

25. La Constitución, cuyo Capítulo III establece los principios normativos del agua.
26. La Ley N° 1503, del 27.VI.1977, que impone medidas para la protección del agua y la atmósfera.

vii) Provincia de Entre Ríos

27. El Decreto N° 4390, del 30.IX.1944, que reglamenta el aprovechamiento del agua.

viii) Provincia de Formosa

28. La Constitución, que impone la propiedad provincial sobre las caídas de agua y el condominio sobre los ríos interprovinciales.
29. La Ley del 25.VIII.1976, que aprueba el Código de aguas.

ix) Provincia de Jujuy

30. La Ley N° 1961, del 12.X.1950, que aprueba el Código de aguas, modificado posteriormente por las leyes N°s 2427, 2459 y 3127.

x) Provincia de La Pampa

31. La Constitución, que impone el manejo por cuencas del agua interprovincial.
32. La Ley N° 607, del 22.X.1974, que aprueba el Código de aguas.

xi) Provincia de la Rioja

33. La Ley N° 3336, de abril del año 1977, que aprueba el Código de aguas.

xii) Provincia de Mendoza

34. La Constitución, que sienta las bases de su legislación del agua.
35. La Ley del 20.XI.1884, que establece el régimen jurídico del agua en la Provincia, reformada por las Leyes N°s 2508 y 1920.
36. La Ley N° 4035, del 6.VIII.1974, que legisla específicamente el agua subterránea.

xiii) Provincia de Misiones

37. La Constitución, en cuanto dispone que las fuentes de energía existentes en la Provincia son de su dominio.

xiv) Provincia de Neuquén

38. La Constitución, en cuanto impone el dictado de un Código de aguas, establece el dominio provincial sobre las fuentes de energía y las declara inconcesibles.
39. La Ley N° 899, del 11.IX.1975, que aprueba el Código de aguas.

xv) Provincia de Río Negro

40. La Constitución, que sienta las bases de la legislación del agua.
41. La Ley N° 285, del 30.XII.1961, que establece el régimen jurídico del agua pública.

xvi) Provincia de Salta

42. La Ley N° 755, del 12.XI.1946, que aprueba el Código de aguas, reformada por la Ley N° 4233 y otras.

xvii) Provincia de San Juan

43. La Ley N° 4392, del 21.II.1978, que aprueba el Código de aguas.

xviii) Provincia de San Luis

44. El Decreto-ley N° 432, del 30.IV.1958, ratificado por la Ley N° 2576, del 4.VI.1958, que aprueba el Código de aguas.

xix) Provincia de Santa Cruz

45. La Constitución, que ordena fomentar el riego y encomienda a las municipalidades prestar el servicio de abastecimiento de agua potable.

xx) Provincia de Santa Fé

46. La Ley N° 6916, del 2.IV.1973, que impone medidas protectoras del agua contra la contaminación.

47. El Código rural, que norma el permiso irrevocable de extraer agua.

48. La Ley N° 2186, del 30.IX.1950, que aprueba el Código de aguas.

xxi) Provincia de Tucumán

49. La Ley N° 2027, del 7.I.1947, modificada por las leyes N°s 2116 y 2521, que norma el uso industrial del agua.

50. La Ley N° 3742, del 23.IX.1971, que norma el riego.

xxii) Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud

51. El Código rural de los Territorios Nacionales, aprobado por la Ley nacional N° 3088, del 14.VIII.1894, cuyos Artículos 214 a 235 norman el agua.

xxiii) Ciudad de Buenos Aires

52. La Ley N° 4198, del 31.VIII.1903, que adopta medidas contra la contaminación de las fuentes de abastecimiento de agua a la Ciudad.

c. Tratados interjurisdiccionales

Los tratados más representativos que se refieren al agua son los siguientes:

53. El celebrado entre las provincias de Salta y Santiago del Estero el 12.X.1965 para el uso del agua en la cuenca del río Salado-Pasaje-Juramento.

54. El celebrado el 3.VII.1967, entre las provincias de Córdoba, Santiago del Estero y Tucumán para el aprovechamiento del río Salf-Dulce.

55. El celebrado entre las provincias de Catamarca, Jujuy, Santiago del Estero y Tucumán con el Gobierno de la Nación el 18.II.1971 para la creación de comités de cuencas.

56. El celebrado entre las provincias de Jujuy, Chaco, Formosa y Salta el 14.IV.1972 para la creación del Comité de la Cuenca del río Bermejo.
57. El celebrado entre las provincias de Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Neuquén y Río Negro con el Gobierno de la Nación el 2.II.1977 para aprobar los Estatutos del Comité Interjurisdiccional del río Colorado.

III. PROPIEDAD U OTRO REGIMEN JURIDICO DEL RECURSO AGUA

Prácticamente toda el agua es pública en la Argentina. El Código civil incluye en los bienes públicos a los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, los lagos navegables y sus lechos, las riberas internas de los ríos y las vertientes que nacen en un fundo de distinto propietario de aquel en que mueren. También lo es el agua subterránea, sin perjuicio del derecho del propietario del fundo a extraerla, en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación local. Los vapores endógenos son del dominio del Estado, pero se conceden al primer descubridor.

En casos especiales y con determinadas restricciones, el Código civil atribuye al propietario de la tierra el agua que no tenga ni adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general:

- Que brota naturalmente y no forma cauce mientras no salga del fundo en que nace. Sobre el derecho del propietario de la tierra prevalecen los derechos adquiridos por los propietarios de fundos inferiores, que deben ser respetados. 1/
- De vertiente que nace y muere en un mismo fundo. 2/
- De lluvia, mientras se encuentra en el terreno en que cayese o entrase. 3/

Por su carácter de bien público el agua pertenece a la provincia en la que se halle. Ello no impide que el Gobierno federal ejerza jurisdicción en algunas materias y sobre personas y lugares determinados.

IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

a. Modo de adquisición

El propietario de un predio tiene derecho a usar y disponer del agua que el Código civil le atribuye, cumpliendo los reglamentos de policía.

El derecho a usar el agua pública puede ser atribuido y reglado por el Gobierno federal en los casos que caen bajo su competencia, que es de excepción. En todos los demás la competencia es de los poderes locales.

En consecuencia:

1) El Gobierno federal dicta leyes y otorga concesiones para el uso naviero y en virtud de la Ley N° 15.336 (federal de energía eléctrica), o mediante ley especial, puede otorgar concesiones para el uso hidroeléctrico. También puede el Gobierno federal otorgar concesiones, permisos y autorizaciones en lugares y sobre materias sometidas a la competencia de las autoridades locales cuando un acuerdo entre ambos niveles de gobierno así lo autoriza. En virtud de tales acuerdos, las autoridades federales proveen de agua potable y servicios cloacales a la mayoría de las ciudades y pueblos del país y otorgan concesiones para riego.

1/ C.C., Arts. 2340 y 2637.

2/ Idem, Art. 2350.

3/ Idem, Art. 2635.

ii) Los gobiernos locales, incluido el federal cuando norma y administra los lugares sometidos a su competencia, adoptaron distintos regímenes para el uso del agua, lo que no impide señalar sus características esenciales.

Suele permitirse efectuar en común el uso doméstico primario, la bebida y baño del ganado y la pesca, claro está que siempre conforme a los reglamentos de policía que dicta la autoridad y sin recurrir a medios mecánicos ni obras hidráulicas ni perjudicar la propiedad de terceros. 1/

El derecho o la exclusividad del uso se adquiere en virtud de permiso, concesión y en algunas legislaciones, en virtud de autorización. Un moderno Código de aguas permite adquirir, por prescripción, un derecho igual al que otorga una concesión. 2/

b. Autorizaciones, permisos o concesiones de uso del agua

Los permisos se otorgan con carácter precario para uso accidental; vale decir que pueden revocarse en cualquier momento sin derecho a indemnización.

La concesión se otorga por plazos que varían según el destino del agua; a veces a perpetuidad y generalmente a petición de parte, pero la llamada Ley nacional de irrigación y algunos códigos y leyes provinciales especiales disponen el otorgamiento automático de concesión a todas las tierras situadas dentro del área que la autoridad considere sometida a la influencia de la obra. 3/ Generalmente se las concede intuitu rei, en especial cuando se las destina al riego o a la industria. Ello implica que no pueden otorgarse separadamente del inmueble al que acceden ni transmitirse separadamente del mismo, sino que se transfieren de pleno derecho con el inmueble. 4/

Otorgan un simple derecho administrativo al aprovechamiento del agua. 5/

La concedente no responde por la disminución natural del caudal concedido. 6/

Se otorga sin perjuicio de terceros. 7/

1/ Corrientes, C.A., Ley N° 3066, del 10.IX.1972, Arts. 152 y sigs.; Córdoba, C.A., Ley N° 5589, del 21.V.1973, Arts. 38/40; Salta, Ley N° 755, del 12.XI.1946, C.A. Arts. 73/79.

2/ Corrientes, C.A., Arts. 40/47.

3/ Ley 6546, Art. 7; Córdoba, C.A., Arts. 30/33; Jujuy, Ley N° 3127, del 24.VI.1974, Art. 13; Río Negro, Ley N° 285, del 30.XII.1961, Art. 42.

4/ Córdoba, C.A., 1973, Art. 66.

5/ Jujuy, C.A., Ley 1961, del 12.X.1950, Art. 12; Santiago del Estero, C.A., Ley N° 2186, del 30.IX.1950, Art. 33.

6/ Corrientes, C.A., Art. 36; Jujuy, C.A., Art. 14.

7/ Corrientes, C.A., Art. 35; Jujuy, C.A., Art. 13.

V. ORDEN DE PRIORIDADES

Cada Estado ha establecido un orden de prioridades acorde con sus modalidades locales. También lo hizo el Gobierno federal en las materias de su competencia, siguiendo distintos criterios según las circunstancias. Como se ha hecho anteriormente, se señalarán aquí las características prevalentes en la materia.

a. Entre usos diferentes

Generalmente se acuerda prioridad al uso doméstico.

La segunda prioridad suele acordarse al uso ferroviario o también al riego; en otros casos se la asigna al uso industrial.

La tercera o la cuarta corresponde generalmente a la hidroelectricidad y la última a los estanques, piscinas y criaderos de peces.

Aunque la legislación del agua suele hacer pocas veces referencia al uso naviero, la libertad de navegación que proclama la Constitución Nacional e imponen algunos tratados, crea a favor de este uso una preferencia general sobre los otros. Además el Código civil prohíbe todo uso que perjudique el transporte por agua. 1/

b. Entre derechos existentes diferentes

La cláusula sin perjuicio de terceros con que se acuerdan las concesiones y derechos de agua en general, establece una preferencia a favor de quien ha constituido anteriormente su derecho. 2/

También se acuerda preferencia a la concesión permanente sobre la eventual. Esta última sólo recibe agua después de satisfechos los derechos de las concesiones permanentes.

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

a. Usos domésticos

Los códigos de aguas provinciales incluyen en la categoría de uso común a la bebida y a la extracción de agua con recipientes de mano para las necesidades domésticas. 3/

Uno de ellos autoriza a todo viandante, pasajero o caminante a aproximarse al agua privada y saciar con ella su sed. 4/

b. Usos municipales

La Ley nacional N° 20.324 norma específicamente este uso en la áreas servidas por la empresa estatal Obras Sanitarias de la Nación, sobre las bases siguientes:

i) Sólo rige en lugares bajo competencia originaria del Gobierno nacional y en aquellos sometidos voluntariamente a la misma.

1/ Constitución Nacional, Art. 26, y C.C., Art. 2641.

2/ Jujuy, C.A., Art. 13; Salta, C.A., Art. 17; Santiago del Estero, C.A., Art. 30.

3/ Catamarca, Ley de aguas, del 22.V.1973, Arts. 90 y sigs.
Corrientes, C.A., Arts. 152/154.

4/ Corrientes, C.A., Art. 187.

- ii) La empresa Obras Sanitarias de la Nación regula el servicio en esos lugares.
- iii) La citada empresa debe proveer agua potable y prestar el servicio cloacal a todo inmueble habitado, establo e industria no alimentaria.
- iv) Recíprocamente, los habitantes están obligados a instalar y usar los servicios y a instalar las obras domiciliarias hasta su conexión con el servicio.
- v) Obras Sanitarias de la Nación puede obligar a retirar cualquier instalación que en el suelo o subsuelo obste a la construcción y explotación de las obras.
- vi) Los propietarios de los inmuebles situados en esas áreas deben pagar las tarifas aunque no usen el servicio y aunque los terrenos estén baldíos. Para garantizar el cumplimiento de tal obligación sólo se autoriza la inscripción de ventas, hipotecas o transmisiones hereditarias relativas a esos inmuebles previa cancelación de la deuda.
- vii) Obras Sanitarias de la Nación está exente de todo impuesto, tasa o contribución nacional, provincial o municipal. En consecuencia no paga canon alguno por el agua que destina al abastecimiento.
- viii) Obras Sanitarias de la Nación puede tomar medidas para sanear los cursos de agua que abastezcan a la población que sirve, impedir la contaminación del agua por establecimientos industriales e incluso clausurarlos.

Los códigos de aguas provinciales norman la prestación estatal y el otorgamiento de concesiones para el servicio de abastecimiento de agua a poblaciones y de evacuación de desechos, determinan la dotación de agua afectada a este uso, que siempre prevalece sobre los otros, e imponen a los usuarios la obligación de contribuir a la construcción de obras y prestación del servicio. 1/

c. Usos agrícolas

La llamada Ley nacional de irrigación facultó al Poder Ejecutivo Nacional para construir obras en los Territorios Nacionales y en las provincias que adhiriesen a ellas. En este supuesto compete al Poder Ejecutivo Nacional dictar el reglamento de distribución del agua 2/ y ejercer el dominio y jurisdicción sobre las obras hasta que se amortice el capital invertido, las obras y los gastos incurridos con motivo de ellas mediante la recaudación o porque la provincia lo haga directamente. 3/ Este canon debe cubrir el costo de conservación y explotación de cada obra y se cobra en proporción al beneficio recibido. 4/

Además, todos los propietarios del área servida por las obras deben pagar el canon de riego o bien remitir la tierra al Estado al precio anterior a la obra. 5/

Un Código rural regula expresamente el uso del agua para riego, que puede realizarse mediante permiso precario o concesión, toma como unidad de medida para la concesión la hectárea con derecho a riego y exime al Estado de responsabilidad por falta o disminución del caudal concedido. La concesión se otorga en proceso público y a perpetuidad; accede a la tierra, pero en algunos casos se puede transferir a otra tierra del concesionario, puede revocarse mediante indemnización y caduca por incumplimiento de determinadas obligaciones y obliga a contribuir a los gastos de administración del servicio a todas las propiedades situadas en áreas susceptibles de recibir riego. 6/

1/ Catamarca, C.A., Art. 26 y sigs.; Corrientes, C.A., Arts. 22 y sigs.;
Santiago del Estero, C.A., Arts. 56 y sigs.
2/ Ley nacional de irrigación N° 6546, Art. 16.
3/ Idem, Art. 11.
4/ Idem, Art. 10.
5/ Idem, Art. 7°.
6/ Buenos Aires, Ley N° 7616, del 10.VII.1970.

Un Código de aguas norma la concesión para riego que se otorga previo proceso público y a perpetuidad, accede a la tierra, puede revocarse mediante indemnización y obliga a pagar un canon para el sostenimiento del servicio. 1/

Otro norma la concesión para uso agrícola que se otorga por superficie, en base a una tasa de uso beneficioso y el permiso encomienda a la autoridad determinar la ubicación y características de las tomas y obliga a los usuarios a pagar los gastos de mantenimiento de tomas y canales. 2/

d. Pesca

El Código civil permite pescar libremente en el agua de uso público, cumpliendo con los reglamentos locales. 3/

La Ley N° 11.709 obliga a construir escalas para peces en los diques que construya el Estado.

Algunos códigos provinciales de aguas legislan la concesión de agua para establecer viveros o criaderos de peces 4/ y la pesca como un uso común del agua. 5/

e. Energía hidroeléctrica

La Ley nacional N° 15.336 somete a la competencia nacional los aprovechamientos hidroeléctricos que abastecen a los sistemas eléctricos que la misma Ley considera nacionales; faculta al Poder Ejecutivo Nacional para otorgar concesiones dentro de su competencia por un plazo de hasta sesenta años y reconoce preferencia al uso doméstico, a la bebida y al riego. El acto concedente debe determinar las características técnicas del aprovechamiento, fijar el plazo de ejecución de las obras y la regalía, como así también detallar las condiciones y las causales de caducidad por incumplimiento del concesionario. La concesión autoriza a ocupar tierras con obras o con embalses y sólo puede transferirse con autorización de la concedente.

Algunas constituciones provinciales prohíben la concesión eléctrica. Leyes de aguas provinciales legislan la concesión, que se suele otorgar en caballos nominales de fuerza y por tiempo indeterminado. 6/

f. Usos industriales y mineros

No hay una legislación nacional específica del uso, si bien la de promoción industrial permite excluir de sus beneficios a las industrias susceptibles de dañar indebidamente el ambiente.

El Código de minería, que rige en toda la nación desde 1887, autoriza al concesionario de una mina a usar el agua natural para las necesidades de la explotación. 7/ Asimismo, lo faculta a imponer las servidumbres de acueducto y de desagüe. 8/

Tanto la legislación nacional como la provincial norman la extracción de áridos del lecho de los ríos y cursos de agua. 9/

-
- 1/ Catamarca, Ley N° 2577, del 22.V.1973, Arts. 30/65.
 - 2/ Córdoba, C.A., Arts. 111/121.
 - 3/ C.C., Arts. 2548 y 2549.
 - 4/ Santiago del Estero, C.A., Arts. 110 y sigs.
 - 5/ Santiago del Estero, Idem; Código rural, Tít. VI, Cap. III.
 - 6/ Córdoba, C.A., Art. 128 y Salta, C.A., Art. 66.
 - 7/ Código de minería, Art. 48.
 - 8/ Idem, Arts. 51 y 210.
 - 9/ Decreto N° 11282/58 (Nacional).

Las leyes y códigos de aguas provinciales legislan expresamente esta concesión, algunos la otorgan por plazo indeterminado, otros a plazo fijo y, en general, autorizan a introducir residuos en los desagües siempre que ello no cause perjuicio a terceros.

g. Transporte

Compete al Gobierno Nacional normar el uso naviero, facultad que ejerce reiterada y constantemente. 1/

Algunos códigos de aguas provinciales prevén la concesión de canales navegables.

También legislan la concesión para ferrocarriles.

h. Usos medicinales y termales

Los códigos de aguas suelen normar el "agua mineral" 2/. Uno de ellos la define como la dotada de propiedades terapéuticas 3/, otro se refiere al agua dotada de propiedades terapéuticas o curativas. 4/

Someten su explotación al contralor de la autoridad de aguas y en algunos casos de la autoridad sanitaria.

i. Usos recreativos

Algunos códigos conceden el uso temporario para estanques y piletas 5/ y se han dictado reglamentos especiales para el uso de determinados embalses y playas con fines recreativos. 6/

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

a. Lucha contra las inundaciones; desbordamientos y protección de las orillas

El Código civil prohíbe al propietario de un inmueble desviar el agua de modo que inunde o perjudique terreno ajeno, y lo faculta para realizar obras de defensa y reparar las destruidas con el fin de restituir las aguas a su estado anterior. 7/ La Ley forestal N° 13.273, a cuyo régimen se han adherido las provincias que integran la Argentina, obliga a conservar el bosque protector de los cursos del agua. 8/

b. Erosión del suelo y encenagamiento

El Código civil prohíbe a los propietarios de inmuebles realizar respecto al agua actos que causen daños en terreno ajeno 9/. Algunas leyes provinciales de suelos prohíben prácticas susceptibles de provocar la erosión hídrica 10/ y algunos códigos de aguas facultan a la autoridad para formular planes de protección de cuencas que impongan prohibiciones y aún medidas de reparación. 11/

1/ Ley N° 20.094, del 15.I.1973, Arts. 8°/15.

2/ Catamarca, C.A., Arts. 204/207 y Corrientes, C.A., Arts. 175/178; Salta, C.A., Arts. 253/255.

3/ Jujuy, C.A., Arts. 259/269.

4/ Córdoba, C.A., Art. 136.

5/ Salta, C.A., Arts. 60 y sigs.; Córdoba, C.A., Arts. 126 y sigs.

6/ Mendoza, Decreto N° 249, del 31.I.1974.

7/ C.C., Arts. 2642/2644.

8/ Ley forestal N° 13.273, Art. 8°.

9/ C.C., Arts. 2633/2635, 2647/2653.

10/ Catamarca, Ley N° 2480, del 31.VII.1972; San Luis, Ley N° 3740, del 24.X.1972; Santa Cruz, Ley N° 229, del 16.I.1961; Santa Fé, Ley N° 4871, del 20.XI.1958

11/ Catamarca, C.A., Art. 208.

c. Avenamiento y evacuación de las aguas usadas

El propietario no puede hacer correr por un fundo vecino el agua del servicio de su casa, ni la usada en trabajos de fábricas, ni emplear el agua de fuente que haga correr sobre fundos inferiores en un uso que las haga perjudiciales. 1/

Para desecar terrenos anegados, anegables o pantanosos, las provincias siguieron distintos criterios. Mientras una provincia relativamente árida confiere la iniciativa a la autoridad 2/, otra cubierta en gran parte por el agua, faculta a los propietarios de la mayor parte del terreno saneable para imponer a los restantes propietarios el pago de las obras o el abandono de las tierras. 3/

Algunas provincias imponen contribuciones especiales para la construcción, financiamiento y conservación de las obras necesarias para evitar el encenagamiento y el revenimiento. 4/

El Código de Córdoba prohíbe específicamente provocar el revenimiento o la salinización de tierras propias o ajenas. 5/

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

a. Despilfarro y uso impropio del agua

Algunas de las disposiciones que tienden a evitar el derroche y uso impropio del agua son:

i) la obligación que algunas leyes imponen a los propietarios de los inmuebles que los estudios señalen como los más ordenados para servirse de determinada obra. Dicha obligación puede consistir en usar el servicio o bien en contribuir a su construcción y mantenimiento; 6/

ii) la prohibición de usar el agua concedida para otro destino, en extensión o proporción mayor que la que le otorgue el título de la concesión; 7/

iii) la obligación de medir el agua que se use; 8/

iv) la preferencia que se da a unos usos a expensas de otros o la limitación de la dotación de agua a la extensión regable; 9/

v) la prohibición de otorgar concesiones cuando las pérdidas de conducción sean muy elevadas.

b. Reciclaje y reutilización del agua

Algunos códigos de aguas imponen la obligación de restituir el agua excedente a los cuerpos de que fueron extraídas 10/ y otros prevén la concesión temporaria y eventual de agua de desagües. 11/ También tienen el objeto de facilitar la reutilización del agua las normas que se tratan más adelante en el literal d. Contaminación.

1/ C.C., Arts. 2632, 2648 y 2638.

2/ Córdoba, C.A. Arts. 197/202.

3/ Corrientes, C.A., Arts. 101/202.

4/ Jujuy, C.A., Arts. 132/148; Río Negro, Ley de aguas N° 285, Arts. 51 y sigs.

5/ Córdoba, C.A., Arts. 199 y sigs.

6/ Ley Nacional N° 6546, Art. 7°; Córdoba, C.A., Arts. 30/33; Jujuy, Ley N° 3127, Art. 13.

7/ Corrientes, C.A., Arts. 10 y 36; San Luis, C.A., Art. 19.

8/ Ley N° 13.577, Art. 76, incorporado por Ley n° 20.324, del 27.IV.1973.

9/ Jujuy, C.A., Art. 51; Salta, C.A., Arts. 47/49.

10/ Jujuy, C.A., Art. 160; San Luis, C.A., Art. 124.

11/ Salta, C.A., Arts. 192 y sigs.; Mendoza, Resolución N° 189 del Tribunal Administrativo.

c. Protección de la salud

Se han establecido servicios y legislado a nivel nacional y provincial para la provisión de agua potable y alejamiento de residuos. (Véase Capítulo VI, a. y b.) y los códigos de aguas suelen, además, imponer la cooperación con las autoridades sanitarias para evitar la propagación de enfermedades endémicas e infecto-contagiosas transmisibles por el agua. 1/

d. Contaminación

La legislación nacional prohíbe arrojar los residuos nocivos de establecimientos sin purificación previa 2/ y contaminar el agua de los ríos navegables. 3/

Las Provincias, por su parte, establecieron prohibiciones similares en sus códigos de aguas o mediante leyes especiales. 4/

IX. LEGISLACION SOBRE EL USO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

a. Licencia de perforador

Algunas Provincias obligan a las empresas que perforen en busca de agua subterránea a matricularse ante la autoridad. 5/

b. Concesión y permiso de exploración y explotación

El Código civil que rige en toda la República, atribuye al propietario de un fundo derecho a usar el agua subterránea, que es pública, en la medida de su interés. 6/

El Código citado autoriza, además, a hacer correr sobre terreno ajeno el agua subterránea alumbrada naturalmente. 7/ La que se alumbré artificialmente puede hacerse correr constituyendo servidumbre de acueducto. 8/ En consecuencia, corresponde a la legislación local reglamentar el ejercicio del interés a que se refiere el Código civil, como así también disponer del agua subterránea que no interese al propietario del predio, y la que yace bajo tierras fiscales. En tal sentido la legislación local sigue criterios disímiles. Mientras un código anterior al precepto citado no sólo otorga al descubridor el agua que alumbré en terreno ajeno, sino que también lo faculta para obligar al propietario a venderle la tierra que pueda regar con esa agua 9/, un código moderno restringe el derecho del dueño del fundo al agua que destine exclusivamente a sus necesidades domésticas y extraiga de excavaciones realizadas a pala sin usar fuerza motriz.

En unas Provincias basta dar aviso a la autoridad para perforar o extraer agua 10/, en otras se requiere permiso para perforar 11/ y en otras permiso para explorar y concesión para explotar el agua. 12/

1/ San Luis, C.A., Art. 159.

2/ Ley N° 2797, del 3.IX.1891.

3/ Decreto N° 15.422, del 12.XII.1960, de reformas al ex-Digesto Marítimo y Fluvial.

4/ Córdoba, C.A., Arts. 183 y sigs.; Corrientes, C.A., Art. 8°.

5/ Mendoza, Ley general de aguas, del 16.XII.1884, Arts. 131 y 134; Salta, C.A., Arts. 244 y 245; Buenos Aires, Ley N° 5965, del 20.XI.1958; Tucumán, Leyes N° 1238, de 1915 y 2027, del 7.I.1947.

6/ C.C., Art. 2340, inc. 3, incorporado por la Ley N° 17.711, del 22.IV.1968.

7/ Idem, Art. 2647.

8/ Idem, Arts. 2632, 3082 y sigs.

9/ Jujuy, C.A., Arts. 249/250.

10/ Córdoba, C.A., Art. 161; San Luis, C.A., Art. 174; Salta, C.A., Art. 251.

11/ Catamarca, Ley de aguas, Arts. 188 y sigs.

12/ Jujuy, C.A., Arts. 223 y sigs.; Mendoza, Ley N° 4035, del 6.VIII.1974, Arts. 9° y sigs.

c. Medidas de protección de las aguas subterráneas

La ley nacional de obras sanitarias establece un radio de protección de las fuentes que abastecen a los servicios de provisión de agua potable que presta la empresa estatal 1/. Asimismo, los códigos locales facultan a la autoridad para establecer radios de protección de pozos, limitar el caudal a extraer, imponer la impermeabilización o el entubamiento de pozos, prohibir prácticas susceptibles de perjudicar las napas o desperdiciar el agua y, en general, imponer las medidas necesarias para preservar la calidad del agua y evitar su agotamiento. 2/

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

a. Construcción de obras hidráulicas

Las obras públicas construidas para comodidad o utilidad común son bienes públicos y la construcción de presas en ríos y arroyos se rige por el derecho administrativo. 3/

No se ha dictado una legislación genérica para las obras hidráulicas, sino disposiciones específicas para algunas grandes obras nacionales y binacionales.

Empresas y servicios descentralizados del Gobierno federal construyen obras hidroeléctricas, de riego, portuarias, de provisión de agua potable y otras en los lugares y en los casos sometidos a la jurisdicción federal. También lo hacen en territorio provincial por delegación de los poderes locales. Por su parte, el Gobierno federal controla y protege directamente las obras sometidas a su jurisdicción, aun las que se construyan en territorio provincial. Las provincias norman y controlan todas las demás obras hidráulicas y definen cuales construye la Administración y cuales los usuarios. 4/

b. Explotación y conservación de las obras hidráulicas

Por medio de sus empresas y servicios, el Gobierno federal y los provinciales explotan y conservan las principales obras hidráulicas.

Los concesionarios, permisionarios y usuarios en general, tienen a su cargo la reparación y limpieza de las obras mediante las cuales ejercen sus derechos. 5/

Si bien la atribución de responsabilidad se resuelve generalmente en el pago de una contribución, algunas Provincias imponen la obligación de mantener las obras a los consorcios de usuarios o a éstos personalmente.

c. Medidas de protección de las obras hidráulicas

Los códigos de aguas prohíben introducir en los acueductos obstáculos al libre curso del agua 6/ y autorizan a los propietarios por cuyas tierras pasen los canales de desagüe a repararlos cuando se produjeren obstrucciones peligrosas que sea urgente remover. 7/

El Código de minería prohíbe realizar labores mineras en los lugares en que puedan dañar a las obras hidráulicas 8/.

1/ Ley N° 20.324, Arts. 29/34.

2/ Jujuy, C.A., Arts. 228 y 255.

3/ C.C., Arts. 2340, inc. 7 y 2645.

4/ Córdoba, C.A., Arts. 206 y sigs.; Jujuy, C.A., Arts. 123/180, 216 in fine y 218.

5/ Corrientes, C.A., Arts. 130 y 141.

6/ Jujuy, C.A., Art. 156; Salta, C.A., Art. 203.

7/ Jujuy, Idem, Art. 149.

8/ Código de minería, Arts. 31, inc. 4, 32 y 34.

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

Los propietarios de fundos que limiten con un río o canal que sirva a la comunicación por agua, deben abstenerse de realizar construcciones, reparar las existentes o deteriorar el terreno en una faja de 35 metros contigua a la orilla. Las municipalidades pueden reducir su ancho hasta 15 metros dentro de las ciudades. 1/

El Código de minería prohíbe realizar labores mineras a determinada distancia de ríos, acueductos, canales y abrevaderos sin permiso del propietario o de la autoridad, según el caso. 2/

Un Código de aguas provincial faculta a la autoridad para establecer zonas de protección de cuencas, fuentes, recursos o depósitos de agua en las que no se permita el pastaje, la tala de los árboles ni alteración alguna en la vegetación y, además, impone el resarcimiento del daño emergente de tales restricciones 3/. También la faculta para declarar que una zona es inundable, lo que implica que sólo con su conformidad se podrán erigir obstáculos susceptibles de afectar el curso del agua. 4/ Otra Provincia prohíbe construir viviendas en lugares amenazados por inundaciones. 5/.

Una ley especial modificatoria del Código de aguas de otra Provincia faculta a la autoridad para reorganizar determinada zona, cuenca o valle con miras a una mejor o más racional utilización del agua y declarar zonas de protección a fin de limitar, condicionar o prohibir cualquier actividad que afecte al agua. 6/

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUA

a. A nivel nacional

Los ministerios y sus dependencias cumplan, en materia de agua, las misiones y funciones que se enuncian a continuación:

- Ministerio de Economía: asistir al Presidente de la República en todo lo relativo a la conducción de la política hídrica nacional y el régimen de la utilización integral de los recursos hídricos; la elaboración y supervisión de los planes económicos, financieros, de obras y servicios públicos dentro de la planificación global y a la coordinación de los planes nacionales y provinciales;
- Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas: asistir al Ministro de Economía en el cumplimiento de sus responsabilidades en la materia;
- Subsecretaría de Recursos Hídricos: asistir a la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas en la formulación, conducción y fiscalización de la política sobre conocimiento, aprovechamiento, conservación y administración de los recursos hídricos; participar en la formulación del plan hídrico nacional; establecer y dirigir un sistema nacional de coordinación hídrica; promover, ejecutar, coordinar y supervisar las observaciones, investigaciones y estudios para el conocimiento, uso, conservación y control de efectos nocivos del agua; realizar el registro y catastro nacional del agua.

1/ C.C., Arts. 2639 y 2640.

2/ Código de minería, Arts. 31, inc. 4, 32 y 34.

3/ Córdoba, C.A., Art. 192.

4/ Idem, Art. 194.

5/ Buenos Aires, Ley N° 8912, del 24.X.1977.

6/ Jujuy, Ley N° 3127, Art. 2°.

- Consejo Nacional Asesor del Agua: asesorar a la Subsecretaría de Recursos Hídricos sobre estudios, planes, programas y proyectos de obras, normas legales e iniciativas para armonizar y coordinar las actividades del sector público relativas al agua;
- Instituto Nacional de Ciencia y Técnicas Hídricas: efectuar estudios e investigaciones relativos al agua, difundirlos y capacitar recursos humanos;
- Centro Regional de Agua Subterránea: estudiar e investigar el agua subterránea en la región sometida a su competencia;
- Comités de Cuencas Hídricas: se tratan en b. ii) a continuación.
- Subsecretaría de Marina Mercante: asistir a la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos en sus responsabilidades relativas a vías navegables e infraestructura portuaria;
- Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables: construir obras portuarias, vías navegables, túneles subfluviales, obras de defensa de aguas navegables; recopilar y procesar información y realizar estudios e investigaciones para el cumplimiento de su cometido;
- Secretaría de Estado de Energía: asistir al Ministro de Economía en todo lo relativo al aprovechamiento de las fuentes de energía y de los recursos hidráulicos y al aprovechamiento racional y coordinado de todas las fuentes de energía;
- Secretaría de Estado de Intereses Marítimos: asesorar al Ministro de Economía en todo lo relativo a intereses marítimos, en especial en la obtención de un nivel óptimo de operabilidad de las vías navegables y el mantenimiento de una infraestructura portuaria apta para satisfacer los requerimientos del desarrollo y de la seguridad nacionales;
- Comisión Nacional de la Cuenca del Plata: se trata más adelante en XII, d, ii).
- Servicio de Hidrografía Naval: proveer el servicio público de seguridad náutica, ejecutar y renovar estudios, exploraciones, trabajos e investigaciones sobre hidrografía en el Río de la Plata y en los tramos inferiores de ríos navegables;
- Servicio Meteorológico Nacional: instalar y operar estaciones, efectuar estudios, estadísticas e investigaciones, captar, procesar y difundir información en materia meteorológica.

b. A nivel intermedio

i) A nivel interestatal, interregional o interprovincial

Los comités de cuencas hídricas son organismos típicamente interjurisdiccionales y reúnen las siguientes características:

1. Los primeros se crearon dentro del marco establecido por el convenio de San Salvador de Jujuy, del 18 de febrero de 1971, celebrado entre la ex Secretaría de Estado de Recursos Hídricos de la Nación y las Provincias de la Región Noroeste 1/. Posteriormente se crearon comités sobre bases similares para otras regiones o subcuencas.
2. Estos comités, para las Provincias del noroeste, se crean en virtud de una resolución que la Secretaría de Estado competente dicta previa consulta con las Provincias interesadas. 2/

1/ Fue ratificado por los siguientes instrumentos: Catamarca (Ley N° 2429); Córdoba (Ley N° 5335), Chaco (Ley N° 1130), Jujuy (Ley N° 2830 y Ley N° 2870), La Rioja (Ley N° 3361), Salta (Ley N° 4444), Santiago del Estero (Ley N° 3700) y Tucumán (Ley N° 3769), Gobierno Nacional (Decreto N° 4362, del 28.IX.1971 y Ley N° 20.292).

2/ Tratado, Art. 1°.

3. Determinadas decisiones de cierta importancia sólo se pueden tomar por la Secretaría de Estado en consulta con las Provincias que integran el Comité. Entre ellas se destaca el ámbito de competencia territorial de cada Comité, su sede y la asignación de recursos financieros. 1/
4. Sus atribuciones y funciones son: propiciar normas tendientes a coordinar la acción que en materia de aguas cumplen los organismos nacionales, provinciales o interprovinciales, asesorar y proporcionar información a solicitud de la Secretaría de Estado respectiva, supervisar la recopilación y elaboración de datos meteorológicos, hidrológicos, hidrográficos e hidrométricos, promover estudios e investigaciones para evaluar el uso de los recursos hídricos, formular recomendaciones y elaborar el plan de trabajo del Comité. Administra sus fondos y dicta su reglamento interno. 2/
5. Lo integra un Presidente designado por el Secretario de Estado competente en materia de agua y representantes de cada una de las Provincias intervinientes nombrados por los respectivos gobiernos. 3/
6. Su único órgano necesario es el Presidente, que lo representa. Además, los comités pueden crear un comité asesor 4/, subcomités para cada subcuenca o para tramos del río principal 5/.
7. Sus recursos financieros son los fondos que les transfiera la Secretaría de Estado, los provenientes de los presupuestos de las Provincias de la cuenca y los aportes de otros organismos públicos. 6/

En este marco se crearon comités para la subcuenca de un afluente del río Paraná-Plata y para varias cuencas endorreicas.

El convenio celebrado en Resistencia el 14 de abril de 1972 7/, creó el Comité de la Cuenca Hídrica del Bermejo sobre bases similares.

Sobre el mismo esquema el Gobierno de la Nación y el de la Provincia de Santa Fé crearon un Comité para las pequeñas cuencas del Gran Rosario 8/ y con el de la Provincia de Santa Cruz otro Comité para el río Santa Cruz que pertenece a la citada Provincia. 9/

ii) A nivel de provincia

Cada Provincia tiene su propia administración del agua que, en algunos casos, alcanza el nivel de Subsecretaría. En Mendoza un Departamento General de Irrigación tiene a su cargo todos los asuntos relativos al riego, desagües, aguas públicas y subterráneas, salvo aquellos en que sólo se controviertan derechos privados. Está integrado por un Superintendente General y cinco Consejeros nombrados por el Gobernador de la Provincia con acuerdo del Senado, inamovibles salvo enjuiciamiento por un jury. Ejerce facultades regulatorias, aplica la legislación pertinente, impone a los usuarios de agua pública aportes para el "sostenimiento" del Departamento, estudia obras de aprovechamiento hidráulico en general y provee al mantenimiento de las mismas.

1/ Tratado, Art. 12.

2/ Tratado, Art. 3º.

3/ Tratado, Art. 4º.

4/ Tratado, Art. 5º.

5/ Tratado, Art. 6º.

6/ Tratado, Art. 8º.

7/ Ratificado por las leyes de la Nación N° 20.088; del Chaco, N° 1130; de Formosa, N° 550; de Jujuy, N° 2874 y de Salta, N° 4515.

8/ Tratado del 29.IX.1972.

9/ Tratado del 14.IX.1976.

El Superintendente administra el Departamento y, conjuntamente con los cinco miembros referidos, integra un llamado Tribunal Administrativo que nombra y remueve el personal del organismo, sanciona su presupuesto, aprueba o rechaza las elecciones de autoridades y los presupuestos de las agrupaciones de usuarios llamadas "inspecciones de cauces". Cada río tiene una administración desconcentrada a cargo de un subdelegado del Superintendente; los canales que salen de cada río son administrados por los propios usuarios que, al efecto, elijen a los respectivos "inspectores de cauce".

En la década del 60, algunas Provincias crearon organismos especiales de fines múltiples para el desarrollo integral de los recursos de porciones de las cuencas de los ríos que corren por su territorio y delegaron en ellos determinadas funciones de autoridad.

Algunos de ellos son, por Provincias:

- Buenos Aires: La Corporación de Fomento del Valle Bonaerense del río Colorado para proveer el desarrollo de ambas márgenes del río. 1/
- Chubut: La Corporación de Fomento del Valle Inferior del río Chubut, creada para el desarrollo integral de la parte de la cuenca situada en la Provincia, pero luego se extendió su competencia al resto de la Provincia. 2/
- La Pampa: La Comisión Provincial del río Colorado creada para proveer al desarrollo integrado de la parte pampeana de la cuenca. Cambió varias veces de organización y de nombre. Se denomina actualmente Administración Provincial del río Colorado. 3/
- Río Negro: El Instituto de Desarrollo del Valle Inferior del río Negro, que tiene por objeto ejecutar los proyectos de desarrollo de la margen derecha del valle a que se refiere su denominación. 4/
- Santiago del Estero: La Corporación del río Dulce, creada para el desarrollo de una parte de la cuenca del río. 5/

iii) A nivel de cuenca o de subcuenca

Los comités aludidos en i) son, también, organismos de cuenca o subcuenca.

c. A nivel local

i) Administración e instituciones locales competentes en materia de agua

Las leyes de municipalidades atribuyen a las mismas competencias en materia de higiene y salubridad, lo que incluye la provisión de agua potable, la evacuación de excretas y el saneamiento ambiental.

ii) Asociaciones de usuarios

Para los Territorios Nacionales (sólo queda actualmente uno) se dispuso que los usuarios eligiesen jueces de agua 6/, lo que nunca se cumplió.

1/ Ley N° 6245, del 3.II.1960.

2/ Decreto-ley N° 380, de 1963 y Ley N° 1276, del 21.VII.1975.

3/ Decreto-ley N° 511, de 1960.

4/ Ley N° 200, del 4.VIII.1961.

5/ Ley N° 482, de 1968.

6/ Código rural de los Territorios Nacionales, Arts. 220 y sigs.

Las constituciones del Chubut y de Mendoza 1/ y algunos códigos de aguas disponen que los regantes elijan sus autoridades y administren sus rentas. 2/

d. A nivel internacional

i) Disposiciones de convenios internacionales

Dentro del sistema regional americano, la VII Conferencia Internacional Americana (Montevideo, 1933) declaró que se requiere acuerdo entre los Estados ribereños para utilizar el agua de los ríos internacionales y propuso conciliar los diferendos que por ello se presentasen en el seno de la Unión Panamericana, que actualmente es la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos. Recomendó adoptar, para el uso agrícola e industrial, principios que se sintetizan a continuación:

- Sólo se prevén usos nacionales exclusivos en las respectivas márgenes. 3/
- Tales usos requieren el consentimiento del país cuyas márgenes perjudicase el aprovechamiento. 4/
- Los aprovechamientos no deben perjudicar el derecho recíproco de los otros Estados ni las obras la libre navegación.
- Los Estados deben denunciar previamente las obras que proyecten realizar y, en caso de ser cuestionadas por otro país, recurrir a la conciliación y el arbitraje. 5/
- Todo Estado debe facilitar a los otros la realización de estudios en su territorio. 6/

La IV Reunión de los Cancilleres de los Estados de la Cuenca del Plata, celebrada en Asunción el 31 de abril de 1971 declaró que (Resolución 25):

- El aprovechamiento de las aguas de los ríos internacionales contiguos deberá ser precedido por acuerdo entre los Estados ribereños.
- En cambio los sucesivos podrán ser aprovechados por cada Estado en razón de sus necesidades sin causar perjuicio sensible a los otros Estados de la cuenca.
- En el plano bilateral, la Argentina acordó con Chile (Santiago, 26 de junio de 1971), con el Uruguay (9 de julio de 1971) y con Bolivia (Buenos Aires, 12 de julio de 1971) aplicar principios similares a sus cuencas internacionales, agregando la obligación de intercambiar información sobre los proyectos de obras, su programación y demás datos que permitan apreciar los efectos de cada una de ellas en el otro Estado.

Con el Uruguay celebró:

- El Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo (Montevideo, 19.XI.73) que establece el Estatuto del río y crea una Comisión Técnica Mixta.
- El Tratado del 26 de febrero de 1975 que sanciona el Estatuto del río Uruguay y crea la comisión que lo administra.

1/ Constituciones del Chubut, Arts. 80, 83 y 84; de Mendoza, Arts. 187 y sigs.
2/ Catamarca, Ley de aguas, Arts. 107 y sigs.; Salta, C.A., Arts. 139 y sigs.
3/ Declaración de Montevideo, Art. 2°.
4/ Idem, Arts. 2° y 3°.
5/ Idem, Arts. 7°/10.
6/ Idem, Art. 1°.

ii) Comisiones o juntas de ríos o cuencas internacionales

El sistema regional de la Cuenca del Plata fue organizado en sucesivas reuniones de los Cancilleres de los Estados que la integran (Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay). En su primera Reunión, de Buenos Aires (del 24 al 26.II.1967) crearon un sistema de coordinación a nivel de cuenca que consiste, en síntesis:

1. Organismos nacionales especializados centran en cada país el estudio y la apreciación de los problemas internos de cada uno de ellos con relación a la cuenca.
2. Un Comité Intergubernamental Coordinador (CIC) integrado en un principio por los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios acreditados ante el Gobierno argentino (luego se admitieron otros representantes) y el funcionario de rango similar designado por la Cancillería argentina, intercambia esas informaciones y coordina la acción conjunta. Sus decisiones requieren unanimidad.

En su II Reunión, de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), realizada del 18 al 20.V.1968, aprobaron el Estatuto del CIC, pusieron a este Comité al frente del sistema y crearon comisiones técnicas mixtas internacionales para estudiar determinadas materias.

En su III Reunión, de Brasilia (del 23 al 25.IV.1969) aprobaron el Tratado de la Cuenca del Plata que institucionaliza todo el sistema.

En la VI Reunión, de Buenos Aires (del 10 al 12.VI.1974) creó el Fondo Financiero para la Cuenca del Plata.

Para la administración conjunta de los ríos Uruguay y de la Plata, la Argentina y el Uruguay crearon las comisiones mixtas aludidas en el literal i) precedente.

Una Comisión Técnica Mixta Argentino-Uruguaya, facultada para atender todos los asuntos relativos a la utilización, represamiento y derivación de agua del río Uruguay proyectó y está construyendo obras de aprovechamiento múltiple del río a la altura de Salto Grande. Sus decisiones deben tomarse con la conformidad de los delegados de cada gobierno y en caso de desacuerdo se recurre a la negociación diplomática y luego al arbitraje. 1/

El Brasil, país de aguas arriba, invitado a discutir el proyecto, suscribió una declaración conjunta que le reconoce el derecho a usar las esclusas que para la navegación se construyan, se reservó el derecho de reclamar indemnización por el daño por cualquier inundación que las obras pudieran causar en su territorio y se comprometió a no realizar en su territorio obras que perjudiquen el régimen del río. 2/

Para construir y operar el complejo de obras de Yacyretá, sobre el río Paraná, la Argentina y el Paraguay crearon la Entidad Binacional Yacyretá. 3/

Una comisión ad hoc creada por la Comisión de Integración Física Argentino-Chilena (IV Reunión, Salta, 24 al 26.VI.1974) tiene la misión de elaborar un plan para el aprovechamiento óptimo y equitativo de cada una de las cuencas comunes.

Con el Paraguay creó la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del río Paraguay para estudiar el tramo limítrofe del río. 4/

1/ Tratado del 30.XII.1946, Convenio adicional del 26.IX.1958 y reforma del 20.X.1972.

2/ Declaración de Buenos Aires del 23.IX.1960.

3/ Tratado del 3.XII.1973.

4/ Tratado de Buenos Aires, del 16.VI.1971.

XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. A nivel nacional

i) Agua y Energía Eléctrica, que tiene el cometido de estudiar, proyectar, construir, administrar y explotar obras de riego, defensa de cursos de agua, avenamiento y saneamiento de las zonas insalubres e inundables; inventariar y evaluar los recursos hídricos en los ríos y otros cursos de agua, sus cuencas y demás fuentes de alimentación utilizables con fines de riego, bebida y aprovechamiento energético; estudiar, proyectar, construir y explotar centrales eléctricas, entre otras actividades eléctricas.

ii) Obras Sanitarias de la Nación, que tiene por objeto estudiar, proyectar, construir, renovar, ampliar y explotar obras de provisión de agua y saneamiento urbano, incluso para establos e industrias; explorar, alumbrar y utilizar agua subterránea para consumo humano y autorizar la instalación de servicios para terceros en las zonas en que el organismo no los preste.

b. A nivel regional o de cuenca

i) Organismos nacionales

Hidroeléctrica Norpatagónica SA, que tiene por objeto construir y explotar obras hidráulicas y eléctricas en la región del Comahue y, en particular, las del complejo El Chocón-Cerros Colorados que se construyen sobre los ríos Neuquén y Limay. 1/

ii) Organismos interjurisdiccionales

Asimismo, el Gobierno nacional creó conjuntamente con los gobiernos de las Provincias de Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Neuquén y Río Negro el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado, facultado para realizar estudios, formular recomendaciones y ejecutar proyectos. 2/

iii) Organismos provinciales

Los organismos tratados en el Capítulo XII, b, i), última parte, son esencialmente de desarrollo regional si bien ejercen algunas funciones de autoridad.

c. A nivel de usuarios

El corolario de la participación del usuario en la administración del agua referida en el Capítulo XII, c, ii) es su integración de consorcios para asegurar su más racional y provechosa utilización o el buen régimen hidráulico, prevenir inundaciones, proveer agua potable 3/ o específicamente para administrar un canal. 4/

1/ Decreto N° 7925, del 23.X.1967.

2/ Tratado del 2.II.1977.

3/ Jujuy, C.A., Arts. 98/122.

4/ Salta, C.A., Arts. 141/143.

XIV. LEGISLACION RELATIVA A LOS ASPECTOS FINANCIEROS DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. Participación financiera del Estado y políticas de reembolso, tarifas y cánones

En general el Estado financia las grandes obras de cabecera y muchos sistemas de distribución y, a través del sistema crediticio, hasta las obras interiores de cada predio.

Para las obras hidroeléctricas se han creado distintos fondos que administra la Secretaría de Estado de Energía; ellos son:

i) El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica, que se integra, entre otros recursos, con contribuciones sobre la venta de combustibles e importación de electricidad y regalías que se paguen por el uso de fuentes hidroeléctricas. 1/

ii) El Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior, que se integra con aportes del Fondo citado en i) y contribuciones sobre las tarifas eléctricas de Buenos Aires y sus alrededores. 2/

iii) El Fondo El Chocón-Cerros Colorados y el de Grandes Obras Eléctricas, que se integran con contribuciones porcentuales sobre el precio de venta de la electricidad, del petróleo crudo que se elabore en el país y otros. Atiende en primer lugar las obras del complejo citado y luego las demás grandes obras hidroeléctricas. 3/

El Estado recupera la inversión hidroeléctrica por medio de la tarifa. 4/

El servicio de abastecimiento de poblaciones que presta la empresa Obras Sanitarias de la Nación se financia mediante partidas presupuestarias que la tarifa permite reembolsar parcialmente. 5/

La llamada Ley nacional de irrigación dispone que el costo de construcción, conservación y explotación de las obras de riego se recupere mediante un canon obligatorio. 6/

Códigos de aguas y leyes especiales provinciales disponen que el costo de las obras hidráulicas se reembolse a través de la contribución por mejoras o de una contribución por hectárea empadronada 7/; el usuario contribuye a la explotación y mantenimiento en proporción a la magnitud de su concesión. 8/

Ello no implica que deba contribuir a la totalidad de los costos. En algunos casos se determina la proporción en que deben hacerlo. 9/

1/ Ley N° 15.336, Arts. 30 y 31.

2/ Idem, Arts. 32 y 33.

3/ Ley N° 17.574 y Ley N° 19.287.

4/ Ley N° 15.336, Arts. 39 y 40.

5/ Ley N° 13.577, Arts. 19 y 69, incorporados por la Ley N° 20.324, del 27.IV.1973.

6/ Ley N° 6546, Arts. 7°/11.

7/ Río Negro, Ley de aguas N° 285, Arts. 91 y sigs.; Salta, C.A., Art. 100.

8/ Salta, C.A., Arts. 139 y 211/215.

9/ Santa Fé, Leyes N°^{OB} 225 y 3375.

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS

a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

Los derechos de agua, al igual que los demás derechos patrimoniales, gozan de la protección que la Constitución Nacional brinda al derecho de propiedad. Ello significa que sólo en virtud de ley o sentencia fundada en ley puede revocárselos. 1/

Compete a la autoridad administrativa aplicar los códigos de aguas. Tal competencia se extiende al agua pública y a la policía sobre la privada. Las decisiones de la autoridad administrativa pueden ser revisadas por el poder judicial. 2/

En todas las demás cuestiones sobre agua y derechos privados regidos por el Código civil conoce el poder judicial. 3/

b. Modificación, extinción y redistribución de los derechos de agua

La cláusula sin perjuicio de terceros, implícita en toda constitución de derechos sobre el agua, subordina éstos a un mejor derecho anterior. 4/

Generalmente una concesión puede expropiarse a favor de otra a la que se asigne una preferencia. 5/

También suele permitirse a la autoridad restringir esos derechos, construyendo o modificando obras, en cuyo caso debe indemnizar. 6/

c. Tribunales de aguas y otras autoridades competentes en materia de agua

Algunas provincias crearon un fuero administrativo especial para el agua; en Mendoza se atribuyó la primera instancia al inspector de canal que administra una comunidad regante, la segunda al subdelegado, funcionario administrativo, la tercera al Superintendente General de Irrigación y la cuarta a un Consejo General de Irrigación. 7/ Sus decisiones pueden cuestionarse mediante los recursos que la ley otorga contra cualquier resolución administrativa.

d. Sanciones

El Código penal reprime la derivación ilícita y algunos casos de contaminación 8/, pero en la práctica resulta muy difícil probar la culpa y asimismo identificar al culpable. Superan esta dificultad los códigos provinciales de aguas que establecen un sistema represivo contravencional paralelo 9/. Asimismo suelen reprimir esas contravenciones con multa, suspensión de la provisión de agua, caducidad de la concesión o permiso y aún con arresto 10/ y decomiso. 11/

1/ Constitución Nacional, Art. 18; Corrientes, C.A., Arts. 4^o y 5^o.
2/ Catamarca, C.A., Arts. 212/214; Jujuy, C.A., Arts. 280/282.
3/ Catamarca, C.A., Art. 215; Jujuy, C.A., Art. 283; Salta, C.A., Art. 264.
4/ Jujuy, C.A., Art. 13; Salta, C.A., Art. 17.
5/ Véase Capítulo V y Santiago del Estero, C.A., Art. 134.
6/ Santiago del Estero, C.A., Art. 37.
7/ Ley del 24.IX.1888, Art. 221.
8/ Código penal, Arts. 182, 186, 188, 190, 194/196 y 198/201.
9/ Corrientes, C.A., Arts. 205 y 206; San Luis, C.A., Arts. 181/185.
10/ Neuquén, C.A., Art. 110 y Jujuy, Ley N^o 3127, Art. 41, inc. c.
11/ La Pampa, C.A., Arts. 259 y 260.

El Código de San Luis sanciona con la separación de su cargo al funcionario que establezca preferencias contrarias al derecho de un administrado en la distribución de agua. 1/ Los de Córdoba y La Rioja establecen sanciones conminatorias para hacer cesar la acción prohibida. 2/

XVI. DERECHO CONSUECUDINARIO DE AGUAS E INSTITUCIONES

La observación constante y uniforme de una conducta por una comunidad con la convicción de que constituye una necesidad jurídica, sólo constituye una fuente de derecho cuando la ley así lo establece o en situaciones no regladas leglamente. 3/

Así, la costumbre del pueblo obliga al propietario de un fundo a recibir goteras 4/ y el uso local determina la extensión de las servidumbres 5/. También es frecuente que la costumbre regle la distribución y administración del agua a las pequeñas y medianas comunidades a falta de ley o de autoridad que la spliance.

-
- 1/ San Luis, C.A., Art. 141.
 - 2/ La Rioja, C.A., Art. 157; Córdoba, C.A., Art. 276.
 - 3/ C.C., Art. 17, introducido por la Ley N° 17.711.
 - 4/ Idem, Art. 2631.
 - 5/ Idem, Art. 3020.

BOLIVIA

I. INTRODUCCION

Bolivia es un país mediterráneo situado en el centro de la América del Sur. La mayoría de sus aguas fluyen por las cuencas del Plata y del Amazonas. Está separada del Brasil por los ríos Abuná, Mamoré y Guaporé, de esta última cuenca. Una pequeña porción de su territorio tiene acceso al río Paraguay.

La Cordillera de los Andes se abre en dos ramas en el Occidente del país que encierran el Altiplano, cuya altura alcanza a casi 4.000 metros. Las precipitaciones que se producen principalmente en verano varían, según los años, entre 380 y 710 milímetros. El clima es absolutamente continental. En el altiplano se encuentra el lago Titicaca, navegable, que Bolivia comparte con el Perú. Más al Este se encuentran los Yungas, que son valles estrechos y húmedos cubiertos por una vegetación tupida. El promedio de lluvias en las partes más bajas asciende a 890 milímetros y el clima es más moderado. Una región de valles une los Yungas a las llanuras tropicales que constituyen el resto del país. Estas llanuras son húmedas en el Norte, donde la precipitación alcanza a 1778 milímetros y va disminuyendo hacia el Sud y el Este hasta sólo 508 milímetros.

La superficie total de Bolivia alcanza a 1.098.581 Km.² Su población, según el censo de 1976, ascendía a 4.687.718 habitantes, de los cuales más de medio millón viven en La Paz, ciudad en la que el Gobierno tiene su sede. Aproximadamente 40.000 hectáreas, o sea un 5,5% de la tierra cultivada se encuentra bajo riego.

El actual territorio boliviano fue colonizado por España y formó parte sucesivamente de los Virreinos del Perú y del Río de la Plata. En los primeros años de la conquista se descubrió el rico mineral de plata de Potosí, que durante muchos años fue explotado por mano de obra servil. Fueron frecuentes las sublevaciones tanto de indios como de oriollos hasta que en 1809 se proclamó en la ciudad de La Paz la independencia de la América española. Aunque el movimiento fue sofocado, una larga guerra por la independencia condujo a la creación de la nueva República el 6 de agosto de 1825. El litoral boliviano sobre el Océano Pacífico se incorporó a Chile después de la guerra que ambos países libraron entre 1879 y 1884. Cedió el territorio del Acre al Brasil en 1903, y debió aceptar la incorporación del Chaco Boreal al Paraguay después de una cruenta guerra que duró de 1932 a 1935.

II. LEGISLACION EN VIGOR

Las principales fuentes legislativas del agua son:

1. La Constitución vigente, sancionada el 2.II.1967, que atribuye al Estado el dominio originario del agua (Art. 136).
2. El Decreto del 8.IX.1879 (convertido en Ley por la de fecha 28.XI.1906) norma detalladamente el dominio y aprovechamiento del agua. 1/
3. El Código civil, del 25.X.1830, que trata el dominio del agua, algunos casos de derecho al uso, servidumbres y las consecuencias jurídicas de la acción natural del agua.

1/ En las notas, Ley de aguas se abreviará: "L.A."

4. El Código penal, que reprime la inundación y la destrucción intencional de obras hidráulicas.
5. El Código de minería (Decreto-ley N° 7148, del 7.V.1935), que norma el uso minero.
6. El Código de electricidad (Decreto Supremo N° 8438, del 31.VII.1968), que rige el aprovechamiento hidroeléctrico y la servidumbre de acueducto.
7. El Decreto-ley del 11.VI.1937, que establece una reserva fiscal sobre toda el agua del dominio público.
8. El Decreto-ley N° 8424, del 17.VII.1968, que norma el uso naviero.
9. La Ley general forestal, sancionada por Decreto-ley N° 11.686, del 13.VIII.1974, que encomienda al Estado proteger las cuencas.
10. La Ley de reforma agraria (Decreto-ley N° 3464, del 2.VIII.1953, convertido en Ley el 29.X.1956), que introduce modificaciones en el régimen de uso del agua.
11. La Ley del 9.I.1945, reglamentada por el Decreto-ley N° 1264, del 8.VII.1948, que implanta un régimen especial para el sistema de riego de Cochabamba.
12. El Decreto-ley 7388, del 15.XI.1965, que crea la Dirección Nacional de Hidráulica.
13. El Decreto Supremo N° 8048, de julio de 1967, que crea el Servicio Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desagües Pluviales.
14. El Decreto Supremo N° 14.367, del 14.II.1977, que crea la Dirección Nacional de Recursos Hídricos.

III. PROPIEDAD U OTRO REGIMEN JURIDICO DEL RECURSO AGUA

La Constitución determina que todas las aguas lacustres, fluviales y termales, sus elementos y fuerzas susceptibles de aprovechamiento son de dominio originario del Estado y encomienda a la ley establecer las condiciones de su dominio, concesión y adjudicación.^{1/}

Integrando el precepto constitucional, el Código civil dispone que son del dominio público: los ríos grandes y pequeños, navegable y flotables, las riberas del mar, los terrenos cubiertos por su flujo y reflujos, los puertos, ensenadas, radas y todas las partes del territorio nacional que no son susceptibles de propiedad particular. ^{2/}

a. Aguas superficiales

La Ley de aguas incluye en el dominio público:

- i) El agua de lluvia que discurre por torrentes o ramblas;
- ii) el agua que nace continua o discontinuamente en terreno del dominio público;
- iii) la de los ríos navegables o flotables natural o artificialmente en todo o parte de su curso; ^{3/}
- iv) la de todos los ríos y arroyos, pero al solo efecto de usarla para las primeras necesidades de la vida y siempre que un camino público las hiciera accesibles; ^{4/}

^{1/} L.A., Art. 138.

^{2/} C.C., Art. 284.

^{3/} L.A., Art. 4.

^{4/} Idem.

- v) la que nace continua o discontinuamente en predios fiscales mientras discurre por ellos; 1/
- vi) la que corra por cauces públicos naturalmente formados cuando proviniera de terrenos privados; 2/
- vii) las cañadas, lagos o lagunas naturales que ocupan terreno público y se alimentan del agua pública;
- viii) los lagos, lagunas, cañadas y charcas formados en terrenos públicos. 3/

La misma Ley de aguas considera privada y atribuye:

i) Al propietario del predio:

- 1. El agua de lluvia que cae y se recoge en un predio mientras corra por el mismo; 4/
- 2. la que nace continua o discontinuamente en predios privados mientras discurre por ellos; 5/
- 3. la que está atravesando un predio privado. 6/

ii) Al usuario, el agua que use ininterrumpidamente durante treinta años. 7/

Es propiedad del Estado el lecho, alveo o cauce de las aguas que corren por tierras públicas, de los ríos total o parcialmente navegables, de los lagos y lagunas sitos en tierras públicas.

En cambio, pertenece al dueño del predio el lecho natural de desfiladeros y quebradas por los que corre agua de lluvia, de corrientes o ríos no navegables ni flotables y los de los lagos y lagunas sitos en tierras de su propiedad. 8/

b. Aguas subterráneas

Pertenece al dueño del predio de afloramiento. En consecuencia, el agua alumbrada en terrenos públicos es pública y, como tal, puede concederse. 9/

El concesionario de una mina adquiere la propiedad del agua que alumbré en sus labores. 10/

IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

a. Modo de adquisición

El derecho al uso del agua se atribuye a los propietarios de inmuebles y, en su caso, a determinados usuarios según se explicó en el Capítulo III. Goza de la protección que la Constitución acuerda al derecho de propiedad, pero el uso que de ella se haga está sometido al control de la autoridad. En consecuencia no es absoluto.

-
- 1/ L.A., Art. 5°.
 - 2/ Idem.
 - 3/ Idem., Art. 1°.
 - 4/ Idem.
 - 5/ Idem., Art. 5°.
 - 6/ Idem., Art. 7°.
 - 7/ Idem., Art. 5° y C.C., Arts. 1512 y 1516.
 - 8/ Idem., Arts. 43/45, 47, 49/50 y 55.
 - 9/ Idem., Art. 20 y sigs.
 - 10/ Código de minería, Art. 90-

En cuanto al agua pública, la Ley de aguas otorga el derecho a usarla:

i) En común, para la navegación, la pesca, el aseo personal, el lavado de ropa, la bebida y el baño del ganado con sujeción a los reglamentos y ordenanzas:

1. Cuando corre por cauces naturales; 1/
2. la que nace en tierras públicas; 2/
3. la que corre por cauces artificiales siempre que se derive por tubería 3/ y se respeten las limitaciones que la autoridad establezca;
4. la de corrientes no navegables ni flotables a la que se pueda acceder por una vía pública, pero sólo para el uso doméstico. 4/

ii) Como accesorio del derecho de propiedad sobre un inmueble.

El propietario de un inmueble puede usar:

1. Exclusivamente el agua que nace y muere en el mismo; 5/
2. en la medida de las necesidades del predio, el agua de los lagos y lagunas cuyas riberas le pertenecen; 6/
3. para el riego de su predio, el agua que corre por cauces naturales 7/ o vías públicas. 8/

El propietario de una mina tiene derecho a usar para beneficio de la misma el agua que por ella discurre y la que sus trabajos alumbren. 9/

iii) En virtud de aprovechamiento durante el tiempo que la ley determine. 10/

iv) En virtud de concesión o autorización.

b. Autorizaciones, permisos o concesiones de uso del agua

Los demás aprovechamientos requieren autorización y concesión cuyos lineamientos generales son los siguientes:

- i) Se otorgan a petición de parte y en proceso público; 11/
- ii) se impone el pago del costo de construcción y mantenimiento de obras de abastecimiento doméstico y riego al beneficiario, use o no el servicio;
- iii) en la primera etapa del proceso concesional se otorga una autorización de uso personal e intransferible; 12/

1/ L.A., Arts. 4° y 164.
2/ Idem, Art. 165.
3/ Idem.
4/ Idem, Arts. 4° y 164.
5/ Idem, Art. 5°.
6/ Idem, Art. 9°.
7/ Idem, Art. 153.
8/ Idem, Art. 222.
9/ Código de minería, Arts. 85 y 90.
10/ L.A., Art. 5° y Ley de reforma agraria, Art. 152.
11/ Idem; Idem.
12/ Reglamento de aguas para riego, Art. 14.

- iv) otorgan la dotación necesaria para el normal desarrollo de los cultivos; 1/
- v) pueden otorgarse concesiones eventuales durante determinadas épocas del año para cultivos temporales y limitados 2/;
- vi) no pueden venderse separadamente del bien para cuyo beneficio se conceden ni usarse para otro predio ni para otro destino 3/;
- vii) dan derecho a ocupar las tierras públicas y expropiar o gravar con servidumbre las tierras privadas con el objeto de construir las obras que sean necesarias para ejercer los derechos que la concesión otorga; 4/
- viii) se extinguen por el transcurso del plazo establecido, por la desaparición del objeto de la concesión, por incumplimiento de las condiciones de otorgamiento 5/, por expropiación 6/ y por renuncia del concesionario.

V. ORDEN DE PRIORIDADES

Para la concesión del aprovechamiento del agua pública, la Ley de aguas establece el siguiente orden de preferencia:

1. Abastecimiento de poblaciones;
2. Abastecimiento de ferrocarriles;
3. Riego;
4. Canales de navegación;
5. Molinos y otras fábricas, barcos de paso y puentes flotantes, viveros o criaderos de peces.

Dentro de cada categoría se otorga preferencia al aprovechamiento de mayor importancia y utilidad y, en igualdad de condiciones, a la que primero se hubiese presentado. 7/

No se contempla la concesión para uso hidroeléctrico, minero ni ganadero.

Para el abastecimiento del sistema de riego de Cochabamba se estableció un orden de preferencia más completo, que tiene en cuenta el tamaño del predio que se riegue y el tipo de cultivo e incluye el uso hidromotriz. 8/

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

a. Usos domésticos y municipales

La Ley de aguas se refiere expresamente a este uso para autorizar a efectuarlo en común cuando se trate de cauces naturales 9/ y reservarlo al ribereño en el caso de cauces artificiales. 10/

-
- 1/ Reglamento de aguas para riego, Art. 15.
 - 2/ Idem, Art. 16.
 - 3/ Idem, Arts. 18 y 19.
 - 4/ L.A., Art. 193 y Reglamento de aguas para riego, Art. 52.
 - 5/ Reglamento de aguas para riego, Arts. 17 y 18.
 - 6/ L.A., Art. 205.
 - 7/ Idem, Art. 204.
 - 8/ Decreto Supremo N° 1264/48, Arts. 27 y 28.
 - 9/ Idem, Art. 164.
 - 10/ Idem, Art. 166.

Puede concederse la prestación del servicio de distribución de agua a domicilio. 1/

b. Usos agrícolas

Como se señalara en el Capítulo II, un reglamento del Ministerio de Agricultura norma todo lo relativo al riego.

El sistema de Cochabamba está sometido a un reglamento especial.

En ambos casos se pretende cobrar el costo de las obras y su mantenimiento a quien se beneficie con ellas, pero sin exceder sus posibilidades de pago.

Sólo se prevé el uso ganadero en común.

c. Pesca

Puede pescarse libremente en cauces navegables y flotables y en los acueductos particulares que conduzcan agua pública, sin interferir el flujo del agua. 2/

Para pescar en cauces y lagos privados es necesario permiso del propietario. 3/

d. Energía hidroeléctrica 4/

Este uso se debe efectuar con miras al aprovechamiento múltiple, racional e integral del agua y los demás recursos naturales, teniendo en cuenta la satisfacción de los intereses generales relativos a la alimentación, salud pública, agricultura, protección contra inundaciones, preservación de la pesca y al retorno del agua a sus cauces normales en las condiciones originales.

e. Usos industriales y mineros

La concesión para uso industrial es perpetua. 5/

Los concesionarios de minas tienen derecho a usar el agua que discurre libremente por sus pertenencias para fines mineros, con la obligación de restituirla a su cauce después del uso. 6/

Si son de dominio privado, pueden imponer su expropiación y después de usadas por un minero pueden ser expropiadas a favor de otro minero. 7/

El concesionario adquiere la propiedad del ojo de agua o corriente subterránea que alumbra en el curso de sus trabajos, pero los demás concesionarios pueden servirse del sobrante y prescribir contra el alumbrador su derecho al uso. 8/

1/ Decreto Supremo N° 1264/48, Art. 214.

2/ Idem, Arts. 167 y 169.

3/ Idem, Art. 168.

4/ Idem, Arts. 167 y 169.

5/ L.A., Art. 264.

6/ Código de minería, Art. 85.

7/ Idem, Arts. 86 y 89.

8/ Idem, Art. 90.

Además pueden obtener de la autoridad minera una concesión de uso de agua pública. 1/

f. Transporte

Los ríos de Bolivia pueden ser navegados libremente por buques de todas las banderas. 2/

La autoridad declara en audiencia pública cuando un curso de agua es navegable o flotable, fija la indemnización a pagar a los usuarios perjudicados por la medida, determina los lugares de la costa en que se puede botar y embarcar y autoriza el ensanche y mejoramiento de los canales. 3/

El uso ferroviario goza de una alta prioridad que sólo cede ante el abastecimiento de poblaciones. 4/

g. Usos medicinales y termales

Puede expropiarse el agua susceptible de estos usos cuando no se le dé ese destino. 5/

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

a. Lucha contra las inundaciones; desbordamientos y protección de las orillas

Los regantes deben ejecutar las obras necesarias para regular las aguas y mejorar la estabilidad de las estructuras para el buen manejo y aprovechamiento del agua. 6/

b. Erosión del suelo y encenagamiento

El Estado debe proteger las cuencas mediante la conservación, mejoramiento o establecimiento de macizos forestales y la ejecución de obras que almacenen y regulen las corrientes de agua. 7/

Es obligatoria la protección con masas forestales u otro tipo de cobertura vegetal, de las cuencas de alimentación, manantiales, corrientes, fuentes de abastecimiento de agua a poblaciones, obras de riego y torrenteras que causen inundaciones. 8/

Los organismos encargados de la administración o aprovechamiento de embalses, centrales hidroeléctricas, acueductos, obras de riego y similares deben prestar a la autoridad forestal la cooperación necesaria para la protección de cuencas. 9/

c. Avenamiento y evacuación de las aguas usadas

Los propietarios de la mayor parte de la superficie inundada pueden imponer a todos los propietarios la obligación de contribuir para su avenamiento, o abandonar el predio a beneficio de quienes contribuyan. 10/

1/ Código de minería, Art. 282.

2/ Decreto del 17.I.1853.

3/ L.A., Arts. 174/179.

4/ Idem, Arts. 204 y 217.

5/ Idem, Art. 18.

6/ Reglamento de riego, Art. 45.

7/ Ley general forestal, Art. 4 inc. b.

8/ Idem, Art. 63.

9/ Idem, Art. 44.

10/ L.A., Arts. 84/92.

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

La autoridad administra el agua pública y ejerce la policía y vigilancia de la privada en salvaguardia de la salubridad pública y la seguridad de las personas. Desarrollando este principio, la Ley de aguas prohíbe:

- i) Descargar sustancias cuya descomposición perjudique la buena calidad del agua 1/;
- ii) que las industrias introduzcan en el agua elementos nocivos a la salubridad y a la vegetación 2/.

Por su parte, el Reglamento de riego contiene una prohibición similar 3/ y el Código de minería manda que el minero que contamina el agua indemnice al propietario perjudicado. 4/

IX. LEGISLACION SOBRE EL USO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Si bien todo propietario puede explorar y explotar el agua subterránea que encuentra en su predio, no puede extraer agua que pertenezca a tercero ni perforar pozos dentro del radio de protección de un pozo anterior (2 metros en las áreas urbanas y 15 en las rurales) 5/.

La búsqueda de agua en terreno público requiere una autorización especial y exclusiva que faculta para obtener la concesión. Esta caduca si no se realizan las obras previstas en el acto concesional y si se dejan cegar las obras o inutilizarse el agua. 6/

La autoridad puede determinar zonas especiales en las que se limite el volumen de agua a extraer, la cantidad, ubicación y otras características de los pozos que en ellas se perforen. Estos pozos deberán proveerse de válvulas de control y no podrán repararse, ensancharse, profundizarse ni sustituirse por otros sin aprobación de la autoridad. 7/

El propietario de un predio que carezca de agua suficiente para sus necesidades o que deba realizar obras muy onerosas para obtenerla, está facultado para extraerla del predio vecino que disponga de caudales superiores a sus necesidades. 8/

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

No hay una legislación genérica sobre el tema, pero la Ley de aguas y el Reglamento de riego lo tratan cuando reglan cada aprovechamiento o las servidumbres.

El reglamento citado dispone que las obras de captación, derivación y embalse se realicen en los lugares que reúnan las condiciones técnicas y económicas más favorables. 9/

Por su parte, la Ley de aguas dispone que la servidumbre de acueducto se ejercite mediante acequia cubierta cuando así convenga por su profundidad o contigüidad a habitaciones y caminos, y por tubería para evitar la contaminación o perjuicios a obras o edificios. En los demás casos puede ser abierta, pero deben construirse también los puentes que sean

1/ L.A., Art. 270.

2/ Idem, Art. 263.

3/ Reglamento de riego, Art. 42.

4/ Código de minería, Art. 87.

5/ L.A., Arts. 20 y 21.

6/ Idem, Arts. 23/33.

7/ Reglamento de riego, Arts. 61/65.

8/ Idem, Art. 66.

9/ Idem, Art. 50.

necesarios. 1/

Por su parte, el propietario de un predio por el que corre el acueducto debe permitir el acceso de trabajadores al mismo para su limpieza y conservación. 2/

Cuando los proyectos de sistemas de riego se construyan con fondos fiscales, se deben publicar sus lineamientos y la delimitación aproximada de las tierras que se proyecta beneficiar. Aprobado el plan definitivo, se lo hace conocer a los interesados para lograr los acuerdos necesarios o proceder, en su defecto, a la expropiación. 3/

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

La autoridad puede declarar zonas de explotación de agua subterránea en la que se limite la cantidad de pozos, su ubicación y profundidad, lo mismo que los volúmenes de agua a extraer a su necesidad de riego. 4/

Asimismo pueden establecerse vedas sobre zonas tanto del dominio público como del privado que abarquen parte o la totalidad de una cuenca, para la conservación de bosques, suelos y aguas. 5/

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUA

a. A nivel nacional

Los ministerios y sus dependencias tienen, en la materia, la competencia que se reseña a continuación:

i) Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Aeronáutica: de una Subsecretaría de Obras Públicas depende la Dirección de Aguas y Electrificación que, entre otras cosas, proyecta, construye y renueva sistemas de abastecimiento de agua potable y alejamiento de aguas servidas, diseña y construye plantas hidroeléctricas, realiza obras de navegación con la Dirección Nacional competente, realiza estudios e investigaciones hidrológicas, ejerce la autoridad y la policía del agua y realiza estudios e investigaciones. También depende de este Ministerio el Servicio Nacional de Hidrología y Meteorología, que realiza observaciones en la materia, compila información, la archiva y la difunde. 6/

ii) Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios: dentro de su misión genérica de coadyuvar al desarrollo agropecuario, a través de la División de Riegos, estudia, planifica y centraliza la actividad estatal en materia de riego, construye y explota obras. 7/

iii) Ministerio de Energía e Hidrocarburos: a través de la Dirección Nacional de Recursos Hídricos, regula, fiscaliza, controla y coordina todas las actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos hídricos del país. 8/

iv) Ministerio de Previsión Social y Salud Pública: promueve el saneamiento ambiental y la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua y alcantarillado en pequeñas poblaciones.

1/ L.A., Arts. 113, 121 y 132.

2/ Idem, Art. 107.

3/ Reglamento de riego, Arts. 71/77.

4/ Idem, Arts. 61/63.

5/ Ley general forestal, Arts. 38/43.

6/ Leyes N° 8286, del 6.III.1968 y 7388, del 15.XI.1975.

7/ Ley de diciembre de 1941.

8/ Decreto Supremo N° 14.367, del 14.II.1977.

v) Ministerio de Urbanismo y Vivienda: promueve la prestación del servicio aludido en las otras poblaciones.

vi) Corporación Boliviana de Fomento: planea el desarrollo de cuencas y realiza estudios para su aprovechamiento.

vii) Comando de la Fuerza Fluvial y Lacustre: su Departamento Nacional de Hidrografía y Navegación realiza estudios e investigaciones hidrográficas.

b. A nivel intermedio

La Comisión Nacional de la Cuenca del Plata coordina los estudios y proyectos de la cuenca.

c. A nivel local

La Ley de aguas faculta a las municipalidades a autorizar la exploración de agua subterránea 1/ y el aprovechamiento hidromotriz para molinos o industrias. 2/

Las juntas de regantes, elegidas por asambleas de usuarios, tienen la facultad de ordenar la distribución del agua, controlar y vigilar la corriente o depósito, velar por la conservación y reparación de las obras, imponer contribuciones, recaudarlas y administrarlas. 3/

d. A nivel internacional

Bolivia firmó la Declaración de la VII Conferencia Internacional Americana de Montevideo (1933) y adhirió al sistema jurídico y administrativo establecido por los Estados de las respectivas cuencas para la del Plata (Véase ARGENTINA, Capítulo XII, d, vii) y para la del Amazonas.

Con relación a esta última celebró el Tratado de Cooperación Amazónica (Brasilia, 4 de julio de 1978), cuyos lineamientos se reseñan a continuación:

1. Suscriben el Tratado: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela.
2. Se aplica sobre toda la cuenca del Amazonas y cualquier territorio de una Parte contratante que, por sus características geográficas, ecológicas y económicas se considere estrechamente vinculado a la misma. 4/
3. Proclama que el uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales en el territorio de cada Estado es inherente a su soberanía y que sólo admitirá las restricciones que resulten del derecho internacional 5/. Los Estados podrán ejecutar proyectos en ellos de acuerdo a la buena práctica entre naciones vecinas y amigas. 6/
4. En cuanto a los derechos y obligaciones que instituye, las Partes convienen realizar esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos de modo que produzcan resultados equitativos y mutuamente provechosos, preservar el medio ambiente, conservar y utilizar los recursos naturales 7/; se aseguran recíprocamente la más amplia libertad de navegación con la reserva del cabotaje 8/ y se

1/ L.A., Art. 27.

2/ Idem, Art. 261.

3/ Reglamento de riego, Arts. 33, 34, 36, 37 y 38.

4/ Tratado, Art. 2°.

5/ Idem, Art. 4°.

6/ Idem, Art. 16°.

7/ Idem, Art. 1°.

8/ Idem, Art. 3°.

comprometen a emprender acciones para el mejoramiento de la navegabilidad de sus aguas 1/; asimismo, promoverán investigaciones científicas y el intercambio de informaciones y personal técnico 2/ y procurarán realizar esfuerzos tendientes a la utilización racional de los recursos hídricos. 3/

5. Una reunión periódica de Ministros de Relaciones Exteriores de cada Estado, que se realiza rotativamente en cada uno de ellos, dirige el sistema. 4/

Un Consejo de Cooperación Amazónica, integrado por diplomáticos de alta jerarquía de los Estados Miembros, supervisa el cumplimiento de las directivas impartidas. 5/ Ejerce su Secretaría, sucesivamente, el Estado en el que corresponda celebrar la siguiente reunión ordinaria del Consejo. 6/

Para la toma de decisiones, tanto en la reunión de Ministros, como en el Consejo, se sigue la regla de la unanimidad. 7/

Con el Perú celebró Convenciones preliminares para el estudio del Lago Titicaca. 8/

Un convenio orientado en igual sentido considera que ambos países ejercen un condominio indivisible y exclusivo sobre las aguas del mismo. 9/

XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. A nivel nacional

La Empresa Nacional de Electricidad presta el servicio eléctrico, a cuyo efecto aprovecha caídas de agua.

b. A nivel local

El Servicio Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Desagües Pluviales (SEMAPA), presta los servicios que su denominación indica en el Departamento de Cochabamba 10/ y organismos similares lo hacen en otros Departamentos. En el resto del país, los municipios prestan el servicio de provisión de agua potable y alcantarillado.

c. A nivel de los usuarios

Las Juntas de Regantes tratadas en el Capítulo XII, c, prestan el servicio de distribución de agua y conservan las obras necesarias a ese fin.

XIV. LEGISLACION RELATIVA A LOS ASPECTOS FINANCIEROS DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Los propietarios de las tierras que las obras de riego y avenamiento beneficien, deben reembolsar los costos de su construcción, administración y conservación. 11/

1/ Tratado, Art. 6°.

2/ Idem, Art. 7°.

3/ Idem, Art. 5°.

4/ Idem, Art. 20.

5/ Idem, Art. 21.

6/ Idem.

7/ Idem, Art. 25.

8/ Lima (17.VII.1935) y La Paz (20.IV.1955, 30.VII.1955).

9/ Convenio para el estudio económico preliminar para el aprovechamiento de las aguas del Lago Titicaca (La Paz, 17.II.1957).

10/ Decreto Supremo N° 08048/1967.

11/ Reglamento de riego, Arts. 78/82.

En el Sistema Nacional de Cochabamba tales costos se reembolsan mediante una cuota fija por hectárea beneficiada, una suma fija por volumen y la tarifa eléctrica. 1/

El Fondo Forestal de la Nación financia el tratamiento de zonas y las plantaciones prioritarias que se realicen en las áreas a que se refiere el Capítulo XI in fine. 2/

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS

a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

La Ley de aguas reconoce los derechos de propiedad sobre el agua que hubieren sido adquiridos legítimamente antes de su promulgación. 3/

b. Modificación, extinción y redistribución de los derechos de agua

Cualquier derecho al aprovechamiento de agua puede expropiarse.

c. Tribunales de aguas y otras autoridades judiciales competentes en materia de agua

No hay tribunales de aguas en Bolivia. Las Juntas de Regantes resuelven las controversias entre los integrantes de una comunidad con recurso ante la Dirección de Riegos. Esta Dirección entiende en los conflictos entre integrantes de las distintas comunidades. En uno y otro caso queda abierta la vía judicial. 4/

También puede recurrirse a los tribunales de justicia contra resoluciones relativas a derechos adquiridos otorgados por la misma autoridad y a la imposición de servidumbres y gravámenes sobre la propiedad. 5/

Los jueces ordinarios entienden en materia de dominio del agua, sus cauces y riberas, de posesión del agua privada, de servidumbres amparadas por título de derecho civil y de derecho o preferencia al aprovechamiento del agua. 6/

d. Sanciones

El Código penal reprime con penas privativas de la libertad la destrucción de algunas obras hidráulicas. 7/

Las sanciones administrativas son: multa, suspensión y caducidad del derecho. 8/

-
- 1/ Ley del 9.I.1945, Arts. 5°/7°.
2/ Ley general forestal, Art. 84, inc. o.
3/ L.A., Art. 293.
4/ Reglamento de riego, Arts. 39/41 y 85.
5/ L.A., Art. 289.
6/ Idem, Art. 290.
7/ Código penal, Art. 244.
8/ Reglamento de riego, Arts. 41/43.

BRASIL

I. INTRODUCCION

El Brasil abarca casi la mitad de la América del Sur. El río Amazonas, que es el más caudaloso del mundo, atraviesa su territorio y recibe afluentes de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Venezuela, Guyana y Surinam. Otra característica de esta cuenca es su conexión con la cuenca del Orinoco. En su territorio nacen los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay que son los cursos troncales de la cuenca del Plata.

Aunque carece de altas montañas, los desniveles forman saltos muy elevados, como ser el de Paulo Alfonso, en el río San Francisco, el de Guairá o Sete Quedas, en el límite con el Paraguay y las cataratas del Iguazú en el límite con la Argentina.

Su extensión desde la zona ecuatorial cálida y húmeda hasta la templada y seca del Sur, le permite albergar una gran variedad de especies animales y vegetales. Es un gran productor de café, madera, productos tropicales, ganado y minerales, especialmente de hierro. Su industria crece aceleradamente. Se ha construido y se sigue ampliando una vasta red caminera y obras hidroeléctricas que ostentan la mayor capacidad de generación del mundo. La presa de Paulo Alfonso alcanza a 6774 MW y la de Itaipú, que el Brasil construye conjuntamente con el Paraguay, está proyectada para generar 12600 MW.

Es uno de los países más extensos del mundo, ya que su superficie alcanza a 8.511.965 Km². Su población supera los 117.000.000 de habitantes.

El actual territorio brasileño fue colonizado por Portugal, España y Holanda. Para la explotación de la caña de azúcar y luego de los yacimientos mineros, se llevaron al Brasil grandes contingentes de esclavos africanos que se incorporaron a la sociedad brasileña. Los distintos grupos colonizadores lucharon entre sí y hubo sublevaciones de esclavos. Ante la invasión napoleónica a Portugal, la familia real se instaló en el Brasil, que en 1815 se organizó como reino unido a Portugal y proclamó su independencia en 1822. En la segunda mitad del siglo XIX libró una cruenta guerra con el Paraguay y adoptó la forma de gobierno republicana. Actualmente está organizado como República Federativa.

II. LEGISLACION EN VIGOR

El sistema federativo de gobierno implantado por la Constitución Nacional distribuye la jurisdicción y la competencia en materia de agua entre el Gobierno federal y el de cada uno de los Estados que integran la Unión. En consecuencia, las principales fuentes legislativas se clasificarán conforme al nivel de gobierno que las sancionó. Ellas son:

a. Fuentes legislativas nacionales:

1. La Constitución Nacional del 24.I.1967 (conforme al texto sancionado el 17.X.1969), que distribuye el dominio del agua entre la Nación y los Estados (Arts. 4° y 5°), define la competencia legislativa nacional y local según las distintas materias (Art. 8°, incs. VII, XIII y XVII y Art. 173) e impone normas específicas para la energía hidráulica (Arts. 168 y 173).
2. El Código de aguas, sancionado por Decreto N° 24.643, del 10.VII.1934, reformado entre otros por el Decreto-ley N° 852, del 11.XI.1938, que norma detalladamente la materia. 1/

1/ En las notas, Código de aguas se abreviará: "C.A."

3. El Código civil de 1972, que norma servidumbres y restricciones al dominio relativas al agua. 1/
4. El Código penal, sancionado por el Decreto-ley N° 1004, del 21.X.1969, que reprime la contaminación (Art. 300) y la destrucción de obras hidráulicas.
5. El Código de minería, sancionado por el Decreto-ley N° 1985, del 29.I.1940, reformado por el Decreto-ley N° 227, del 28.II.1967, que legisla sobre yacimientos de agua subterránea y uso minero del agua.
6. El Código nacional de la salud, sancionado por la Ley N° 2312, del 3.IX.1954 y el Decreto N° 49.974-A, del 21.I.1961, que legisla en materia de contaminación (Arts. 37/39).
7. El Código forestal, sancionado por la Ley N° 4771, del 15.IX.1965, que legisla sobre bosques y vegetación protectora de fuentes, cursos, lagos y reservorios de agua (Art. 2°, inc. a).
8. El Decreto-ley N° 1413, del 14.VIII.1975, que impone medidas protectoras del medio hídrico contra la contaminación de origen industrial.

b. Fuentes legislativas locales:

La legislación más significativa de los Estados es la siguiente:

9. La Constitución del Estado de San Pablo, sancionada el 13.V.1967 y reformada el 30.X.1969, que dispone crear y mantener un fondo de saneamiento básico.
10. El Decreto-ley N° 195-A, del 19.II.1970, del Estado de San Pablo, impone medidas protectoras de la calidad del agua.
11. El Código de la salud del Estado de San Pablo, sancionado por Decreto-ley N° 211, del 30.III.1970, establece medidas protectoras del estado sanitario del agua.

III. PROPIEDAD U OTRO REGIMEN JURIDICO DEL RECURSO AGUA

a. Aguas superficiales

Constituyen bienes de la Nación los lagos o cualquier corriente de agua sitios en terrenos de su dominio, que bañan más de un Estado, que sirven de límite internacional o que se extienden al extranjero. 2/

Son bienes de los Estados los lagos que se encuentran en terrenos de su dominio, y los ríos que nacen y mueren en un mismo Estado. 3/

A la luz de este principio constitucional debe interpretarse el Código de aguas, que establece la categoría de aguas comunes en la que incluye a las corrientes no navegables ni flotables 4/ y sólo considera privada el agua que se encuentra en tierra privada cuando no estuviese clasificada entre las públicas o comunes. 5/

1/ En las notas, Código civil se abreviará: "C.C."
2/ Constitución Nacional, Art. 4°.
3/ Idem, Art. 5°.
4/ C.A., Art. 7°.
5/ Idem, Art. 8°.

b. Aguas subterráneas

El Código de minería legisla el agua subterránea como una sustancia minera sometida a la administración del Gobierno federal. 1/

El Código de aguas dispone que el agua subterránea que determine la navegabilidad o flotabilidad de un río es del dominio público 2/ y que el agua de manantial pertenece al propietario del predio de origen. 3/

c. Agua pluvial

Pertenece al dueño del predio en que cae hasta que éste la abandone y salga del mismo. 4/

IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

a. Modo de adquisición

El agua pública puede usarse:

i) En común, para cualquier fin, sin derivar agua y conforme a la reglamentación local. El uso común es gratuito cuando satisface necesidades vitales primarias; en los demás casos puede ser oneroso. 5/

ii) Libremente:

1. Los aprovechamientos hidroeléctricos anteriores a la promulgación del Código que se pongan en conocimiento de la autoridad dentro de los plazos que la ley determina. El derecho subsiste mientras el uso no se interrumpa. 6/

2. Para aprovechamientos hidroeléctricos de potencia inferior a 50 kw para autogeneración. Por razones estadísticas deben notificarse a la autoridad. 7/

3. Para agricultura, industria o higiene cuando los aprovechamientos sean insignificantes, aún cuando se los efectúe derivando agua. 8/

4. Para las necesidades primarias de la vida.

iii) Como accesorio del derecho de propiedad sobre un inmueble. Los propietarios de tierras pueden usar de este modo el agua subyacente, siempre que no perjudiquen aprovechamientos anteriores ni desvíen otra agua. 9/

iv) En virtud de autorización o concesión:

b. Autorizaciones, permisos o concesiones de uso del agua

i) Puede derivarse agua para uso higiénico, industrial o agrícola que no invista el carácter de utilidad pública en virtud de autorización federal o estatal, según el dominio del agua. 10/ La autorización para el uso hidroeléctrico se trata más adelante, en el Capítulo VI. La autorización no delega poder público 11/, se otorga por plazo determina-

1/ Código de minería, Art. 115.

2/ C.A., Art. 2, inc. o.

3/ Idem, Art. 89.

4/ Idem, Arts. 103/104.

5/ Idem, Arts. 34/36.

6/ Idem, Arts. 139, inc. 1; Art. 149.

7/ Idem, Art. 139, inc. 2 y 3.

8/ Idem, Art. 43.

9/ Idem, Art. 96.

10/ Idem, Art. 43.

11/ Carvalho de Mendoga, M. I. Ríos e aguas corrientes N° 119.

do, 1/ sin perjuicio de la navegación, 2/ sólo puede cederse con el consentimiento de la autoridad 3/ y se rige supletoriamente por los principios establecidos para la concesión.

ii) Requieren concesión:

1. De la autoridad federal o del Estado local, según el dominio del agua, las derivaciones destinadas a usos higiénicos, industriales o agrícolas de utilidad pública. 4/
2. Exclusivamente de la autoridad federal los aprovechamientos hidroeléctricos para servicio de utilidad pública, de energía eléctrica o para generar una potencia superior a los 150 Kw. 5/

La concesión se otorga por un plazo fijo que no puede superar los 30 años 6/, si bien en casos especiales de aprovechamiento hidroeléctrico puede llegar a 50 7/ y sin perjuicio de terceros 8/. No confieren el dominio del agua, 9/, no pueden cederse sin el consentimiento de la autoridad 10/, ni destinarse a un fin distinto del que expresa la concesión 11/. En caso de enajenación del predio o industria que beneficia, se transmite al nuevo propietario y se extinguen como se indica infra en el Capítulo XV, b. 12/

V. ORDEN DE PRIORIDADES

a. Entre usos diferentes

Después de las necesidades vitales primarias se acuerda preferencia a la navegación comercial 13/, pero leyes especiales, estatales o federales, según sea el dominio del agua, pueden modificar este orden y aún suprimir usos comunes. 14/

b. Entre derechos existentes diferentes

Toda concesión se otorga sin perjuicio de terceros. 15/

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

a. Usos domésticos

No hay una legislación específica para estos usos, si bien se acuerda preferencia a las necesidades vitales primarias. Los Estados y las municipalidades han regulado este uso.

b. Usos municipales

Tampoco se legislaron separadamente estos usos.

-
- | | |
|------------|--------------------------------|
| <u>1/</u> | C.A., Art. 43. |
| <u>2/</u> | <u>Idem</u> , Art. 48. |
| <u>3/</u> | <u>Idem</u> , Art. 52. |
| <u>4/</u> | <u>Idem</u> , Art. 43. |
| <u>5/</u> | <u>Idem</u> , Art. 140. |
| <u>6/</u> | <u>Idem</u> , Art. 43, inc. 2. |
| <u>7/</u> | <u>Idem</u> , Art. 157. |
| <u>8/</u> | <u>Idem</u> , Art. 45. |
| <u>9/</u> | <u>Idem</u> , Art. 46. |
| <u>10/</u> | <u>Idem</u> , Art. 52. |
| <u>11/</u> | <u>Idem</u> , Arts. 49 y 50. |
| <u>12/</u> | <u>Idem</u> , Art. 50. |
| <u>13/</u> | <u>Idem</u> , Art. 48. |
| <u>14/</u> | <u>Idem</u> , Art. 46. |
| <u>15/</u> | <u>Idem</u> , Art. 46. |

c. Usos agrícolas

No se han normado separadamente estos usos. El Estado de San Pablo reglamentó el riego en la parte de la cuenca del río Paraíba que está bajo su jurisdicción.

d. Pesca

Aunque no se ha normado específicamente el uso pesquero, la legislación de pesca obliga a los propietarios o concesionarios de represas en cursos de agua a tomar medidas para la protección de la fauna acuática. 1/

e. Energía hidroeléctrica

La Constitución Nacional atribuye competencia al Gobierno federal para explotar directamente, o mediante concesión o autorización, los servicios de energía eléctrica 2/ y la explotación de energía hidráulica, que reserva a los nacionales y a sociedades organizadas en el país y autoriza el aprovechamiento libre de potenciales reducidos. 3/

El Código de aguas norma detalladamente este uso. Requieren concesión los aprovechamientos de caídas de agua y otras fuentes de energía hidráulica, de potencia superior a 150 kilowatios y los que se destinen a un servicio público federal, estatal o municipal o al comercio de energía 4/. Los ribereños que sean propietarios de la mayor parte de un curso de agua sólo necesitan autorización para generar desde 50 a 150 kilowatios para su uso exclusivo. 5/ Si la potencia es menor, el aprovechamiento es libre. 6/

Las caídas de agua y otras fuentes de energía hidráulicas se consideran bienes inmuebles, distintos de la tierra en que se encuentran. 7/ Si están en aguas públicas o estatales constituyen una propiedad inalienable e imprescriptible de la Nación. 8/ Si se encuentran en aguas comunes o privadas pertenecen a los propietarios de la tierra. 9/

Las concesiones hidroeléctricas se otorgan por decreto presidencial exclusivamente a los brasileños o sociedades organizadas en el país. 10/ Facultan para utilizar terrenos públicos, adquirir los privados, aguas y derechos, constituir servidumbres y construir caminos, ferrocarriles, líneas telefónicas, telegráficas y electroductos 11/ y obligan a dar garantía de cumplimiento, establecer instrumental para observación milimétrica y de descargas y reservar energía eléctrica para el servicio público. 12/

f. Usos industriales y mineros

No hay una legislación específica de estos usos. En cambio se limitan las actividades industriales y mineras susceptibles de contaminar el agua. 13/

Para explorar o trabajar minas se imponen las servidumbres de captación y aducción de agua, de desagüe y de uso de aguadas. 14/

1/ Decreto-ley N° 221, del 28.II.1967, Art. 36.

2/ Constitución Nacional, Art. 8°, XV, 6.

3/ Idem, Art. 173.

4/ C.A., Art. 140.

5/ Idem, Art. 141.

6/ Idem, Art. 139, inc. 2.

7/ Idem, Art. 145.

8/ Idem, Art. 147.

9/ Idem, Art. 146.

10 Constitución Nacional, Art. 173.

11/ C.A., Arts. 150 y 151.

12/ Idem, Art. 153.

13/ Decreto-ley N° 1413, del 14.VIII.1975 y C.A., Arts. 11 y 12; Código de minería, Art. 47.

14/ Código de minería, Arts. 59/62.

g. Transporte

El uso naviero ostenta una alta preferencia frente a otros 1/ y se reserva el cabotaje a los nacionales. 2/

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

a. Lucha contra las inundaciones; desbordamientos y protección de las orillas

Compete al Gobierno de la Unión organizar la defensa permanente contra las inundaciones. 3/

Los usuarios y los propietarios de las márgenes de cuerpos de agua pública no pueden perjudicar ni embarazar el régimen ni el curso del agua, la navegación ni la flotación sin concesión. 4/ Estos últimos, por su parte, deben remover los obstáculos originados en sus terrenos. 5/

b. Erosión del suelo y encenagamiento

El Código forestal incluye en la categoría jurídica que impone su preservación permanente a los bosques y demás formas de vegetación natural situadas a lo largo de cursos de agua, en torno a lagos, lagunas y depósitos de agua, en las nacientes y ojos de agua, en lugares montañosos y en los que tengan por objeto atenuar la erosión 6/. Ello significa que sólo se los puede suprimir con autorización del Poder Ejecutivo Nacional para ejecutar obras, planes, actividades o proyectos de utilidad pública o interés social 7/, que los planes de reforma agraria no pueden distribuirlos para la explotación agrícola 8/ y que la autoridad federal puede forestarlos o reforestarlos 9/.

Los planes de reforma agraria deben incluir obras de conservación del suelo. 10/

c. Avenamiento y evacuación de las aguas usadas

Cuando la autoridad declare insalubre un terreno pantanoso, será avenado por su propietario o por la autoridad. En este último caso el propietario debe contribuir al pago de las obras de avenamiento. 11/ Asimismo, el Estado puede expropiar el terreno indemnizando el valor que tenía antes de las obras. 12/

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

a. Despilfarro y uso impropio del agua

Sólo se permite usar agua para el fin previsto en la concesión respectiva. 13/

-
- 1/ C.A., Arts. 34, 38 y 48.
2/ Idem, Art. 39.
3/ Constitución Nacional, Art. 8°, inc. 12.
4/ C.A., Art. 53.
5/ Idem, Art. 54.
6/ Ley N° 471, del 15.IX.1965.
7/ Idem, Art. 3°.
8/ Idem, Art. 8°.
9/ Idem, Art. 18.
10/ Ley N° 4504, del 30.IX.1964.
11/ C.A., Arts. 113/115.
12/ Idem, Art. 116.
13/ Idem, Art. 49.

El propietario de un predio no puede desperdiciar el agua que precipite en el mismo. 1/

b. Reciclaje y reutilización del agua

Por vía reglamentaria se pueden imponer medidas para conciliar los distintos usos del agua. 2/

Las medidas que se citan infra en los apartados c y d, tienen también por objeto favorecer la reutilización del agua.

c. Protección de la salud

Además de las normas protectoras del agua contra la contaminación que, implícitamente protegen la salud, el Código respectivo obliga a tratar el agua residual de modo que evite perjuicio a la calidad del agua receptora. 3/

d. Contaminación

Numerosas disposiciones legales y reglamentarias federales 4/ y locales 5/ prohíben contaminar el agua. También el Código de aguas lo prohíbe 6/, pero faculta a la autoridad para autorizar a los agricultores o industriales a vertir las sustancias contaminantes cuando los intereses de la agricultura o de la industria lo exijan, pero los así autorizados deberán proveer a su purificación o desagüe natural e indemnizar todo daño que ello ocasione. 7/

IX. LEGISLACION SOBRE EL USO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

El propietario puede apropiarse del agua subterránea que halle en su fundo sin perjudicar aprovechamientos anteriores ni derivar ni desviar agua ajena de su curso natural 8/, y sin que perjudique al fundo vecino 9/, ni contamine ni inutilice para su uso ordinario el agua de pozo o manantial ajenos preexistentes. 10/

Para abrir pozos en tierras del dominio público se requiere concesión administrativa. 11/

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

a. Construcción de obras hidráulicas

Las derivaciones de agua están sujetas a reglamentación administrativa. 12/

1/ C.A., Art. 103, inc. 1.

2/ Idem, Art. 51, inc. a.

3/ Decreto N° 4997-A, Arts. 37 y 38.

4/ Código penal, Decreto-ley N° 23.777, del 23.I.1934, Arts. 1° y 2°; Decreto-ley N° 5452, del 1.V.1943, Art. 175; Decreto-ley N° 221, del 27.II.1967, Art. 37; Ley N° 5357, del 17.XI.1967.

5/ Minas Geraes, Ley N° 2126, del 20.I.1960, Arts. 1°, 2° y 6°; San Pablo, Leyes N°s 1561, del 29.XII.1951, Art. 94, 2182, del 23.VII.1953, Arts. 1, 3 y 3068, del 14.X.1955, Art. 1.

6/ C.A., Art. 109.

7/ Idem, Arts. 11 y 112.

8/ Idem, Art. 96.

9/ Idem, Art. 97.

10/ Idem, Art. 98.

11/ Idem, Art. 101.

12/ Idem, Art. 51, inc. 1.

b. Medidas de protección de las obras hidráulicas

El propietario de un acueducto puede consolidar sus márgenes; el del fundo sirviente por el que corre el acueducto debe abstenerse de efectuar plantaciones o cultivos en sus márgenes. 1/

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

Toda el agua de zonas asoladas periódicamente por la sequía se considera pública de uso común. 2/

Tanto el Gobierno Nacional como los de los Estados y las municipalidades pueden crear parques y reservas forestales en las que no se permita explotar recursos naturales. 3/

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUA

a. A nivel nacional

El Presidente de la República, sus ministros y dependencias tienen la competencia que a continuación se reseña:

i) Presidente de la República: otorga las concesiones para generación hidroeléctrica.

ii) Ministerio del Interior: asiste al Presidente de la República en materia de desarrollo regional, saneamiento básico, obras contra las sequías, inundaciones y riego. 4/

iii) Ministerio de Minas y Energía: otorga autorizaciones de derivación de aguas federales e instruye las solicitudes de concesión; amplía y modifica las concesiones que otorga el Poder Ejecutivo; estudia los problemas y los recursos energéticos, geología e hidrología, con miras al aprovechamiento energético y, en coordinación con otros sectores administrativos, estudia su aprovechamiento integral y el del agua subterránea; puede aprovechar el agua subterránea; elabora, dirige, coordina y controla los programas energéticos estatales; aplica la legislación del agua y, a través de su Departamento Nacional de Aguas y Energía, promueve y desarrolla la producción de hidroelectricidad, realiza estudios del agua y controla, orienta y fiscaliza su utilización. 5/

iv) Ministerio de Agricultura: asiste al Presidente de la República en materia de agricultura, ganadería, pesca, suelos, meteorología y climatología. 6/

v) Ministerio de la Salud: fiscaliza los manantiales susceptibles de usarse para abastecimiento de agua interestatal o internacional. 7/

1/ C.A., Arts. 128 y 129.

2/ Idem, Art. 5°.

3/ Ley N° 4771, Art. 5°.

4/ Decreto-ley N° 200, del 25.II.1967, Art. 39.

5/ C.A., Arts. 150 y 171 y Decretos N°s 62.628, del 30.VI.1968 y 57.810, del 14.II.1966.

6/ Decreto-ley N° 200, del 25.II.1967, Art. 39.

7/ Código Nacional de la Salud, Art. 33, inc. 3.

vi) Ministerio de Transporte: asiste al Presidente de la República en todo lo relativo a puertos y transporte por agua 1/ y, a través del Departamento Nacional de Puertos y Vías Navegables, programa la construcción, mejoramiento y conservación de las vías navegables. 2/

vii) Secretaría Especial del Medio Ambiente: promueve la sanción de normas y padrones relativos a la preservación del medio y, en especial, del medio hídrico. 3/

viii) Departamento Nacional de Meteorología: planea, coordina y controla la red meteorológica nacional, intercambia y publica información meteorológica, estudia e investiga 4/.

ix) Departamento de Ingeniería Rural: estudia, planea, proyecta, orienta, supervisa, controla y desarrolla programas, planes, proyectos y actividades relativas al riego, avenamiento y conservación del suelo y del agua con fines agrícolas. 5/

x) Instituto Brasileño de Desarrollo Forestal: formula la política forestal; orienta, coordina y ejecuta las medidas necesarias para una utilización racional, protección y conservación de los recursos naturales renovables y el desarrollo forestal; reforesta con fines ecológicos; administra los parques nacionales; autoriza, orienta y fiscaliza las explotaciones privadas y hace cumplir la legislación de bosques. 6/

xi) Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria: promueve la elaboración del Plan nacional de reforma agraria, que debe incluir obras de regulación de cursos de agua, azudes, diques sumergidos, de avenamiento, de riego, de saneamiento y de conservación del suelo. Asimismo coordina ese Plan. 7/

b. A nivel de los Estados

Compete a las autoridades de cada Estado otorgar las concesiones y las autorizaciones para uso del agua y ejercer la policía sobre aquellas que no estén en jurisdicción federal.

c. A nivel local

Las municipalidades ejercen la policía de seguridad e higiene.

d. A nivel internacional

El Brasil adhirió al sistema jurídico y administrativo propuesto para los ríos de América por la VII Conferencia Internacional Americana de Montevideo (1933) y al instituido para la Cuenca del Plata por los sucesivos acuerdos regionales. Se tratan uno y otros en ARGENTINA, Capítulo XII, d.

Con los países de la cuenca del Amazonas estableció un sistema regional que se trata en BOLIVIA, Capítulo XII, d.

1/ Decreto-ley N° 200, del 25.II.1967, Art. 39.

2/ Ley N° 4213, del 14.II.1963.

3/ Decreto N° 73.030, del 30.X.1973.

4/ Reglamento del Ministerio de Agricultura, Resolución 42. del 12.XII.1968. Art. 91.

5/ Idem, Art. 87, incs. I y II.

6/ Decreto-ley N° 289, del 28.II.1967, Art. 3°.

7/ Ley N° 4504, del 30.XI.1964 y Decreto-ley N° 1110/70.

El Tratado de límites con Guyana abre el río limítrofe a la navegación y a la pesca para ambos Estados y exige el consentimiento de los mismos para construir cualquier obra susceptible de alterar su curso, como ser las de canalización, de riego o hidroeléctricas. 1/

El Tratado con el Uruguay dispone que toda instalación para aprovechamiento de agua susceptible de causar una modificación sensible y duradera en el régimen de un río fronterizo o que corte la frontera requiere el consentimiento del otro Estado. 2/

Con este país, el Uruguay, integra la Comisión Mixta para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín (C.L.M.) que tiene, entre otras, la función de estudiar el desarrollo de la cuenca, proyectar, gestionar y contratar obras y servicios comunes que pertenecerán en condominio por partes iguales a cada país. 3/

El Brasil constituyó con el Paraguay la Entidad Binacional Itaipú, integrada por sus respectivas empresas estatales Eletrobras y Ande, que tiene por objeto el aprovechamiento de los recursos hidráulicos del río Paraná compartidos por ambos países desde el salto del Guairá hasta el río Iguazú. 4/

XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTÓNOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. A nivel nacional

Una cuantiosa inversión pública en materia de agua se canaliza a través de organismos descentralizados. Los principales son:

i) Departamento Nacional de Obras de Saneamiento: orienta, supervisa, planea, estudia, proyecta, ejecuta, fiscaliza y controla las actividades o asuntos relativos a la construcción, modificación y operación de obras hidráulicas y de saneamiento. Además, complementa esas obras con las necesarias para la regulación y el mejoramiento hídrico, promueve la prestación de servicios y realización de obras de saneamiento mediante la colaboración con los Estados locales, municipios y entes públicos o privados y vigila el cumplimiento de la legislación federal en materia de obras y servicios, uso de agua pública y control de la contaminación. 5/

ii) Departamento Nacional de Obras contra las Sequías: construye obras para prevenir y atenuar los efectos de la sequía. 6/

iii) Centrales Eléctricas Brasileñas (Eletrobras): estudia, proyecta, financia, construye y opera centrales eléctricas y sus líneas directamente o mediante empresas subsidiarias o asociadas. 7/

b. A nivel regional o de cuenca

Sobre la base de la ex-Comisión del Valle del San Francisco, el Gobierno Federal creó la Superintendencia del Valle del San Francisco, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, con competencia en toda la cuenca. Sus principales objetivos son: promover el aprovechamiento económico de los

1/ Intercambio de Notas, del 27.X.1932 y 1.XI.1932, Art. 1º, VI.

2/ Convenio de Montevideo, del 20.XII.1933, Art. XX.

3/ Intercambio de Notas, del 26.IV.1963, 5.VIII.1965 y 20.V.1974 y Tratado de Brasilia, del 7.VII.1977.

4/ Tratado de Brasilia, del 26.IV.1973.

5/ Ley N° 4089, del 13.II.1962, Art. 2º y Ley N° 5318, del 26.IX.1967, Arts. 2º, 3º y 10.

6/ Decretos-leyes N° 8486, del 28.II.1945 y 9857, del 13.IX.1946, Art. 1º.

7/ Decreto N° 55.835, del 15.III.1965, que aprueba su Estatuto, Arts. 4º y 49.

recursos naturales, el aprovechamiento de las oportunidades de inversión industrial o agropecuaria, programar o ejecutar servicios y obras de regulación y reglamentar el uso del agua del río San Francisco y sus afluentes. 1/

El Estado de San Pablo creó el Servicio del Valle del Tieté, el Servicio del Valle del Paraíba y el Servicio del Valle del Ribeira, todos ellos dependientes del Departamento de Aguas y Energía Eléctrica, con la misión de elaborar proyectos, construir obras, operar y conservar servicios públicos dentro del área paulista de los ríos respectivos. 2/ Posteriormente encomendó al Servicio del Valle del Paraíba planear y ejecutar obras de regulación del río y sus afluentes, como asimismo las obras y servicios destinados al resurgimiento socio-económico de la región, a la defensa contra las inundaciones, al drenaje, al riego, al aprovechamiento de tierras beneficiadas y las obras y servicios destinados a su utilización y explotación integral. 3/

c. A nivel de los usuarios

El Libro III del Código de aguas regula lo relativo a hidroelectricidad, faculta a quienes tengan interés común en la regulación y uso del agua para que se reúnan en consorcios y encomienda a la autoridad constituirlos compulsivamente. 4/ Estas disposiciones no se han aplicado en la materia.

XIV. LEGISLACION RELATIVA A LOS ASPECTOS FINANCIEROS DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. Participación financiera del Estado y políticas de reembolso.

El Estado financia las obras hidráulicas mediante partidas presupuestarias y fondos especiales, como ser:

i) El Fondo Federal de Electrificación, que financia instalaciones de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica. 5/

ii) El Fondo de Financiamiento para el Saneamiento (FISANE), que financia estudios, proyectos y obras de saneamiento y riego. 6/

El Estado de San Pablo instituyó el Fondo de Saneamiento Básico del Estado para promover y colaborar en programas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, incluso en investigaciones y estudios conducentes a esos fines. 7/

El Estado puede recuperar su inversión en las obras de desagüe pluvial que construya en plazas o vías públicas, en servicios de abastecimiento de agua potable, desagües, obras de protección contra sequía o inundación, de saneamiento o drenaje, diques, obras portuarias en general, de regulación de cursos de agua y de riego, cobrando una contribución por mejoras a los propietarios de los inmuebles cuyo valor hagan aumentar tales obras. 8/

-
- 1/ Decreto-ley N° 292, del 28.II.1967, Arts. 1° y 2°.
 - 2/ Ley N° 1350, del 12.XII.1951, Art. 4°.
 - 3/ Decreto N° 43.358, del 1.VI.1964.
 - 4/ C.A., Art. 201.
 - 5/ Ley N° 2308, del 31.VIII.1954.
 - 6/ Decreto N° 61.160, del 16.VIII.1967.
 - 7/ Ley N° 10.107, del 8.V.1968, Art. 3°.
 - 8/ Decreto-ley N° 1095, del 24.II.1967.

b. Tarifas y cánones

Asimismo, el Estado recupera su inversión en obras de saneamiento e hidroeléctricas mediante la tarifa, que ha sido legislada detalladamente. Diversos artículos del Código de aguas imponen a los beneficiarios la obligación de contribuir al financiamiento y mantenimiento de determinadas obras que se trataron en el curso del presente informe.

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS

a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

El Código de aguas limita los derechos adquiridos sobre el agua pública hasta su promulgación por título legítimo o posesión treintañal, a la extensión que el mismo confiere a la concesión. 1/

b. Modificación, extinción y redistribución de los derechos de agua

Todo derecho al uso de agua pública es revocable. 2/

El derecho al uso común del agua pública sólo se extingue en virtud de ley. 3/

El derecho al uso especial que implique la derivación de agua se extingue: 4/

- i) Por renuncia,
- ii) por caducidad,
- iii) por rescate después de los diez primeros años de concluidas las obras. En este caso se indemniza el capital efectivamente invertido;
- iv) por vencimiento del plazo de la concesión;
- v) por revocación.

c. Tribunales de aguas y otras autoridades judiciales competentes en materia de agua

No hay tribunales de aguas en el Brasil. Los administrados tienen acción ante los tribunales ordinarios en defensa de sus derechos al uso del agua pública, su lecho y márgenes, contra la Administración o terceros. 5/

d. Sanciones

Además de las sanciones que impone el Código penal, el Código de aguas reprime las faltas con multa 6/ y caducidad de los derechos. 7/

-
- 1/ C.A., Art. 47.
 - 2/ Idem, Art. 67.
 - 3/ Idem, Art. 65.
 - 4/ Idem, Art. 66.
 - 5/ Idem, Art. 60.
 - 6/ Idem, Art. 56 y 189.
 - 7/ Idem, Art. 66, inc. b.

COLOMBIA

I. INTRODUCCION

Colombia se encuentra en el ángulo Noroeste de América del Sud. Vierte sus aguas al Océano Pacífico, al mar Caribe y a las cuencas del Orinoco y del Amazonas.

La región costera es húmeda, baja, fértil y tropical. El centro del país, montañoso y volcánico, está cruzado por las tres ramificaciones de la Cordillera de los Andes que se juntan en el nudo de Pasto. Entre ellas corren los ríos más largos de Colombia, que son el Magdalena y el Cauca. El primero es navegable hasta su desembocadura en el Caribe; también su afluente, el Cauca, es parcialmente navegable.

La región de los llanos orientales, cubierta por pastos naturales y, en parte, por una tupida vegetación tropical, es muy lluviosa. En general, todo el país es lluvioso y húmedo, puesto que la precipitación anual alcanza en la costa del Pacífico a unos 6000 mm y en la zona más seca, que es la Península de la Guajira, a unos 600 mm. No obstante ello, el riego cubre unas 300.000 hectáreas. Sólo se aprovecha una parte de su potencial hidroeléctrico. Los desechos de las industrias que se van instalando progresivamente en torno a las principales ciudades crean problemas de calidad en los cuerpos receptores.

Colombia es tradicionalmente un país agropecuario, minero y petrolero.

La población se estimaba a fines₂ de 1968 en unos 26.500.000 habitantes y la superficie total del país es de 1.138.914 Km². 1/

El actual territorio colombiano fue colonizado por la Corona española, contra cuyo dominio se produjeron levantamientos armados desde fines del siglo XVIII. En 1810 constituyó una Junta de gobierno propio y en 1813 proclamó su independencia, cuya consolidación demandó duras luchas. Con el Ecuador y Venezuela integró la Gran Colombia, disuelta en 1830. A principios de este siglo sufrió la segregación de Panamá que se organizó como Estado independiente.

II. LEGISLACION EN VIGOR

Las principales fuentes legislativas del agua son:

1. La Constitución, sancionada en 1886, que actualmente rige con las reformas de 1947 y 1957 y las introducidas por los decretos legislativos N^{os} 247, del 4.X.1957 y 25, del 9.X.1957, que si bien carece de normas específicas para el agua, enmarca el sistema jurídico colombiano.
2. El Código nacional de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, sancionado por el Decreto N^o 2811, del 18.XII.1974, que regla todo lo que se refiere al agua y, genéricamente, a los recursos naturales renovables y al ambiente. 2/

1/ Fuente: Naciones Unidas, Mapa 2753(S), mayo de 1974.

2/ En las notas, Código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente se abreviará: "C.R.N."

3. El Código civil, del 26.V.1873, que norma el dominio del agua (Arts. 677/678), los canales de derivación (Art. 683), los derechos preexistentes (Arts. 684), el derecho de pescar (Arts. 690/691), el aluvión (Arts. 719/723) y las servidumbres (Arts. 891/898). Tales disposiciones han sido parcialmente subrogadas por el código citado anteriormente.
4. El Código penal, sancionado el 24.IV.1936 por la Ley N° 95, que reprime el envenenamiento (Art. 265), la usurpación de agua (Art. 423), el daño y destrucción de obras hidráulicas y la inundación (Art. 254).
5. El Código de minería, sancionado por el Decreto N° 1779, del 8.VI.1954, que veda la exploración y explotación minera en los ríos que son navegados continuamente y en áreas de aprovechamiento hidráulico (Art. 10, incs. c. y d.), la explotación de aluviones (Art. 32), la exploración dentro del radio de protección de canales, acueductos y embalses, depósitos de agua y otras obras hidráulicas (Art. 34, inc. c.), el uso minero (Arts. 172/184) y las servidumbres (Arts. 191 y 193).
6. La Ley N° 113, del 21.XI.1928, que norma el aprovechamiento hidroeléctrico (Arts. 3/7, 9 y 11).
7. El Decreto legislativo N° 3110, del 22.X.1954, la Ley N° 25, del 25.V.1959 y el Decreto N° 1707, del 18.VI.1960, que crean y organizan la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
8. La Ley del 31.I.1961, que crea la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá.

III. PROPIEDAD U OTRO REGIMEN JURIDICO DEL RECURSO AGUA

Toda el agua es del dominio público inalienable e imprescriptible sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley. 1/

También son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- el lecho de los depósitos naturales de agua;
- las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- una faja de 30 metros de ancho paralela a la línea del cauce permanente de ríos y lagos;
- las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- los estratos y depósitos de agua subterránea. 2/

Además, el Estado se reserva, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros, el dominio de:

- las pendientes; 3/
- la energía que pueda desarrollarse por la combinación de aguas y pendientes aunque aquellas estén concedidas o se hallen afectadas a otros usos; 4/
- los recursos geotérmicos. 5/

1/ C.R.N., Art. 80.

2/ Idem, Art. 83.

3/ Idem, Art. 168.

4/ Idem, Art. 169.

5/ Idem, Art. 174.

IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

a. Modo de adquisición

El agua puede usarse:

- 1) Por ministerio de la Ley.

Toda persona tiene derecho a usar el agua del dominio público para sus necesidades elementales, las de su familia y la de sus animales, sin causar perjuicios a terceros. 1/ Tal uso deberá hacerse sin establecer derivaciones ni emplear máquina ni aparato ni detener ni desviar el curso del agua, deteriorar el cauce ni las márgenes, detener ni contaminar el agua de modo que se imposibilite su uso por terceros. 2/ El agua de dominio privado sólo puede usarla para fines domésticos. 3/

El propietario, poseedor o tenedor de un predio puede servirse del agua que caiga en el mismo o en él se recoja y construir a tal fin, dentro de su propiedad, obras adecuadas para conservarla y almacenarla sin causar perjuicio a terceros. 4/

El propietario de agua en virtud de título anterior al Código debe ejercer su derecho como función social. 5/

El concesionario de una mina tiene derecho al agua procedente de los trabajos subterráneos. 6/

- ii) En virtud de permiso. 7/
- iii) En virtud de concesión. 8/
- iv) En virtud de asociación. 9/
- v) En virtud de autorización. 10/

b. Autorizaciones, permisos o concesiones de uso del agua

El Código requiere autorización para:

- i) Trasvasar agua o usar servicios derivados de una cuenca, como ser el suministro de electricidad de fuente hídrica fuera de ella. 11/
- ii) Ocupar o explotar playas y lechos (Véase el inc. c. siguiente).

Puede también obtenerse un permiso exclusivo para usar una porción determinada de agua 12/ por un plazo de hasta diez años. 13/

-
- 1/ C.R.N., Art. 86, 1ª parte.
 - 2/ Idem, Art. 86, in fine.
 - 3/ Idem, Art. 87.
 - 4/ Idem, Art. 148.
 - 5/ Idem, Art. 43.
 - 6/ Código de minería, Art. 180.
 - 7/ C.R.N., Arts. 51, 55 y sigs.
 - 8/ Idem, Arts. 51, 59 y sigs y 88 y sigs.
 - 9/ Idem, Art. 51.
 - 10/ Idem, Arts. 315, 99, 100 y 102.
 - 11/ Idem, Art. 315.
 - 12/ Idem, Arts. 54 y 58.
 - 13/ Idem, Art. 55.

La concesión presenta los caracteres siguientes:

i) Puede solicitarla tanto el propietario como el poseedor y aún el mero tenedor de un predio o industria. 1/

ii) Está condicionada a su inscripción en el registro correspondiente, 2/ a la aprobación de las obras hidráulicas necesarias para el servicio de la concesión, 3/ a la disponibilidad de agua y a las necesidades del uso objeto de la concesión; 4/ a las modalidades que se impongan previamente para la defensa del agua y el cumplimiento de los objetivos de utilidad pública e interés social que orientan al uso; 5/ a las modificaciones que por razones especiales de conveniencia pública le imponga la autoridad 6/ y a la reglamentación general de la distribución del agua de la corriente o derivación que se imponga en cualquier momento. 7/

iii) El plazo de duración se fija tomando en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga y la necesidad de dotar a la concesión de agua por el tiempo suficiente para que la explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica. 8/

iv) Puede cedérsela total o parcialmente con la conformidad de la autoridad. 9/

c. Explotación y ocupación de cauces, playas y lechos

El cauce puede ocuparse libremente en los mismos casos en que puede usarse el agua (Véase Capítulo IV, a. i).

Para extraer materiales de arrastre de cauces, lechos o depósitos de corrientes o depósitos de agua se requiere permiso, que otorga el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA). 10/ Si la extracción es para obras públicas que realicen entidades oficiales, basta autorización. 11/ Tal autorización es también necesaria para realizar trabajos amparados por concesiones de exploración o explotación minera 12/ y para construir obras en el cauce de corrientes o depósitos de agua. 13/

Las playas sólo podrán ocuparse transitoriamente para pesca de subsistencia y permanentemente para el uso naviero. 14/

V. ORDEN DE PRIORIDADES

Las prioridades se fijarán por regiones según consideraciones de orden ecológico, económico y social 15/, tomando en cuenta las necesidades de reservas, la conveniencia de la preservación ambiental, los costos y beneficios económicos y sociales de cada proyecto y la atención de la subsistencia y el desarrollo económico y social de los habitantes de cada región. 16/

-
- 1/ C.R.N., Art. 96.
 - 2/ Idem, Art. 97, inc. a.
 - 3/ Idem, Art. 97, inc. b.
 - 4/ Idem, Arts. 88 y 91.
 - 5/ Idem, Art. 92.
 - 6/ Idem, Art. 92, in fine.
 - 7/ Idem, Art. 93.
 - 8/ Idem, Art. 60.
 - 9/ Idem, Art. 95.
 - 10/ Idem, Art. 99 y Decreto-ley N° 2420/68.
 - 11/ Idem, Art. 99, 2° párrafo.
 - 12/ Idem, Art. 100.
 - 13/ Idem, Art. 102.
 - 14/ Idem, Art. 104.
 - 15/ Idem, Art. 49.
 - 16/ Idem.

Para las necesidades de una mina puede tomarse el agua que el propietario no esté usando para el servicio de su predio, previa indemnización, 1/ pero si tales aguas son indispensables para un predio o establecimiento, deberán éstos ser expropiados. 2/

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

El agua, como todo elemento ambiental y recurso natural renovable, debe usarse en forma eficiente para lograr un máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y a los principios del Código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, de modo que no interfiera con el uso de cada uno de ellos, sin lesionar el derecho de terceros, coordinadamente, conforme a las prioridades que determine la autoridad dentro de los límites que eviten su agotamiento o deterioro grave 3/ y cumpliendo las obligaciones siguientes: 4/

- i. Aprovecharla con eficiencia y economía en el lugar y con el objeto previsto por el acto concesional;
- ii. utilizar sólo el agua concedida;
- iii. construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
- iv. evitar que el agua que derive de una corriente o depósito se derrame o salga de las obras que deben contenerla;
- v. contribuir a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
- vi. permitir la vigilancia e inspección y suministrar información sobre el uso que haga del agua.

Cada uso del agua está sometido a las normas siguientes:

a. Usos domésticos

Puede usarse agua del dominio público para las necesidades elementales del hombre y de la familia sin causar daño a terceros, ni establecer derivaciones, ni emplear máquinas ni aparatos, detener ni desviar su curso, deteriorar el cauce ni las márgenes, ni detener ni contaminar el agua de modo que se imposibilite su uso por terceros. 5/

b. Usos municipales

No hay normas especiales regulatorias de estos usos.

c. Usos agrícolas

Tampoco estos usos fueron normados específicamente.

d. Pesca

La pesca ha sido normada orgánicamente en el Título I del Código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente que permite practicar libremente la pesca de subsistencia y somete toda otra actividad pesquera a permiso, 6/ siempre que

1/ Código de minería, Art. 173.
2/ Idem.
3/ C.R.N., Art. 9°.
4/ Idem., Art. 133.
5/ Idem., Arts. 86 y 87.
6/ Idem., Art. 275.

no impida la navegación ni el curso natural del agua, 1/ no se usen explosivos, venenos, narcóticos o instrumentos no autorizados, deseque, varíe o baje el nivel del agua 2/, no se arrojen sustancias susceptibles de causar daño a la vida acuática o a sus criaderos, ni de destruir la vegetación que sirva de refugio o alimento a las especies hidrobiológicas o sus abrigos naturales. 3/

La pesca de subsistencia autoriza a ocupar libremente las playas. 4/

e. Energía hidroeléctrica

El Código citado dispone que las normas sobre concesión del agua se apliquen al uso del agua y de las pendientes para generar energía hidráulica. 5/

El agua para la explotación de una fuente geotérmica se concede con la explotación de la fuente. 6/ El concesionario debe adoptar las medidas necesarias para evitar los efectos contaminantes del agua y de los vapores provenientes de fuentes geotérmicas de contenido salino. 7/

f. Usos industriales y mineros

Tampoco está específicamente normado el uso industrial, si bien las normas que se tratarán en el Capítulo VIII contemplan principalmente el efecto dañoso de la actividad industrial sobre el agua y el medio.

En cambio, el uso minero está detalladamente reglado en el Código de minería, que acuerda al concesionario de minas el derecho a usar el agua necesaria para generar fuerza motriz, para el consumo de su personal, el laboreo y el beneficio de sus minerales 8/ y el agua procedente de los trabajos subterráneos. 9/ Esa agua debe restituirse a su cauce primitivo, pero la autoridad podrá dispensar tal obligación. 10/

La preferencia para el uso minero frente a los otros se trató en el Capítulo V.

Entre los distintos usos mineros se da preferencia a quien está usando el agua sin violencia ni fraude y luego a quien manifieste su necesidad a la autoridad. 11/

También puede un minero imponer a otro la sustitución de la fuente de que se abastece cuando esa agua sea indispensable para su mina o usar la que quede disponible cuando el minero usuario suspenda su explotación. 12/

Si la explotación inhabilita el agua que está usando una población, establecimiento público o empresa agrícola e industrial, el minero deberá proveerles de agua de calidad y en cantidades adecuadas. 13/

-
- 1/ C.R.N., Art. 277.
 - 2/ Idem, Art. 282.
 - 3/ Idem, Art. 283.
 - 4/ Idem, Art. 104.
 - 5/ Idem, Art. 171.
 - 6/ Idem, Art. 176.
 - 7/ Idem, Art. 171.
 - 8/ Código de minería, Art. 172.
 - 9/ Idem, Art. 180.
 - 10/ Idem, Art. 172.
 - 11/ Idem, Arts. 174 y 175.
 - 12/ Idem, Arts. 176 y 178.
 - 13/ Idem, Art. 183.

La explotación minera debe mantener limpios los cauces a los que arroja desechos para evitar el represamiento o el desborde del agua. 1/

En el mismo orden de ideas, el Código nacional de recursos naturales renovables y protección al medio ambiente faculta expresamente a la autoridad a condicionar el uso del agua en el beneficio o tratamiento de minerales con el objeto de permitir su ulterior uso, el destino del agua que se extraiga en el desagüe de minas, el uso del agua en la exploración y explotación hidrocarburífera, la realización de trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, los lugares y la forma de depósito de desmontes, relaves y escoriales de minas y sitios de beneficio de minerales y las precauciones que deben tomarse para evitar que derrames de petróleo o escapes de gas perjudiquen el medio hídrico. 2/

g. Transporte

Algunas normas especiales se refieren al uso naviero. Facultan para ocupar permanentemente las playas. 3/ Además, la autoridad puede determinar los lugares, las formas de lavado y las condiciones de operación de los buques y vehículos que transportan sustancias capaces de ocasionar deterioro ambiental. 4/

h. Usos medicinales y termales

El Código nacional de recursos naturales renovables y protección al medio ambiente denomina agua medicinal a la que contiene sustancias útiles para la medicina en disolución. 5/ Además, reserva la propiedad del agua mineral y termal a favor de la Nación y somete su explotación y aprovechamiento a reglamento. 6/

i. Usos recreativos

Para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de agua de dominio público se requiere concesión o asociación. 7/

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

Compete a la autoridad velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren, especialmente los que produzcan la contaminación, sedimentación o salinización de los cursos de agua o del suelo. 8/

a. Lucha contra las inundaciones; desbordamientos y protección de las orillas

Para alterar los cauces, el régimen y la calidad del agua o intervenir en su uso legítimo se requiere permiso 9/ y para rectificar cauces o defender los taludes marginales, evitar inundaciones y daños a los predios marginales deben presentarse los planos y memorias correspondientes. 10/ En caso de crecientes extraordinarias o semejantes de fuerza mayor, los propietarios, poseedores, tenedores de predios y asociaciones de usuarios

1/ Código de minería, Art. 184.

2/ C.R.N., Art. 39.

3/ Idem, Art. 104.

4/ Idem, Art. 39, h.

5/ Idem, Art. 79.

6/ Idem, Art. 85.

7/ Idem, Art. 103.

8/ Idem, Art. 314, inc. a concordante con el Art. 181, inc. a.

9/ Idem, Art. 132.

10/ Idem, Art. 123.

podrán construir obras provisionales sin permiso previo, dando aviso a la autoridad dentro del sexto día de su iniciación. 1/

Cuando el agua de lluvia o la sobrante de riegos produzca inundaciones, los propietarios de predios deberán permitir la construcción de obras necesarias para encauzar el agua. 2/

b. Erosión del suelo y encenagamiento

Los preceptos aludidos en el apartado a. precedente son aplicables a la erosión y encenagamiento.

Específicamente, el Código encomienda a la autoridad prevenir la erosión y controlar y disminuir los daños causados por ella 3/, velar por la conservación del suelo para prevenir y controlar su erosión y promover la conservación del suelo, del agua edáfica y de la humedad. 4/

No podrá destruirse la vegetación natural de los taludes que protegen los canales, salvo autorización y con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente. 5/

c. Avenamiento y evacuación de las aguas usadas

Al concederse el uso de agua se señalará el sitio adonde deben afluir los sobrantes de agua usada en riego para que vuelvan a su cauce original o se usen en otro predio. 6/

La obligación aludida en el último párrafo del Capítulo precedente tiende, también, a favorecer el avenamiento.

d. Salinización

Véase lo expresado en el encabezamiento de este Capítulo VII.

e. Otros efectos perjudiciales

El Código nacional de recursos naturales renovables y protección al medio ambiente supedita las concesiones mineras de exploración y explotación de cauces y lechos de ríos o lagos a la aprobación previa de la autoridad, que debe velar por su conservación. 7/

Por su parte, el Código de minería prohíbe explotar minas situadas en áreas necesarias para el aprovechamiento del agua o para la utilización de la fuerza hidráulica. 8/

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

a. Despilfarro y uso impropio del agua

Todo aprovechamiento de agua está supeditado a su disponibilidad y a los requerimientos del uso. 9/

1/ C.R.N., Art. 124.

2/ Idem, Art. 176.

3/ Idem, Art. 314, inc. c.

4/ Idem, Art. 181.

5/ Idem, Art. 186.

6/ Idem, Art. 125.

7/ Idem, Art. 100.

8/ Código de minería, Art. 10, inc. d.

9/ C.R.N., Art. 89.

Además, debe cumplir las condiciones especiales previamente determinadas para defender el agua, lograr su conveniente explotación y, en general, cumplir los fines de utilidad pública e interés social inherentes. 1/

La autoridad, por su parte, debe reducir las pérdidas y el derroche de agua, asegurar su mejor aprovechamiento y organizar el uso combinado del agua superficial, la subterránea y la meteórica. 2/

b. Reciclaje y reutilización del agua

Normas específicas obligan a devolver el agua de modo que pueda usarse nuevamente. 3/

c. Protección de la salud

El tema se trata dentro del inciso d. Contaminación, siguiente.

d. Contaminación

Compete al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, a cuyo efecto procederá a su clasificación y a determinar las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad del agua, como así también de la eliminación de excretas, el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en las fuentes receptoras, reglar el uso de las aguas negras y controlar las que se conviertan en focos de contaminación. 4/ Se contempla también la contaminación térmica, obligando a las industrias a adecuar los efluentes susceptibles de comprometer la temperatura del agua. 5/

La autoridad puede prohibir o condicionar la descarga de aguas negras o desechos de origen industrial o doméstico en determinados cuerpos receptores 6/ y que se practiquen en ellos actividades pesqueras, deportivas y similares. 7/

Las industrias que no puedan garantizar que sus efluentes no perjudicarán la calidad de los cuerpos de agua receptores, sólo se podrán instalar en los lugares que determine la autoridad. 8/ Los efluentes industriales sólo podrán descargarse en el sistema de alcantarillado público en los casos y bajo las condiciones que determine la autoridad, pero en ningún caso pueden descargarse éstos ni los domésticos en los colectores de agua pluvial. 9/

El laboreo de minas deberá evitar la contaminación de aguas necesarias para toda población, establecimiento público o empresa agrícola o industrial. 10/

El Código prohíbe expresamente arrojar a un medio acuático permanente o temporal productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general y a criaderos de especies acuáticas en particular. 11/

e. Protección del medio ambiente

Para ejecutar obras, establecer industrias o desarrollar cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, se requiere licencia de la autoridad y un estudio previo ecológico y ambiental, que tome en consideración factores físicos, económicos y sociales, para determinar la incidencia que esas obras

- 1/ C.R.N., Art. 92.
- 2/ Idem, Art. 314, incs. b e i.
- 3/ Idem, Arts. 39 y otros.
- 4/ Idem, Art. 134.
- 5/ Idem, Art. 136.
- 6/ Idem, Art. 137.
- 7/ Idem, Art. 143.
- 8/ Idem, Art. 141.
- 9/ Idem, Art. 142.
- 10/ Idem, Art. 147.
- 11/ Idem, Art. 283, inc. b.

pueda tener en la región. 1/.

Quando las referidas obras o actividades puedan tener efectos de carácter internacional en los recursos naturales y demás elementos ambientales, deberá oírse el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores. 2/

IX. LEGISLACION SOBRE EL USO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

a. Licencias de exploración y de explotación

Puede aprovecharse el agua subterránea de un predio ajeno con fines domésticos o para abreviar ganado, en virtud de concesión que se otorga cuando el solicitante no tenga agua en su fundo en profundidad razonable, no se contradigan disposiciones del Código y no se prive al propietario del agua que necesite para su predio, esté usando o se comprometa usar en el término que se le fije. 3/

b. Medidas de protección de las aguas subterráneas

Quando el agua subterránea se encuentre en peligro de contaminación, agotamiento o en merma progresiva, se suspenderá definitivamente o temporalmente el otorgamiento de concesiones en la cuenca o zona y se podrá decretar la caducidad de las existentes o limitarse su ejercicio. 4/

La extracción se hará de modo tal que no queden sobrantes. 5/

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

a. Construcción de obras hidráulicas

Tanto el concesionario de agua pública como el usuario de su propia agua necesitan aprobación previa de los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. 6/ Tales obras deberán proveerse de los aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento. 7/

Excepcionalmente podrán construirse obras provisionales, sin permiso previo, cuando se produzcan crecientes extraordinarias o hechos semejantes, pero deberá darse aviso dentro del sexto día y, una vez pasado el peligro, se podrá ordenar la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas por cuenta de quienes resulten favorecidos y en proporción al beneficio que obtuviesen. 8/

La resolución que otorgue la concesión deberá expresar el sitio donde deban afluir los sobrantes de agua usada en riego, para lo que se construirán las acequias y canales correspondientes. Tales obras deberán tener capacidad suficiente para evacuar no sólo el sobrante de riego sino también el agua de lluvia. 9/

La autoridad podrá ordenar la destrucción de las obras ejecutadas sin permiso o aquellas autorizadas que puedan causar daño inminente. 10/

-
- 1/ C.R.N., Art. 28.
2/ Idem, Art. 29.
3/ Idem, Art. 151.
4/ Idem, Arts. 152 y 153.
5/ Idem, Art. 154.
6/ Idem, Art. 120.
7/ Idem, Art. 121.
8/ Idem, Art. 124.
9/ Idem, Art. 125.
10/ Idem, Art. 127.

El Gobierno puede construir las obras necesarias para el aprovechamiento del agua en una corriente reglamentada o en un distrito de riego cuando los usuarios sean renuentes a construirlas, demuestren incapacidad económica a tal fin, se presenten conflictos entre ellos o sea necesario extender el servicio. 1/

Las presas o diques destinados a la captación de agua pública o privada deberán permitir el paso de los peces. 2/ Las obras que se construyan mantendrán la armonía con la estructura general del paisaje. 3/

Dentro de las reservas forestales, sólo podrán construirse embalses, represas u otras obras hidráulicas en virtud de licencia que se otorgará si no perjudican la conservación de los recursos naturales renovables. 4/

b. Medidas de protección de las obras hidráulicas

Los usuarios de agua deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas. 5/

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

a. En relación con los usos útiles del agua

La autoridad puede establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para la protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas. 6/

b. En relación con el control de la calidad y de la contaminación del agua

Normas específicas protegen determinada agua de la contaminación o agotamiento. 7/

c. Ordenación del territorio

i) Ordenación de cuencas

La autoridad declarará una cuenca en ordenación cuando así lo requieran determinadas condiciones ecológicas, económicas y sociales. 8/ Para elaborar el plan correspondiente se consultará a los usuarios y a las entidades públicas y privadas que cumplan actividades en la región. 9/ Una vez aprobado el plan será de aplicación obligatoria para esas entidades públicas. 10/ También puede imponerse su cumplimiento a los particulares mediante servidumbres o restricciones al dominio. 11/ Las disposiciones de estos planes se aplican a la construcción y operación de obras de infraestructura y la utilización de los recursos naturales. 12/

Los propietarios de tierras que se benefician directa o indirectamente con las obras o labores de ordenación pagarán una tasa proporcional al beneficio recibido. 13/

1/ C.R.N., Art. 128.

2/ Idem, Art. 130.

3/ Idem, Art. 304.

4/ Idem, Art. 208.

5/ Idem, Art. 122.

6/ Idem, Art. 274, inc. g.

7/ Idem, Arts. 137, 152 y 153.

8/ Idem, Art. 318.

9/ Idem, Art. 317.

10/ Idem, Art. 319.

11/ Idem, Art. 320.

12/ Idem, Art. 321.

13/ Idem, Art. 322.

ii) Distritos de manejo integrado de recursos renovables

Para el manejo integral de los recursos naturales renovables pueden crearse distritos de manejo especial con objeto determinado y en base a estudios ecológicos, económicos y sociales. 1/

iii) Distritos de conservación de suelos

La autoridad puede establecer distritos de conservación de suelos con el objeto de recuperar o proteger los suelos. 2/ En tales distritos la autoridad debe formular y ejecutar planes para su rehabilitación 3/ y los propietarios aplicar las medidas que ellos impongan, ejecutar y mantener las obras. 4/

d. Otros casos

i) En los parques nacionales, reservas naturales, áreas naturales únicas, santuarios de flores o de fauna y vías parques sólo se permiten las actividades que enuncia el Código teniendo en cuenta las finalidades de su creación. 5/

ii) Para preservar el paisaje la autoridad puede prohibir la construcción de obras en determinados lugares. 6/

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUA

a. A nivel nacional

Si bien todo lo relativo al agua y a los recursos naturales renovables está a cargo del Instituto creado al efecto, los distintos ministerios detentan las responsabilidades específicas que inciden sobre el agua que se reseñan a continuación:

- i) El Ministerio de Agricultura, que proyecta y ejecuta la política agropecuaria, uno de cuyos factores básicos y elementos condicionantes es el agua.
- ii) El Ministerio de Salud Pública, que proyecta y ejecuta la política sanitaria, que incluye el saneamiento básico.
- iii) El Ministerio de Minas y Energía, que proyecta y ejecuta la política energética, que incluye la hidroeléctrica.
- iv) El Ministerio de Obras Públicas, que proyecta y ejecuta las obras públicas, entre ellas las hidráulicas.

El Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA) es la autoridad de aplicación del Código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente aludida más arriba y, en general, reglamenta, administra, conserva y fomenta los recursos naturales renovables del país, otorga concesiones, patentes, licencias y permisos cuyo ejercicio también supervisa; realiza obras y actividades necesarias para la mejor conservación y desarrollo, así como los aprovechamientos con fines científicos, educativos, recreativos y estéticos de tales recursos. 7/

1/ C.R.N., Art. 310.

2/ Idem, Art. 324.

3/ Idem, Art. 325, inc. b.

4/ Idem, Art. 326.

5/ Idem, Arts. 327/336.

6/ Idem, Art. 303, inc. a.

7/ Decreto N° 2420, del 24.IX.1968.

Por su parte, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), que ejecuta un programa de reforma agraria conforme al cual administra el agua en los distritos de riego. 1/

El Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología, que observa, mide, analiza y publica información hidrológica y meteorológica.

b. A nivel intermedio

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca promueve y administra los recursos de una región aledaña a la ciudad de Cali, que abarca gran parte de la cuenca del río Cauca. 2/ Además, cumple en esa región las funciones que el Decreto de creación atribuye al INDERENA. 3/

La Corporación de Desarrollo de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, promueve y administra los recursos de una región próxima a la ciudad de Bogotá y cumple en ella las funciones que el Decreto de creación atribuye al INDERENA. 4/

c. A nivel local

Las asociaciones de usuarios se constituyen voluntariamente por quienes aprovechen una o más corrientes de agua de un mismo sistema o reparto o tengan derecho a aprovechar las de un mismo cauce artificial. 5/

d. A nivel internacional

Respecto al agua y a los demás recursos naturales renovables compartidos con países limítrofes, el Gobierno debe procurar complementar las estipulaciones existentes o negociar otras que prevean el intercambio recíproco y permanente de la información necesaria para el planeamiento de su desarrollo y uso óptimo, la comunicación recíproca y previa de las alteraciones o desequilibrios ambientales que puedan originar obras o trabajos proyectados, con la antelación suficiente para que los gobiernos puedan emprender acciones en defensa de sus derechos; la administración conjunta por los gobiernos cuando tal aprovechamiento no sea físicamente divisible entre los países interesados o no convenga dividirlo desde el punto de vista técnico o económico y la adopción de medidas para que el uso interno de los mismos o de elementos ambientales no perjudique a otros países. 6/

Además, Colombia adhirió a la propuesta de un sistema jurídico y administrativo para el uso de los ríos de América formulada por la VIIa Conferencia Internacional Americana de Montevideo en 1933 (Véase ARGENTINA, Capítulo XII, d.).

Con los demás países de la Cuenca del Amazonas estableció el sistema regional que se trata en BOLIVIA, Capítulo XII, d.

El Estatuto del régimen fronterizo que se acordó con Venezuela, limita el derecho de pesca de cada Estado a la línea medida de los ríos y corrientes no navegables, prohíbe separar el agua fronteriza con redes fijas o cualquier otro medio que impide el libre paso de los peces de una ribera a otra y pescar con explosivos, narcóticos o cualquier medio que destruya los peces, pero permite el uso del anzuelo. 7/

1/ Decreto N° 2420, del 24.IX.1968, Art. 25.

2/ Decreto legislativo N° 3110, del 22.X.1954; Decreto N° 1829, del 5.VII.1955; Decreto N° 0160, del 31.I.1956; Ley N° 25, del 25.V.1959; Decreto N° 1707, del 19.VI.1960 y las Reformas constitucionales de 1954 y 1959.

3/ Decreto N° 2420, del 24.IX.1968, Arts. 23 y 23bis y Acuerdo del INDERENA N° 14, del 26.VIII.1969. Véase el Capítulo XII, a.

4/ Idem.

5/ C.R.N., Art. 161.

6/ Idem, Art. 10.

7/ Convenio del 5.VIII.1942, Arts. XXII y XXIII.

Con el Ecuador y Venezuela acordó el derecho de navegar recíprocamente sus ríos. 1/

Asimismo, los Presidentes de Colombia y Venezuela convinieron en julio de 1976 crear una Comisión para el Desarrollo Armónico de las Cuencas de los ríos Zulia, Catatumbo, Meta, Arauca y Orinoco.

XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTÓNOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. A nivel nacional

El Instituto Colombiano de Electrificación (ICEL) presta el servicio de electricidad, alimentado en parte por energía hidroeléctrica que él mismo genera.

Tanto el INDERENA como el INCORA aludidos en el Capítulo XII, a. aprovechan agua para el cumplimiento de sus fines.

b. A nivel regional

También las Corporaciones regionales citadas en el Capítulo XII, b. aprovechan agua para el cumplimiento de sus fines.

XIV. LEGISLACION RELATIVA A LOS ASPECTOS FINANCIEROS DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. Participación financiera del Estado y políticas de reembolso

El Estado financia la mayor parte de las obras hidráulicas con fondos del presupuesto nacional y procura su reembolso, por lo menos parcial, mediante tarifas, tasas y otras prestaciones. Así impone a los beneficiarios del programa de reforma agraria el pago a plazos de las obras de riego y avenamiento necesarias para explotar las tierras que adquieran en virtud del mismo. 2/

b. Tarifas y cánones

La tarifa eléctrica 3/ y la que se paga por el servicio de agua potable y alcantarillado contribuye al financiamiento del mantenimiento y operación de las obras hidráulicas que tales usos requiera.

El Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente impone tasas a quienes:

- i) Usen agua con fines lucrativos 4/, incluso cuando el uso consista en vertir desechos. 5/
- ii) Se beneficien directa o indirectamente con obras o trabajos de ordenación de cuencas hidrográficas. 6/
- iii) Exploten especies acuáticas vivas. 7/

Además, los usuarios de agua deben contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, los caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes. 8/

1/ Tratados del 15.VI.1916 (Bogotá) y 5.IV.1941 (Cúcuta).
2/ Ley N° 135 de reforma agraria de 1961, Arts. 75 y 77 y Ley de reformas de 1968, Art. 20.
3/ Ley de electricidad, del 21.XI.1928, Arts. 6° y 11.
4/ C.R.N., Art. 159.
5/ Idem, Art. 18.
6/ Idem, Art. 322.
7/ Idem, Art. 267, 2° párrafo.
8/ Idem, Art. 133.

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS

a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

No se puede adquirir derecho alguno al uso de un recurso cuando ya hubiera sido otorgado a otra persona; 1/ por otra parte, el Código civil declara subsistentes los derechos al agua anteriormente adquiridos. 2/

b. Modificación, extinción y redistribución de los derechos de agua

El dominio privado sobre el agua se extingue si no se lo utiliza durante tres años consecutivos a partir de la vigencia del Código. 3/

El permiso de uso se extingue por el vencimiento del plazo de su otorgamiento. 4/

La concesión se extingue:

- i) Por vencimiento del plazo de su otorgamiento;
- ii) por caducidad, que la autoridad puede imponer con audiencia del interesado por incumplimiento de la ley o de las condiciones de la concesión que merezca tal sanción; 5/

c. Tribunales de aguas y otras autoridades judiciales competentes en materia de agua

No hay tribunales de aguas en Colombia.

El proceso para adquirir y proteger los derechos al agua es administrativo. Los inspectores regionales resuelven en primera instancia con recurso ante el **INDERENA**.

d. Sanciones

Además de las sanciones que impone el Código penal a los delitos relativos al agua, el Código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente encomienda a sus reglamentos establecer un sistema represivo contravencional. Como se señalara en el inciso b, ii) de este Capítulo XV, el incumplimiento de determinadas obligaciones se reprime con la caducidad de los derechos.

1/ C.R.N., Art. 522.

2/ C.C., Art. 684; C.R.N., Arts. 83 y 85.

3/ C.R.N., Art. 82.

4/ Idem, Art. 55.

5/ Idem, Art. 62 y 63.

CHILE

I. INTRODUCCION

Chile es un país largo y estrecho que se extiende desde el Perú hasta el extremo austral de Sud América. La mayor parte de sus ríos fluyen por la vertiente occidental de la Cordillera de los Andes hasta el Océano Pacífico, pero algunos, después de recorrer el territorio chileno desembocan en el Atlántico o forman sistemas endorreicos. La frontera con la Argentina atraviesa lagos y glaciares.

El Norte del país es un desierto en el que las precipitaciones son casi nulas. El valle central es templado, las lluvias precipitan en invierno y los veranos son secos, lo que obliga a recurrir al riego. Esta es la región más poblada y desarrollada del país. Los volúmenes de agua comprometidos demandan ya una racionalización del uso y plantean problemas de calidad. Al Sur del río Bío-Bío abunda el agua y los desniveles facilitan los grandes aprovechamientos hidroeléctricos.

Un mayor uso del agua para riego y generación hidroeléctrica permitiría a Chile disminuir sus importaciones de alimentos de origen agrícola y combustible.

La superficie que Chile ocupa en Sud América es de 741.767 Km²; su población supera los 10.300.000 habitantes, de los que casi un tercio habita en la capital, Santiago.

Se riegan aproximadamente 1.900.000 hectáreas, o sea un 46,2% de las tierras cultivadas. La principal producción es de origen minero.

El actual territorio chileno fue colonizado por España y organizado como Capitanía General hasta que en 1810 se dió gobierno propio y, luego de una larga guerra, se organizó como República independiente. En el siglo pasado libró guerras contra Bolívar, Perú y España.

II. LEGISLACION EN VIGOR

Las principales fuentes legislativas del agua son:

1. La Constitución Nacional, que faculta al Poder Legislativo para reservar toda el agua de uso público y expropiar la que sea particular para incorporarla al dominio nacional (Art. 10, incorporado por la reforma del 20.I.1967).
2. El Código de aguas, sancionado en 1951, reformado por la Ley N^o 16.640, de reforma agraria, del 28.VII.1967, que encomendó al Poder Ejecutivo fijar el texto orgánico del Código con las reformas. Así lo hizo mediante el Decreto N^o 162, del 12.III.69. Posteriormente se le incorporaron las reformas introducidas por las leyes N^{os} 17.625 y 17.280. ^{1/}
3. El Código civil, del 14.XII.1855, que norma el dominio sobre cauces y lechos, las consecuencias jurídicas de la acción natural del agua y las servidumbres civiles (Arts. 597, 649/656, 820/824, 830, 839/841, 861/870, 885 y 361). Originalmente había establecido el sistema de la riberaneidad, que la legislación posterior suprimió.

^{1/} En las notas, Código de aguas se abreviará: "C.A."

4. El Código penal, que incrimina la contaminación del agua destinada a bebida (Arts. 316 y 317).
5. El Código sanitario, sancionado por el Decreto N° 725, del 11.XII.1967, que norma el uso sanitario del agua (Arts. 69/76).
6. La Ley general de servicios eléctricos, sancionada por Decreto con fuerza de Ley N° 4, del 24.VII.1959, que regla el uso hidroeléctrico.
7. La Ley N° 3133, del 4.IX.1916, que obliga a neutralizar los residuos provenientes de establecimientos industriales antes de vertirlos en el agua.
8. La Ley N° 9006 de 1948, que prohíbe vertir productos o residuos en el agua cuando ello perjudique a la salud, a los vegetales y al suelo. 1/
9. La Ley N° 14.536, del 20.I.1961, que establece el texto definitivo de la Ley de construcción de obras de riego por el Estado.
10. El Decreto con fuerza de Ley N° 237, del 15.V.1931, que regula el uso y la preservación del agua termal y mineral.

III. PROPIEDAD U OTRO REGIMEN JURIDICO DEL RECURSO AGUA

El Código de aguas declara que: todas las aguas del territorio nacional son bienes nacionales de uso público y expropia todas las aguas que hasta ese momento eran privadas. 2/

IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

El Código de aguas norma genéricamente el derecho al aprovechamiento del agua cualquiera sea su modo de adquisición. Más adelante y, dentro de ese marco genérico, regla específicamente la merced de agua que es el derecho que la autoridad otorga para aprovechar el agua.

Se tratará a continuación el derecho al aprovechamiento del agua, luego los distintos modos de adquisición de ese derecho y, finalmente, la merced de agua.

a. Derecho al aprovechamiento del agua

Es un derecho real administrativo que faculta para usar el agua conforme a las reglas y requisitos que el Código establece. 3/

No puede cederse separadamente de los inmuebles o industrias para los que las aguas se destinan. Otorga implícitamente el derecho accesorio de usar los medios necesarios y construir las obras para ejercitarlo. 4/ Se concede con la calidad de permanente o eventual, según faculte o no para usar el agua aunque el caudal no alcance para satisfacer todos los derechos constituidos. 5/ La dotación se determina conforme a la tasa de uso racional y beneficioso que fije el Presidente de la República. 6/

- 1/ Ley N° 9006 de 1948, Arts. 11 y 12.
- 2/ C.A., Arts. 9° y 10.
- 3/ Idem, Art. 11.
- 4/ Idem, Arts. 12/14.
- 5/ Idem, Arts. 17/20.
- 6/ Idem, Arts. 26 y 27.

La autoridad puede cambiar la fuente de abastecimiento sin disminuir la cantidad ni la calidad del agua. 1/

Se extingue por:

i) Revocación, para destinar el agua a bebida u otro uso doméstico o cuando así lo requiera el desarrollo económico de una zona indemnizando los perjuicios. 2/

ii) Caducidad declarada por no usarse el agua durante dos años consecutivos, desaparición del objeto del aprovechamiento, uso distinto del convenido, cesión prohibida, o no realización de las obras en término. En estos casos no se indemniza perjuicio alguno. 3/

iii) Fijación de una tasa de uso racional y beneficioso inferior a la que tenía derecho el usuario. En tal caso se extingue el derecho a la diferencia entre una y otra. 4/

iv) Establecimiento de áreas de racionalización del uso del agua. El decreto que las establece extingue todos los derechos de aprovechamiento existentes en ellas. 5/

v) Declaración de zonas de escasez, decisión que puede tomar el Presidente de la República en casos de extraordinaria sequía y permite redistribuir el agua disponible. 6/

b. Modo de adquisición

El derecho al aprovechamiento del agua se adquiere:

i) Por expreso mandato de la ley como accesorio del derecho de propiedad:

1. El propietario de un fundo puede servirse del agua de lluvia que cae o se recoge en el mismo y de la que corre por un camino público 7/, cavar pozos para extraer agua destinada a bebida y uso doméstico 8/ y usar la que sobra del riego de un fundo vecino cuando fluye naturalmente al propio. 9/
2. El ex propietario de agua expropiada en virtud de la Ley N° 16.640 de reforma agraria tiene derecho a continuar usándola. 10/
3. El propietario de minas puede usar el agua hallada en sus labores en la medida necesaria para la respectiva explotación. 11/

ii) En virtud de merced otorgada por autoridad competente. 12/

En ningún caso se adquiere por prescripción. 13/

c. Características de la concesión o merced

La merced o concesión se otorga:

-
- 1/ C.A., Art. 24.
 - 2/ Idem, Arts. 28, 32 y 34.
 - 3/ Idem, Art. 30.
 - 4/ Idem, Art. 29.
 - 5/ Idem, Art. 35.
 - 6/ Idem, Art. 332.
 - 7/ Idem, Arts. 15 y 16.
 - 8/ Idem, Art. 65.
 - 9/ Idem, Art. 87.
 - 10/ Idem, Art. 10.
 - 11/ Idem, Art. 67.
 - 12/ Idem, Art. 37.
 - 13/ Idem, Art. 9°.

- i) Exclusivamente por la Dirección General de Aguas. 1/
- ii) A petición de parte y siguiendo un proceso público. 2/
- iii) Específicamente para un uso. Para aplicar el agua a un uso distinto es menester nueva concesión. 3/
- iv) Para ejercicio permanente o eventual, continuo, discontinuo o alternado entre varias personas. 4/
- v) Con derecho a la imposición de las servidumbres y al uso de terrenos públicos necesarios para su ejercicio. 5/
- vi) En medidas métricas por tiempo, fijando su objeto, la cantidad y la calidad de agua. 6/

Se extinguen por las causales indicadas al tratar el derecho al aprovechamiento del agua (Véase supra Capítulo IV, a.) y por el vencimiento del plazo por el que la concesión se otorgue. 7/

Se le aplican genéricamente los principios expuestos al tratar el derecho al aprovechamiento (Véase supra, Capítulo IV, a.).

V. ORDEN DE PRIORIDADES

La preferencia para el otorgamiento de concesiones o mercedes es la que sigue:

1. Bebida y servicio de agua potable de poblaciones y centros industriales.
2. Uso doméstico y saneamiento de poblaciones.
3. Otros.

Dentro de cada categoría se prefieren las actividades de mayor importancia y utilidad. En igualdad de condiciones se prefiere a la primera en el tiempo. 8/

El descubridor de agua subterránea debidamente autorizado goza de preferencia para su concesión. 9/

Los concesionarios en las provincias de Antofagasta y Tarapacá deben ceder gratuitamente agua para los servicios públicos y permitir la bebida y uso doméstico. 10/

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

a. Usos domésticos

Pueden concederse a las municipalidades y a los particulares mercedes para uso doméstico y saneamiento de poblaciones. 11/

-
- 1/ C.A., Art. 37.
 - 2/ Idem, Arts. 257/267.
 - 3/ Idem, Art. 39.
 - 4/ Idem, Arts. 38 y 43.
 - 5/ Idem, Arts. 40 y 41.
 - 6/ Idem, Art. 44.
 - 7/ Idem, Arts. 51, 55 y 59.
 - 8/ Idem, Art. 42.
 - 9/ Idem, Arts. 64, 66 y 278.
 - 10/ Idem, Arts. 70 y 71.
 - 11/ Idem, Art. 50.

Las concesiones a particulares para servicio público no podrán exceder de treinta y siete años. 1/

No puede iniciarse la construcción ni la remodelación de ninguna población sin la aprobación previa de los servicios de provisión de agua potable y alcantarillado por la Dirección Nacional de la Salud, ni ocuparse ninguna vivienda que las integre sin la aprobación de tales servicios.

b. Usos municipales

No están previstos específicamente, por lo que se le aplica el régimen expuesto supra en a. para usos domésticos.

c. Usos agrícolas

El Código de aguas sólo preve el riego. La merced para regar autoriza a extraer agua para la bebida de su ganado, pero no contempla el uso pecuario separadamente. Sólo se otorga a los propietarios de tierra que justifiquen que la necesitan y de acuerdo con la tasa de uso racional y beneficioso. 2/

d. Pesca

Si bien no está normada separadamente la concesión para pesca, puede otorgarse conforme a los lineamientos expuestos en el Capítulo III 3/ y a las condiciones que más adelante se reseñan (Véase f. Usos industriales y mineros).

e. Energía hidroeléctrica

La Empresa Nacional de Electricidad SA (ENDESA), construye y opera las obras hidroeléctricas y el Código de aguas preve el otorgamiento de concesiones de agua a particulares por un plazo igual al de la concesión eléctrica, con la condición de no producir mermas ni golpes de agua que perjudiquen a los regantes ni a la regularidad del riego. 4/

f. Usos industriales y mineros

La concesión para usos industriales y mineros presenta las características siguientes: la dotación será la necesaria para la industria, fábrica o establecimiento usuario; el agua debe restituirse como se determine en la concesión; se otorga sin perjuicio de tercero; por todo el plazo previsto en el otorgamiento y sin perjudicar el riego. 5/

Asimismo, el concesionario de una mina puede usar por ministerio de la ley el agua hallada en sus labores y las procedentes de los trabajos subterráneos 6/ y gravar el fundo superficial y los inmediatos con servidumbre para bebida de operarios y animales, el movimiento de máquinas de explotación y el beneficio del mineral. 7/

g. Transporte

Como este uso no está normado especialmente se le aplican los principios expuestos en f. Usos industriales y mineros, primer párrafo.

1/ C.A., Art. 51.

2/ Idem, Art. 53.

3/ Idem, Arts. 56 y sigs.

4/ Idem, Arts. 55 y 60.

5/ Idem, Arts. 56/60.

6/ Idem, Art. 54 y Código de minería, Art. 85.

7/ Código de minería, Art. 88.

h. Usos medicinales y termales

Se le aplican los principios generales y, además, los que establezcan leyes especiales.

i. Usos recreativos

La instalación, ampliación o modificación de los balnearios, piscinas, baños públicos y particulares, está sujeta a la autorización previa y a la vigilancia del Servicio Nacional de Salud. 1/

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

a. Lucha contra las inundaciones; desbordamientos y protección de las orillas.

El Código de aguas encomienda a la respectiva asociación de canalistas conservar y limpiar los canales y acueductos que administra. 2/

Asimismo, prohíbe construir estacadas, paredes y realizar cualquier labor que tuerza la dirección del agua corriente de modo que se derrame sobre terreno ajeno o se estanque y lo humedezca. En este caso los interesados pueden imponer la supresión del obstáculo y el resarcimiento de los perjuicios que hubiesen sufrido. 3/

También los propietarios perjudicados por la alteración natural de un curso de agua que se produjera en terreno ajeno pueden obligar al propietario de este último a suprimir o a permitir la supresión del obstáculo que produjese la alteración. 4/

b. Avenamiento y evacuación de las aguas usadas

Quando por negligencia del dueño de un predio se derrame sobre otro el agua de que se sirve, el dueño de este último predio tiene derecho al resarcimiento del perjuicio. En caso de reincidencia tiene derecho a percibir también una multa. 5/

El Organismo nacional de riego está facultado para ejecutar obras de recuperación, avenamiento o desecación de tierra susceptibles de uso agrícola que sean pantanosas o se inundan periódicamente. Los beneficiados deben pagar los costos de las obras y los gastos de explotación. 6/

La servidumbre de desagüe puede constituirse como accesoria de la de acueducto para el uso del agua 7/, para la evacuación del agua sobrante de predios y minas y para secar pantanos y filtraciones naturales. 8/ Los acueductos no deben permitir filtraciones, derrames, ni desbordes que perjudiquen al predio sirviente; tampoco pueden estancar el agua ni permitir la acumulación de basuras. 9/

-
- 1/ Código sanitario, Art. 76.
2/ C.A., Arts. 141, inc. 2 y 181, inc. 6.
3/ Idem, Art. 241.
4/ Idem, Art. 244.
5/ Idem, Art. 245.
6/ Idem, Art. 328.
7/ Idem, Art. 193.
8/ Idem, Art. 205.
9/ Idem, Art. 194.

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

a. Despilfarro y uso impropio del agua

La autoridad puede imponer a los usuarios del agua extraída de cauces naturales la reconstrucción o reparación de las obras privadas necesarias para un mejor uso del agua y la unificación de las bocatomas y canales. 1/ También puede cambiar la fuente de abastecimiento de cualquier usuario. 2/

Con la misma finalidad el Presidente de la República puede fijar, revisar o modificar las tasas de uso racional y beneficioso del agua, que es la medida a que el usuario tiene derecho. 3/ Adn así este derecho cede ante la necesidad de agua para bebida, otro uso doméstico o para el desarrollo económico de una zona. 4/

También puede obligarse al usuario a instalar dispositivos para medir el agua que extraiga. 5/

b. Reciclaje y reutilización del agua

Se ha prohibido usar el agua de alcantarillado, desagües, acequias u otras aguas que la autoridad declare contaminadas, para la crianza de moluscos y cultivos de vegetales y frutos que suelen ser consumidos sin cocer y crecen a ras de tierra, pero pueden usarse para riego previa autorización del Servicio Nacional de Salud, que determinará el grado de tratamiento de depuración y desinfección que sea necesario para cada tipo de cultivo. 6/

Asimismo las medidas que se citan en el inciso c. siguiente, tienen por objeto hacer posible la reutilización del agua.

c. Protección de la salud y del medio ambiente. Contaminación

Los establecimientos industriales no deben vertir productos ni residuos perjudiciales para el uso del agua en bebida, riego, para la salud o los vegetales ni de modo tal que alteren las condiciones agrícolas del suelo. 7/

IX. LEGISLACION SOBRE EL USO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

a. Licencias de exploración y de explotación

Cualquiera puede explorar su terreno en busca de agua subterránea, pero en terreno ajeno sólo puede hacerlo el Estado. 8/

La exploración de terreno nacional depende de permiso que se otorga con carácter exclusivo sobre una superficie de hasta 5.000 hectáreas y por un plazo de hasta dos años.

1/ C.A., Art. 23.

2/ Idem, Art. 24.

3/ Idem, Arts. 25/27 y 29.

4/ Idem, Art. 28.

5/ Idem, Art. 46.

6/ Código sanitario, Art. 75.

7/ Leyes N^{os} 3133, del 4.IX.1916 y 9006, del 9.X.1948, Arts. 11 y 12 y Código Sanitario, Art. 73.

8/ C.A., Arts. 62 y 66.

El pedido de permiso deberá indicar la ubicación y naturaleza de los terrenos a explotar, el uso que se proyecta dar al agua, los aprovechamientos existentes y el proyecto de las obras de perforación. 1/

Puede ejercerse sobre el terreno en que se concede. Para hacerlo sobre otro puede constituirse servidumbre. 2/

El permisionario tiene derecho preferente para solicitar hasta seis meses después de vencido el plazo de su otorgamiento, la concesión del agua subterránea que se alumbre en el área. 3/

La exploración debe iniciarse dentro de los seis meses so pena de caducidad. También caduca el permiso si no se cumple alguna de las condiciones fijadas al otorgarlo. 4/

b. Medidas de protección de las aguas subterráneas

La autoridad puede regular y aún prohibir la exploración de agua subterránea, aplicar multas a quien construye un pozo en contravención, paralizar su construcción y cegarlo. 5/

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

a. Construcción de obras hidráulicas

No hay una legislación general sobre instalaciones u obras hidráulicas, sino que el Código de aguas las norma al tratar cada tipo de uso o actividad.

Puede imponerse al usuario de agua extraída de cauces naturales la reparación o construcción de las obras de dominio privado necesarias para lograr un mejor uso del agua, la unificación de las bocatomas y la de sus canales. 6/

La Dirección de Riego tiene a su cargo la construcción y explotación de obras de riego y avenamiento de tierras agrícolas que se ejecuten con fondos fiscales, como asimismo de obras de protección de las mismas. 7/

En las áreas que tales obras benefician, el riego es obligatorio. 8/

b. Medidas de protección de las obras hidráulicas

Las labores de investigación y cateo de minas sólo pueden realizarse en embalses, canales y demás obras de riego con permiso de la autoridad. 9/

-
- 1/ C.A., Arts. 268 y sigs.
2/ Idem, Arts. 272, 275, 276 y 260.
3/ Idem, Art. 64.
4/ Idem, Art. 277.
5/ Idem, Art. 61.
6/ Idem, Art. 23.
7/ Idem, Art. 301.
8/ Idem, Arts. 316 y sigs.
9/ Idem, Art. 236 y Código de minería, Art. 17.

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

a. En relación con los usos útiles del agua

El Presidente de la República puede establecer áreas de racionalización de uso del agua, en las que queden extinguidos todos los derechos de aprovechamiento al efecto de su nueva concesión. 1/

b. Otros casos

También en época de extraordinaria sequía podrá declarar zonas de escasez a fin de que la autoridad redistribuya en ellas el agua disponible. 2/

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUA

a. A nivel nacional

El Presidente de la República, sus ministros y dependencias tienen la competencia que se reseña a continuación:

i) Presidente de la República: adopta las decisiones que le encomienda el Código de aguas, como también la legislación que lo complementa.

ii) Ministerio de Obras Públicas y Transporte: a través de su Dirección General de Obras Públicas construye defensas fluviales y obras sanitarias, portuarias, de riego y avenamiento.

No se organizó aún la Empresa Nacional de Riego que creó el Código de aguas para planear, estudiar, proyectar, construir y explotar con fondos fiscales obras de riego y avenamiento de terrenos agrícolas, 3/ por lo que sus funciones están aún a cargo de la Dirección de Riego, dependiente de la citada Dirección General de Obras Públicas.

En cambio se organizó una Dirección General de Aguas dependiente del Ministerio, para velar por el cumplimiento del Código de aguas, aplicar la política hídrica, estudiar, planificar, mantener, desarrollar los recursos hídricos del país, mantener y operar el sistema hidrométrico nacional. 4/

iii) Comisión Nacional de Riego: planifica, estudia y elabora proyectos integrales de riego; supervisa, coordina y complementa la acción de los organismos públicos y privados que intervienen en la construcción, disposición y mantenimiento de obras de riego, realiza determinados estudios y cumple otras funciones de asesoramiento y de autoridad en la materia. 5/

iv) Servicio Nacional de Salud: vela porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes y, en especial, acuerda la autorización previa para la instalación de servicios de agua potable, alcantarillado, desagües, tratamiento y disposición final de los mismos; supervisa la provisión de agua potable y la depuración de las servidas. 6/

v) Fuerza Aérea de Chile: cuyo Servicio de Telecomunicaciones y Meteorología presta el servicio meteorológico.

1/ C.A., Arts. 35 y 36.

2/ Idem, Art. 332.

3/ Idem, Arts. 229 y sigs.

4/ Idem, Arts. 287 y sigs.

5/ Decreto-ley N° 1172, del 4.IX.1975.

6/ C.A., Arts. 248/255.

vi) Armada: cuyo Instituto de Hidrografía realiza observaciones, estudios e investigaciones hidrográficas.

b. A nivel local

i) Administración e instituciones locales competentes en materia de derechos de agua.

Los gobernadores de cada Departamento reciben e instruyen las solicitudes de derechos de uso del agua. 1/

ii) Asociaciones de usuarios

Los usuarios regulan el uso del agua entre sí a través de las siguientes instituciones 2/:

1. Las juntas de vigilancia, que son personas jurídicas constituidas para administrar y distribuir el agua de los cauces naturales a que sus miembros tienen derecho, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común, construir nuevas obras y mejorar las existentes. 3/ Las integran todos los que aprovechan el agua de una misma cuenca, incluso las asociaciones de canalistas y las comunidades de aguas. 4/ Su competencia concluye, entonces, en la bocatoma de los canales artificiales que derivan del cauce natural. Allí comienza la de las asociaciones de canalistas o comunidades de aguas que se tratan a continuación.
2. Las asociaciones de canalistas, que son personas jurídicas constituidas para tomar agua del caudal matriz, distribuirla entre sus miembros, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueducto y otras necesarias para el aprovechamiento común y ejecutar todos los actos y contratos que conduzcan al cumplimiento de los fines de la asociación. 5/ Las integran la totalidad de los usuarios que se proveen de un mismo cauce artificial, pero para su constitución basta el acuerdo de quienes detentan la mayoría de los derechos al uso del agua. 6/
3. Las comunidades de agua, que el Código declara constituidas por el hecho de que dos o más personas aprovechen aguas conducidas por un mismo cauce artificial sin que haya convención entre sus integrantes respecto al aprovechamiento del agua. Se rigen por las reglas que el Código establece al efecto y subsidiariamente por las que se aplican a las asociaciones de canalistas, pero las partes pueden acordar otras modalidades. 7/

c. A nivel internacional

i) Disposiciones de convenios internacionales

Los Tratados con la Argentina han establecido el límite en las altas cumbres divisorias de las aguas, no obstante lo cual diversos ríos recorren el territorio de uno de los países para luego seguir sobre el del otro país.

ii) Comisiones o juntas de ríos o cuencas internacionales

Las Comisión de Integración Física Argentino-Chilena cumple las funciones que se refieren en ARGENTINA, Capítulo XII, d., i).

1/ Código sanitario, Arts. 9°, inc. v) y 69/76.

2/ C.A., Art. 22.

3/ Idem.

4/ Idem, Arts. 163 y 167.

5/ Idem, Art. 88.

6/ Idem, Art. 89.

7/ Idem, Arts. 152 y sigs.

XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. A nivel nacional

La Empresa Nacional de Electricidad SA (ENDESA), tiene a su cargo la construcción y explotación de obras hidroeléctricas.

Aún no se organizó la Empresa Nacional de Riego que creó el Código de aguas. (Véase el Capítulo XII, a., ii).

b. A nivel de los usuarios

Las asociaciones de usuarios que se tratan en el Capítulo XII, b., también construyen y operan obras y prestan servicios para el aprovechamiento del agua.

XIV. LEGISLACION RELATIVA A LOS ASPECTOS FINANCIEROS DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Los titulares de derechos al aprovechamiento del agua de riego pagarán una tarifa anual por el aprovechamiento del recurso. 1/

El Estado procura que los beneficiarios de las obras hidráulicas reembolsen las sumas invertidas en su construcción y mantenimiento. Así recupera parcialmente su inversión mediante la tarifa en materia hidroeléctrica y de potabilización del agua.

Los beneficiarios reembolsan el costo de las obras mediante una cuota anual permanente reajutable proporcionalmente al mejoramiento efectuado, por unidad de volumen de agua a la que tengan derecho. En el caso de tierras inundadas, el reembolso se hará por hectáreas recuperada, mejorada o avenada. 2/

También afrontarán los gastos directos de mantenimiento y explotación de las obras mediante el pago de una cuota anual por unidad de volumen del agua que le corresponda.

Los miembros de una asociación de canalistas pagarán los gastos que se realicen en su beneficio, como ser los de construcción, conservación y mejoramiento de las obras en proporción a sus respectivos derechos de agua. 3/

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS

a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

El propietario anterior del agua que el Código expropió genéricamente, tiene derecho a continuar usándola conforme al régimen jurídico actual, sin necesidad de nueva concesión, y a que se le indemnice todo daño que el cambio le ocasione. 4/ También subsisten los derechos de aprovechamiento anteriores a su sanción reconocidos por sentencia ejecutoriada, los otorgados por autoridad competente, los que el Código civil hubiese atribuido a los propietarios de determinadas tierras en cuanto estuvieren en ejercicio con obras aparentes al sancionarse el Código y los adquiridos por prescripción. Estos derechos se rigen por las normas del Código actualmente en vigor. 5/

1/ Decreto-ley N° 1172, del 4.IX.1975, Art. 15.

2/ C.A., Art. 318 y Decreto-ley N° 1172, del 4.IX.1975, Art. 14.

3/ Idem, Art. 115 y Decreto-ley N° 1172, del 4.IX.1975, Art. 16.

4/ Idem, Arts. 10, 32 y sigs.

5/ Idem, Art. 330.

b. Modificación, extinción y redistribución de los derechos de agua

Los derechos de agua pueden modificarse, redistribuirse y aún extinguirse conforme se señalara en el Capítulo IV, a., iii), iv) y v).

c. Tribunales de aguas y otras autoridades judiciales competentes en materia de agua

El Directorio de una asociación de canalistas resuelve como árbitro las cuestiones que se susciten entre los asociados y entre éstos y la asociación con relación a la distribución de agua o al ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la asociación. 1/ Contra el laudo arbitral puede recurrirse ante los tribunales ordinarios. 2/ También entienden estos tribunales en todo lo relativo a las comunidades de aguas 3/ y a la constitución de asociaciones de canalistas. 4/

Contra determinadas resoluciones de la Dirección General de Aguas, que es la autoridad de aplicación del Código, se otorga un recurso para ante la Corte de Apelaciones competente por razón del lugar. 5/

No hay tribunales de aguas en Chile

d. Sanciones

Además de las sanciones del Código penal, el de aguas implanta un sistema represivo contravencional. La pena más común es la de multa, que se actualiza conforme a las variaciones del salario vital. 6/ En casos especiales se suspende el derecho al uso del agua 7/ o se decreta su caducidad. 8/

-
- 1/ C.A., Arts. 144 y sigs.
2/ Idem, Art. 147.
3/ Idem, Arts. 157 y sigs.
4/ Idem, Arts. 89 y sigs.
5/ Idem, Art. 30.
6/ Idem, Arts. 46, 61, 113, 118, 232 y 283.
7/ Idem, Art. 23.
8/ Idem, Arts. 12, 30, 31, 39, 54, 257, 259 y 263.

ECUADOR

I. INTRODUCCION

El Ecuador es un país andino algunas de cuyas aguas fluyen hacia el Océano Pacífico y otras a la cuenca del Amazonas. La Cordillera Occidental y la Central encierran una meseta de unos 3.000 metros de altura conocida como la Sierra. Esa altura explica que, a pesar de estar atravesado por el Ecuador, este país tenga tan variados climas y tantos picos nevados. El riego es necesario en esta región para aumentar la producción agrícola.

Al Oeste se encuentra la región de la Costa, en que zonas áridas alternan con otras muy húmedas y cubiertas por una vegetación densa. El Oriente es otra región de clima y selvas tropicales y abundantes lluvias.

Los principales ríos de la vertiente del Pacífico son el Esmeraldas y el Guayas. Este último forma un estuario unido al Golfo de Guayaquil. El Chira y el Puyango vierten sus aguas en el Pacífico a través de territorio peruano y el Mira a través de Colombia. El Putumayo, el Napo y otros aportan sus aguas al Amazonas.

A la tradicional explotación de cultivos tropicales hay que agregar una moderna actividad pesquera marítima y una pujante industria petrolera apoyada en las grandes reservas descubiertas en la última década.

La población alcanza a unos 6.726.400 habitantes ubicados principalmente en la Costa y la Sierra y la superficie a 283.561 Km². 1/ Se riegan aproximadamente 180.000 hectáreas.

El actual territorio ecuatoriano fue conquistado por los incas a fines del siglo XV y luego por la Corona de España a fines del siglo XVI. En 1809 constituyó una Junta de gobierno propio y en 1820 proclamó su independencia que sólo quedó firme después de la batalla de Pichincha (1822). Hasta 1830 integró con Nueva Granada y Venezuela la Gran Colombia. Durante ese lapso libró una guerra con el Perú por el dominio de la región de Guayaquil.

II. LEGISLACION EN VIGOR

Las principales fuentes legislativas del agua son:

1. La Constitución, del 23.V.1977, que reserva al Estado la explotación de los recursos naturales renovables, de los servicios de agua potable y de la fuerza eléctrica (Art. 46).
2. La Ley de aguas N° 369, del 18.V.1972, 2/ que norma, específicamente, todo lo referente al agua, reformada por el Decreto Supremo N° 253, del 9.III.1973. Fue reglamentada por el Decreto N° 40, del 18.I.1973. 3/

1/ Fuente: Naciones Unidas, Mapa 2753 (S), mayo de 1974.

2/ En las notas, Ley de aguas se abreviará: "L.A.".

3/ En las notas, Reglamento general de la ley de aguas se abreviará: "R.A.".

3. La Ley de prevención y control de la contaminación ambiental, sancionada por el Decreto N° 374, del 21.V.1976, cuyo Capítulo VI norma específicamente la contaminación del agua.
4. El Decreto N° 1551, del 11.XI.1966, que creó el Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI).
5. El Código civil, de 1970, que define la naturaleza jurídica del agua y las servidumbres (Arts. 621, 631, 685/691, 1003/1004). 1/
6. La Ley general de minería, aprobada por el Decreto Supremo N° 1464, del 19.VIII.1971, que contiene algunas disposiciones relativas al uso minero.
7. El Decreto Supremo N° 188, del 4.II.1971, que aprueba el Código de la salud.
8. La Ley de electrificación, del 23.V.1961, que somete a permiso previo la instalación de plantas eléctricas de determinada potencia (Art. 17.).
9. El Reglamento para la conservación de presas y embalses, aprobado por Acuerdo N° 81, del 6.III.1978.
10. El Código penal, que reprime los daños a ríos, canales, arroyos, estanques u obras hidráulicas, la usurpación de aguas, la inundación o encharcamiento y la falta de protección de determinadas obras hidráulicas (Arts. 94, 554/556 y 578/580).
11. La Ley de pesca y caza marítima, que restringe el dominio ribereño y contiene determinadas prohibiciones para facilitar la pesca y preservar el recurso natural (Arts. 11 y 50).
12. El Código de policía marítima, que contiene normas relativas a la navegabilidad y al uso recreativo del agua (Arts. 80 y sigs.)

III. PROPIEDAD U OTRO REGIMEN JURIDICO DEL RECURSO AGUA

El Código civil declara categóricamente que las aguas no son susceptibles de dominio alguno, por ser comunes a todos los hombres y que ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho a apropiárselas. Además, encomienda a las leyes nacionales normar su uso y goce. 2/

Por su parte, la Ley de aguas determina que el agua de ríos, lagos, lagunas y manantiales que nacen y mueren en una misma heredad, nevados, caídas naturales y otras fuentes y las subterráneas, afloradas o no, son bienes nacionales de uso público que están fuera del comercio y su dominio es inalienable e imprescriptible. 3/ Agrega que no hay ni se reconoce derechos de dominio adquiridos sobre ellas y limita los preexistentes a su uso eficiente conforme con la Ley de aguas. 4/

El lecho y el subálveo de los ríos, lagos, lagunas, quebradas, otros cursos de agua o embalses permanentes son bienes nacionales de uso público. 5/

1/ En las notas, Código civil se abreviará: "C.C."

2/ C.C., Arts. 621 y 1155.

3/ L.A., Arts. 1 y 2.

4/ Idem, Art. 2°, inc. 2.

5/ Idem, Art. 4°.

IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

a. Modo de adquisición

Puede usarse agua sin concesión ni permiso, o sea libremente para el servicio doméstico 1/ y para abrevar ganado. 2/

Asimismo se puede almacenar agua de lluvia en aljibes, cisternas o pequeños embalses para fines domésticos, de riego, industriales y otros sin perjudicar a terceros. 3/

Fuera de estos casos sólo puede usarse el agua en virtud de derecho concedido por la autoridad. 4/

b. Autorizaciones, permisos o concesiones de uso del agua

El derecho al uso de agua presenta las siguientes características:

i) Se otorga condicionado a que no interfiera con otros usos, a que haya cantidad y calidad suficiente de agua, a que la autoridad apruebe los estudios y obras y a que se acredite su necesidad. 5/

ii) Está garantizado por el Estado con la limitación necesaria para su eficiente aprovechamiento en favor de la producción. 6/

iii) En un mismo acto pueden otorgarse pluralidad de derechos al uso de agua, determinándose los fines y los lugares en que se usen. 7/

iv) Es intransferible. 8/

v) Es oneroso, por cuanto impone la obligación de pagar una tarifa, con excepción de las concesiones para provisión de agua potable y de energía eléctrica para servicio público. 9/

vi) Obliga a construir las obras de toma, conducción, aprovechamiento, medición y control necesarias para su ejercicio. 10/

vii) Faculta para constituir servidumbres. 11/

viii) El plazo puede ser determinado o no, pero siempre limitado al tiempo que requiera la evolución económica de la empresa. 12/

ix) Puede suspenderse, modificarse y aún revocarse cuando el usuario no use el agua eficientemente, de un modo distinto o con finalidad distinta de la que motivara el otorgamiento. 13/

1/ L.A., Art. 14.

2/ Idem, Art. 70.

3/ Idem, Art. 99.

4/ Idem, Arts. 3, 8°, 12 y 14.

5/ Idem, Arts. 24, 7, 33 y 38.

6/ Idem, Arts. 26 y 27; R.A., Art. 77.

7/ Idem.

8/ L.A., Art. 5°.

9/ Idem, Art. 18, incorporado por el Decreto N° 263, del 9.III.1973; R.A., Art. 79.

10/ L.A., Art. 15.

11/ Idem, Art. 6°.

12/ Idem, Art. 23; R.A., Art. 78.

13/ Idem, Art. 31.

x) Se extingue cuando desaparece el objeto para el que se lo otorgó, al finalizar el plazo o cuando una manifiesta disminución del recurso haga imposible el uso. 1/

xi) La solicitud debe contener: 2/

- Indicación de la fuente de la que se solicita el agua;
- caudal necesario y lugar de captación;
- nombre y domicilio de los usuarios conocidos;
- uso al que se proyecta destinar el agua;
- obras e instalaciones a construir;
- estudios y planes técnicos.

V. ORDEN DE PRIORIDADES

a. Entre usos diferentes

Cuando el agua no alcance para satisfacer más de un uso, se preferirá al que sirve mejor el interés económico-social de país. 3/

La Ley de aguas establece el siguiente orden de prioridades, que la autoridad puede modificar en caso de emergencia social:

1. Abastecimiento de poblaciones, necesidades domésticas y abrevadero de animales;
2. Agricultura y ganadería;
3. Uso energético, industrial y minero;
4. Otros usos.

La primera prioridad atribuida al abastecimiento de poblaciones y doméstico y al abrevado de animales no puede modificarse en caso alguno. 4/

b. Entre derechos existentes diferentes

Véase lo que se expone en el Capítulo XV a.

El orden de prioridades especial para el agua subterránea se trata en el Capítulo IX, b. y c.

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

a. Usos domésticos

El agua se puede usar para las necesidades domésticas sin concesión ni permiso especial. 5/

1/ L.A., Art. 36.

2/ Idem, Art. 84.

3/ Idem, Art. 25.

4/ Idem, Art. 34; R.A., Art. 85.

5/ Idem, Arts. 14, 70; Idem, Art. 109.

b. Usos municipales

Las concesiones para consumo humano, uso doméstico y saneamiento de poblaciones se otorgan a los municipios, consejos provinciales, organismos de derecho público o privado o a particulares. 1/

c. Usos agrícolas

El derecho al uso para riego se otorga exclusivamente a quien justifique su necesidad 2/ y conforme al siguiente orden de preferencia: 3/

1. Tierras de uso agropecuario habilitadas con sistemas anteriores a la ley;
2. nuevos sistemas de riego;
3. lavado de tierras.

Toda tierra dominada por canales de riego construidos con fondos del Estado debe ser regada, salvo que tenga una pendiente del 20% o superior, que el suelo no permita una producción agrícola eficiente o que la tierra disponga de agua suficiente 4/. Aunque no se use el agua, deberá pagarse la tarifa como si se la usase. 5/

d. Pesca

El uso pesquero no está legislado específicamente, pero la Ley de pesca y caza marítima contiene algunas normas aplicables a la pesca fluvial y lacustre, faculta a los pescadores para ocupar temporalmente una faja de 8 m en las márgenes de los ríos, lagos y lagunas de uso público 6/ y prohíbe toda práctica predatora. 7/

e. Energía hidroeléctrica

Los proyectos de generación hidroeléctrica deben ser aprobados previamente por el Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL). Luego se gestiona ante la autoridad el derecho al uso del agua. 8/

El agua que se use para generar energía se deberá restituir a un cauce público debidamente tratada. 9/

f. Usos industriales y mineros

La solicitud de uso de agua para la construcción y operación de industrias y la explotación de yacimientos minerales requiere aprobación de la autoridad industrial o minera y, en su caso, del estudio justificativo del proyecto. 10/

El agua deberá restituirse a su cauce primitivo debidamente tratada. 11/

g. Transporte

El otorgamiento de derecho al uso de agua para navegación o flotación requiere aprobación de la Armada Nacional y, en caso que afecte la seguridad nacional, el informe

-
- 1/ L.A., Art. 37; R.A., Art. 107.
 - 2/ L.A., Arts. 38 y 39.
 - 3/ Idem, Art. 110.
 - 4/ Idem, Arts. 51 y 52.
 - 5/ Idem, Art. 53.
 - 6/ Ley de pesca y caza marítima, Art. 11.
 - 7/ Idem, Art. 50.
 - 8/ R.A., Art. 116.
 - 9/ L.A., Art. 40; R.A., Art. 115.
 - 10/ R.A., Arts. 116 y 117.
 - 11/ L.A., Art. 40; R.A., Art. 115.

del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. 1/ El Código de policía marítima norma la navegación y prohíbe los actos que perjudiquen las vías navegables. 2/

h. Usos medicinales y termales

El control y estudio de la exploración y explotación del agua mineral, termal y medicinal compete al INERHI. 3/ Será explotada preferentemente por el Estado o las municipalidades, pero también puede otorgarse el derecho al uso a los particulares o celebrarse contratos de asociación para destinarlas a plantas de envase, centros de recuperación, balnearios o a fines similares. 4/ Al extinguirse el derecho concedido, las obras e instalaciones pasan al dominio del Estado sin indemnización alguna. 5/

Los propietarios de tierras comprendidas en las áreas de protección de fuentes de agua mineral demarcadas por la autoridad, deberán acatar las disposiciones técnicas que ella imponga, permitir las labores de captación y adecuación de la fuente al objeto de la concesión y no podrán abrir pozos sépticos. 6/

El Ministerio de Salud Pública analizará periódicamente las explotaciones de agua mineral para identificar cambios en su composición, temperatura y otros factores físicos, químicos y bacteriológicos. 7/

i. Usos recreativos

El Código de policía marítima impone medidas protectoras del uso balneario y de las competencias de natación. 8/

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

a. Lucha contra las inundaciones; desbordamientos y protección de las orillas

Los propietarios de tierras que lindan con cauces públicos pueden, previa inspección de la autoridad:

i) Establecer defensas tales como plantaciones, muros, estacadas o revestimientos contra las aguas. 9/

ii) Construir obras de defensa en cauces o restituir a su lecho anterior el agua de lagunas o ríos que tiendan a variar o cambien de cauce perjudicando así a sus tierras. 10/

Por su parte, tales propietarios deben permitir la construcción de obras en las márgenes de ríos y demás cursos naturales para proteger otros bienes o predios de la acción del agua. 11/

-
- 1/ L.A., Art. 30.
2/ Idem, Arts. 82 y sigs.
3/ Idem, Art. 46; R.A., Art. 97.
4/ L.A., Art. 47.
5/ Idem.
6/ R.A., Arts. 98 y 99.
7/ Idem, Art. 100.
8/ Código de policía marítima, Arts. 93 y sigs.
9/ L.A., Art. 9.
10/ Idem, Art. 11.
11/ Idem, Art. 60.

b. Erosión del suelo y encenagamiento

El INERHI y el Servicio Forestal deberán trabajar conjuntamente en la protección, conservación e incremento de los recursos hídricos procurando evitar la erosión, los incendios y los desmontes desmedidos. 1/

c. Avenamiento y evacuación de las aguas usadas

La Ley de aguas atribuye carácter nacional a las obras de avenamiento y saneamiento de tierras. 2/

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

a. Despilfarro y uso impropio del agua

Para una mejor disponibilidad del agua, la autoridad debe proteger y desarrollar las cuencas. 3/ El usuario, por su parte, debe ejercer su derecho con la mayor eficiencia y economía y contribuir al mantenimiento y conservación de las obras de que se sirve. 4/

b. Reciclaje y reutilización del agua

Puede otorgarse el derecho al aprovechamiento de agua sobrante de un terreno o una industria. 5/

c. Protección de la salud

La Ley de la prevención y control de la contaminación ambiental está orientada en gran parte a la protección de la salud humana, animal y vegetal, especialmente cuando prohíbe descargar a las redes de alcantarillado o a las quebradas, acequias, ríos, lagos o aguas marítimas e infiltrar en el suelo las aguas residuales que contengan contaminantes nocivos a la salud humana, a la fauna, a la flora y a las propiedades sin sujetarse a las normas técnicas y regulaciones de la autoridad. 6/

d. Contaminación

La prohibición señalada en el inciso c., precedente, tiene también la finalidad de evitar o controlar la contaminación del agua.

Por su parte, la Ley de aguas define como contaminación el deterioro de las características físicas, químicas y biológicas del agua por influencia de elementos o materias sólidos, líquidos, gaseosos, radioactivos u otra sustancia que limite total o parcialmente los distintos usos del agua. 7/

Asimismo, impone a los usuarios la obligación de analizar periódicamente el agua que usen y a someter a un tratamiento adecuado la que supere los límites de contaminación que determine la autoridad de aguas. 8/ Esta autoridad supervisará, conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública, las plantas de tratamiento de agua contaminada. 9/

1/ R.A., Art. 86; L.A., Art. 16.

2/ L.A., Art. 49.

3/ Idem, Art. 20.

4/ Idem, Art. 21.

5/ Idem, Art. 48.

6/ Ley de la prevención y control de la contaminación ambiental, Art. 16.

7/ R.A., Arts. 89 y 90.

8/ Idem, Art. 91.

9/ Idem, Art. 92.

IX. LEGISLACION SOBRE EL USO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

a. Licencia de perforador

Para perforar en busca de agua subterránea es menester la licencia anual que otorga el INERHI mediante el pago de una patente. 1/

b. Licencia, autorización o concesión de exploración y de explotación

Puede explorarse en busca de agua subterránea con autorización del organismo que aplica la Ley de aguas, que es el ya citado INERHI. 2/

El agua así alumbrada sólo puede explotarse del modo que se indicara en el Capítulo IV y cumpliendo los requisitos especiales siguientes: 3/

i) Que ello no perjudique las condiciones del acuífero ni del área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería;

ii) que tampoco interfiera con otros pozos, galerías o fuentes de agua ni ningún afloramiento anterior.

La autoridad puede imponer modificaciones en los métodos, sistemas o instalaciones de alumbramiento que sean inadecuados, 4/ y también el cierre de los pozos o galerías que interfieran el flujo subterráneo que alimenta a pozos preexistentes. 5/

Los propietarios de las tierras en que el agua se alumbrare tendrán preferencia para la concesión de los excedentes. 6/

c. Medidas de protección de las aguas subterráneas

El descubridor de agua subterránea debe denunciar inmediatamente el hallazgo a la autoridad y proporcionarle los datos técnicos que obtuviere con ese motivo. 7/

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

La construcción de embalses y el cambio de bocatoma requiere autorización. 8/

Todo usuario puede derivar del acueducto común el agua que le corresponda, en el punto más conveniente, siempre que no haga más onerosa la servidumbre, no perjudique el derecho de los demás usuarios e indemnice los perjuicios que ocasione. Además, deberá poner un medidor en el punto en que se desvían las aguas si así lo pide parte interesada. 9/

Las obras que permitan ejercer un derecho de aprovechamiento de agua se sujetarán a las especificaciones, estudios y proyectos que apruebe la autoridad. En caso de incumplimiento, la autoridad podrá disponer su retiro, modificación, reestructuración o acondicionamiento. 10/

1/ L.A., Art. 44; R.A., Art. 120.

2/ L.A., Art. 41; R.A., Art. 120.

3/ L.A., Art. 41.

4/ L.A., Art. 43; R.A., Art. 120.

5/ L.A., Art. 57.

6/ Idem, Art. 42.

7/ Idem, Art. 45.

8/ Idem, Art. 35.

9/ Idem, Art. 36.

10/ Idem, Art. 56.

Los propietarios de tierras deberán permitir la construcción de obras de defensa en las márgenes de los ríos y demás álveos naturales para proteger otros bienes de la acción del agua. 1/

Podrán almacenarse libremente el agua de lluvia en aljibes, cisternas o en pequeños embalses para fines domésticos, de riego, industriales y otros sin perjudicar a terceros, pero para almacenar más de doscientos metros cúbicos se requiere la aprobación previa de la autoridad. 2/

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

La autoridad fijará la extensión de una faja marginal a los acueductos y cursos naturales para facilitar la navegación, el tránsito y demás servicios, sin que ello confiera a los propietarios derecho a indemnización. 3/

Con relación a las presas y a los embalses se ha prohibido:

i) Construir viviendas, rediles, establos y ubicar rebaños en las orillas de los embalses y presas destinados a la recolección de agua para bebida de las poblaciones. Los ya existentes deben retirarse a una distancia mínima de 500 metros del máximo nivel de agua. 4/

ii) Evacuar en ellos desechos poblacionales, excretas, detritos, brozas y, en general, desperdicios que provoquen la descomposición y contaminación del agua. 5/

iii) Sembrar o cultivar terrenos situados en la cuenca que tengan una pendiente superior al 20%. 6/

iv) Usar fertilizantes y pesticidas dentro de la cuenca hasta una distancia de 5 Km. de la orilla de los embalses. 7/

v) Explotar bosques y devastar la cobertura vegetal de los terrenos ribereños del embalse hasta la cumbre y la cuenca colectora y hasta 10 Km. aguas arriba del embalse. 8/

vi) Usar motores para navegar el embalse. 9/

Los embalses deben limpiarse periódicamente. 10/

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUA

a. A nivel nacional

Los ministerios y sus dependencias detentan, en materia de aguas, la competencia que se reseña a continuación:

i) El Ministerio de Agricultura y Ganadería formula, dirige y ejecuta la política de riego. 11/

1/ L.A., Art. 60.

2/ Idem, Art. 99.

3/ Idem, Art. 55.

4/ Acuerdo N° 81, del 6.III.1978, del Ministro de Agricultura y Ganadería, Art. 1°.

5/ Idem, Art. 2°.

6/ Idem, Art. 3°.

7/ Idem, Art. 4°.

8/ Idem, Art. 5°.

9/ Idem, Art. 6°.

10/ Idem, Art. 7°.

11/ Decreto N° 162, del 16.II.1973.

ii) El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos proyecta y ejecuta políticas, planes y programas de desarrollo de los recursos energéticos, levanta cartas geológicas y construye sistemas eléctricos regionales. 1/

iii) El Ministerio de Salud Pública coordina, a través del Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias, la aplicación de la Ley de prevención y control de la contaminación ambiental 2/ y, además, es responsable de la extensión de los servicios de agua potable y alcantarillado, de la preservación, conservación y mejoramiento del medio ambiente 3/ y dictamina respecto al agua mineral, termal y medicinal. 4/

iv) El Ministerio de Obras Públicas construye y mantiene alcantarillas urbanas, entre otras obras, por medio de su Dirección General de Obras Públicas. 5/

v) El Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI), adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería, es la autoridad de aplicación de la Ley de aguas. En tal carácter controla, protege y administra los recursos hídricos del país. 6/ Para cumplir su cometido planifica el uso y desarrollo del agua, la evalúa e inventaría, delimita zonas de protección, declara estados de emergencia, toma medidas para la protección del agua y, en general, promueve el desarrollo de las cuencas hidrográficas. 7/ Su Consejo Consultivo de Aguas es el órgano administrativo superior para la aplicación de la Ley de aguas y, conjuntamente con el Consejo Directivo, determina la política general para el cumplimiento de la Ley. 8/ Resuelve en segunda y definitiva instancia contra las decisiones de los jefes de distrito o agencias del organismo. 9/

vi) El Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias presta los servicios de agua potable y alcantarillado y aprueba los proyectos para la concesión de uso del agua potable. 10/

vii) El Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL), adscrito al Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, construye y opera sistemas hidroeléctricos y aprueba proyectos para la concesión de uso para la generación eléctrica. 11/

viii) El Centro de Desarrollo Industrial del Ecuador (CENDES) aprueba los proyectos para uso industrial. 12/

ix) El Servicio Nacional de Geología y Minería dictamina sobre el uso minero. 13/

x) El Instituto de Reforma Agraria y Colonización orienta, fomenta y controla el riego y avenamiento de las tierras de cultivo.

xi) La Dirección de Desarrollo Marítimo es responsable de la navegabilidad de ríos y mares y aplica el Código de policía marítima.

xii) El Instituto Nacional de Pesca, además de sus funciones específicas en materia de pesca, propone medidas para preservar el medio acuático o corregir su contaminación.

-
- 1/ Decreto N° 667, del 24.X.1970 y Decreto N° 162, del 16.II.1973.
2/ Ley de prevención y control de la contaminación ambiental, Art. 8°.
3/ Decreto de la Asamblea Constituyente N° 84 (6) 4167.
4/ L.A., Art. 46 y R.A., Arts. 97 y 100.
5/ Ley de presupuesto para 1978.
6/ Decreto N° 1551, del 11.XI.1966.
7/ L.A., Art. 13.
8/ R.A., Art. 2°.
9/ L.A., Art. 81.
10/ R.A., Art. 106.
11/ Idem, Art. 115.
12/ Idem, Art. 116.
13/ Idem, Art. 117.

xiii) El Comité Interinstitucional de Protección del Ambiente planifica el uso de los recursos aire, agua y suelo para la prevención y control de la contaminación ambiental, vela porque los proyectos de desarrollo contemplen el uso de esos recursos sin perjudicar al ambiente, sanciona las normas reglamentarias correspondientes, investiga y asesora. 1/

xiv) El Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología, adscripto al Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, establece y opera la red meteorológica e hidrológica, evalúa los recursos hídricos y efectúa estudios meteorológicos, agrometeorológicos y climáticos en todo el país.

b. A nivel de cuenca

La Comisión de Estudios de la Cuenca del río Guayas estudia y planifica la cuenca. Además, está facultada para construir obras de riego, electricidad, agua potable, control de inundaciones y alcantarillado.

c. A nivel internacional

Ecuador firmó, en 1933, la Declaración de Montevideo de la VIIa Conferencia Internacional Americana aludida en ARGENTINA, Capítulo XII, d., ii) y en 1978, el Tratado de Cooperación Amazónica referido en BOLIVIA, Capítulo XII, d.

Con el Perú creó una Comisión Mixta para ejecutar un programa de estudios hidrológicos y de obras de fines múltiples en las cuencas de los ríos Puyango-Tumbas y Catamayo-Chira. 2/

XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. A nivel nacional

El Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias (I.E.O.S.) y el Instituto Ecuatoriano de Electrificación (INECEL) aludidos en el Capítulo XII a., construyen obras y aprovechan el agua para la prestación de los servicios públicos que les fueron confiados.

b. A nivel regional o de cuenca

La Comisión de Estudios de la Cuenca del Guayas está facultada, también, para construir obras hidráulicas. Los Consejos Provinciales y los Municipios, por su parte, construyen las obras de riego, electricidad, agua potable y alcantarillado que sean necesarias en el área de su competencia. Asimismo, el Centro de Reconversión Económica de las Provincias del Azuay, Cañar y Morona-Santiago y el Centro de Rehabilitación de la Provincia de Manabí están facultados para promover, ejecutar y administrar obras de infraestructura para los fines indicados en el párrafo precedente.

c. A nivel de los usuarios

i) Directorios de aguas

Si más de cinco personas tuvieran derecho a aprovechar agua en común, se constituirán en un directorio de aguas. Sus estatutos, debidamente aprobados por la autoridad, determinarán su organización y funcionamiento, la distribución, la explotación y la conservación del agua, cuyas características son, en síntesis:

1. La autoridad de aguas supervisa su funcionamiento. 3/

1/ Ley de prevención y control de la contaminación ambiental, Arts. 4° y 6°.

2/ Tratado del 27.IX.1971 y Reglamento del 14.VI.1972.

3/ L.A., Art. 76.

2. Puede constituirse de oficio o a petición de parte. 1/
3. Su autoridad superior es la Asamblea, que designa al órgano administrador que es el Consejo de aguas. 2/
4. Subsisten de los recursos que aporten sus integrantes y de los que reciba a cualquier título. 3/

ii) Comisiones de riego y drenaje

Los sistemas que se construyen para el riego o el avenamiento de tierras con fondos del Estado, pueden ser administrados por comisiones de riego y drenaje. 4/

XIV. LEGISLACION RELATIVA A LOS ASPECTOS FINANCIEROS DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. Participación financiera del Estado y políticas de reembolso

La Ley de aguas dispone que el Estado y demás personas jurídicas de derecho público recuperen de los beneficiarios el valor de las obras hidráulicas y los gastos de operación y mantenimiento que ejecuten con sus fondos, salvo los que se efectúan por razones de servicio social y no influyan en el rendimiento económico de la obra. 5/

b. Tarifas y cánones

La autoridad de aplicación cobrará tarifas por los derechos de aprovechamiento que conceda. 6/ Deberán pagar, asimismo, esa tarifa los propietarios de tierras cuando la ley les imponga la obligación de regarlas. 7/

Para riego e industria se paga por volúmenes fijos anuales, por la extracción de agua mineral se paga por litro y por el uso recreativo se pagan sumas fijas.

Los organismos que prestan el servicio eléctrico y el de agua potable (INECEL, I.E.O.S.) cobran las tarifas correspondientes.

Por su parte, los usuarios de un acueducto deberán contribuir en proporción a sus derechos respectivos a su limpieza, reparación, administración y a la construcción de obras necesarias para su mantenimiento y conservación. 8/

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS

a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

La Ley de aguas declara extinguidos todos los derechos adquiridos sobre el agua hasta la fecha de su promulgación (18.V.1972), incluso el derecho de propiedad que sólo subsiste con las modalidades que la misma Ley impone y limitado a su uso eficiente. 9/

1/ R.A., Art. 28.

2/ Idem, Arts. 29 y sigs.

3/ Idem, Art. 42.

4/ Idem, Art. 48 y sigs.

5/ L.A., Art. 17.

6/ Idem, Art. 18, con la reforma introducida por el Decreto N° 253, del 9.III.1973 y Art. 104.

7/ Idem, Art. 51.

8/ Idem, Art. 75.

9/ Idem, Art. 2°, párrafos 2° y 3° y Art. 3°.

b. Modificación, extinción y redistribución de los derechos de agua

Todo derecho al uso de agua puede ser cancelado, suspendido o modificado cuando el usuario no lo aproveche con eficiencia o lo utilice de modo distinto o con finalidad diversa de la que la concesión determina. 1/

Los derechos al uso de agua caducan al extinguirse el objeto para el que se concedieron o el plazo de la autorización o por disminución tal del recurso que el uso sea imposible. 2/

También caducan por no pagarse al INERHI la tarifa correspondiente 3/ y por no inscribirse el derecho en el registro pertinente. 4/

Pueden suspenderse temporalmente por reincidencia en faltas reprimidas por la Ley de aguas, 5/ para construir obras para la conservación y mejoramiento de las servidumbres de acueducto y conexas 6/ y por mora en el pago de cuotas para el mantenimiento de las obras o los servicios. 7/

c. Tribunales de aguas y otras autoridades judiciales competentes en materia de agua

No hay tribunales de aguas en el Ecuador.

Los jefes de las agencias o distritos del INERHI tramitan y resuelven en primera instancia los asuntos relativos a la Ley de aguas. 8/ En segunda y definitiva instancia resuelve el Consejo Consultivo de Aguas 9/ (Véase el Capítulo XII, a., v). Contra estas resoluciones queda abierta la vía contencioso administrativa. 10/

El juicio por indemnización de daños y perjuicios originados en servidumbres tramita ante los jueces civiles comunes. 11/

Los jefes de las agencias y distritos del INERHI también juzgan infracciones e imponen las sanciones correspondientes en instancia única. 12/

d. Sanciones

Además de las sanciones que impone el Código penal, la Ley de aguas reprime las infracciones que contra la misma se cometan con una multa no menor de 500 sucres ni mayor del cien por ciento del beneficio obtenido por el medio ilícito castigado, ni del cien por ciento del perjuicio que hubiere ocasionado.

El jefe del distrito nombrará un perito del INERHI para que evalde el perjuicio ocasionado o el beneficio recibido. El infractor podrá designar un perito por su parte.

13/

-
- 1/ L.A., Art. 31.
2/ Idem, Art. 32.
3/ R.A., Art. 79.
4/ Idem.
5/ L.A., Art. 77; R.A., Art. 24.
6/ L.A., Art. 29.
7/ R.A., Art. 43.
8/ L.A., Art. 80.
9/ Idem, Art. 81.
10/ Idem, Art. 82.
11/ Idem, Art. 91.
12/ Idem, Art. 95.
13/ Idem, Art. 77; R.A., Art. 21.

La reincidencia se reprime con la suspensión temporal de uso del agua. 1/

Como se señaló en el inciso b. precedente, diversas infracciones a la Ley de aguas se sancionan con la suspensión o la caducidad de los derechos. 2/

Más severa es la Ley de prevención y control de la contaminación ambiental, por cuanto reprime con prisión la descarga de aguas residuales que contengan contaminantes en violación de las correspondientes normas técnicas y regulaciones cuando ella afecte la sanidad humana, animal o vegetal del modo que la misma tipifica. 3/ Castiga las demás infracciones con multa. 4/

1/ L.A., Art. 77 in fine.

2/ Idem, Arts. 31, 32; R.A., Arts. 24, 29, 43, 79 y 104.

3/ Ley de prevención y control de la contaminación ambiental, Arts. 16 y 26, incs. a) y c).

4/ Idem, inc. d).

GUAYANA FRANCESA 1/

I. INTRODUCCION

La Guayana no es un Estado, sino un Departamento de Ultramar de Francia situado al Norte de la América del Sur, sobre el Océano Atlántico. El suelo, más bien llano, se va elevando gradualmente desde la costa hasta alcanzar una altura de aproximadamente 800 metros.

Veinte ríos surcan su superficie, que se calcula en unos 90.000 Km². 2/ El río Oyapoc la separa del Brasil y el Maroni-Itani de Surinam. Las precipitaciones son también abundantes, lo que ha favorecido el crecimiento de bosques que cubren aproximadamente el 9% del Departamento.

El principal cultivo es la caña de azúcar, pero también se explota el banano, el maíz y los bosques.

El descubrimiento de importantes reservas de bauxita abre la perspectiva de un desarrollo minero que hasta ahora fue lento.

Su población asciende, según cálculos del año 1977, a unos 58.000 habitantes. 3/

El Tratado de Paz de Breda atribuyó a Francia derechos sobre esta porción de la Guayana, que luego fue invadida por Gran Bretaña en 1654, por Holanda en 1676 y ocupada por Portugal entre 1809 y 1817. En 1946 se convirtió en un Departamento de Ultramar de Francia lo que le da las mismas prerrogativas que tienen los departamentos metropolitanos. Claro está que su régimen legislativo y organización administrativa deben adaptarse a su situación particular. Ello significa que se aplican las normas legales sancionadas para la Francia metropolitana después de promulgada la Constitución Nacional de 1946 (Art. 73), las anteriores cuando así se dispusiese expresamente y las dictadas sólo para la Guayana. Correlativamente los Ministros de Francia ejercen sobre este Departamento las mismas atribuciones que en la metrópoli, con las excepciones y modalidades que la ley establezca. Un Ministro coordina las actividades que los distintos Ministerios cumplen en los Departamentos de ultramar.

II. LEGISLACION EN VIGOR

El Ministerio del Ambiente (Ministère de l'Environnement et du Cadre de Vie) está estudiando un nuevo régimen jurídico del agua para la Guayana. Los principales textos legislativos vigentes en este momento son:

1. El Código civil.
2. El Código del dominio del Estado, cuyo Artículo L. 90, incorporado por la Ley N° 73-550, del 28.VI.1973, atribuye la mayor parte del agua al dominio público del Estado.
3. Ley N° 64-1245, del 16.XII.1964, relativa al régimen de distribución del agua y a la lucha contra su contaminación.

1/ El autor agradece a Jean-Marie Chardon, funcionario del Ministerio del Ambiente de la República Francesa, su consejo oportuno y la información básica que proporcionó para elaborar el presente informe.

2/ Fuente: The Europa Yearbook, 1979, Vol. II, Londres, 1979, Ed. Europa

3/ Publications Ltd.

4. El Código del dominio público fluvial y de la navegación interior. 1/
5. El Código de la salud pública.
6. El Código penal.
7. El Decreto N° 48-633, del 31.III.1948, que declara aplicables a la Guayana los Arts. 45/48 y 52/53 de la Ley del 8.IV.1898, que establece el régimen del agua.
8. El Decreto del 1.VIII.1905, reglamentario de la Ley del 8.IV.1898, con las modificaciones del Decreto N° 77-1141, del 12.X.1977.
9. El Decreto N° 73-218, del 23.II.1973, que norma la evacuación de efluentes.

III. PROPIEDAD DEL AGUA

Son del dominio público del Estado: 2/

- a. Todas las aguas quietas o corrientes, con excepción de las pluviales, aún cuando se las hubiera acumulado artificialmente.
- b. Todos los cursos de agua, navegables, flotables o no, naturales o artificiales.
- c. Los manantiales.
- d. Las aguas subterráneas.

Son privadas las aguas que se hubiesen incorporado al dominio de los particulares antes del 6 de abril de 1948 3/, siempre que sus propietarios hubiesen convalidado tales derechos en el plazo y con las modalidades que fijó el Decreto N° 48-633, del 31.III.1948.

El derecho a usar los yacimientos de agua caliente y los vapores subterráneos se adquiere del modo que se indica en el Capítulo IX b.

IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

- a. Modo de adquisición

El propietario tiene derecho a usar libremente el agua conforme a las normas que la ley determina.

El derecho a usar el agua pública se adquiere en virtud de autorización 4/, permiso 5/, o regie 6/.

- b. Autorizaciones, permisos o concesiones de uso del agua

La autorización se otorga a petición de parte interesada, previo estudio e inspección del ingeniero competente y publicación de edictos. 7/

-
- 1/ En las notas: Código del dominio público fluvial y de la navegación interior se abreviará: "C.D.P.F. y de la N.I."
 - 2/ Código del dominio del Estado, Art. L. 90, incorporado por la Ley N° 73-550, del 28.VI.73.
 - 3/ Fecha en que se publicó el Decreto N° 48-633, del 31.III.1948.
 - 4/ Ley del 8.IV.1898, Arts. 41 y 43, Decreto N° 73-218, del 23.II.1973 y Resolución Ministerial del 13.V.1975.
 - 5/ C.D.P.F. y de la N.I., Art. 38.
 - 6/ Código de la salud pública, Art. L. 22. La "regie" ampara la prestación de un servicio público por la Administración mediante agentes públicos, con fondos públicos y bajo la supervisión de la autoridad pública.
 - 7/ Decreto del 1.VIII.1905, Arts. 1°, 2°, 4°/6°, 8°/11 y 14/15 y Decreto N° 73-218, del 23.II.1973, Arts. 9 y sigs.

V. ORDEN DE PRIORIDADES

Los derechos adquiridos por propietarios de tierra y usuarios antes del 6 de abril de 1948, cuya convalidación se hubiese solicitado en el término de 5 años a contar de esa fecha, prevalecen frente a todo derecho que pueda constituirse sobre el agua del dominio público del Estado. 1/

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

a. Usos domésticos

Los propietarios de tierras pueden dar libremente un uso doméstico al agua proveniente de fuentes situadas en su fundo o de pozos perforados en el mismo. 2/

El agua que se ofrezca para la bebida humana y la que se use para la preparación de alimentos debe ser potable. 3/

Los efluentes domésticos deben vertirse en la red de alcantarillas situadas bajo la vía pública. 4/

b. Usos municipales

La provisión de agua a una comunidad puede ser pública 5/ o privada. 6/ Una reciente circular indica a los prefectos el texto legal aplicable en cada caso. 7/

c. Usos agrícolas

Los propietarios de tierra pueden usar libremente el agua que provenga de fuentes o de pozos perforados en su fundo para las necesidades de la explotación agrícola. 8/

d. Energía hidroeléctrica

Respecto al uso de agua caliente o vapor subterráneo para generar energía, véase el Capítulo IX, inciso a.

e. Usos industriales y mineros

El derecho al uso de agua para la industria se adquiere en virtud de autorización. 9/

f. Transporte

En el Capítulo X inciso c, se tratan las medidas protectoras de las obras construidas para la navegación.

Los prefectos pueden prohibir la circulación de embarcaciones a motor en todo o en parte de un río no estatal por razones de seguridad o salubridad o a petición del ribereño cuyo derecho resulte gravemente perjudicado. 10/

1/ Código del dominio del Estado, Art. L. 90, incorporado por la Ley N° 73-550, del 28.VI.1973 y Decreto N° 48-633, del 31.III.1948, Art. 2°.

2/ Código del dominio del Estado, Art. L. 90, incorporado por la Ley N° 73-550, del 28.VI.73.

3/ Código de la salud pública, Art. 19.

4/ Idem, Arts. 33 y 35.

5/ Código de las comunas, Arts. 407/412.

6/ Código de la salud pública, Art. L. 24, incorporado por la Ordenanza N° 58-1265, del 20.XII.1958.

7/ Circular del 9.VIII.1978.

8/ Código del dominio del Estado, Art. L. 90, incorporado por la Ley N° 73-550, del 28.VI.73.

9/ C.D.P.F. y de la N.I., Arts. 25, 31 y 32 y Decreto-ley del 1.X.1926 que modifica los Arts. 41 a 43 de la Ley del 8.IV.1898.

10/ Ley N° 64-1245, del 16.XII.1964, Art. 25.

La instalación de balsas y barcos de paso sobre cursos y canales del dominio público requiere licitación o conformidad de los interesados 1/ y se rige por las condiciones que establezca el pliego de condiciones. 2/ Compete al Prefecto su administración, policía y la percepción del peaje, 3/ conforme a la reglamentación general que formule el Código del dominio público fluvial y de la navegación interior. 4/

g. Usos medicinales y termales

Las instalaciones para agua mineral y establecimientos termales están sujetos a autorización previa del Ministerio competente en materia de salud. 5/

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

a. Lucha contra las inundaciones; desbordamientos y protección de las orillas

Los departamentos y las comunas están facultados para ejecutar toda clase de obras de protección contra inundaciones bajo control ministerial a sus expensas, con o sin subvención estatal, directamente o constituyendo asociaciones departamentales o interdepartamentales. 6/ Un decreto emitido con el dictamen del Consejo de Estado puede facultar a esas asociaciones, a los departamentos y a las comunas a imponer contribuciones a todas las colectividades interesadas en las obras. 7/

b. Avenamiento y evacuación de las aguas usadas

Los sistemas privados de evacuación de agua servida deben conectarse a la red pública existente. 8/

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

a. Despilfarro y uso impropio del agua

Para evitar que el agua se desperdicie, por decreto emitido con el dictamen del Consejo de Estado, se pueden imponer modalidades a la construcción y mantenimiento de las redes y las instalaciones públicas y privadas. 9/

b. Protección de la salud

El agua destinada al consumo humano debe ser potable, a cuyo efecto la autoridad debe ejercer un control sanitario sobre los servicios de provisión colectivos. 10/

c. Contaminación

La lucha contra la contaminación del agua y su regeneración constituyen el objetivo principal de la Ley N° 64-1245, del 16.XII.1964, que sienta las bases del nuevo régimen jurídico del agua en Francia. Su Título I, dedicado íntegramente al tema.

1/ C.D.P.F. y de la N.I., Art. 62.

2/ Idem, Art. 63.

3/ Idem, Art. 65.

4/ Idem, Arts. 64/77.

5/ Decreto del 28.III.1957.

6/ C.D.P.F. y de la N.I., Art. 45.

7/ Idem, Art. 47.

8/ Código de la salud, Art. L. 33, incorporado por la Ordenanza N° 58-1004, del 23.X.1958, Art. 1°.

9/ Ley N° 64-1245, del 16.XII.1964, Art. 58.

10/ Código de la salud pública, Arts. L 21 y L 22.

Encomienda a la autoridad realizar y mantener actualizado un inventario del grado de contaminación del agua y determinar, mediante decreto, las especificaciones técnicas y los criterios físicos, químicos, biológicos y bacteriológicos a que deberán responder los cuerpos de agua y determinará los plazos dentro de los cuales deberán quedar acondicionados para conciliar las exigencias de las distintas actividades y recursos que necesitan de esa agua. 1/

Los propietarios de instalaciones para la evacuación de agua que sean anteriores o posteriores al decreto aludido, deberán tomar las medidas necesarias para que el cuerpo receptor se ajuste a las características que determine la autoridad. 2/

Decretos emitidos con el dictamen del Consejo de Estado pueden prohibir o determinar las condiciones que deberán satisfacer cualquier evacuación de agua o de materiales y cualquier acto susceptible de alterar la calidad del agua 3/, la venta y difusión de productos susceptibles de originar o agravar tales actos 4/, las modalidades del control de estas medidas 5/ y los casos en que la Administración pueda adoptar medidas inmediatamente ejecutables para evitar peligro a la seguridad y a la salubridad pública. 6/.

IX. LEGISLACION SOBRE EL USO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

a. Licencias de exploración y de explotación

Si bien el agua subterránea es del dominio público, no se ha normado el modo ni el procedimiento para su exploración, estudio y captación.

En cambio, se ha reglamentado prolijamente en toda Francia la evacuación, escurrimiento o depósito de agua o de cualquier sustancia en los estratos subterráneos.

Dependen de autorización previa que se rige por los principios generales vigentes para toda el agua 7/, con las modalidades especiales que para este tipo de uso del agua impuso el Decreto N° 73-218, del 23.II.1973 en sus Capítulos IV y V para el agua subterránea.

b. Medidas de protección de las aguas subterráneas

La necesidad de autorización para evacuar, escurrir o depositar agua o cualquier sustancia en el subsuelo aludida precedentemente, tiene por finalidad proteger la calidad del agua subterránea. Además, se ha encomendado al Prefecto tomar las medidas necesarias para evitar que la explotación de una mina o el almacenamiento subterráneo de gas comprometa la utilización de las fuentes de agua y las capas subterráneas que abastezcan poblaciones e instituciones públicas. 8/

Las muestras, la documentación y la información relativa a la exploración, la producción y el régimen del agua subterránea son del dominio público, no obstante cualquier disposición en contrario del Código de minería. 9/

1/ Ley N° 64-1245, del 16.XII.1964, Art. 3°.

2/ Idem, Art. 4°.

3/ Idem, Art. 6°, inc. 1°.

4/ Idem, Art. 6°, inc. 2°.

5/ Idem, Art. 6°, inc. 3°.

6/ Idem, Art. 6°, inc. 4°.

7/ Ley N° 64-1245, del 16.XII.1964, Arts. 2° y 6°; Ley del 8.IV.1898, Art. 12; Decreto del 1.VIII.1905 y Decreto N° 77-1141, del 12.X.1977, Art. 2°.

8/ Código de minería, Art. 84, reformado por la Ley N° 64-1245, del 16.XII.1964, Art. 42 y Ordenanza del 15.XI.1958, Art. 8°.

9/ Ley N° 64-1245, del 16.XII.1964, Art. 60 y Código de minería, Art. 134.

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

a. Construcción de obras hidráulicas

El acto administrativo que otorga, en cada caso, derecho al uso del agua, determina las condiciones bajo las cuales se construirán y explotarán las obras correspondientes.

Compete al Prefecto aprobar el proyecto técnico de los dispositivos de depuración que se incorporen a las instalaciones que se construyen para extraer o evacuar agua y autorizar su puesta en servicio. 1/

b. Explotación y conservación de las obras hidráulicas

El concesionario tiene la obligación de mantener las obras hidráulicas en buen estado; los propietarios de molinos o industrias contribuirán parcialmente al mantenimiento de obras para la navegación que los beneficien 2/ y las respectivas comunas deberán hacerse cargo de los trabajos de depuración del agua usada. 3/

c. Medidas de protección de las obras hidráulicas

Se prohíbe, bajo pena de multa, degradar, destruir o retirar las obras construidas para la seguridad y comodidad de la navegación, aún las destinadas provisoriamente a tal construcción. 4/

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

Pueden instituirse zonas especiales para el ordenamiento hídrico, declarar de utilidad pública los planes de distribución del agua y determinar los cursos, manantiales, capas subterráneas, lagos o estanques en los cuales se limitarán los derechos individuales sobre el agua mediante decreto emitido con el dictamen del Consejo de Estado y siguiendo el proceso público que la Ley establece. 5/

En esas zonas:

1. Toda derivación, captación o perforación que afecte esa agua y, en general, toda obra susceptible de modificar el régimen o el escurrimiento, requiere una autorización administrativa otorgada mediante proceso público. 6/
2. Los propietarios de tales obras deben declararlas. 7/
3. El Prefecto puede imponer las transformaciones y limitaciones a los pozos, derivaciones y obras de cualquier naturaleza que afecten esa agua. 8/
Un decreto emitido con el dictamen del Consejo de Estado puede instituir organismos responsables de llevar adelante esos objetivos. 9/

Los perjuicios que causen estas medidas se indemnizan como en materia de expropiación, pero la indemnización puede reducirse o aún suprimirse si la Administración ofrece al usuario cuyos derechos hayan sido modificados o suprimidos un abastecimiento de agua de otro origen. 10/

1/ Ley N° 64-1245, del 16.XII.1964, Art. 5°.

2/ C.D.P.F. y de la N.I., Art. 39.

3/ Código de las comunas, Art. 185.

4/ C.D.P.F. y de la N.I., Art. 24.

5/ Ley N° 64-1245, del 16.XII.1964, Art.46.

6/ Idem, Art. 47.

7/ Idem, Art. 48.

8/ Idem, Art. 49.

9/ Idem, Art. 51.

10/ Idem, Art. 52.

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUA

a. A nivel nacional

El Departamento de Ultramar de la Guayana tiene la organización administrativa de los departamentos metropolitanos con las modificaciones necesarias para adaptarla a su situación particular. Cada ministerio ejerce en él las mismas funciones que en la metrópoli, con las excepciones que la ley establece. Un ministro o secretario de Estado coordina las actividades de los demás ministerios relativas a los departamentos de ultramar.

En consecuencia, los ministerios metropolitanos cumplen con relación al Departamento de Ultramar de la Guayana las funciones siguientes:

- i) El Ministerio del Ambiente (Ministère de l'Environnement et du Cadre de Vie), asegura la protección de lugares y del paisaje, mejora el ambiente y las condiciones de vida, previene, reduce o suprime la contaminación y las molestias de cualquier tipo; prepara las deliberaciones del Comité Interministerial de la Calidad de la Vida, supervisa el cumplimiento de sus decisiones y además ejerce la policía del agua.
- ii) El Ministerio de Agricultura, que tiene la responsabilidad genérica, provee al acondicionamiento del espacio rural y en especial al equipamiento para la distribución del agua potable y evacuación de la usada; proyecta y ejecuta la política del agua aplicada a la agricultura, realiza obras de hidráulica agrícola para el ordenamiento de cuencas y la utilización agrícola o rural del agua y ejerce la policía del agua en las materias expresamente delegadas. Cumple estas funciones a través de la Dirección de Ordenación (Direction de l'Aménagement).
- iii) El Ministerio de Industria, a través de la Dirección de Minas, proyecta y aplica las medidas concernientes a la supervisión técnica y a la seguridad de las obras relativas a la utilización y conservación del suelo y sus recursos, a la explotación de minas, a la evacuación de residuos al subsuelo y, conjuntamente con el Ministerio de la Salud, las relativas al agua mineral. A través de la Dirección del Gas, de la Electricidad y del Carbón reglamenta y controla las usinas y las represas hidroeléctricas.
- iv) El Ministerio de la Salud, a través de la Subdirección de Acciones de Prevención, interviene en la elaboración de los reglamentos sanitarios del Departamento, del agua potable, del alcantarillado, de la higiene de natatorios y balnearios; controla el cumplimiento de las normas relativas a la bebida de agua potable, al control de perforaciones, a la evacuación de efluentes y a las condiciones que deben satisfacer las fosas sépticas; imparte instrucciones respecto a las instalaciones para la captación, el tratamiento y el análisis periódico del agua e interviene en la supervisión de las fuentes de abastecimiento, la clasificación de las estaciones hidrominerales y en el control de la radioactividad del agua.
- v) El Ministerio del Interior ejerce la tutela de las administraciones comunales, establece los reglamentos pertinentes (Cahiers de charges) aplicables a las concesiones para la provisión de agua potable y, a través de la Dirección de la Protección Civil, adopta las medidas necesarias para hacer frente a las catástrofes, como puede ser una inundación o una contaminación accidental.
- vi) El Ministerio del Transporte construye a través de la Dirección de Puertos Marítimos y Vías Navegables obras de protección contra el agua y de conservación, mejoramiento y reparación de los cursos de agua estatales y de los canales de navegación interior.

- vii) El Comité Nacional del Agua asesora respecto a los proyectos de desarrollo y distribución del agua de carácter nacional y a los grandes proyectos regionales y, en general, sobre todo lo relativo a la Ley N° 64-1245, del 16.XII.1964, relativa a la distribución del agua y a la lucha contra su contaminación.
- viii) El Alto Comité del Ambiente opina sobre los problemas relativos al mejoramiento de las condiciones de vida y, especialmente, a la lucha contra la contaminación y molestias de todo tipo.
- ix) El Comité Técnico Permanente de Presas opina sobre los proyectos de reglamentación en materia de represamientos.

b. A nivel de cuenca o de subcuenca

La Ley N° 64-1245, del 16.XII.1964 citada, dispone crear al nivel de cada cuenca o agrupaciones de cuencas:

- i) Un Comité de cuenca integrado en partes iguales por representantes de los usuarios, de las comunidades locales y representantes del Gobierno con funciones consultivas. 1/
 - ii) Una Agencia financiera de cuenca facultada para promover las distintas acciones de interés común en el área bajo su responsabilidad, principalmente a través de subvenciones o préstamos. La administra un Consejo en el que estén representados el Gobierno (50%), las colectividades locales (25%) y los usuarios (25%). 2/
- Aún no se han creado tales organismos.

c. A nivel de Departamento

El Prefecto, que administra el Departamento de Ultramar de la Guayana, representa a cada uno de los Ministerios y, en consecuencia, tiene autoridad sobre sus servicios exteriores destacados en el Departamento. Asimismo ejerce el poder de policía sobre los cursos de agua y sobre la pesca e interviene en todo lo que se refiera a la distribución del agua, a su preservación y escurrimiento y, específicamente, cumple las funciones que le atribuye la legislación del agua. 3/

d. A nivel municipal

Los alcaldes de las comunas que integran la Guayana adoptan las medidas policiales necesarias para prevenir o hacer cesar las enfermedades contagiosas y, a tal fin, vigilan la calidad sanitaria del agua, previenen o hacen cesar las calamidades y ejecutan las medidas de policía que disponga el Prefecto con relación al agua.

XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Se desconoce la existencia en la Guayana de organismos especiales ni autónomos para el aprovechamiento del agua.

La Ley de distribución del agua y lucha contra su contaminación faculta a crear mediante decreto emitido con el dictamen del Consejo de Estado, organismos administrativos (établissements publics) sometidos a la tutela estatal con el fin de emprender en una

1/ Ley N° 64-1245, del 16.XII.1964, Art. 13.

2/ Idem, Art. 14.

3/ Idem, Arts. 12, 25 y 49.

cuenca o fracción de la misma, un curso de agua o parte de él o bien en una zona determinada, la lucha contra la contaminación, la provisión del agua, la defensa contra las inundaciones y la preservación y mejoramiento de los cursos de agua, de los lagos y otras obras hidráulicas. 1/

XIV. LEGISLACION RELATIVA A LOS ASPECTOS FINANCIEROS DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. Participación financiera del Estado y políticas de reembolso

El Estado financia las obras básicas de ordenamiento de cuencas y las principales obras hidráulicas, como ser las de defensa contra las inundaciones 2/ mediante leyes especiales o bien dentro de los planes quinquenales de desarrollo económico social. 3/

Las agencias financieras de cuencas aludidas en el Capítulo XII, b., ii), están facultadas para financiar las obras que consideren prioritarias dentro de la respectiva cuenca mediante préstamos y subvenciones.

Las municipalidades deben pagar los costos de la operación y el mantenimiento de los establecimientos de depuración del agua usada. 4/

En general, la legislación procura que los beneficiados por las obras contribuyan a su construcción, operación y mantenimiento mediante contribuciones, cánones y tasas.

b. Tarifas y cánones

Con la opinión favorable de los comités de cuenca que se creasen podría imponerse contribuciones para el financiamiento de las agencias financieras de la cuenca respectiva. 5/

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS

a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

Las aguas incorporadas al dominio de los particulares antes del 6 de abril de 1948 son privadas, siempre que aquellos hubiesen convalidado tales derechos dentro del plazo y con las modalidades que estableció la reglamentación. 6/

b. Modificación, extinción y redistribución de los derechos de agua

Las derivaciones de agua y otras instalaciones efectuadas sobre el dominio público fluvial pueden suprimirse o modificarse aún cuando hubieran sido debidamente autorizadas. 7/

1/ Ley N° 64-1245, del 16.XII.1964, Art. 16.

2/ Código del dominio público fluvial, Art. 47.

3/ Ley N° 71-567, del 15.VII.1971, que aprueba el VI Plan de desarrollo económico y social.

4/ Código de las comunas, Art. L. 221-2, inc. 17.

5/ Ley N° 64-1245, del 16.XII.1964, Art. 14.

6/ Código del dominio del Estado, Art. L. 90, incorporado por la Ley N° 73-550, del 28.VI.1973 y Decreto N° 48-633, del 31.III.1948.

7/ C.D.P.F. de la N.I., Art. 26.

c. Tribunales de aguas y otras autoridades judiciales competentes en materia de agua

No hay tribunales especiales, por lo que la justicia ordinaria entiende en las cuestiones que se planteen en materia de derecho del agua. Los tribunales administrativos entienden en las cuestiones contenciosas relativas a la ejecución de los decretos que se emitan con el dictamen del Consejo de Estado, las resoluciones interministeriales y ministeriales y las circulares administrativas. 1/

d. Sanciones

Además de los delitos relativos al agua, reprime las contravenciones con multa o privación de la libertad según su gravedad. 2/

La legislación especializada sanciona ciertas faltas con la modificación, la suspensión o la caducidad del derecho al uso del agua.

1/ Ley del 18.XII.1968 y Decretos N^{os} 73-682 y 73-683, del 13.VII.1973.
2/ Código penal, Arts. 26, 29 y 38/41.

GUYANA

I. INTRODUCCION

La República Cooperativa de Guyana está situada al Norte y sobre la vertiente atlántica de la América del Sur, en la región geográfica conocida comunmente como la Guayana.

Sus principales ríos son el Demerara, navegable en las sesenta millas finales de su recorrido y el Esequibo. La separa de Surinam el Corentyne.

Sólo se ha desarrollado la estrecha faja de ocho millas que bordea la costa marítima. Constituye ésta una región baja cuyos ríos sienten la influencia de las mareas y donde las intensas lluvias estacionales provocan inundaciones. Esta humedad facilita los cultivos tropicales con la ayuda de obras de riego y avenamiento. El resto del país es quebrado y asciende gradualmente hacia las montañas que lo separan del Brasil. Los principales cultivos son la caña de azúcar y el arroz; la principal producción minera es la bauxita.

El actual territorio de Guyana fue ocupado por Holanda y en 1796, durante las guerras que siguieron a la Revolución Francesa, por la Gran Bretaña, que lo restituyó a Holanda en 1802; pero el Tratado de Paz de 1814 lo adjudicó definitivamente al Reino Unido. En agosto de 1961 obtuvo su autonomía interna, el 26 de mayo de 1966 su independencia y en 1970 se constituyó como República Cooperativa.

II. LEGISLACION EN VIGOR

No hay un código o ley general del agua en Guyana. La legislación sobre el recurso más representativa es la siguiente:

1. Ley de Comisarios de Aguas N° 8/1886, promulgada el 6.X.1886.
2. Ley de la Comisión de Aguas de Guyana (Guyana Water Authority) N° 3/1972 promulgada el 1.X.1972, que organiza el abastecimiento público de agua potable y la provisión de alcantarillas.
3. Ley de avenamiento y riego N° 25/1940, promulgada el 1 de enero de 1941 y sus sucesivas reformas.
4. Ley de transporte y puertos N° 30/1031, promulgada el 5.I.1932 y sus sucesivas reformas.
5. Ley de Concejos Municipales y de Distritos N° 24/1969, promulgada el 28.IV.1970, cuyos Artículos 266 y siguientes atribuyen a estos Concejos la autoridad sobre aguas excluidas de la competencia de los comisarios de aguas.
6. Ley de tierras fiscales N° 32/1903, promulgada el 26.IX.1903 y sus sucesivas reformas, cuyo Artículo 22 protege el libre uso de los ríos.

III. PROPIEDAD U OTRO REGIMEN JURIDICO DEL RECURSO AGUA

La legislación de Guyana no contempla la propiedad privada del agua y específicamente atribuye al Estado la propiedad y el derecho exclusivo al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas susceptibles de generar energía en cantidades explotables comercialmente. 1/

1/ Ordenanza N° 48, del 30.XI.1956 sobre energía hidroeléctrica, Art. 4°.

IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

A falta de una ley general del agua, el derecho a su uso exclusivo se ha otorgado mediante actos especiales. Como se apreciará a continuación, la legislación vigente se orienta a regular la construcción y explotación de obras públicas para la provisión de agua, sea por iniciativa pública o privada y a imponer el pago de la totalidad o parte de los costos a sus beneficiarios.

El uso común, por su parte, ha sido reglamentado con relación a determinadas áreas u obras.

V. ORDEN DE PRIORIDADES

La legislación no establece un orden genérico de prioridades para el uso y conservación del agua.

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

a. Usos domésticos

La Comisión de Aguas de Guyana detenta el monopolio del servicio de abastecimiento de agua potable por cañería y de alcantarillado en las áreas que en 1972 eran servidas por la División de Provisión de Agua del Ministerio de Obras Hidráulicas y Abastecimiento y en aquellas que no recibían servicios en ese momento. 1/

En tales áreas deberá proveer directamente o delegar la prestación de los servicios mencionados. 2/ Asimismo, puede instalar y remover surtidores públicos de agua, 3/ instalar, extender, inspeccionar, mantener, alterar, renovar y reparar las obras que sea necesario y abrir o romper cualquier calle o carretera, dando el correspondiente aviso y restableciendo la superficie. 4/

b. Usos agrícolas

Para administrar y mejorar las obras de la región del Demerara Oriental se creó una Junta que provee agua a las plantaciones expresamente enunciadas por la ley que ya se regaban antes de su sanción 5/ y las que en lo sucesivo solicitasen provisión de agua. 6/

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

Ante el peligro inminente de inundación de un área de avenamiento y riego, la Junta de Avenamiento y Riego está facultada para realizar las obras que considere necesarias para evitarla o mitigar sus efectos y luego incluirlas en el plan de desarrollo respectivo que se someta a la aprobación ministerial. 7/

1/ Ley de la Comisión de Aguas de Guyana N° 3/1972, Art. 6°.

2/ Idem, Art. 6° (2) y Art. 8°.

3/ Idem, Art. 10.

4/ Idem, Art. 16.

5/ Ley N° 26/1935 del 14.XII.1935, Art. 18 y planilla anexa a la misma.

6/ Idem, Art. 21.

7/ Ley de avenamiento y riego, N° 25/1940, Art. 26. Con relación al plan aludido, véase el Capítulo XI, Primera Parte.

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

La Ley de tierras fiscales prohíbe arrojar cosas o remover rocas o materiales del lecho de los ríos de modo tal que impida su libre uso o navegación. 1/

Una ley del siglo pasado ya prohibía arrojar vidrios e inficionar acueductos de agua potable. 2/

IX. LEGISLACION SOBRE EL USO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Para perforar pozos es necesario obtener una licencia que la autoridad otorga por todo el año calendario, licencia que puede renovar, suspender o revocar. 3/

El perforador debe proporcionar información a la autoridad sobre cada perforación dentro del mes de realizada. 4/

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

Toda construcción, extensión o alteración de obras de provisión de agua potable y alcantarillado debe ser aprobada previamente por la Comisión de Aguas de Guyana. 5/

Véanse en el Capítulo XI, siguiente, las disposiciones relativas a las obras que se construyen en las áreas de avenamiento y riego.

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

El Ministro competente en materia de aguas puede establecer áreas de avenamiento y riego cuando el Parlamento vote los fondos necesarios para construir obras en ellas, 6/ e imponer contribuciones a los propietarios de tierras que se encuentren en esas áreas para cubrir los costos de capital de las obras. 7/ Ello se hace en base a un plan elaborado al efecto que debe registrarse 8/ y atribuye a la Junta de Avenamiento y Riego el dominio de las obras, de las tierras en que se construyan y de un radio en torno a las mismas. 9/ Correlativamente ésta deberá indemnizar a quienes resulten perjudicados. 10/ Asimismo, los agentes de la Junta pueden penetrar en las tierras del área, aún cuando sean privadas, y también extraer de ellas tierra y otros materiales que la construcción de las obras requiera. 11/

Para proteger las obras, se prohíbe construir cercos a menos de 12 pies de las mismas 12/ y causar a las mismas cualquier daño, so pena de multa y la obligación de reparar el daño. 13/

1/ Ley de tierras fiscales N° 32 de 1903, Art. 22.

2/ Ley de comisarios de aguas N° 8/1886, del 6.X.1886, Arts. 12/13.

3/ Ley de la Comisión de Aguas de Guyana, Art. 18 (1) (2) (3) y (4).

4/ Idem, (5).

5/ Idem, Art. 20.

6/ Ley de avenamiento y riego N° 25/1941, Art. 18.

7/ Idem, Art. 13.

8/ Idem, Art. 19.

9/ Idem.

10/ Idem, Art. 22.

11/ Idem, Art. 23.

12/ Idem, Art. 21.

13/ Idem, Arts. 59 y 61.

Una Resolución ministerial puede someter áreas ajenas a la competencia de la Junta al control de los Concejos Municipales y de Distritos, lo que implica que:

i) El Concejo respectivo deberá tomar las medidas necesarias para que las obras de avenamiento y riego del área se construyan y mantengan en buen estado. 1/

ii) Los propietarios de tierras deberán conservar las obras de modo que eviten inundaciones y el desperdicio de agua. 2/

iii) Los propietarios de acequias o drenes situados fuera del área deben conservarlos de modo tal que no puedan causar perjuicio a cosas situadas dentro de la misma. 3/

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUAS

a. A nivel nacional

i) Junta de Avenamiento y Riego: controla y administra las obras de avenamiento y riego de su propiedad; dictamina sobre las áreas susceptibles de incluirse en el régimen descrito en el Capítulo XI, Primera Parte, precedente, prepara los planes de avenamiento y riego, propone las contribuciones a cargo de los propietarios beneficiados y finalmente ejecuta esos planes 4/ a través de la División de Hidráulica del Ministerio de Agricultura.

ii) Comisión del Agua de Guyana: controla y regula la captación, producción, tratamiento, almacenamiento, transmisión, distribución y uso de agua; construye, adquiere, opera y mantiene obras para la provisión de agua y alcantarillado y presta el servicio público correspondiente; realiza investigaciones, distribuye información y asesora en la materia. 5/

iii) División de Hidroenergía del Ministerio de Energía y Recursos Naturales. Realiza investigaciones, supervisa las actividades relacionadas con la generación de energía hidroeléctrica y construye las obras necesarias para generar esta energía.

iv) Servicio Hidrometeorológico del Ministerio de Obras y Transporte. Compila, archiva, interpreta y distribuye información hidrometeorológica, establece las modalidades de la recolección y procesamiento de la información hidrometeorológica, evalúa las necesidades de información básica para el planeamiento y la aptitud de las redes de observación y del servicio para satisfacerlas; además, proyecta y establece servicios de observación.

v) Departamento de Transporte y Puertos. Controla y regula el uso de las instalaciones portuarias de Guyana y presta apoyo a la navegación en aquellos ríos en que opera servicios y en los estuarios. 6/

1/ Ley de Concejos Municipales y de Distritos N° 24/1969, del 28.IV.1970, Art. 266.

2/ Idem, Art. 267.

3/ Idem, Art. 268.

4/ Ley de avenamiento y riego, N° 25/1940, Arts. 3°, 11/14, 24 y sigs.

5/ Ley de la Comisión de Aguas de Guyana, N° 3/1972, Art. 5°.

6/ Ley de transporte y puertos, N° 30/1931, Art. 3°.

b. A nivel intermedio

i) Junta de Conservación del Agua de Demerara Occidental. Controla, administra y regula el complejo de obras bajo su responsabilidad, construye las obras y presta los servicios necesarios para la conservación y adecuada distribución del agua, incluso regula la navegación en el área de su competencia. 1/

ii) Comisión de Aguas y Alcantarillas de Georgetown. Cuida, inspecciona, conserva, prepara, opera y administra las obras necesarias para prestar el servicio de agua potable y alcantarillado a Georgetown. 2/

iii) Comisión de Desarrollo Agrícola de Mahaica-Mahaicony-Abary. Proyecta, aprueba y construye sistemas de avenamiento y riego y las obras complementarias que requieran un desarrollo agrícola eficiente del área bajo su competencia; prepara y aprueba todos los proyectos relativos al uso de la tierra en la misma, incluso la ubicación de nuevos canales, caminos y servicios rurales; coordina la ejecución de los proyectos de avenamiento y riego; administra, opera y conserva los sistemas de avenamiento y riego y las instalaciones conexas. 3/

c. A nivel local

Las municipalidades tienen la responsabilidad de proveer agua en cantidades suficientes para el uso sanitario y doméstico, extinguir incendios y el uso particular, 4/ además deben tomar las medidas necesarias para que las obras de avenamiento y riego de las áreas que se sometan a su competencia se construyan y mantengan en buen estado. 5/

XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

Tanto la Junta de Avenamiento y Riego como la Comisión del Agua de Guyana, el Departamento de Transporte y Puertos, la Junta de Conservación del Agua de Demerara Occidental, la Comisión de Aguas y Alcantarillas de Georgetown, la Comisión de Desarrollo Agrícola de Mahaica-Mahaicony-Abary y las municipalidades fueron incluidas en el Capítulo XII precedente por la naturaleza administrativa de sus funciones, pero también constituyen organismos especiales que aprovechan el agua, como acredita la lectura de sus responsabilidades.

Por su parte la Corporación del Azúcar de Guyana (Guyana Sugar Corporation Ltd.) produce y vende azúcar y otros productos agrícolas, para lo que riega y drena aproximadamente 150.000 acres de tierra. 6/

XIV. LEGISLACION RELATIVA A LOS ASPECTOS FINANCIEROS DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

El Estado procura que los beneficiarios de las obras hidráulicas reembolsen las sumas invertidas en su construcción, operación y mantenimiento. Así es como la Comisión del Agua de Guyana debe recuperar el costo de los servicios de provisión de agua y alcantarillado que presta. 7/

-
- 1/ Ley N° 26/1935, del 14.XII.1935, Arts. 3°, 16 y 18.
2/ Ley de aguas y alcantarillas de Georgetown N° 19/1929, del 23.III.1929, Arts. 9°, 13 y 14.
3/ Ley N° 27/1977, del 31.XII.1977, Arts. 3° y 5°. ^{85°}
4/ Ley de Concejos Municipales y de Distritos N° 24/1969, Art. 279 y sigs.
5/ Iden, Art. 266.
6/ Un acre equivale a 40 áreas y 47 centiáreas.
7/ Ley de la Comisión de Aguas de Guyana N° 3/1972, Art. 12.

Por su parte, una Resolución ministerial determina la proporción de los costos de capital de las obras de avenamiento y riego previstas por los planes de obras establecidos para las áreas de avenamiento y riego, incluso de los estudios previos, a pagar por los ocupantes, arrendatarios o usuarios de tierras fiscales, los propietarios de tierras y las autoridades locales que sean competentes sobre alguna parte del área 1/ y el costo total del mantenimiento, la reparación o la sustitución de las obras cuyo mantenimiento esté a cargo de la Junta 2/, bajo la forma de contribución por mejoras. 3/ Esas deudas gravan el fundo y gozan de preferencia sobre otras deudas. 4/

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS

El derecho acordado al uso de agua no impide que, en caso de falta de agua, se disminuya la dotación que se da a cada usuario. 5/

No hay Tribunales especiales en materia de agua en Guyana.

La sanción más común es la de multa, pero también es frecuente la pena privativa de la libertad.

Los comisarios de aguas pueden imponer multas a quienes violen los reglamentos que ellos dicten y, si la contravención es continua, pueden aplicar una multa por cada día como sanción conminatoria. 6/

Se reprime con multa y privación de la libertad la comisión de daños contra determinadas obras hidráulicas, la contaminación de acueductos de agua potable, 7/ la realización de perforaciones sin licencia 8/ y algunas infracciones a la Ley de obras sanitarias. 9/ La desobediencia a la Comisión de Aguas de Guyana se castiga con multa, 10/ lo mismo que toda obstrucción, resistencia o atentado contra la autoridad de la Junta de Avenamiento y Riego. La realización de actos que dañen obras, dificulten su operación eficiente, extraigan agua o dificulten su escurrimiento y toda acción u omisión que permita al ganado invadir obras hidráulicas o las tierras adyacentes. 11/ En estos últimos casos, el infractor deberá resarcir los gastos que demande la reparación del daño. 12/

-
- 1/ Ley de avenamiento y riego N° 25/1940, Arts. 11/13, 42(a) y (b).
 - 2/ Idem, Arts. 42(o) y 52.
 - 3/ Idem, Art. 44.
 - 4/ Idem, Art. 58.
 - 5/ Ley N° 26/1935, Art. 18(6).
 - 6/ Ley de comisarios de agua N° 8/1886, Art. 5°.
 - 7/ Idem, Arts. 11 y 13.
 - 8/ Ley de la Comisión de Aguas de Guyana N° 3/1972, Art. 18 (6).
 - 9/ Idem, Arts. 20 (4), 22, 23, 24 y otros.
 - 10/ Idem, Art. 5 (2).
 - 11/ Ley de avenamiento y riego N° 25/1940, Arts. 59 y 60.
 - 12/ Idem, Art. 61.

PARAGUAY

I. INTRODUCCION

El Paraguay es un Estado mediterráneo ubicado íntegramente en la Cuenca del Plata.

El clima tropical húmedo que predomina en la región oriental, situada al Este del río Paraguay y el régimen de lluvias superior a los 1.300 mm anuales permite cultivar sin necesidad de riego. En esta región reside la mayor parte de la población y se desarrollan las principales actividades económicas.

En la región occidental o del Chaco, que es árida, alternan largos períodos de sequía con lluvias torrenciales. Como asimismo carece de cursos de aguas superficiales, la agricultura necesita riego. El ganado abreva en represas colectoras de agua pluvial o en depósitos de agua subterránea.

El río Paraguay, que las separa, nace en el Brasil, donde siente el efecto regulador del Pantanal; recibe el agua del Pilcomayo, río que sirve de límite con la Argentina, del Apá, límite con el Brasil y luego del Bermejo, para desembocar finalmente en el Paraná. Este río proviene del Brasil, que ha construido en él importantes represas; en el tramo fronterizo ambos Estados están construyendo la gigantesca represa de Itaipú y en el tramo que limita con la Argentina, también conjuntamente con este país, el Paraguay está construyendo el complejo de Yacyretá.

Las principales actividades económicas del Paraguay son la agricultura, la ganadería y la explotación forestal. Su industria se está desarrollando y las grandes obras hidroeléctricas que ha emprendido con los Estados vecinos harán del Paraguay un gran exportador de electricidad.

Su superficie es de 406.752 Km² y su población se estimaba en 1976 en 2.750.000 habitantes. ^{1/}

El actual territorio paraguayo estuvo poblado por tribus guaraníes y otras relacionadas con ellas hasta su conquista por la Corona española, en el siglo XVI. Integró el Virreinato del Río de la Plata desde su creación en 1776, hasta que en 1811 constituyó una junta de gobierno propio. Fue derrotado en una cruenta guerra que libró con la Argentina, el Brasil y el Uruguay en la segunda mitad del siglo XIX. Entre 1932 y 1935 derrotó a Bolivia en una guerra por la posesión del Chaco.

II. LEGISLACION EN VIGOR

Las principales fuentes legislativas del agua son:

1. La Constitución Nacional, que encomienda al Estado regular la vida económica (Art. 15) y al Congreso reglamentar la navegación fluvial (Art. 76, inc. 5).
2. El Código civil, sancionado mediante leyes del 19.VIII.1876 y del 27.VII.1889, que norma el dominio del agua y de las cosas relacionadas con ella (Arts. 2340, 2635 y 2637), define la línea de ribera (Art. 2577), atribuye valor jurídico a las modificaciones del terreno causadas por la acción natural del agua (Arts. 2572/2586), establece el camino de sirga (Arts. 2639/2640), prohíbe determinados represamientos y derivaciones (Arts. 2642 y 2646/2653) y norma las servidumbres (Arts. 3014/3017 y 3002/3107). ^{2/}

^{1/} Fuente: Naciones Unidas, Mapa 2753 (S), mayo de 1974.

^{2/} En las notas, Código civil se abreviará: "C.C."

3. El Código rural, sancionado por la Ley N° 1248, del 30.IX.1931, que complementa y, en algunos casos, reforma el régimen establecido en el Código civil. Contiene normas regulatorias de la pesca (Arts. 49/55), de abrevaderos (Arts. 269/273) y del agua (Arts. 348/397) y manda expropiar los bosques protectores de cuencas (Arts. 422/423). 1/
4. El Decreto-ley N° 3729, del 20.IV.1949, que introduce algunas modificaciones en materia de agua al Código rural.
5. El Código de la navegación fluvial y marítima, sancionado por la Ley N° 475, del 15.X.1957, que norma la navegación y el Decreto N° 26524, del 9.I.1963, que regula la flotación de jangadas.
6. La Ley N° 966, del 12.VIII.1964, que organiza la empresa eléctrica estatal ANDE (Administración Nacional de Electricidad).
7. Las Leyes N°s 531, del 19.IX.1958 y 1095, del 9.III.1966, que organizan la empresa estatal proveedora de agua potable y prestataria del servicio de alcantarillado, CORPOSANA.
8. La Ley N° 713, del 28.VIII.1961, que norma los servicios cloacales.
9. La Ley forestal N° 422, del 23.XI.1973, que legisla en materia de bosques protectores de cuencas.
10. El Código penal, sancionado el 18.VI.1914, que reprime la inundación intencional, la destrucción de obras hidráulicas, canales o terraplenes (Art. 252), la usurpación (Art. 418) y la pesca en sitio cerrado sin permiso del dueño del predio (Art. 439).

III. PROPIEDAD U OTRO REGIMEN JURIDICO DEL RECURSO AGUA

a. Aguas superficiales

Son del dominio público: 2/

- i) Las bahías, ensenadas, puertos y ancladeros;
- ii) los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales;
- iii) las playas de los ríos navegables en cuanto su uso sea necesario para la navegación;
- iv) los lagos navegables por buques de más de cien toneladas y sus márgenes;
- v) las islas formadas o que se formen en toda clase de ríos o en los lagos navegables;
- vi) los canales y cualesquiera otras obras públicas construidas para utilidad o comodidad común.

Son del propietario del fundo:

- i) Las aguas que broten en el mismo y no formen cauce natural mientras no salgan del fundo de origen, siempre que no se perjudique a los fundos inferiores; 3/
- ii) las vertientes que nacen y mueren en el mismo; 4/

1/ En las notas, Código rural se abreviará; "C.R."
2/ C.C., Art. 2340, incs. 2/7 y C.R., Arts. 347/349.
3/ C.C., Arts. 2637, 2638 y 2340, inc. 3.
4/ Idem, Art. 2350.

iii) los lagos que no sean navegables, por cuanto el Código civil atribuye su uso y goce a los ribereños. 1/

b. Aguas subterráneas

El agua subterránea pertenece al propietario del fundo en cuyos estratos se encuentra. 2/

Con el mismo criterio se considera fiscal la que se encuentre en terrenos fiscales hasta su alumbramiento, que atribuye el dominio al alumbrador. 3/

c. Agua pluvial

El agua de lluvia pertenece al dueño del predio en que cayese o entrase, pero no puede disponer de ella ni desviarla en detrimento de los fundos inferiores, 4/ ni tampoco alterar el nivel del terreno de modo tal que esa agua corra sobre terreno vecino. 5/

A nadie se atribuye el dominio del agua que caiga o corra en lugares públicos. 6/

IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

a. Modo de adquisición

El derecho atribuido como se indica en el Capítulo III permite disponer libremente del agua privada, derecho que sólo cede frente a la expropiación por causa de utilidad pública.

Para explotar el agua pública es menester una decisión del Estado, que puede permitir genéricamente el aprovechamiento por todos o por una determinada categoría de personas o bien el aprovechamiento especial mediante permiso o concesión.

La ley faculta a todos para navegar, practicar la flotación, pescar y captar el agua de lluvia caída en lugares públicos. 7/

También surge directamente de la Ley el derecho del dueño de un fundo a usar el agua que naciera en el mismo 8/ y el de alumbrador de agua subterránea en terreno fiscal. 9/

b. Autorizaciones, permisos o concesiones de uso del agua

Las concesiones se otorgan con las características siguientes:

- i) Debe haber caudal disponible; 10/
- ii) el único requisito subjetivo que la ley impone es ser habitante de la República; 11/
- iii) sólo puede captarse hasta la mitad del agua que lleva el río o arroyo, salvo ley especial; 12/

1/ C.C., Art. 2349.

2/ Idem, Arts. 2314 y 2518.

3/ C.R., Art. 352.

4/ C.C., Art. 2635.

5/ Idem, Art. 2634.

6/ Idem, Art. 2636.

7/ Idem, Arts. 2343, 2527, 2549, 2641 y 2636.

8/ C.R., Art. 343.

9/ Idem, Art. 352.

10/ Idem, Art. 366.

11/ Decreto-ley N° 3729, del 20.IV.1949, Art. 1°.

12/ C.R., Art. 381.

- iv) las concesiones otorgadas para riego no pueden destinarse a otro fin sin nueva concesión; 1/
- v) las concesiones de agua de creciente o para usar agua en época de gran abundancia no pueden negarse; 2/
- vi) el Estado no responde por la falta o disminución del caudal concedido aún cuando ello sea atribuible a error; 3/
- vii) el acto concedente determina discrecionalmente la duración de la concesión, ya que la Ley nada establece al respecto;
- viii) se otorgan a petición de parte y siguiendo un proceso público; 4/
- ix) no pueden revocarse, pero sí restringirse o reglamentarse por disposiciones generales; 5/
- x) caducan si no comienza la ejecución de las obras correspondientes en el plazo de seis meses, 6/ por incumplimiento de las condiciones de la concesión o por no ejercerse los derechos que conceden durante tres años. 7/

Para su otorgamiento el Código rural establece el siguiente procedimiento:

- i) La solicitud deberá contener: 8/
 - El nombre del propietario del predio, su extensión, ubicación y determinación del área a regar. Por analogía se puede aplicar a los demás usos distintos del riego.
 - Cuerpo hídrico del que se pretende tomar el agua.
 - Detalle de las obras proyectadas.
 - Cantidad de agua que se pretende captar, expresada en litros por segundo.
 - Destino que se dará al agua.
- ii) La autoridad deberá citar por el término de treinta días mediante avisos en los periódicos y edictos a fijar en lugares públicos a quienes se consideran con derecho a oponerse. 9/
- iii) Analizadas las oposiciones y oído el sector responsable de la higiene, en caso de establecimientos industriales, se resolverá. 10/

V. ORDEN DE PRIORIDADES

a. Entre usos diferentes

Para la concesión del aprovechamiento de agua pública, el Código rural establece el siguiente orden de preferencia entre los distintos usos: 11/

- 1/ C.R., Art. 358.
- 2/ Idem, Art. 367.
- 3/ Idem, Art. 359.
- 4/ Idem, Arts. 354/355.
- 5/ Idem, Arts. 370 y 369.
- 6/ Idem, Art. 384.
- 7/ Idem, Arts. 360/361.
- 8/ Idem, Art. 354.
- 9/ Idem, Art. 355.
- 10/ Idem, Art. 356.
- 11/ Idem, Art. 364.

1. Abastecimiento de poblaciones. El privilegio alcanza a una cuota mínima de doscientos litros diarios por habitante. 1/ En época de sequía extraordinaria, el Poder Ejecutivo puede disponer la apropiación para este uso de agua destinada a otros que ostentan un grado de preferencia inferior. 2/
2. Ferroviario.
3. Riego.
4. Abrevadero de ganado.

b. Entre derechos existentes diferentes

Entre derechos existentes se prefiere a quien primero obtuvo su concesión. Entre las acequias construidas y registradas antes de la sanción del Código rural, se prefiere también a la cronológicamente anterior. 3/

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

a. Usos domésticos

Todos pueden extraer de acequias y acueductos particulares agua para uso doméstico mediante simples vasijas de mano sin deteriorar sus márgenes ni entorpecer el curso del agua. 4/

Las aguas necesarias para un pueblo que broten de fundo privado pueden expropiarse sin necesidad de ley especial. 5/ Además, toda propiedad queda gravada con servidumbre de acueducto a favor del pueblo que la necesite para el servicio doméstico de sus habitantes. 6/ En ambos casos se debe indemnizar.

Tanto en materia de agua potable como de evacuación de líquidos cloacales, es obligatoria la conexión a la red en las áreas en que se establezcan servicios. 7/

Si bien las municipalidades tuvieron inicialmente a su cargo el abastecimiento urbano, la especialización en la materia y las grandes inversiones que la implantación del servicio demanda, determinó la creación de una agencia estatal responsable de este uso con competencia inicial en la ciudad de Asunción (1954) que luego se extendió en el resto del país (1962).

b. Usos municipales

Están normados implícitamente como los usos domésticos a que se refiere el inciso a.

c. Usos agrícolas

Para facilitar la rotación de los cultivos, sólo se concede agua para regar el 25% de la tierra disponible objeto de la concesión. Puede extraerse agua de acueductos particulares para el riego de plantas aisladas mediante vasijas de mano sin alterar las márgenes ni detener el curso del agua. 8/

1/ C.R., Art. 363.

2/ Idem, Art. 365.

3/ Idem, Arts. 379/380.

4/ Idem, Art. 390.

5/ C.C., Art. 2637.

6/ Idem, Art. 3082.

7/ Ley N° 531, del 19.IX.1958, Arts. 1° y 7° y Ley N° 713, del 28.VIII.1961, Art. 14.

8/ C.R., Art. 390.

En caso de insuficiencia de caudal, se procede del siguiente modo:

- i) Se establece un régimen especial de la distribución y uso del agua pública. 1/
- ii) Si la escasez fuera tal que no permitiese proveer suficientemente a todos los regantes, la distribución tenderá a conservar los sembrados de mejor calidad o de mayor importancia. En tal caso el regante perjudicado por la distribución será indemnizado por el que resulte beneficiado. 2/ Se preferirá en primer lugar a los semilleros, luego a los cultivos racionalizados y, dentro de estos, se preferirá a los sembrados realizados en tierras vírgenes con semillas seleccionadas. 3/

En cuanto al uso pecuario, el Código rural permite que el ganado carente de agua beba en campo ajeno, siempre que ello no haga faltar agua para los animales del dueño del campo y se pague indemnización. 4/ El propietario de un campo sólo podrá negar a los arreos en tránsito el agua de su propiedad que sea necesaria para su explotación rural. 5/ El ganado puede transitar libremente a través de terrenos ajenos para acceder al agua privada o pública que necesite beber. 6/ El propietario de un fundo gravado con servidumbre de acueducto tiene derecho a abrevar su ganado en el mismo. 7/ Cuando el abrevadero esté en cañadas, ríos y arroyos no navegables ni flotables que cruzan terrenos de dueños diferentes, ningún ribereño puede represar ni desviar el agua sin la conformidad de los ribereños de la otra margen ni de los que se encuentren una legua aguas abajo. 8/ Para que se otorguen concesiones de agua destinada a abrevaderos artificiales, debe haber ganado en el predio beneficiado que no deberá gozar de otra concesión. 9/

En caso de falta de agua tal que no permita satisfacer a todos los abrevaderos que de ella se surten, se dará preferencia al ganado de mejor calidad, pero el beneficiario privilegiado indemnizará a quien resulte perjudicado. 10/

d. Pesca

El Código considera cosa sin dueño y permite a cualquiera apropiarse de los peces de lagos y ríos navegables conforme a la reglamentación que dicte la autoridad 11/, siempre que no entorpezca la navegación ni la flotación. 12/ Esto último implica eximír a quienes practiquen la navegación de responsabilidad por daños inevitables causados a encañizadas o pesqueras. 13/

El ejercicio del derecho de pescar está limitado por las prohibiciones de:

- i) Usar explosivos o sustancias tóxicas susceptibles de ocasionar la destrucción masiva de peces y la descomposición del agua de los ríos y arroyos de uso público 14/ y redes en los ríos Paraná y Paraguay en la época de reproducción y la de cría 15/ y durante todo el año en los ríos interiores. 16/

1/ Decreto-ley N° 3729, del 20.IV.1949, Art. 11.

2/ Idem, Art. 12.

3/ Idem, Art. 13.

4/ C.R., Art. 270.

5/ Idem, Art. 271.

6/ Idem, Arts. 74 y 272.

7/ C.C., Art. 3090.

8/ C.R., Art. 271.

9/ Idem, Arts. 376 y 377.

10/ Idem, Art. 378.

11/ C.C., Arts. 2343, 2527 y 2549.

12/ C.R., Art. 49.

13/ Idem, Art. 51.

14/ Idem, Art. 53.

15/ Idem, Art. 53.

16/ Res. 108 MAG, del 1.VI.1963

ii) Pescar en las áreas y durante las épocas de veda 1/, o en lugar cerrado sin permiso de su dueño, lo que constituye delito 2/, en estanques o lagunas particulares o en agua concedida para vivero o criadero de peces contra la voluntad de su propietario o concesionario. 3/

e. Energía hidroeléctrica

La energía eléctrica es una cosa mueble susceptible de comercio 4/, si bien el uso hidroeléctrico no está legislado especialmente ni aún previsto entre las prioridades que establece el Código rural. La empresa eléctrica estatal Administración Nacional de Electricidad (ANDE) tiene un derecho preferente al uso del agua 5/ que le ha dado el monopolio del servicio de energía eléctrica.

f. Usos industriales y mineros

El Código rural faculta a la autoridad para prohibir la captación de agua destinada a establecimientos industriales que no la devuelvan a los ríos o arroyos o que lo hagan en un lugar que impida usarla al agricultor 6/ y restringir este uso en favor del servicio de poblaciones situadas en la parte superior del punto de desagüe. 7/

El Código de minería establece normas protectoras de canales, abrevaderos y vertientes, 8/ obliga a tomar medidas contra las infiltraciones de agua susceptibles de perjudicar al personal obrero 9/, a indemnizar el perjuicio causado a la mina inferior por los trabajos de desagüe 10/ y a retribuir los beneficios derivados del uso del socavón ajeno para desagüe 11/. Para facilitar la explotación minera se conceden la servidumbre de desagüe y la de uso de aguas naturales. 12/

Los minerales que se encuentran en el lecho de ríos y arroyos son de aprovechamiento común mientras el terreno no se cerque o los minerales se concedan expresamente para la explotación exclusiva. 13/

g. Transporte

Mientras que el Código rural otorga el último rango de preferencia al uso del agua para canales de navegación, la navegación en sí ostenta una clara preferencia sobre todo otro uso, reconocida por diversos tratados internacionales y por el Código civil. 14/

La flotación mediante jangadas está muy difundida por lo que ha sido normada detalladamente. 15/

h. Usos medicinales y termales

El uso medicinal y termal no ha sido normado específicamente, por lo que se rige por las normas aplicables al agua en general, pero el agua susceptible de este uso puede expropiarse si los particulares, requeridos al efecto, no la explotan en el término de dos

1/ Véase el Decreto N° 18205, del 4.V.1963.

2/ Código penal, Art. 439.

3/ C.R., Arts. 50 y 52.

4/ Ley N° 966, del 12.VIII.1964, Art. 120.

5/ Idem, Art. 64.

6/ C.R., Art. 373.

7/ Idem, Art. 374.

8/ Código de minería, Art. 28.

9/ Idem, Art. 83.

10/ Idem, Art. 86.

11/ Idem, Art. 98.

12/ Idem, Arts. 99/100.

13/ Idem, Art. 4°.

14/ C.C., Arts. 2539/2645.

15/ Decreto N° 26524, del 9.I.1963.

años. 1/

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

a. Lucha contra las inundaciones; desbordamientos y protección de las orillas

Las crecidas de los ríos Paraná y Paraguay causan perjuicio no sólo por el desbordamiento del agua, sino porque impiden la descarga de los afluentes.

Todo propietario ribereño de cauces públicos tiene derecho a defender su predio contra el avance del agua sin perjudicar con ello a terceros, pero necesita autorización previa cuando tales obras invadan un cauce público. 2/ También puede remover los obstáculos, construir obras defensivas o reparar las destruidas con el fin de que las aguas se restituyan a su estado anterior cuando se estanquen, corran más lentas o impetuosas o tuerzan su curso natural. 3/

El pago de tales obras incumbe según la causa de la alteración:

- i) Si es atribuible a caso fortuito o fuerza mayor, corresponde al Estado.
- ii) Si es atribuible a la realización o destrucción de obras por un ribereño, éste último debe pagarlo e indemnizar el perjuicio causado. 4/

Para evitar desbordamientos intencionales se prohíbe a los ribereños represar el agua de los ríos y arroyos sin consentimiento de los otros ribereños 5/ y extender sus diques de represa más allá de la mitad del río o arroyo. 6/

La toma de agua de acequias o acueductos particulares para uso doméstico o riego de plantas aisladas se debe efectuar sin deteriorar las márgenes. 7/

Los dueños de terrenos que limiten con aguas dormidas conservan su dominio sobre las tierras que cubran las inundaciones. 8/

b. Erosión del suelo y encenagamiento

La Ley de bosques declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los bosques y las tierras forestales necesarios para contener la erosión del suelo, regular y proteger las cuencas hidrográficas y los manantiales. 9/

Asimismo, prohíbe el aprovechamiento, corte, daño o destrucción de árboles y arbustos en las proximidades del nacimiento de cursos de agua. 10/

Los bosques y tierras forestales calificados como protectores por su aptitud para regularizar el régimen del agua, proteger el suelo, las orillas de los ríos, arroyos, lagos, canales y embalses o prevenir la erosión, aludes e inundaciones sólo pueden explotarse para mejorarlos y conforme al reglamento. 11/

1/ C.R., Art. 351.

2/ Idem, Art. 388.

3/ C.C., Art. 2643.

4/ Idem, Arts. 2644 y 2579.

5/ Idem, Art. 2645.

6/ Idem, Art. 2646.

7/ C.R., Art. ~~390~~.

8/ C.C., Art. 2578.

9/ Ley N° 422, del 23.XI.1973, Art. 22.

10/ Idem, Art. 31.

11/ Idem, Arts. 6° y 33 y Decreto N° 11681, del 6.I.1975, Art. 49.

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

a. Despilfarro y uso impropio del agua

El derecho a extraer agua de un curso está limitado a la mitad del caudal existente a la altura de la toma. 1/

b. Contaminación

Los efluentes de las poblaciones deben llegar a los cursos de agua de modo tal que no contaminen. 2/ A tal efecto la Corporación de Obras Sanitarias (CORPOSANA), tiene la misión de aprobar los sistemas particulares de tratamiento de efluentes. 3/

Por su parte el Ministerio de Agricultura y Ganadería prohibió la pesca con explosivos o sustancias tóxicas susceptibles de causar la destrucción masiva de peces y la descomposición de aguas y arroyos de uso público. 4/

IX. LEGISLACION SOBRE EL USO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Sólo hay algunas disposiciones aisladas en materia de aguas subterráneas.

El Código civil norma la servidumbre voluntaria de saca de agua de pozo ajeno 5/ e impone diversas medidas para evitar que su extracción perjudique a personas o cosas. 6/

Por su parte el Código de minería impone un radio de protección en torno a las vertientes. 7/

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

No se ha identificado una legislación específica para las instalaciones y las obras hidráulicas. Organismos estatales descentralizados construyen y operan obras hidroeléctricas, de fines múltiples y sanitarias.

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS.

No se ha identificado legislación específica relativa a la declaración de zonas o áreas protegidas.

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUA

a. A nivel nacional

El Presidente de la República, sus Ministros y diversas dependencias ministeriales detentan, en esta materia, la competencia que se reseña a continuación:

- 1/ C.R., Art. 381.
- 2/ Ley N° 713, del 28.VIII.1961, Art. 13.
- 3/ Idem.
- 4/ Resolución N° 323, del 5.XI.1960, Art. 1°.
- 5/ C.C., Arts. 3104/3107.
- 6/ Idem, Arts. 2621, 2624, 2632 y 2648.
- 7/ Código de minería, Art. 28.

i) El Presidente de la República, a través de su Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social, planifica y coordina la ejecución de la política económica que incluye la relativa al agua. 1/

ii) El Ministerio de Agricultura y Ganadería presta servicios de defensa y estímulo de la producción agrícola, ganadera y forestal, estudia los recursos económicos del país, defiende y controla su explotación y lleva las estadísticas agrícolas y económicas correspondientes. 2/ Sucesivas leyes de presupuesto han encomendado a sus dependencias preservar los recursos pesqueros, ejecutar programas de defensa de cuencas y estudiar las relaciones agroclimáticas.

iii) El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones tiene a su cargo el relevamiento geológico del país. 3/

iv) El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene la responsabilidad de impartir instrucciones a las delegaciones paraguayas que integran las distintas comisiones, entes y organismos internacionales que actúan en materia de aguas.

v) El Consejo Nacional de Aguas Públicas tiene la misión de aplicar la legislación de agua. 4/

vi) La Dirección de Meteorología presta el servicio meteorológico nacional. 5/

vii) La Dirección de Hidrografía y Navegación del Comando de la Armada, ejecuta estudios hidrográficos y controla los trabajos hidrográficos e hidrométricos que realicen terceros. 6/

viii) El Departamento de Abastecimiento de Aguas para el Chaco tiene la misión de estudiar el problema del agua en el Chaco. 7/

b. A nivel internacional

En el Paraguay, virtualmente, todos los cursos de agua son internacionales o alimentan una cuenca internacional; además, la mayor extensión de su frontera corre sobre ríos.

Este país adhirió al sistema jurídico y administrativo propuesto para los ríos de América por la VII Conferencia Internacional Americana de Montevideo (1933) y al instituido para la Cuenca del Plata por sucesivos acuerdos regionales. Todos ellos se tratan en ARGENTINA, Capítulo XII, d.

Conjuntamente con la Argentina instituyó la Comisión Mixta Argentino Paraguaya del río Paraná para estudiar el tramo común del río 8/ y la Entidad Binacional Yacyretá para construir y proyectar obras de fines múltiples en las proximidades de Yacyretá. 9/

Buques de todas las banderas pueden acceder al Paraguay navegando por el tramo argentino y por el que ambos Estados comparten de los ríos Paraná y Paraguay. 10/ Para facilitar el acceso acordó con la Argentina el dragado y balizamiento de esos ríos. 11/

Con el Brasil instituyó la Entidad Binacional Itaipú, integrada por las empresas eléctricas estatales respectivas, ANDE y ELETROBRAS, para aprovechar los recursos hídricos

1/ Decreto-ley N° 312, del 16.III.1962 y Ley N° 841, del 14.IX.1962.

2/ Decreto N° 13681, del 4.VIII.1950.

3/ Decreto N° 2, del 18.II.1940 y Decreto-ley N° 17511/71.

4/ Decreto-ley N° 3729, del 20.IV.1949.

5/ Decreto N° 9926, del 7.XI.1938.

6/ Decreto N° 12962, del 8.VI.1942.

7/ Ley de presupuesto.

8/ Tratado de Buenos Aires, del 16.VI.1971.

9/ Tratado de Asunción, del 3.XII.1973.

10/ Tratados de Buenos Aires, del 3.II.1876, del 24.I.1967 y de Asunción, del 9.I.1872.

11/ Acuerdo de Buenos Aires, del 10.II.1941.

comunes del río Paraná desde el Salto del Guairá hasta la desembocadura del río Iguazú. 1/

XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) tiene la misión de satisfacer adecuadamente las necesidades eléctricas del país para promover su desarrollo y fomentar el bienestar de la población mediante el aprovechamiento de los recursos naturales. 2/

La Corporación de Obras Sanitarias (CORPOSANA) tiene la misión de elaborar proyectos, construir, explotar y administrar los servicios sanitarios y formular los planes de agua potable y alcantarillado. 3/

La Administración Nacional de Navegación y Puertos tiene la misión de administrar y operar todos los puertos y mantener la navegabilidad de los ríos. 4/

XIV. LEGISLACION RELATIVA A LOS ASPECTOS FINANCIEROS DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. Participación financiera del Estado y políticas de reembolso

El Estado financia la mayor parte del costo de las obras hidroeléctricas, de provisión de agua potable y de finalidades múltiples, para lo que ha recurrido al crédito de organismos internacionales y extranjeros.

La tarifa eléctrica debe cubrir todos los gastos de explotación y generar un ingreso adicional para proveer a la empresa eléctrica estatal los recursos que la expansión de sus servicios requiera. 5/

También tienden a reembolsar la inversión estatal la tarifa de provisión de agua potable, la contribución y la tasa de conservación que se paga por el servicio cloacal. 6/

Los proyectos y programas de fomento agrícola, ganadero, silvícola, industrial y de comercialización de productos del país que financia el Banco Nacional de Fomento, incluyen obras de conducción y aducción de agua.

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS

a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

Como se ha señalado en el Capítulo IV a., el derecho al uso del agua privada sólo cede ante la expropiación por causa de utilidad pública que algunas normas legales disponen genéricamente. 7/ Las concesiones de uso del agua pública son irrevocables. 8/

b. Modificación, extinción y redistribución de los derechos de agua

No obstante lo expresado en el inciso a. precedente, cuando se produzca una gran sequía, los derechos al uso y goce del agua pueden restringirse y reglamentarse para mejor atender el servicio de poblaciones y la protección de los cereales. En estos casos se fijarán turnos proporcionales durante el tiempo indispensable para salvar las sembreras 9/ y

1/ Tratado de Brasilia, del 23.IV.1973.

2/ Ley N° 966, del 12.VIII.1964.

3/ Ley N° 1095, del 9.III.1966.

4/ Ley N° 1066, del 23.VIII.1965.

5/ Ley N° 966, del 12.VIII.1964, Arts. 85, 88, 89 y 126.

6/ Ley N° 713, Arts. 3, 5 y 19.

7/ C.R., Art. 351.

8/ Idem, Art. 370, 1ª parte.

9/ Idem, Arts. 370/372.

se podrá prohibir la captación de agua para regar pastos artificiales o para establecimientos industriales que no la devuelvan a los ríos o arroyos o la devuelvan donde no pueda usarse para riego. 1/

En el Capítulo VI c. Usos agrícolas, se señalan las bases que norman la redistribución de los derechos que puede practicarse cuando falte agua para riego o bebida del ganado.

c. Tribunales de aguas y otras autoridades judiciales competentes en materia de agua

Siempre que más de tres personas aprovechen el agua de un mismo cauce, los regantes elegirán por mayoría de votos una Comisión Representativa de Aguas Públicas, quien decidirá ex equo et bono las cuestiones que se susciten entre ellas, con recurso de apelación ante el Consejo de Aguas Públicas del distrito. 2/

Estas comisiones están facultadas para aplicar multas y usar el auxilio policial. 3/

En los demás casos ejercen competencia en materia de agua los tribunales ordinarios civiles o criminales.

d. Sanciones

El Código penal castiga con penas privativas de la libertad la comisión de los delitos relacionados con el agua tales como la destrucción de obras hidráulicas, la usurpación y la inundación.

También se reprime con privación de la libertad la comisión de algunas faltas administrativas, 4/ pero la sanción más corriente en esta materia es la caducidad del derecho. 5/

1/ C.R., Arts. 373/374.

2/ Decreto-ley N° 3729, del 20.IV.1949, Art. 3° y C.R., Art. 391.

3/ C.R., Art. 397.

4/ Decreto-ley N° 3729, del 20.IV.1949, Arts. 9° y 11.

5/ C.R., Arts. 360, 361 y 384.

PERU

I. INTRODUCCION

El Perú es un país andino a la vez que amazónico. Ríos caudalosos, de curso rápido y corto, vierten sus aguas en el Océano Pacífico; la alta cuenca del Amazonas cubre gran parte de su territorio y comparte con Bolivia el lago Titicaca y su cuenca.

Se integra por tres regiones claramente diferenciadas: la Costa, situada entre el mar y la Cordillera, la Sierra, que abarca esta última y sus valles y la Selva. La Costa es absolutamente árida y su temperatura moderada; la Sierra es más fría y registra precipitaciones variables; la Selva es calurosa y húmeda.

Los grandes desniveles de la vertiente del Pacífico favorecen el aprovechamiento hidroeléctrico y la extrema sequedad de gran parte del territorio peruano obliga a practicar la agricultura bajo riego que cubre más de un millón de hectáreas. En los últimos años se ha desarrollado una dinámica industria pesquera. Además, Perú es un fuerte productor de minerales, algodón y caña de azúcar.

La superficie alcanza a 1.285.216 Km² ^{1/} y la población, según estimaciones de 1977, a unos 15.500.000 habitantes de los cuales aproximadamente la mitad vive en centros urbanos.

El actual territorio peruano fue el centro del Imperio Incaico y, luego de su conquista por Francisco Pizarro en 1533, el del poder español en la América del Sur. Luego de varias sublevaciones de indios y criollos proclamó su independencia el 28 de julio de 1821. Durante algunos años del siglo XIX integró con Bolivia una Confederación y luego libró guerras con España y países limítrofes.

II. LEGISLACION EN VIGOR

Las principales fuentes normativas del agua son:

1. La Constitución del 9.IV.1933, con las reformas introducidas por las Leyes N^{os} 8237, del 1.IV.1936; 9166, del 5.IX.1940; 9178, del 26.IX.1940; 11874, del 31.X.1952; 12391, del 7.IX.1955, que establece el dominio público sobre el agua y encomienda a la Ley determinar las condiciones de su utilización por el Estado o su concesión en propiedad o usufructo a los particulares (Arts. 33 y 37).
2. La Ley general de aguas, sancionada por Decreto-ley N^o 17752, del 24.VII.1969, que norma integralmente la materia. ^o 2/
3. El Código civil, sancionado por la Ley N^o 8305, del 30.VIII.1936, que norma la propiedad y las servidumbres (Arts. 822 y sigs.).
4. La Ley de reforma agraria N^o 17716, del 24.VI.1969, que contiene normas especiales relativas al uso del agua para la reforma agraria.
5. El Código penal, sancionado por la Ley N^o 4868, del 11.I.1924, que reprime la contaminación del agua potable (Art. 274).

1/ Fuente: Naciones Unidas, Mapa 2753 (S), mayo de 1974.

2/ En las notas, Ley general de aguas se abreviará: "L.A.".

III. PROPIEDAD U OTRO REGIMEN JURIDICO DEL RECURSO AGUA

Toda el agua es de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado. La Ley general de aguas declara enfáticamente que no hay propiedad privada ni derechos adquiridos sobre las aguas 1/ e incluye específicamente en el dominio público a las atmosféricas, a las de lluvia natural o artificial, a las de nevados y glaciares, las de cursos naturales, torrentes y manantiales, a las que discurren por cauce artificial, las de lagos, lagunas y embalses naturales o artificiales, la subterránea, la minero-medicinal, la servida, la producida y la de desagüe agrícola, de filtraciones y drenaje. 2/

Asimismo, incluye en el dominio público a los álveos y los cauces, el área que ocupan los nevados y los cauces de los glaciares, los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea, las islas existentes o que se formen, los terrenos ganados al mar, los ríos, lagos, lagunas, esteros y otros cursos o embalses de agua y aún los terrenos marginales que se reserven para determinados fines. 3/ También declara que todas las caídas de aguas naturales pertenecen al Estado. 4/

IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

a. Modo de adquisición

El agua se puede usar en común para las necesidades primarias 5/. Cuando sea necesario para satisfacer necesidades vitales primarias, la autoridad fija los lugares y las zonas de acceso libre a las fuentes naturales o cursos artificiales abiertos con la limitación de no alterarlos y evitar su contaminación. 6/

El derecho al uso especial del agua se adquiere en virtud de permiso, autorización o licencia. 7/

b. Autorizaciones, permisos o concesiones de uso del agua

El permiso se otorga sobre agua sobrante y supeditado a su disponibilidad. En el caso del uso agrícola se condiciona, asimismo, a la implantación de determinados cultivos. 8/

La autorización se otorga para estudios, obras o labores especiales y transitorias y siempre a plazo determinado. 9/

En todos los demás casos sólo puede usarse el agua en virtud de licencia. 10/

El uso del agua sólo se acuerda cuando sea justificado y racional. Está sometido a las normas que a continuación se sintetizan:

i) El Poder Ejecutivo puede reservar aguas para cualquier finalidad de interés público. 11/

ii) El agua no podrá usarse con fines o en lugares distintos de aquellos para los que sean otorgados. 12/

-
- 1/ L.A., Art. 1^o y Constitución Nacional, Arts. 33 y 37.
2/ L.A., Art. 4^o.
3/ Idem, Art. 5^o.
4/ Idem, Art. 52.
5/ Idem, Art. 39.
6/ Idem.
7/ Idem, Art. 28.
8/ Idem, Art. 29.
9/ Idem, Art. 30.
10/ Idem, Art. 31.
11/ Idem, Art. 7, inc. 1.
12/ Idem, Art. 36.

- iii) Se otorga sin perjuicio de terceros. 1/
- iv) Debe comprobarse que no cause contaminación ni pérdida de agua. 2/
- v) El agua debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso. 3/
- vi) Las obras deben ser aprobadas. 4/
- vii) Obliga a usar el agua con eficiencia y economía en el lugar y con el objeto para que se otorgara; a construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas; a contribuir proporcionalmente a la conservación y mantenimiento de las obras comunes y a la construcción de las necesarias; a evitar que el agua se derrame o salga de las obras de contención; a dar aviso a la autoridad cuando se interrumpa el uso del agua otorgada, salvo que se trate de un aprovechamiento exclusivo de agua subterránea y a cumplir los reglamentos de la autoridad. 5/
- viii) Debe inscribirse en los registros o padrones. 6/
- ix) La autoridad podrá suspender el suministro de agua para ejecutar programas de conservación, mejoramiento o construcción de obras e instalaciones públicas. 7/
- x) El Poder Ejecutivo puede imponer la sustitución de la fuente de abastecimiento por otra similar en cantidad y calidad. 8/
- xi) El uso está condicionado a la disponibilidad de agua, y a las necesidades reales del objeto a que se destinen y deberá ejercerse en función del interés social y el desarrollo del país. 9/
- xii) Se otorga por volúmenes 10/ en base a los cuales se fija la tarifa. 11/
- xiii) Está sometido a los turnos o a cualquier sistema de reparto que determine la autoridad. 12/

V. ORDEN DE PRIORIDADES

a. Entre usos diferentes

Para el uso del agua, la Ley general de aguas establece el siguiente orden de preferencia: 13/

1. Necesidades primarias y abastecimiento de poblaciones.
2. Cría y explotación de animales.
3. Agricultura.
4. Energía, industria y minería.
5. Otros usos.

- 1/ L.A., Art. 32, inc^o. a. y d. y 20, inc. d.
- 2/ Idem, Art. 32, inc. b.
- 3/ Idem, Art. 32, inc. c.
- 4/ Idem, Art. 32, inc. e.
- 5/ Idem, Art. 20.
- 6/ Idem, Art. 37.
- 7/ Idem, Art. 38.
- 8/ Idem, Art. 7, inc. f.
- 9/ Idem, Art. 26.
- 10/ Idem, Art. 11.
- 11/ Idem, Art. 12.
- 12/ Idem, Art. 48.
- 13/ Idem, Art. 27.

El uso para el cultivo de especies acuáticas vivas no puede interferir ni perturbar el uso público, la flotación ni la navegación. 1/ Tampoco puede ningún artificio ni sistema de uso del agua impedir ni dificultar la navegación ni la flotación. 2/

Dentro de cada categoría de usos la Ley establece preferencias fundadas en el tipo de uso 3/ y sienta el principio general de que en caso de concurrencia de dos o más solicitudes formuladas para un mismo uso se preferirá al que sirva mejor el interés social. 4/

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

a. Usos domésticos

La autoridad del agua podrá disponer conjuntamente con la sanitaria lo que más convenga para que el agua sea accesible a todos los seres en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades primarias. 5/

Estos usos y los que se tratan a continuación en b. ostentan la primera preferencia, claro está que limitados a las necesidades primarias 6/ (Véase también el Capítulo V).

b. Usos municipales

Están normados conjuntamente con los usos a que se refiere el inciso a.

c. Usos agrícolas

La autoridad regula y administra los usos agrícolas del agua mediante planes de cultivo y riego semestrales o anuales. 7/

Esos planes deben tener en cuenta las circunstancias hidrológicas y agrológicas, las posibilidades de crédito y de mercado, las directivas de la autoridad y las peticiones de los usuarios. 8/

La Ley manda establecer un sistema de indemnización a los usuarios que, por falta de agua, no puedan implantar cultivos. 9/

d. Pesca

Pueden otorgarse derechos al uso del agua o tramos de ríos y demás cauces naturales, áreas de lagos, lagunas y embalses naturales o artificiales o del mar territorial para el cultivo o cría de especies acuáticas vivas.

e. Energía hidroeléctrica

El agua que se use para generación eléctrica se deberá restituir al lugar que se determine al otorgarse el uso. Además, el usuario debe informar a la autoridad la programación de las captaciones y la fluctuación de los desagües. 10/

1/ L.A., Art. 55.

2/ Idem, Art. 56.

3/ Idem, Arts. 40/42, 45, 51, 60 y otros.

4/ Idem, Art. 33.

5/ Idem, Art. 39.

6/ Idem, Art. 40.

7/ Idem, Art. 43.

8/ Idem, Art. 44.

9/ Idem, Art. 46.

10/ Idem, Art. 53 y Reglamento de los Títulos I, II y III, Arts. 89, 136 y 137 (Aprobado por Decreto Supremo N° 261, del 12.XII.1969).

f. Usos industriales y mineros

Estos usos se rigen por las normas generales de la Ley de aguas, cuyo Reglamento dispone que las industrias deberán abastecerse preferentemente de agua subterránea. 1/

Los residuos que deje el uso minero deberán depositarse en áreas especiales o canchas de relave dotadas de los elementos de control y seguridad necesarios o bien serán evacuados por otros sistemas de modo que se evite la contaminación de tierras y aguas. 2/

g. Transporte

La Ley prohíbe todo artificio o sistema que impida o dificulte la navegación. 3/

Cualquiera puede usar agua ocasionalmente cuando así lo requieran las necesidades del vehículo que conduzca, siempre que no cause perjuicio a terceros. Este uso se rige por las normas establecidas para el uso eventual. 4/

Las empresas de transporte también pueden obtener licencia para el uso del agua que sus servicios requieran. 5/

h. Usos medicinales y termales

El agua minero-medicinal será explotada preferentemente por el Estado o mediante una licencia otorgada en licitación pública para su uso balneario o en plantas envasadoras. 6/

En toda licencia se debe establecer como condición esencial que, a su vencimiento, las construcciones, instalaciones y demás servicios pasarán gratuitamente al dominio del Estado. 7/

i. Usos recreativos

El agua proveniente de otros usos puede destinarse a la recreación y al turismo sin interferir con esos usos y cuando el agua reúna condiciones sanitarias adecuadas. Asimismo, se pueden establecer centros de recreación y turismo cuando con ello no se contamine el agua ni perjudique el aprovechamiento principal. 8/

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

a. Lucha contra las inundaciones; desbordamientos y protección de las orillas

En caso de creciente extraordinaria u otras emergencias:

- i) Los propietarios o administradores de predios que tengan que construir obras de defensa, deben dar aviso a la autoridad dentro del décimo día de su iniciación. 9/
- ii) La autoridad podrá ordenar o ejecutar obras o demoler las existentes. 10/

-
- 1/ Reglamento de la Ley de aguas, Art. 141.
 - 2/ Idem, Art. 54 y Código de minería, Art. 66, inc. d.
 - 3/ L.A., A t. 56.
 - 4/ Reglamento de la Ley general de aguas citado, Art. 171.
 - 5/ Idem, Art. 170.
 - 6/ L.A., Art. 73.
 - 7/ Idem, Art. 77.
 - 8/ Reglamento de la Ley general de aguas citado, Art. 168.
 - 9/ L.A., Art. 94.
 - 10/ Idem, Art. 95.

Pasada la emergencia, la autoridad dispondrá el retiro de las obras inconvenientes, la reposición de las demolidas o la construcción de nuevas obras en su caso, por cuenta de quienes resulten beneficiarios de esa medida. 1/

Los propietarios de fundos ribereños deberán permitir la realización en sus márgenes de obras para proteger otros bienes de la acción del agua. 2/

La autoridad deberá determinar el tipo y las características de las obras mediante las cuales los usuarios defenderán las márgenes en toda la longitud que quede bajo la influencia de una boatomía. 3/

b. Erosión del suelo y encenagamiento

La autoridad debe limitar el exceso de riego susceptible de ocasionar daño a los suelos agrícolas o a otras zonas. 4/

c. Avenamiento y evacuación de las aguas usadas

La autoridad sanitaria puede disponer la realización de obras de avenamiento de terrenos pantanosos. 5/

Los estudios de obras de riego o cualquier otra cuya ejecución pudiera causar daños y perjuicios por infiltración de agua deben incluir estudios de avenamiento. 6/

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

Sólo se permite alterar la naturaleza, el régimen o la calidad del agua y de los cauces en virtud de autorización que se otorgará cuando ello no perjudique la salud pública, no dañe a la colectividad ni a los recursos naturales ni atente contra la seguridad o la soberanía nacional, 7/ por lo que la Ley general de aguas prohíbe emplear artificios o sistemas que impidan o dificulten el curso natural del agua, la navegación o la flotación o que puedan alterar sus condiciones biológicas en perjuicio de la fauna o flora acuáticas, ni introducir modificaciones en la composición química, física o biológica del agua en perjuicio de otros usos. 8/

Tampoco permite usar el agua para un fin o en un predio distinto del que determina la licencia ni entregarla a un tercero sin autorización. 9/

a. Despilfarro y uso impropio del agua

La autoridad debe dictar providencias y aplicar las medidas necesarias para evitar las pérdidas de agua por escorrentía, percolación, evaporación, inundación, inadecuación del uso u otras causas con el fin de lograr una mayor disponibilidad de agua y un mayor grado de eficiencia en el uso. 10/

Uno de los objetivos de las condiciones del uso que se tratan en el Capítulo III, b., ii) es también evitar el desperdicio del agua. 11/

- 1/ L.A., Art. 95.
- 2/ Idem, Art. 96.
- 3/ Idem, Art. 97.
- 4/ Idem, Art. 50.
- 5/ Idem, Art. 99.
- 6/ Idem, Art. 88.
- 7/ Idem, Art. 14.
- 8/ Idem, Art. 56.
- 9/ Idem, Arts. 36 y 117, incs. a. y c.
- 10/ Idem, Art. 19.
- 11/ Idem, Art. 20.

b. Reutilización del agua, protección de la salud y contaminación

La Ley general de aguas prohíbe vertir o emitir cualquier residuo sólido, líquido o gaseoso que pueda contaminar el agua causando daño o poniendo en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o comprometer su empleo para otros usos.

Sólo permite la descarga cuando se los someta a tratamiento previo, las condiciones del cuerpo receptor permitan la purificación natural y con ello no se perjudique otro uso. 1/

Tampoco se pueden descargar en las redes públicas de alcantarillado residuos corrosivos o destructores de los materiales de que están construidas o que imposibiliten la reutilización del agua receptora. 2/

El Código penal reprime la contaminación del agua destinada a la bebida humana o animal con privación de la libertad. 3/

IX. LEGISLACION SOBRE EL USO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

a. Licencia de perforador

Toda persona que se dedique como actividad principal o secundaria a perforar, excavar o realizar trabajos en busca de agua subterránea debe obtener licencia de la autoridad. 4/

b. Licencias de exploración y de explotación

Podrán efectuarse estudios u obras para el alumbramiento de agua subterránea en virtud de autorización previa. 5/ Para explotarla es necesario obtener una autorización, un permiso o una licencia previa, como para cualquier otro tipo de agua. 6/

La licencia se otorga con los mismos requisitos que la licencia común para el uso del agua que se trató en el Capítulo III y, con condiciones especiales, que son la de no perjudicar el reservorio acuífero, las napas ni las tierras ajenas incluidas en el radio de influencia del pozo y no interferir con otros pozos o fuentes de agua. 7/

En principio se otorga para alumbrar agua en terreno propio. Puede otorgársela, asimismo, para extraerla de terreno ajeno cuando el solicitante acredite que su predio carece de la misma o que existe algún impedimento legal para su alumbramiento. 8/

Para su uso en riego es menester que los estudios técnicos demuestren su conveniencia o factibilidad. 9/

En cambio se la otorga preferentemente para regularizar o mejorar un riego existente. 10/

-
- 1/ L.A., Art. 22.
 - 2/ Idem, Art. 23.
 - 3/ Código penal, Art. 274.
 - 4/ L.A., Art. 68.
 - 5/ Reglamento del Título IV de la Ley general de aguas, Art. 16 (Aprobado por Decreto Supremo N° 274, del 30.XII.1969).
 - 6/ L.A., Art. 28.
 - 7/ Idem, Art. 62.
 - 8/ Idem, Art. 63.
 - 9/ Idem, Art. 62.
 - 10/ Idem.

c. Medidas de protección de las aguas subterráneas

La autoridad debe determinar:

i) La distancia mínima entre un nuevo pozo y otro anterior, su profundidad y el caudal máximo explotable. 1/

ii) El régimen de explotación del agua acorde con la disponibilidad del recurso y con los imperativos del plan de cultivo y riego. 2/

iii) Las medidas necesarias para asegurar la continuidad del uso común cuando el usuario que maneje el pozo deje de hacerlo. 3/

Podrá disponer, asimismo, las modificaciones de los sistemas o instalaciones que no sean apropiados. 4/

Los estudios y proyectos de obras susceptibles de afectar el agua subterránea deben evaluar su repercusión sobre esa agua y tal evaluación debe ser aprobada por la autoridad. 5/

Quien realice para sí y, en forma eventual, labores de perforación o excavación en busca de agua subterránea, debe proporcionar a la autoridad información relativa al pozo. 6/ Asimismo deberá denunciarse a la autoridad todo descubrimiento de agua que se realice en el curso de otras labores. 7/

Complementando estas disposiciones específicas, el Reglamento de la Ley general de aguas obliga a quienes realicen obras relativas al agua subterránea a efectuar observaciones y mediciones, admitir inspecciones y suministrar información a la autoridad. 8/

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

a. Construcción de obras hidráulicas.

La construcción de obras hidráulicas debe ceñirse estrictamente a las características, especificaciones y condiciones de los estudios y proyectos que apruebe la autoridad. 9/ Esta podrá disponer el retiro, demolición, modificación o reubicación de las obras que no se ajusten a esos estudios y proyectos, cuando resulten perjudiciales por variación natural de las causas que determinaron su construcción y, cuando por razones técnicas, sea indispensable para una mejor o más racional utilización del agua. En este último caso los beneficiarios de la medida deberán indemnizar o satisfacer los gastos necesarios para evitar el perjuicio que pudiera causar el dueño de la obra. 10/

La construcción de obras hidráulicas de defensa de márgenes y contra las inundaciones se trató en el Capítulo VII, a. El Estado podrá realizar obras de defensa de poblaciones, de rectificación del curso de ríos y todas las que sean de interés general o servicio público. 11/

1/ L.A., Art. 64.

2/ Idem, Art. 65.

3/ Idem, Art. 67.

4/ Idem, Art. 66.

5/ Reglamento al Título IV de la Ley general de aguas citado, Art. 54.

6/ L.A., Art. 69.

7/ Idem, Art. 70.

8/ Reglamento al Título IV de la Ley general de aguas citado, Art. 71.

9/ L.A., Art. 86.

10/ Idem, Art. 87.

11/ Idem, Art. 98.

b. Explotación y conservación de las obras hidráulicas

La autoridad debe disponer la modificación, reestructuración y acondicionamiento y aún podrá modificar, restringir o prohibir el funcionamiento de las instalaciones y las obras que atenten contra la conservación del agua. 1/

No se permite obstruir los caminos de las obras hidráulicas. 2/

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

El Poder Ejecutivo puede reservar agua para cualquier finalidad de interés público, reorganizar una zona, cuenca o valle y declarar zonas de protección en las que podrá limitar, condicionar y aún prohibir cualquier actividad que afecte al agua. 3/

Los permisos, autorizaciones o licencias para el uso de agua en las reservas que se establezcan para la protección de suelos y aguas, bosques, cotos de caza, parques o reservas nacionales se otorgarán cuando no sean incompatibles, a juicio de la autoridad, con el objeto de la reserva. 4/ Tampoco podrá ampliarse dentro de esas áreas la ocupación de tierras. 5/

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUA

a. A nivel nacional

El Poder Ejecutivo y diversas dependencias ministeriales detentan, en materia de agua, la competencia que se reseña a continuación:

i) El Poder Ejecutivo ejerce las funciones autoritarias que le confiere la Ley general de aguas, tales como decretar reservas, disponer la reorganización de una zona o cuenca, declarar zonas de protección o estados de emergencia, autorizar trasvasamientos de cuencas y, en general, dictar los reglamentos de aplicación de la Ley. 6/

ii) El Ministerio de Agricultura y Alimentación realiza investigaciones y estudios necesarios, dicta las providencias que persigan, sancionen y pongan fin a la contaminación o pérdida de aguas, desarrolla una acción educativa y presta asistencia técnica sobre la necesidad de conservar y preservar el agua; 7/ asimismo, el Poder Ejecutivo delegó en ese Ministerio la facultad de decretar reservas, reorganizar una zona o cuenca, declarar zonas de protección o el estado de emergencia, autorizar trasvasamientos de cuencas, 8/ fijar tarifas por el uso de agua 9/, otorgar licencias, permisos y autorizaciones 10/ y, en general, aplicar la Ley de aguas. 11/

iii) El Ministerio de Salud realiza estudios e investigaciones, dicta las providencias que persigan, sancionen y pongan fin a la contaminación o pérdida de aguas, desarrolla una acción educativa y presta asistencia técnica sobre la necesidad de conservar y preservar el agua. 12/ Estas funciones son las mismas asignadas al Ministerio de

1/ L.A., Art. 21.

2/ Idem, Art. 14, in fine.

3/ Idem, Art. 7, incs. a., b. y c.

4/ Reglamento de la Ley general de aguas, aprobado por el Decreto Supremo N° 261, del 12.XII.1969, Arts. 15 y 16.

5/ Idem, Art. 17.

6/ L.A., Arts. 7° y 147.

7/ Idem, Art. 10.

8/ Reglamento de la Ley general de aguas, aprobado por el Decreto Supremo N° 261, del 12.XII.1969, Art. 10.

9/ Idem, Art. 21.

10/ Idem, Arts. 112, 134, 140, 144, 154, 156 y otros.

11/ L.A., Arts. 44, 47, 80 y otros.

12/ Idem, Art. 10.

Agricultura y Alimentación, pero el Ministerio de Salud las ejerce con miras a la preservación del agua. 1/ Además estudia las fuentes minero-medicinales, otorga licencias para su uso y para el control de su explotación, inventaríala, clasifica, califica y evalúa su aplicación terapéutica, industrial y turística, 2/ revisa los títulos en base a los cuales se explota cada fuente para transformarlos en licencia o decretar su caducidad, 3/ ejecuta el Plan Nacional de Agua Potable Rural, conserva y mantiene los servicios correspondientes y tiene a su cargo el saneamiento ambiental del país.

iv) El Ministerio de Transporte y Comunicaciones tiene a su cargo el control hidrológico del río Ucayali.

v) El Ministerio de Energía y Minas evalúa el potencial hidroeléctrico.

vi) El Ministerio de Vivienda y Construcción tiene a su cargo la promoción de las obras de abastecimiento de agua potable y evacuación de las servidas y, en especial, el trasvase del Mantaro.

vii) El Ministerio de Pesquería es competente en materia de pesca continental, estudios pesqueros y viveros. 4/

viii) El Ministerio de Relaciones Exteriores debe ser consultado por el de Agricultura y Alimentación sobre los proyectos de aprovechamientos de aguas internacionales no marítimas.

ix) La Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales (ONERN) realiza el inventario, clasificación y evaluación de los recursos hídricos, de su uso actual y potencial. 5/

x) El Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI) realiza y mantiene actualizados los estudios hidrológicos, meteorológicos, glaciológicos y limnológicos de todas las cuencas. 6/

b. A nivel de región

La Comisión Coordinadora del sistema de Marcapomacocha coordina el aprovechamiento del agua en el Gran Lima.

c. A nivel local. Asociaciones de usuarios

Los usuarios de cada distrito de riego se deben constituir en juntas 7/ que se integran por un representante de cada uno de los sectores de riego en que el distrito se divide, uno de las empresas abastecedoras de agua potable, o de los usuarios en su defecto y dos representantes de los demás usuarios. 8/

Compete a estas juntas apoyar, proponer y ejecutar los estudios y obras para la mejor utilización y desarrollo de los recursos naturales renovables, intervenir en la formulación y ejecución de los estudios y planes de cultivo y riego, 9/ opinar sobre los presupuestos que presente la autoridad para la preservación y mejoramiento de la infraestructura de riego y avenamiento y cobrar las contribuciones de los usuarios. 10/

1/ L.A.

2/ Idem, Art. 72.

3/ Idem, Art. 74.

4/ Ley del presupuesto para 1978, del 29.XII.1977, N° 22049.

5/ Reglamento a los Títulos I, II y III de la Ley general de Aguas, aprobado por el Decreto Supremo N° 261, del 12.XII.1969, Art. 35, inc. 2 y Decreto-ley N° 20588, del 23.IV.1974.

6/ Idem, inc. 3.

7/ L.A., Art. 136.

8/ Reglamento del Título I de la Ley general de aguas, aprobado por el Decreto Supremo N° 495-71-AG, del 1.XII.1971, Arts. 2, 5/8 y 18.

9/ Idem, Art. 24.

10/ Idem, Arts. 17, 25/31.

Sobre esas mismas bases se organizan comisiones de regantes dentro de cada sector del distrito. 1/

d. A nivel internacional

El Perú firmó en 1933 la Declaración de la VII Conferencia Internacional Americana de Montevideo (Véase ARGENTINA, Capítulo XII, d., vii) y en 1978 el Tratado de Cooperación Amazónica (Véase BOLIVIA, Capítulo XII, d.).

Con Bolivia celebró sucesivos tratados relativos al lago Titicaca (Véase también BOLIVIA, Capítulo XII, d.).

Con el Ecuador creó una Comisión para estudiar las cuencas del Puyango- Tumbes y del Catamayo-Chira. 2/

XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. A nivel nacional

La Empresa Electricidad del Perú evalúa los recursos hídricos y explota obras hidroeléctricas para la prestación del servicio público de suministro de electricidad.

b. A nivel regional o de cuenca

i) El Organismo para el Desarrollo del Complejo de Bayovar presta el servicio de agua potable en el área geográfica bajo su competencia.

ii) Empresas de saneamiento especiales tienen a su cargo el servicio en Lima, Arequipa y Trujillo.

iii) La Corporación de Energía Eléctrica del Mantaro explota el sistema hidroeléctrico que su denominación indica.

c. A nivel de usuarios

Las organizaciones de usuarios aludidas en el Capítulo XII, b. participan, como allí se indica, en el aprovechamiento del agua.

XIV. LEGISLACION RELATIVA A LOS ASPECTOS FINANCIEROS DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

El Estado financia la mayor parte del costo de las obras hidráulicas, para lo que ha recurrido al crédito internacional, en algunos casos.

Los usuarios de cada distrito de riego abonarán por cada unidad de volumen que usen, tarifas que sirvan de base para cubrir los costos de explotación y distribución del agua y para financiar estudios y obras hidráulicas necesarias para el desarrollo de la zona. 3/

Quienes se beneficien directa o indirectamente con las obras de regularización del riego que se construyan con fondos públicos, deberán reintegrar su costo en la proporción que el Poder Ejecutivo determine. 4/

1/ Reglamento del Tit. X de la Ley general de aguas aprobado por el Decreto Supremo N° 495-71-AG, del 1.XII.1971, Arts. 17, 25/31.

2/ Tratado del 27.IX.1971 y Reglamento del 14.VI.1972.

3/ L.A., Art. 12.

4/ Idem, Art. 18.

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS

a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

Los usos anteriores a la promulgación de la Ley general de aguas deberán adecuarse a los permisos, autorizaciones o licencias que norma la Ley 1/ con la salvedad que formula el Artículo 1 de la misma de que los usuarios no tienen derechos adquiridos sobre ellas.

b. Modificación, extinción y redistribución de los derechos de agua

La autoridad puede revocar determinado uso para servir a otro que sea preferente (Véase el Capítulo V). En este caso el usuario que resulte beneficiado deberá indemnizar el daño que la medida cause 2/ y el Poder Ejecutivo puede ordenar la reorganización de una zona, cuenca o valle para la mejor o más racional utilización del agua. 3/

El uso del agua se extingue por conclusión del objeto para el que se otorgó o por vencimiento del plazo 4/ y puede decretarse su caducidad por:

- i) No usarse el agua otorgada;
- ii) No pagarse la tarifa durante dos años consecutivos;
- iii) No cumplirse las obligaciones que impone la Ley general de aguas.

La autoridad puede revocar un derecho al uso de agua si el usuario: 5/

- i) Traslada o entrega a un tercero sin autorización el agua otorgada;
- ii) Destina el agua a un uso o predio distinto del que motivó el otorgamiento del derecho, sin la autorización correspondiente;
- iii) Es sancionado dos veces en el lapso de dos años por contravenciones de la misma índole.

c. Tribunales de aguas y otras autoridades judiciales competentes en materia de agua

Aplica la Ley general de aguas la autoridad administrativa. Una primera instancia está a cargo de la Administración Técnica de Distrito de Riego, cuyas resoluciones pueden apelarse ante el Ministerio de Agricultura y Alimentación, lo que agota la vía administrativa. 6/

La vía judicial se integra por jueces especiales agrarios de primera instancia y el Tribunal Agrario. 7/

d. Sanciones

Las contravenciones a la Ley general de aguas o a sus reglamentos se castigan con multa, que puede duplicarse o aún cuadruplicarse en caso de reincidencia, suspensión del suministro de agua, 8/ caducidad de los derechos o revocación 9/ sin perjuicio de las sanciones del Código penal. 10/

1/ L.A., Art. 144.

2/ Idem, Art. 35.

3/ Idem, Art. 7, inc. b.

4/ Idem, Art. 115.

5/ Idem, Art. 116.

6/ Idem, Art. 117.

7/ Idem, Art. 133.

8/ Idem, Art. 132 y Ley N° 17716, Cap. II, Tít. XII.

9/ L.A., Arts. 119/123.

10/ Idem, Art. 121 y Código penal, Arts. 258, 321, 322 y 274.

URUGUAY

I. INTRODUCCION

La República Oriental del Uruguay está situada en la desembocadura de la Cuenca del Plata. Su frontera con la Argentina pasa por los ríos Uruguay y de la Plata. La separa del Brasil el río Cuareim, afluente del Uruguay y el Yaguarón. Este último aporta sus aguas a la Laguna Merín, de la vertiente Atlántica, por la que pasa la frontera con el Brasil.

El territorio es ondulado y tiene poca pendiente. Los ríos y arroyos que lo surcan y las abundantes precipitaciones anuales hacen del Uruguay un país húmedo. Sin embargo, las oscilaciones estacionales del régimen de lluvias determinan la conveniencia de regular el escurrimiento del agua.

Tiene una superficie de 186.926 Km² y su población se estimaba en 1975 en unos 2.760.000 habitantes, de los cuales aproximadamente un millón y medio reside en su Capital, Montevideo.

Es un país tradicionalmente ganadero y, en menor grado, agrícola, que procura intensificar su producción industrial y pesquera. No se han descubierto yacimientos de combustibles comercialmente explotables.

Su territorio fue disputado por las Coronas hispana y portuguesa durante el período colonial, al concluir el cual integraba el Virreinato del Río de la Plata. En 1811 se dió un gobierno propio y en 1816, Portugal invadió y anexó el territorio uruguayo a su imperio, hasta que en 1828 obtuvo su independencia luego de la guerra en que también intervino la Argentina.

II. LEGISLACION EN VIGOR

Las principales fuentes normativas del agua son:

1. El Título III del Código rural, promulgado el 17.VII.1875, legisla detalladamente el dominio y aprovechamiento del agua mediante un texto similar a la Ley española de 1866, pero no ha sido virtualmente aplicado. Leyes especiales modificaron sus principios básicos. 1/
2. El Código civil, que norma el dominio del agua, servidumbres y las consecuencias jurídicas de la acción natural del agua. (Ley N° 917 del 21.I.1878). 2/
3. El Código penal, que incrimina la captación ilegal del agua y la contaminación (Ley N° 1423, del 31.XII.1878; Ley N° 2037, del 18.I.1889; Ley N° 8673, del 24.IX.1930 y Ley N° 1414, del 1.VIII.1934).
4. El Código de minería, que norma los desagües de minas, las servidumbres mineras y los aluviones auríferos y estañíferos.
5. La Ley N° 10582, del 23.XII.1944, que incorpora al dominio público el agua de los ríos y arroyos y las fuerzas hidráulicas no utilizadas hasta el momento de dictarse la Ley (Art. 22).

1/ En las notas, Código rural se abreviará: "C.R."

2/ En las notas, Código civil se abreviará: "C.C."

6. La Ley N° 11907, del 19.XII.1952, que crea la Administración de Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.).
7. La Ley N° 12091, del 5.I.1954, que reserva el cabotaje a los buques de bandera uruguaya.
8. La Ley N° 4237, del 21.X.1912, que crea y organiza la actual Administración General de Usinas y Transmisiones Eléctricas (U.T.E.).
9. La Ley N° 13667, del 18.VI.1968, de tierras y aguas, que norma el uso agrícola.
10. La Ley N° 13737, del 9.I.1969, que incorpora al dominio público el agua susceptible de satisfacer necesidades colectivas (Art. 260).
11. La Resolución del Poder Ejecutivo N° 986, del 7.VI.1973, que dispuso la redacción definitiva de un proyecto de Código de aguas sobre la base de un documento de trabajo elaborado por un experto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

III. PROPIEDAD U OTRO REGIMEN JURIDICO DEL RECURSO AGUA

El derecho uruguayo sigue variados criterios para atribuir el dominio del agua. En unos casos considera su ubicación, en otros su utilidad y en otros la actividad que se despliegue para hacerla aprovechable.

Una Ley especial incorporó al dominio público toda el agua que satisfaga o sea susceptible de satisfacer necesidades colectivas 1/ con un criterio similar al del Artículo 1° del Texto Unico de las leyes italianas y al que siguió la Ley argentina N° 17711, que reforma el Código civil. Sin embargo, no se la ha aplicado aún y se ha propuesto su derogación por considerarla inconstitucional.

Una Ley que ya había incorporado al dominio público las fuerzas hidráulicas no utilizadas hasta su sanción 2/ fue objeto de una crítica similar.

Las obras públicas (acueductos, embalses, presas) construidas y conservadas a expensas del Estado, son del dominio público. 3/

a. Aguas superficiales

El agua pluvial que corre por torrentes, rieras, barrancos y ramblas o vías del dominio público es pública, pero la que cayese o se recogiese en un predio privado mientras discurriese por él, pertenece a su propietario. 4/

Los ríos y arroyos navegables o flotables, aun cuando lo sean total o parcialmente, naturalmente o por obra del hombre, lo mismo que sus cauces, son públicos. 5/

También lo son los puertos, abras, ensenadas y costas. 6/

El agua que corre por cauces naturales del dominio público es pública, aun cuando proviniera de terrenos privados. 7/

- 1/ Ley N° 13737, Art. 260.
- 2/ Ley N° 10582, Art. 22.
- 3/ Ley N° 2059, Arts. 1° y 4°.
- 4/ C.R., Arts. 343, 344, 564 y sigs.
- 5/ C.C., Art. 478, inc. 3; C.R., Arts. 346 y 392.
- 6/ Idem, Art. 478.
- 7/ C.R., Art. 347.

El agua de los demás ríos, arroyos y cursos flotables no es del dominio público cuando sea necesaria para:

- i) Usos vitales primarios y un camino público las haga accesibles; 1/
- ii) construcción de obras de riego o energéticas; 2/

El cauce de los ríos y arroyos flotables o no pertenece a los propietarios ribereños. 3/

El agua subálvea de los ríos y arroyos navegables es del dominio público, pero se concede en propiedad a quien eleve su nivel para hacerla utilizable. 4/

El agua de las cañadas, lagos y lagunas naturales alimentados con agua pública que ocupan terrenos públicos son del dominio público; 5/ los lagos, lagunas, cañadas y charcas son comunales o privados según el dominio del terreno en que se encuentran, 6/ pero sus cauces son de los ribereños si no pertenecen al Estado o, por título especial de dominio, a algún particular. 7/

El agua de manantial situado en terreno público, aun cuando sea de aquellos que sólo fluyen en época de lluvia abundante, es pública. 8/ Si nace en terreno privado pertenece al dueño del mismo. 9/

b. Aguas subterráneas

La legislación uruguaya no define a quien pertenece el agua antes de su extracción, pero se la atribuye, según el caso, al propietario del predio que la extraiga mediante pozos ordinarios o artesianos, 10/ al propietario de las labores mineras en que se encuentra, 11/ a la comuna respectiva cuando se la alumbrase en zonas en que se realicen obras públicas 12/, o a quien la descubriese en terreno público. 13/

IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

a. Modo de adquisición

El derecho atribuido como se indica en el Capítulo III permite disponer libremente del agua privada, pero sin causar perjuicio ilegítimo a terceros, a la salubridad o a la seguridad pública. 14/

En cuanto al agua pública, la ley otorga el derecho a usarla:

i) En común, para navegar 15/, beber, lavar objetos, bañarse, abrevar o bañar ganado con sujeción a los reglamentos de policía municipal 16/ y pescar sin fines comerciales. 17/ En los canales, acequias y acueductos descubiertos por los que corriese

1/ C.R., Art. 478, inc. 5 y Art. 346, inc. 3.

2/ Ley N° 10582, Art. 22.

3/ C.R., Art. 346, inc. 2 y Art. 392.

4/ Idem, Art. 582.

5/ Idem, Art. 361.

6/ Idem.

7/ Idem, Art. 397.

8/ Idem, Arts. 347 y 569.

9/ Idem, Art. 347.

10/ Idem, Art. 362.

11/ Idem, Art. 377.

12/ Idem, Art. 355.

13/ Idem, Arts. 364 y sigs.

14/ Idem, Art. 612.

15/ Idem, Art. 353.

16/ Idem, Arts. 506 y 508.

17/ Idem, Art. 510.

agua pública concedida, aunque fuesen privados, todos podrán extraer agua a mano sin género alguno de máquina o aparato, pero sin perjudicar el concesionario ni las márgenes. En este caso sólo podrá usarse el agua para necesidades domésticas, fábricas o riego de plantas aisladas. 1/

ii) Como un accesorio del derecho de propiedad sobre un predio. Su propietario puede servirse:

1. Para cualquier uso, del agua pluvial que corra por un camino público. 2/
2. Para el riego, del agua pluvial que corra por vías públicas o cauces públicos de rieras, ramblas o barrancas. 3/
3. Para el riego de un predio, del agua corriente que lo atraviere o limite cuando no forme un curso navegable ni flotable. Puede usarse, asimismo, para menesteres domésticos y aun para alguna fábrica. En ningún caso puede perjudicarse con tales usos a los ribereños. 4/
4. Para riego del predio ribereño, del agua de los cursos navegables. 5/

En los dos casos precedentes (3 y 4) debe tenerse en cuenta que para regar mediante obras importantes y permanentes construidas sobre corrientes naturales se requiere concesión. 6/

iii) En virtud de aprovechamiento efectuado durante treinta años sin oposición de la autoridad ni de tercero; 7/ durante veinte años, de agua sobrante de fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones 8/ o de origen subterráneo alumbrada por tercero 9/ y durante un año de agua de manantial. 10/

iv) En virtud de concesión o autorización.

b. Autorizaciones, términos o concesiones de uso del agua

Todo otro aprovechamiento requiere concesión, 11/, que se otorga con las siguientes características generales:

i) Por la autoridad municipal y, en casos especiales, por el Poder Ejecutivo o el Legislativo.

ii) Sin perjuicio de tercero salvo el derecho de propiedad y sin responsabilidad para la autoridad por la disminución que, por causa fortuita, puede experimentar el agua. 12/

iii) A petición de parte y siguiendo un proceso público. 13/

-
- 1/ C.R., Art. 507.
 - 2/ Idem, Art. 352.
 - 3/ Idem, Arts. 564 y 565.
 - 4/ Idem, Art. 351.
 - 5/ Idem, Art. 572.
 - 6/ Idem, Art. 573.
 - 7/ Idem, Art. 533.
 - 8/ Idem, Art. 380.
 - 9/ Idem, Art. 381.
 - 10/ Idem, Art. 358.
 - 11/ Idem, Arts. 456 y 531; C.C., Art. 580.
 - 12/ C.R., Art. 534.
 - 13/ Idem, Arts. 554, 561 y 576.

iv) En casos especiales puede imponerse el pago de cánones o tarifas aún a quienes no hubiesen solicitado concesión. 1/

v) Específicamente para un uso. No puede aplicarse a otro sin conformidad de la autoridad. 2/ La transferencia de un inmueble beneficiado por una concesión implica la transferencia ipso jure de esta última.

vi) Con derecho a la concesión de los terrenos necesarios para las obras de presa, canales y acequias. En terrenos privados también pueden constituirse servidumbres. 3/

vii) En metros cúbicos o litros por segundo. Cuando son para riego se expresará además, en hectáreas, la extensión del terreno a regar. 4/

viii) Con carácter irrevocable y por todo el plazo de duración que, en algunos casos, es ilimitado (riego, uso industrial, vivero de peces) 5/. La concesión a las empresas que prestan servicio a terceros dura hasta noventa y nueve años (riego, canales navegables, abastecimiento urbano). 6/

Sin embargo, anticipadamente se puede extinguir la concesión por:

1. Renuncia. La Ley no la preve expresamente, pero tampoco la prohíbe.
2. Caducidad, por no realizarse las obras en término o por no usarse el agua durante un año. 7/
3. Expropiación por causa de utilidad pública a favor de otro aprovechamiento. 8/

El complejo sistema de concesiones que implanta el Código rural no ha tenido oportunidad de aplicarse a más de un siglo de su sanción. En cambio, en las últimas décadas se han otorgado permisos precarios para la extracción de agua conforme a los principios generales del derecho administrativo que la legislación específica no regula.

V. ORDEN DE PRIORIDADES

a. Entre usos diferentes

El agua de ríos y arroyos navegables o flotables debe usarse de modo que no se perjudique su navegabilidad 9/ y para hacerlos navegables o flotables, el Código rural autoriza la destrucción de regadíos, fábricas u obras. 10/ Estas y otras disposiciones correlativas muestran la preferencia que se acuerda a la navegación sobre los demás usos.

Para la concesión del aprovechamiento del agua pública el Código rural establece el siguiente orden de prelación:

-
- 1/ C.R., Art. 588; Decreto N° 5887/48.
 - 2/ C.R., Art. 535.
 - 3/ Idem.
 - 4/ Idem, Art. 536.
 - 5/ Idem, Arts. 575, 606 y 611.
 - 6/ Idem, Arts. 575, 557 y 591.
 - 7/ Idem, Art. 542.
 - 8/ Idem, Art. 547.
 - 9/ Idem, Arts. 524 y 572.
 - 10/ Idem, ART. 519.

1. Abastecimiento de poblaciones;
2. abastecimiento de ferrocarriles;
3. riego;
4. canales de navegación;
5. molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes;
6. viveros o criaderos de peces.

Dentro de cada categoría se prefiere a la empresa de mayor importancia y, en igualdad de condiciones, a la que primero se hubiese presentado. 1/

No se contempla el uso eléctrico, tan importante en un país con recursos energéticos limitados como es el Uruguay. Ello no impidió al Estado construir obras hidroeléctricas sobre el río Negro, amparadas por una legislación especial, y conjuntamente con la Argentina sobre el río Uruguay conforme a las preferencias que se señalarán infra en c.

b. Entre derechos existentes diferentes

Sólo en casos excepcionales determina el Código rural la prevalencia de un uso común sobre una concesión o reciprocamente. 2/

c. Entre zonas diferentes

Para las obras que se construyen en el tramo inferior del río Uruguay se acordó con la Argentina el siguiente orden de prelación:

1. Uso doméstico y sanitario;
2. navegación;
3. energía;
4. riego.

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

a. Usos domésticos

El Código rural sólo se refiere expresamente a estos usos para autorizar la extracción en común y a mano de canales y acequias 3/ y al ribereño de corriente que no forma curso navegable o flutable. 4/

En cambio trata detalladamente el abastecimiento de poblaciones que ese menciona a continuación.

b. Usos municipales

Con las características siguientes:

-
- 1/ C.R., Art. 546.
 - 2/ Idem, Art. 507.
 - 3/ Idem, Art. 507.
 - 4/ Idem, Art. 351.

i) Goza de preferencia frente a concesiones para otros fines, pero limitada a sólo 50 litros diarios por habitante y veinte potables. 1/

Esa preferencia autoriza a tomar agua de ríos o arroyos a expensas de aprovechamientos inferiores, indemnizando a quien se prive de derechos legítimamente adquiridos, salvo que la privación no exceda de un vigésimo del agua destinada a tales aprovechamientos, en cuyo caso se disminuye proporcionalmente la dotación a cada usuario inferior 2/ y aun a expropiar agua de propiedad particular cuando no haya agua pública que pueda aplicarse fácilmente al mismo objeto, 3/ lo que en caso de sequía extraordinaria puede hacerse temporariamente. 4/

Otra consecuencia de ese privilegio es que sólo el Poder Ejecutivo puede autorizar la captación de agua de los cursos que se aprovechan para el abastecimiento de poblaciones y denegar la petición si el aprovechamiento puede contaminar el agua. 5/

Por su parte, el propietario de un fundo inferior que hubiese aprovechado durante 20 años agua proveniente de desagües adquiere un derecho al uso, del que sólo puede ser privado en virtud de expropiación. 6/

ii) Pueden otorgarse a empresas particulares para que presten el servicio por un plazo de hasta 99 años bajo las condiciones que establezca la concesión, pero el sistema no se aplica, sino que Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.), organismo nacional descentralizado, presta virtualmente todos los servicios.

iii) El organismo citado (O.S.E.) reglamenta la distribución del agua en el interior de las poblaciones. 7/

c. Usos agrícolas

Además del uso que permite efectuar en común y a los propietarios de determinados predios, el Código rural legisla específicamente la concesión del agua para riego con las siguientes modalidades:

i) Se otorga al propietario de la tierra que se proyecta regar. Si la solicitante es una empresa que proyecta suministrar agua para el riego de tierra ajena mediante el cobro de un canon, se requiere la conformidad de los propietarios de la mayoría de la superficie regable. 8/

ii) Es indispensable para derivar agua pública mediante obras importantes y permanentes. 9/

iii) Sólo se otorgarán concesiones cuando del aforo del agua en años ordinarios resulte que hay caudal disponible. En años de escasez se abastece en primer término a los concesionarios más antiguos. 10/

iv) La concesión al propietario se otorga a perpetuidad, pero la que se otorga a empresas de canales de riego para prestar servicios a terceros no puede exceder de 99 años. Extinguida la concesión, las obras pasan a la comunidad de regantes. 11/

-
- 1/ C.R., Arts. 550 y 551.
2/ Idem, Art. 552.
3/ Idem, Art. 553.
4/ Idem, Art. 554.
5/ Ley N^o 11.907, del 19.XII.1952.
6/ C.R., Art. 380.
7/ Ley N^o 11.907, Art. 11, inc. c.
8/ C.R., Art. 576.
9/ Idem, Arts. 573 y 574.
10/ Idem, Art. 580.
11/ Idem, Art. 575.

v) Las empresas que explotan canales de riego tienen derecho a percibir un canon de todos los propietarios cuyo campo sea susceptible de recibir riego, cuando así lo acepten los que representen la mayor extensión de superficie. El propietario que rehuse el pago debe vender la tierra a la empresa al precio que tuviera en secano y conforme a la valuación fiscal incrementada en un 50% 1/.

vi) Esas empresas gozan, además, de determinados privilegios, tales como la total exención impositiva del capital invertido, 2/ la congelación de las contribuciones e impuestos por el plazo de diez años sobre los terrenos puestos bajo riego 3/ y el derecho de extraer materiales del suelo, leña y pasto para el ganado de transporte. 4/

El riego de arrozales, cualquiera sea el derecho que lo ampare, requiere siempre permiso municipal, no puede efectuarse a menos de dos kilómetros de un pueblo o caserío y no debe causar perjuicio a la salud pública, en cuyo caso se prohíbe el cultivo. 5/

En cuanto al uso ganadero, al Código rural obliga a los propietarios a mantener un lugar de pastoreo con aguada cada veinticinco kilómetros, 6/ declara sujetos a expropiación los terrenos necesarios para dotar de aguadas a los caminos públicos, 7/ y prohíbe perforar en busca de agua subterránea dentro de un radio de protección de los abrevaderos. 8/ Además, permite abrevar y bañar ganado como uso común. 9/

d. Pesca

Puede pescarse libremente en:

i) Ríos y arroyos de uso público. 10/ Para pescar en ríos o arroyos navegables, el Código rural requiere un permiso municipal. 11/

ii) Aguas privadas, salvo expresa prohibición de su dueño. 12/

iii) Acueducto que conduce agua pública, siempre que se haga con anzuelo, redes o nasas, no se embarace el curso del agua ni se deterioren las márgenes. 13/

También puede concederse a perpetuidad el agua del dominio público con el objeto de formar lagos, remansos o estanques destinados a vivero o criadero de peces, 14/ o como incidencia de una concesión de agua para riego, navegación o industria. 15/

Las redes y el producto pescado pueden depositarse libremente en los predios ribereños dentro de los tres metros de la línea de ribera. 16/

Lo expuesto se refiere al uso del agua para pescar. Una legislación específica regula la pesca y la explotación de los recursos acuáticos vivos.

-
- 1/ C.R., Art. 588.
 - 2/ Idem, Art. 584.
 - 3/ Idem, Art. 585.
 - 4/ Idem, Art. 584.
 - 5/ Idem, Arts. 278/281.
 - 6/ Idem, Art. 89.
 - 7/ Idem, Arts. 65, 488 y sigs.
 - 8/ Idem, Art. 367.
 - 9/ Idem, Arts. 507, 508; véase, asimismo, supra, Capítulo IV, a., i).
 - 10/ C.C., Art. 713; C.R., Arts. 122 y 509.
 - 11/ C.R., Art. 513.
 - 12/ Idem, Arts. 121 y 510.
 - 13/ Idem, Art. 511.
 - 14/ Idem, Arts. 608 y 611.
 - 15/ Idem, Art. 610.
 - 16/ Idem, Art. 504.

e. Energía hidroeléctrica

La generación hidroeléctrica está a cargo del organismo estatal Usinas y Transmisiones Eléctricas (U.T.E.); además, una comisión binacional está construyendo la presa hidroeléctrica de Salto Grande sobre el río Uruguay.

No se ha legislado específicamente el aprovechamiento hidroeléctrico privado, que podría realizarse dentro de los principios generales que establece el Código rural para todo aprovechamiento de agua y, en algunos supuestos, conforme a las normas que regulan el aprovechamiento industrial. Asimismo, serían aplicables principios de la Ley de energía eléctrica N° 14694, del 1.IX.1977.

f. Usos industriales y mineros

Además del uso que permite realizar en común 1/ y a los propietarios de determinados predios 2/, el Código rural norma específicamente la concesión de agua para industria.

Se otorgan cuando no perjudiquen a la navegación, a la flotación, a establecimientos industriales preexistentes 3/ y no comuniquen al agua sustancias o propiedades nocivas a la salubridad y a la vegetación. 4/

La instalación de aparatos o mecanismos flotantes o fijos en cursos navegables o flotables requiere conformidad del propietario ribereño, autorización municipal y que no obstaculicen a la navegación ni a la flotación. 5/

Las concesiones y autorizaciones pueden revocarse sin indemnización cuando los establecimientos flotantes produjesen daño a los ribereños o cuando así lo exigiese la navegación o la flotación. 6/

La concesión de aprovechamiento de agua pública para establecimientos industriales es perpetua. 7/

g. Transporte

La Sección XIX del Código rural trata la navegación como un uso común que resulta altamente protegido por diversas disposiciones que prohíben usar el agua de ríos o arroyos navegables y flotables de modo tal que perjudique la navegación. También prohíben construir obras en ellos que impidan el libre paso de barcos, balsas u otro medio de transporte fluvial. En las presas que se construyan deben dejarse esclusas, portillos y canalizos para la navegación y flotación. 8/

Más adelante la Sección XXIV norma la concesión para hacer navegable o flotable un curso de agua mediante obras de canalización y explotarlas como servicio público. Para ello es necesario obtener una concesión que debe ser otorgada por ley. Su plazo no puede exceder de 99 años y obliga a mantener el servicio y las obras en buenas condiciones so pena de caducidad. 9/

1/ C.R., Art. 507.

2/ Idem, Art. 351.

3/ Idem, Art. 603.

4/ Idem, Art. 605.

5/ Idem, Art. 601.

6/ Idem, Art. 602.

7/ Idem, Art. 606.

8/ Idem, Arts. 353, 572 y 524.

9/ Idem, Arts. 590/592.

La flotación también es libre, pero requiere autorización en época de grandes crecidas y cuando se practique con el auxilio de presas móviles. 1/

Las empresas ferroviarias pueden aprovechar agua pública previa concesión del Poder Ejecutivo 2/, extraer agua de predio ajeno con permiso de la autoridad 3/ y aún expropiar el agua particular que no esté destinada a uso doméstico. 4/

h. Usos recreativos

No hay una legislación específica del uso recreativo del agua, pero los gobiernos de cada departamento dictaron reglamentaciones para el uso y preservación de las playas.

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

a. Lucha contra las inundaciones; desbordamientos y protección de las orillas

Los ribereños de cauces públicos pueden establecer plantaciones y defensas de estacas contra el agua dentro de su propiedad, para lo cual deben dar aviso a la autoridad. Esta puede suspender esas obras cuando amenacen perjudicar a la navegación o a la flotación, desvíen las corrientes o produzcan inundaciones. 5/

Para efectuar obras de defensa sobre el cauce es necesario autorización, 6/ que puede ser general para todo el cauce o tramo. 7/

Para construir defensas mayores técnicamente justificadas, puede imponerse su pago a los propietarios que con ellas se beneficien cuando la mayoría de los mismos, computada en base a la propiedad que cada uno represente, así lo admita. 8/

Pueden construirse obras provisionarias o destruirse las existentes para precaver o contener inundaciones inminentes con permiso de la autoridad, indemnizando los perjuicios que se causen. 9/

b. Erosión del suelo y encenagamiento

Los productores rurales están obligados a aplicar las técnicas que señale la autoridad para evitar la pérdida o degradación del suelo o para recuperarlo y asegurar la conservación del agua de lluvia. 10/

c. Avenamiento y evacuación de las aguas usadas

Los propietarios de lagunas o terrenos pantanosos o encharcadizos que quieran desecarlos o sanearlos podrán extraer de terrenos públicos y con permiso de la autoridad, la piedra y la tierra que consideren indispensables para construir el tarraplén y demás obras. 11/

Quando las lagunas o terrenos pantanosos pertenezcan a más de un propietario y, no siendo posible desecarlos parcialmente, pretendan varios de ellos que se realice en común, el Gobierno podrá obligar a todos los propietarios a costear colectivamente las obras, siempre que esté conforme la mayoría. Tal mayoría se integra con los que representen mayor extensión de terreno saneable. Cualquiera de los propietarios podrá eximirse del pago

1/ C.R., Art. 523.

2/ Idem, Art. 559.

3/ Idem, Art. 560.

4/ Idem, Art. 563.

5/ Idem, Art. 415.

6/ Idem, Art. 416.

7/ Idem, Art. 418.

8/ Idem, Art. 419.

9/ Idem, Art. 422.

10/ Ley N° 13667, del 18.VI.1968, Art. 1°.

11/ C.R., Art. 426.

cediendo gratuitamente a los otros su parte de propiedad saneable. 1/

Cuando la autoridad declare insalubre una laguna o terreno pantanoso o encharcadizo, procede forzosamente su desecación o saneamiento. Si fuese de propiedad privada se informará tal decisión a los propietarios y se les dará un plazo para que tomen las medidas conducentes.

Si la mayoría de los propietarios rehusase emprender la desecación, la autoridad podrá concederla a cualquier particular o empresa que ofreciera llevarla a cabo. El terreno saneado quedará de propiedad de quien la hubiese realizado y se indemnizará a los propietarios originarios. 2/

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

La autoridad ejerce el gobierno y policía del agua pública, como así también la vigilancia sobre las privadas, en salvaguarda de la salubridad pública y la seguridad de las personas y bienes. 3/ Desarrollando este principio, el Código rural impone algunas restricciones tales como:

a. Prohíbe arrojar a ríos, arroyos o cañadas, materias cuya descomposición perjudique la buena calidad del agua. 4/

b. Somete a reglamentación el baño y la bebida de personas y ganado y el lavado de cosas que se efectúa en agua corriente pública. 5/

c. Condiciona el lavado de objetos en canales o acequias a que no se deterioren las márgenes y a que el uso a que se destine el agua no exija que se conserven en estado de pureza. 6/

d. Condiciona el cambio de destino de agua concedida para un aprovechamiento determinado a que no se altere su calidad y pureza. 7/

e. Manda suspender los trabajos industriales que comuniquen al agua sustancias o propiedades nocivas a la salubridad o a la vegetación. 8/

El Código penal incrimina la corrupción o el envenenamiento del agua potable de uso común que ponga en peligro la vida o la salud de las personas y también todo daño a canales, cloacas y otras obras de riego y desagüe. 9/

Decretos especiales prohíben verter sustancias oleosas e inflamables 10/ y obligan a tratar los residuos industriales. 11/

IX. LEGISLACION SOBRE EL USO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

La búsqueda de agua subterránea en terreno público requiere una autorización especial y exclusiva que faculta para obtener la concesión del agua que se alumbre conforme al proyecto que debe presentarse a tal efecto. La concesión se otorga en propiedad. 12/ El concesionario

1/ C.R., Art. 427.

2/ Idem, Arts. 430 y 431.

3/ Idem, Art. 612.

4/ Idem.

5/ Idem, Arts. 506 y 346.

6/ Idem, Art. 508.

7/ Idem, Art. 535.

8/ Idem, Art. 605.

9/ Idem, Arts. 218, 266, 267 y 396, inc. 4.

10/ Decreto N° 502, del 4.XII.1962.

11/ Decreto del 26.IX.1957.

12/ C.R., Arts. 371 y sigs.

puede constituir servidumbre de acueducto y ocupar tierra con obras hidráulicas. 1/ La concesión caduca si se dejan cegar las obras o inutilizarse las aguas halladas 2/ y, al igual que en el caso de los manantiales, puede quedar postergada frente al uso de esa agua por propietarios inferiores. 3/

Las obras para la captación del agua subterránea deben satisfacer las limitaciones siguientes: 4/

- a. Respetar el radio de protección de otros pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes.
- b. Los pozos artesianos no pueden apartar ni distraer agua pública de su corriente natural.
- c. No pueden construirse pozos artesianos, socavones, ni galerías dentro del radio de protección de edificios, ferrocarriles, carreteras, fuentes o cursos de agua, ni fortificaciones, sin permiso. Tampoco pueden construirse dentro de pertenencias mineras sin resarcirse los perjuicios.

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

No hay una legislación general de las instalaciones y obras hidráulicas, sino que el Código rural las trata cuando norma cada aprovechamiento o actividad especial relativa al agua. Para algunas grandes obras nacionales y binacionales se dictaron normas especiales.

No pueden efectuarse trabajos mineros sin permiso especial dentro de un radio de protección de canales, acueductos, abrevaderos y vertientes. 5/.

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

La Ley de conservación de suelos y aguas encomienda al Ministerio de Agricultura y Pesca ejecutar proyectos de conservación de suelos, de oficio o a petición de los productores que exploten más de la mitad de la superficie afectada o amanezada por la erosión. 6/

En esas áreas, la autoridad impone trabajos o prácticas conservacionistas, cuya omisión se sanciona con fuertes recargos impositivos, el desalojo o la expropiación, en su caso, y la privación de otros beneficios. 7/

Por su parte la Ley de bosques prohíbe toda explotación en los parques nacionales. 8/ Dentro de este marco se creó un Parque Nacional Lacustre y Area de Uso Múltiple que abarca las lagunas José Ignacio, Garzón y Rocha y las tierras aledañas que la separan del mar. 9/

1/ C.R., Art. 376.

2/ Idem, Art. 375.

3/ Idem, Arts. 347 y 365.

4/ Idem, Arts. 363, 366, 367 y 370.

5/ Código de minería, Art. 20.

6/ Ley N° 13667, del 18.VI.1968, Arts. 7° y 8°.

7/ Idem, Arts. 16 y sigs.

8/ Ley N° 13723, del 16.XII.1968, Art. 32.

9/ Decreto N° 260, del 11.V.1977.

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUA

a. A nivel nacional

La propia Presidencia de la República y diversas dependencias ministeriales tienen competencia en materia de agua. Son las siguientes:

i) Presidencia de la República. De ella dependen:

1. La Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión: además de sus funciones generales en materia de planeamiento y coordinación, tiene la de coordinar los organismos nacionales que actúan en el desarrollo y relevamiento de los recursos naturales, definir las estrategias y políticas nacionales para orientar ese desarrollo y determinar criterios básicos para seleccionar y evaluar proyectos y programas. 1/
2. La Comisión Mixta del Palmar (COMIPAL): proyecta y construye la central hidroeléctrica del Palmar sobre el río Negro. 2/
3. Las comisiones para el estudio del desagüe de los bañados adyacentes a la Laguna Negra y para la recuperación de los bañados de Carrasco. 3/

ii) Ministerio de Transporte y Obras Públicas: competente en materia de obras públicas y en lo relativo al régimen y utilización de los cursos de agua pública y los estudios, operaciones, relevamientos y asesoramiento que demanden. Al efecto estudia, proyecta, construye y conserva obras hidráulicas y aplica el Título del Código rural que se refiere al agua. 4/

Actúa principalmente a través de la Dirección de Hidrografía. 5/

Desconcentró en la Dirección de los Estudios para el Desarrollo del río Santa Lucía las funciones que su denominación indica. 6/

iii) Ministerio de Agricultura y Pesca: competente en materia de política agropecuaria y pesquera, de suelos, riego, drenaje y aprovechamiento agrícola del agua. 7/

Una Dirección de Uso y Manejo del Agua dirige el Sistema Experimental de Riego de Solís de Mataojo e investiga las relaciones agua-tierra y agroclimáticas relativas al riego.

iv) Ministerio de Defensa Nacional: competente en materia de policía fluvial y lacustre, relevamientos geográficos, geodésicos, cartográficos y aerofotogramétricos, iluminación y balizamiento de vías navegables y meteorología. 8/

Del Comando General del Ejército Nacional depende el Instituto Geográfico Militar; del Comando General de la Fuerza Aérea Uruguaya una Dirección de Meteorología. Por su parte, del Comando General de la Armada Nacional depende un Servicio de Oceanografía e Hidrografía, un Departamento de Meteorología y un Servicio de Iluminación y Balizamiento.

1/ Decreto N° 104, del 24.II.1970.

2/ Decreto N° 335/73 y Ley N° 14224.

3/ Resoluciones N°s 2098/73 y 2099/73.

4/ Decreto N° 574/74, Art. 7°.

5/ Decreto del 16.X.1962; Ley N° 12950, Art. 2°; Decreto del 20.IX.1973.

6/ Resolución M.O.P., del 26.VIII.1968.

7/ Decreto N° 574/74, Art. 11.

8/ Idem, Art. 5°.

v) Ministerio de Educación y Cultura: competente en materia científica y educacional. 1/ Cuenta con una Comisión Nacional de Oceanología 2/ y un Instituto Nacional para la Preservación del Medio Ambiente. 3/

vi) Ministerio de Industria y Energía: competente en materia de industria, energía, turismo y geología. 4/ Cuenta con una unidad que estudia los acuíferos del Noroeste, una Dirección Nacional de Industrias que se ocupa de la eliminación de residuos, el Instituto Geológico Ing. Eduardo Terra Arocena, que realiza el relevamiento geológico e hidrogeológico del país, y una Dirección de Energía que identifica y evalúa las fuentes primarias de energía. 5/

vii) Ministerio de Salud Pública: ejecuta un programa de abastecimiento de agua potable a comunidades rurales de menos de mil habitantes. 6/

viii) Ministerio de Relaciones Exteriores: de él depende la Comisión Nacional de la Cuenca del Plata, responsable de estudiar un programa de obras nacionales e internacionales para el desarrollo de la cuenca 7/ y de coordinar la acción de las delegaciones del Gobierno del Uruguay a los organismos multinacionales y binacionales de la cuenca.

b. A nivel local

i) Administración e instituciones locales competentes en materia de derechos de agua

Los gobiernos departamentales ejercen la policía municipal, de salubridad e higiene y, en tal sentido, pueden dictar resoluciones para evitar inundaciones, administrar servicios de saneamiento y velar por la conservación de playas, pasos y calzadas de ríos o arroyos. 8/

Además, el Código rural les encomienda aplicar sus normas en materia de agua en concurrencia con el Gobierno central, función que no han ejercido.

ii) Asociaciones de usuarios

El Código rural prevé la organización de comunidades de regantes, en algunos casos obligatoriamente, 9/ que a su vez pueden agruparse en comunidades de segundo grado. 10/ Compete a cada comunidad elegir el sindicato que la administre 11/ y darse su propio Estatuto sujeto a la homologación del Gobierno. 12/ Entre otras, el sindicato tiene la facultad de reglamentar la mejor distribución y aprovechamiento del agua y, al efecto, establecer turnos. 13/ Deben estar siempre representados los aprovechamientos inferiores y las distintas clases de usuarios. 14/

1/ Decreto N° 574/74, Art. 6°.

2/ Decreto N° 420/66 y Decreto N° 750/74.

3/ Ley N° 14053 de 1971 y Decreto N° 750/74.

4/ Decreto N° 574, Art. 8°.

5/ Ley N° 14416, Arts. 198/201; Decreto N° 344/73.

6/ Decreto N° 574/74.

7/ Resolución N° 393/68.

8/ Ley N° 9515, Art. 35.

9/ C.R., Art. 616.

10/ Idem, Art. 619.

11/ Idem, Art. 617.

12/ Idem, Art. 618.

13/ Idem, Art. 623.

14/ Idem, Art. 622.

c. A nivel internacional

El Uruguay adhirió al sistema jurídico y administrativo establecido para los ríos y lagos de la región por la VII Conferencia Internacional Americana de Montevideo (1933) y para la Cuenca del Plata. En esta cuenca se encuentra la mayor parte del territorio uruguayo. El sistema institucional referido se describe en ARGENTINA, Capítulo XII, d., ii). Para la administración de los ríos y lagos fronterizos, construir y mantener obras en ellos, celebró tratados con la Argentina y el Brasil. Los principales celebrados con la Argentina son:

i) Tratado del 30.XII.1946 para la utilización, represamiento y derivación del agua del río Uruguay, que crea la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, el Convenio adicional del 26.IX.1958 y la reforma del 20.X.1972.

ii) Tratado del 19.XI.1973, que aprueba el Estatuto del río y crea la Comisión Técnica Mixta del Río de la Plata.

iii) Tratado del 26.II.1975, que aprueba el Estatuto del río Uruguay y Crea la Comisión Administradora del río.

Con la República Federativa del Brasil creó, mediante intercambio de Notas del 26.IV.1963, una Comisión Técnica Mixta para el Desarrollo Integral y Unificado de la Cuenca de la Laguna Merín, que se trata en BRASIL, Capítulo XII, d.

XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. A nivel nacional

La mayor parte de la inversión pública en obras hidráulicas se canaliza a través de organismos descentralizados. Los principales son:

i) Administración General de las Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE): presta el servicio eléctrico en todo el territorio del país y opera los embalses hidroeléctricos de Rincón del Bonete y Rincón de Baygorriá.

ii) Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE): presta el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en virtud de convenio con los municipios; estudia, construye y conserva las obras necesarias a tal fin y controla la higiene de los cursos de agua que utiliza.

b. A nivel regional

Los gobiernos departamentales están facultados para prestar los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado y realizar obras de saneamiento. 1/

c. A nivel de proyecto

La Comisión Mixta del Palmar tiene la misión de proyectar y construir una central hidroeléctrica sobre el río Negro. 2/

d. A nivel de los usuarios

Las comunidades de regantes aludidas en el Capítulo XII, b., ii), están facultadas para construir y mantener presas y acueductos para el servicio de sus integrantes. 3/

1/ Ley N° 9515, Art. 35.

2/ Decreto N° 335/73 y Ley N° 14224.

3/ C.R., Art. 621.

XIV. LEGISLACION RELATIVA A LOS ASPECTOS FINANCIEROS DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. Participación financiera del Estado y políticas de reembolso

El Estado financia la mayor parte de las obras hidráulicas mediante:

i) El "Tesoro de Obras Públicas" ^{1/}, que se integra también con lo que se recaude por canon de riego y por la extracción de áridos del lecho de aguas públicas.

ii) Los planes de obras de la Administración General de Usinas y Transmisiones Eléctricas, que reciben el aporte de las tarifas y tasas que estos organismos cobran por sus servicios.

Asimismo, el Instituto Geológico Ing. Eduardo Terra Arocena realiza perforaciones para alumbrar agua subterránea y el Instituto Nacional de Colonización provee agua para riego en las Colonias que administra.

Si bien el Código rural sienta el principio general de que, salvo expresas excepciones, las obras hidráulicas deben construirse, pagarse o reembolsarse por los usuarios, leyes especiales trasladaron una gran parte del costo de su construcción y mantenimiento al presupuesto nacional.

No se preve el cobro de canon por el uso del agua como bien en sí.

El Tratado del 30 de diciembre de 1946 celebrado con la Argentina, distribuye el costo de las obras binacionales de Salto Grande:

i) En partes iguales las obras e instalaciones comunes. Provisoriamente se financiarán en proporción a la potencia instalada que cada país se reserve.

ii) En proporción al uso de las obras e instalaciones necesarias para la navegación que se efectúe aguas arriba de la presa.

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS

a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

Los derechos de aprovechamiento de agua cuyo título sea anterior a la promulgación del Código rural, conservan su vigencia en la medida en que hayan sido ejercidos. Los derechos que el Código atribuye a todos en común gozan de las garantías de todos los derechos personales, pero los que atribuye a determinada categoría de propietarios de inmuebles gozan, asimismo, de las garantías del derecho de propiedad de bienes raíces. Las concesiones y el derecho adquirido por el uso durante el plazo que fija el Código son irrevocables. Las concesiones de agua pública para riego se acuerdan sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, ^{2/} principio que puede extenderse por analogía a otros usos.

b. Modificación, extinción y redistribución de los derechos de agua

En consecuencia, sólo mediante expropiación puede limitarse o extinguirse el derecho a usar agua que el Código acuerda a los propietarios de los predios.

^{1/} Leyes N^{os} 11.925, del 27.III.1953, Art. 8^o y 2.463, del 5.XII.1957, Art. 21.
^{2/} C.R., Art. 532.
^{3/} Idem, Art. 534.

Los derechos emergentes de una concesión pueden expropiarse por razones de utilidad pública a favor de un aprovechamiento que el Código considere prioritario sin necesidad de una ley nueva. Para expropiarlos en los demás casos debe dictarse una ley especial. 1/

La autoridad puede disponer de agua pública de aplicación industrial agrícola o de agua privada, en caso de calamidad pública, indemnizando el perjuicio apreciable que cause. 2/ El Código rural determina taxativamente los casos en que el derecho a un aprovechamiento puede modificarse o extinguirse sin indemnización.

c. Tribunales de aguas y otras autoridades judiciales competentes en materia de agua

El Código rural atribuye la autoridad del agua al gobierno municipal y, en casos determinados, al Poder Ejecutivo Nacional. Además determina claramente las funciones de los distintos órganos jurisdiccionales, que son:

i) Los jurados de riego: cada comunidad regante debe designarlos. Su competencia se limita al "inmediato cuidado de la equitativa distribución de las aguas, según los respectivos derechos y el conocimiento y resolución de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él". 3/ No han sido creados.

ii) Los jueces de paz: además de sus funciones ordinarias, entienden en asuntos de aguas reglados por el Título pertinente del Código rural. 4/

iii) Los tribunales de justicia, que entienden:

1. Originariamente en materia de dominio del agua pública y privada, de playas, cauces y viveros, servidumbres fundadas en título civil, derecho de pesca, cuestiones entre particulares sobre el derecho preferencial al aprovechamiento del agua, daños y perjuicios causados por el mismo; 5/
2. en los recursos deducidos contra providencias dictadas por la autoridad administrativa que afecten derechos adquiridos, servidumbres legisladas por el Código rural, daños y perjuicios derivados de las mismas y en materia de expropiación. 6/

iv) Los tribunales del crimen: entienden en la sanción de los delitos relacionados con el agua (infiltración, usurpación, inundación).

d. Sanciones

Las sanciones comunes del Código rural son la multa, que pueden imponer los Estatutos de las comunidades de regantes 7/ y la caducidad de los derechos.

-
- 1/ C.R., Art. 547.
2/ Idem, Art. 548.
3/ Idem, Arts. 627/630.
4/ Idem, Arts. 411, 487, 584 inc. 1, etc.
5/ Idem, Arts. 632/634.
6/ Idem, Art. 631.
7/ Idem, Art. 630.

VENEZUELA

I. INTRODUCCION

Venezuela es un país del Caribe cubierto en gran parte por la cuenca del Orinoco, que coincide con la región conocida como Los Llanos. Este río es navegable en unos 1900 Km, sirve de límite con Colombia, está unido al río Negro, afluente del Amazonas, por el canal Casiquiare y desemboca en el Caribe formando un delta.

El gigantesco lago Maracaibo se comunica por un estrecho canal con el mar Caribe.

Las principales elevaciones son: los Andes venezolanos, situados al Oeste, la Cordillera de la Costa al Este y la Cordillera del Interior.

Otra región característica de Venezuela es la Guayana, sita al Sur del río Orinoco, su suelo es granítico y cubierto por selvas impenetrables.

El clima es cálido en las partes bajas y templado en las altas, con sólo dos estaciones: la lluviosa, que equivale al invierno y la seca, que corresponde al verano.

La principal fuente de recursos del país es el petróleo, pero también se aprecia un pujante desarrollo minero coincidente con la ganadería tradicional y la explotación de productos tropicales.

Su superficie asciende a 912.050 Km² 1/ y su población se estimaba en 1978 en unos 12.700.000 habitantes.

Venezuela fue colonizada por la Corona española, contra cuyo dominio se produjeron sublevaciones a fines del siglo XVIII y principios del XIX. En 1810 constituyó una Junta de gobierno propio y en 1811 se dió una Constitución y proclamó su independencia, que se consolidó después de una cruenta lucha. Con Colombia y el Ecuador integró la Gran Colombia, que se disolvió en 1830.

II. LEGISLACION EN VIGOR

Las principales fuentes legislativas del agua son:

1. La Constitución, del 23.I.1961, que encomienda al Estado la defensa y conservación de los recursos naturales, dispone que su explotación esté dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos (Art. 106), atribuye a los poderes nacionales la conservación, fomento y aprovechamiento del agua (Art. 136 inc. 10) y lo relativo a la conservación y fomento de la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal (idem, inc. 18) y a la navegación, muelles y obras portuarias (idem, inc. 20) y reserva al Congreso Nacional la decisión en materia de concesiones sobre recursos naturales (Art. 126).
2. El Código civil, sancionado el 13.VIII.1942, 2/ que legisla sobre el dominio del agua (Arts. 539/543, 650, 652 y 653), el aluvión (Arts. 561/563), la avulsión (Art. 564), el cambio de cauce (Art. 569), la formación de islas (Arts. 565/568), las servidumbres (Arts. 674/680 y 712), las limitaciones a la propiedad de la tierra referida al curso del agua y al paso por las orillas de ríos y canales

1/ Fuente: Naciones Unidas, Mapa 2753 (S) mayo 1974.

2/ En las notas, Código civil se abreviará: "C.C."

navegables (Arts. 644/647) y las sociedades de usuarios (Arts. 735/747).

3. El Código penal, del 15.VII.1926, que reprime como delito la inundación (Arts. 348, 349 y 357), la destrucción de obras de comunicación por agua (Art. 363), diques y obras de riego (Art. 475), la usurpación de agua (Art. 473) y la tala de bosques protectores de vertientes que abastezcan poblaciones (Art. 364).
4. La Ley forestal, de suelos y aguas, del 30.XII.1965, 1/ que norma la conservación, fomento y aprovechamiento del agua y otros recursos naturales renovables. Fue reglamentada por el decreto del 11.II.1969.
5. La Ley del 5.III.1960 de reforma agraria, 2/ que norma el uso y goce del agua para la reforma agraria (Arts. 41/51), ordena levantar un catastro de tierras y aguas (Arts. 52/56), trata la conservación de los recursos naturales renovables (Arts. 119/124) y regla la realización de obras hidráulicas (Arts. 180/189). Su Reglamento fue aprobado por Decreto N° 746, del 8.II.1947.
6. La Ley de pesca, del 10.VIII.1944, que norma el uso de explosivos en el agua (Art. 7^o), las obras susceptibles de afectar la vida acuática animal (Art. 8^o), el ejercicio del derecho de pesca (Art. 11) y la infición del agua susceptible de afectar la vida acuática (Art. 24).
7. La Ley de minas, del 28.XII.1944, que norma el aprovechamiento de los minerales de aluvión (Art. 44), las servidumbres y el uso minero (Arts. 73/81).
8. La Ley del 20.VII.1936, que prohíbe arrojar petróleo o aceites al agua.
9. La Ley de tierras baldías y ejidos, del 19.VIII.1936, que declara inalienables los terrenos baldíos cubiertos de bosques protectores de cuerpos de agua.
10. La Ley orgánica del ambiente, del 15.VI.1976, que contiene normas relativas a la preservación ambiental que influyen sobre el recurso agua.
11. La Ley de expropiación, del 4.XI.1937, reformada el 25.IV.1958, que dispone la expropiación sin previa declaración de utilidad pública de los inmuebles necesarios para los sistemas de riego y de las caídas de agua necesarias para instalar plantas hidroeléctricas.
12. Los códigos de policía estatales, que suelen encomendar a la autoridad policial local la represión del uso ilegal del agua (v.g.: Código de policía de los Estados: Trujillo, del 29.VI.1957, Arts. 129 y 148; Mérida, de 1954, Arts. 125 y 143; Aragua, de 1954, Art. 127; Guárico, de 1954; Anzoátegui, de 1957; Apure, de 1954; Barinas, de 1954; Portuguesa, de 1954, Arts. 127 y 146; Bolívar, de 1954, Arts. 125 y 144).
13. Las leyes de Llanos de los Estados, que contienen disposiciones en materia de agua, especialmente relativas al uso ganadero (v.g. Leyes de Llanos de los Estados Guárico, Arts. 99 y 116; Cojedes, Art. 66; Bolívar, Art. 34; Barinas, Arts. 55, 89 y 91; Monagas, Arts. 19, 20, 99; Apure, Arts. 106 y 108; Portuguesa, Art. 67 y Anzoátegui, Art. 10).

1/ En las notas, Ley forestal de suelos y aguas se abreviará: "L.F.S.A.".

2/ En las notas, Ley de reforma agraria se abreviará: "L.R.A.".

III. PROPIEDAD U OTRO REGIMEN JURIDICO DEL RECURSO AGUA

El Código civil declara inmuebles por su naturaleza a las lagunas, estanques, manantiales, aljibes y toda agua corriente; a los acueductos, canales o acequias que conducen el agua a un edificio o terreno y forman parte del edificio o terreno a que el agua se destina. 1/

En consecuencia el agua puede ser pública y, por ende, inalienable e imprescriptible 2/ o privada y en tal caso apropiable por los particulares en virtud de derecho otorgado por el Código civil. 3/ Si bien este Código no identifica explícitamente el agua privada, fija pautas que han permitido considerar a determinadas aguas en esta categoría jurídica.

a. Aguas superficiales

Los lagos, ríos y demás bienes semejantes son del dominio público. 4/

El agua de arroyo, en cambio, se considera privada. Como el Artículo 652 del Código civil se refiere a los cursos naturales que no son del dominio público, la doctrina ha interpretado, generalmente, que son los arroyos. 5/

El lecho de los ríos no navegables pertenece por mitades a los ribereños. 6/

b. Aguas subterráneas

Se interpreta que el agua subterránea pertenece al propietario del predio en que se encuentra. 7/

La de manantial también se considera privada, por cuanto el Artículo 650 del Código civil faculta al propietario de un terreno para usar libremente el manantial que haya en el mismo. 8/

c. Agua de lluvias

El agua proveniente de las lluvias mientras conserve tal carácter o provenga naturalmente de predios superiores o se estanque pertenece al dueño del terreno en que se encuentre. 9/

IV. DERECHOS DE USO DEL AGUA O DERECHOS DE AGUA

a. Modo de adquisición

i) Uso común. La doctrina interpreta que el agua puede usarse en común para las necesidades de la vida (bebida, baño, pesca, navegación) conforme a los reglamentos de policía. 10/

1/ C.C., Art. 527.

2/ Idem, Art. 543.

3/ Idem, Art. 1959.

4/ Idem, Arts. 539/540.

5/ Brewer Carias, Allan R. "La Reforma del Régimen Legal de las Aguas" en "Anales Juris Aquarum", Ed. AIDA, Caracas, 1976, Vol. II, t 2, págs. 703/704.

En contra: Casanova, Ramón V. "Derecho Agrario" Ed. U.L.A., Mérida, 1967, pág. 275, que los incluye en el privado del Estado.

6/ C.C., Art. 539.

7/ Idem, Arts. 549 y 554; L.F.S.A., Art. 90; Brewer Carias, Allan R., op cit, págs. 705/709.

8/ Brewer Carias, Allan R., op cit, pág. 702; Casanova, Ramón V., op cit, pág. 278.

9/ C.C., Art. 549; Brewer Carias, Allan R., op cit, págs. 704/705.

10/ Brewer Carias, Allan R., op cit, págs. 699 1 párrafo y 701 último párrafo.

ii) Accesorio del derecho de propiedad sobre un inmueble. El propietario de un fundo tiene derecho a:

1. Usar para riego de su propiedad o para su industria, el agua que lo limite o atraviere naturalmente, con la obligación de restituir lo que quede de ellas a su curso ordinario. 1/
Si los ríos son navegables pueden instalar en sus márgenes bombas o artefactos similares para extraer el agua que sea necesaria para riego u otro uso de su propiedad, sin causar perjuicio a la navegación ni al racional uso del agua. 2/
2. Sacar de los ríos y conducir a su fundo el agua que su explotación agrícola o industrial necesite. 3/ Este derecho cede ante otros derechos preferentes, 4/ está supeditado a que su ejercicio no perjudique a la navegación 5/ y a que la autoridad apruebe la presa, el vertedero y las obras de derivación, 6/ pero prevalece sobre las concesiones de agua. 7/
3. Usar el agua de los ríos que nazcan en su fundo mientras lo atraviesen sin lesionar derechos de terceros ni poner en peligro la salud pública. También en este caso el derecho del propietario del fundo prevalece sobre los derivados de una concesión. 8/
4. Usar el agua que mane de su fundo sin menoscabar el derecho adquirido por cualquier propietario de fundo inferior en virtud de título o prescripción, 9/ sin desviar su curso cuando abastezca a una población o caserío, 10/ y sin perjudicar a los predios superiores ni inferiores. 11/
5. Abrir libremente pozos y construir zanjias o galerías que no interfieran con la producción de pozos existentes en terrenos vecinos. 12/

iii) Servidumbre. Asimismo, puede usarse agua privada ajena en virtud de servidumbre constituida convencionalmente, por prescripción o por sentencia judicial. 13/

iv) Prescripción. El uso del agua de un manantial durante el plazo que determina el Código civil otorga al propietario del fundo inferior un derecho oponible a terceros, incluso al dueño del manantial. 14/

v) Concesión. 15/

-
- 1/ C.C., Art. 652.
 - 2/ Reglamento de la L.F.S.A. de 1969, Art. 190.
 - 3/ C.C., Art. 653.
 - 4/ Idem.
 - 5/ Idem, Art. 654 y Reglamento de la L.F.S.A., Art. 190.
 - 6/ L.F.S.A., Art. 89.
 - 7/ Idem, Art. 90.
 - 8/ Idem.
 - 9/ C.C., Arts. 650 y 656.
 - 10/ Idem, Art. 651.
 - 11/ Idem, Art. 656.
 - 12/ Idem, Art. 554; L.F.S.A., Art. 94.
 - 13/ Idem, Art. 712/713.
 - 14/ Idem, Art. 650 y 656.
 - 15/ L.F.S.A., Art. 89.

b. Autorizaciones, permisos o concesiones de uso del agua

Las concesiones se otorgan conforme a las siguientes características generales:

- i) Están sujetas a aprobación del Congreso Nacional. 1/
- ii) El agua puede destinarse al abastecimiento de poblaciones, riego, canales de navegación, uso ferroviario, generación de energía y a cualquier otra empresa agrícola o industrial. 2/
- iii) Pueden ser onerosas o gratuitas a criterio del Poder Ejecutivo Nacional. 3/
- iv) Se otorgan sin perjuicio de terceros, 4/ de la navegación y del abastecimiento de poblaciones. 5/
- v) Si el caudal disponible es insuficiente, el agua se entrega por turno. 6/
- vi) No pueden durar más de sesenta años. 7/
- vii) La solicitud debe indicar, entre otros datos, la identidad del solicitante, los terrenos y bosques a cubrir por las obras y contendrá, asimismo, el compromiso de no usar el agua con fines distintos de los previstos en la concesión, la asunción de los riesgos por el concesionario, la renuncia a todo reclamo por evicción, el compromiso de restituir el agua derivada para generación eléctrica a su cauce natural, el canon, el compromiso de ceder, a su extinción, las obras que se construyan a la Nación y las medidas que se proyecta tomar para evitar la contaminación. 8/

v. ORDEN DE PRIORIDADES

a. Entre usos diferentes

i) Las aguas del dominio público, así como también las privadas que excedan el caudal que requiere el aprovechamiento racional de las tierras que integran, están afectadas a la reforma agraria 9/ a cuyo efecto se podrán destinar al riego, al uso doméstico, a los servicios e instalaciones adecuados para el desarrollo de las dotaciones de tierra y el funcionamiento de las industrias derivadas de la agricultura, de la ganadería y otras actividades conexas. 10/

Se excluye de esta afectación al agua necesaria para el abastecimiento de poblaciones y otros servicios públicos, la que se use en obras de riego construidas por particulares, en fundos racionalmente cultivados, la que sea suficiente para la explotación adecuada de las reservas de tierras, la utilizada para industrias, la que sirva a las pequeñas y medianas explotaciones, estaciones experimentales y granjas modelos y las que el Poder Ejecutivo Nacional considere que cumplen otra función necesaria en servicio de la colectividad 11/ siempre que se usen racional y efectivamente. 12/

- 1/ L.F.S.A., Art. 92 y Constitución Nacional, Art. 126.
- 2/ L.F.S.A., Art. 91.
- 3/ Idem, Art. 92.
- 4/ C.C., Art. 682.
- 5/ L.F.S.A., Art. 92.
- 6/ C.C., Arts. 718 y 739.
- 7/ L.F.S.A., Art. 92.
- 8/ Reglamento de 1969 de la L.F.S.A., Art. 192.
- 9/ L.R.A., Art. 42.
- 10/ Idem, Art. 43.
- 11/ Idem, Art. 44.
- 12/ Reglamento de 1967 de la L.R.A., Art. 25.

ii) No puede usarse el agua de los ríos de modo que perjudique la navegación, ni hacer obras en ellos que impidan el paso libre de buques u otro medio de transporte fluvial. 1/

iii) El ejercicio del derecho de pesca no debe entorpecer la actividad económica que se efectúe en el mismo medio. 2/

b. Entre derechos existentes diferentes

Para la ejecución y el aprovechamiento de las obras particulares que se construyen para mejorar y racionalizar el uso del agua se dará preferencia, en primer lugar, a los usuarios anteriores y luego al promotor del proyecto. 3/

Los propietarios de tierras en que el Estado construye nuevas obras de riego podrán usarlas para beneficiar la superficie que, con anterioridad, regaba racional y efectivamente, pero si tal uso interfiere en el funcionamiento del nuevo sistema, se le puede expropiar la tierra. 4/

VI. LEGISLACION SOBRE LOS USOS UTILES DEL AGUA

a. Usos domésticos

Si bien la provisión de agua potable y de servicios cloacales es materia típicamente municipal, 5/ las grandes inversiones, la tecnología y la conducción especializada que el servicio demanda ha determinado la creación de un organismo estatal responsable de promover este uso, el Instituto Nacional de Obras Sanitarias.

b. Usos municipales

No están previstos expresamente, por lo que se les aplica el régimen expuesto precedentemente para el uso doméstico.

c. Usos agrícolas

No está normado separadamente el uso agrícola, por lo que se rige por los principios generales de la legislación del agua. Los proyectos de desarrollo agrícola, pecuario o mixto se deben emprender conforme a normas conservacionistas. 6/ El ganado que se aloja en predios no cercados puede abrevar libremente en predios que también estén abiertos. 7/

d. Pesca

El aprovechamiento de los recursos acuáticos vivos puede efectuarse libremente y en común. 8/ En el Capítulo VIII, c., se tratan las restricciones impuestas a la pesca y a otras actividades para evitar la contaminación del medio.

e. Energía hidroeléctrica

Aunque el uso hidromotriz está incluido entre los concesibles 9/ y la Ley de minas faculta al concesionario de una mina para derivar agua del dominio público con este objeto 10/, no ha sido normado específicamente. El Código civil se limita a prohibir que obstacule

1/ C.C., Art. 654.

2/ Ley de pesca, del 10.VIII.1944, Art. 11.

3/ L.R.A., Art. 49.

4/ Idem, Art. 186.

5/ Constitución Nacional, Art. 30, véase el Capítulo XIII, c. i).

6/ L.R.A., Art. 124.

7/ C.C., Art. 658.

8/ L.F.S.A., Art. 48.

9/ Idem, Art. 34.

10/ Ley de minas, Art. 74.

lice o haga más lento el curso, cause desbordamientos o estancamientos sin disposición expresa en tal sentido del título concesional. 1/ El Reglamento de la Ley Forestal, de suelos y aguas, dictado en 1969, obliga a quien haga este uso a retornar el agua al cauce original. 2/

Esa Ley atribuye a la caída de agua un régimen dominial distinto del de los demás bienes. 3/

f. Usos industriales y mineros

Los concesionarios de minas tienen los siguientes derechos:

- i) De usar el agua privada que discurra por su mina o la limite. 4/
- ii) Derivar agua del dominio público cuando la necesite para su empresa. 5/
- iii) Usar el agua correspondiente a una explotación minera anterior que sea indispensable para la explotación de su mina, con la condición de proveer aguas de otras fuentes al concesionario anterior e indemnizar todo perjuicio que el ejercicio del privilegio cause. 6/
- iv) Imponer la servidumbre de desagüe, de acueducto, de uso del agua o cualquier otra semejante sobre terreno ajeno, previa indemnización. 7/

El agua sobrante de una explotación minera debe restituirse dentro de los límites de la concesión. 8/

Cualquiera puede aprovechar los minerales aluvionales que se encuentran en el lecho de los ríos del dominio público mediante lavado a la batea u otros procedimientos primitivos. 9/

VII. LEGISLACION SOBRE LOS EFECTOS PERJUDICIALES DEL AGUA

Las actividades susceptibles de degradar el agua o, mediante acción sobre el agua, degradar el ambiente, se tratan en el Capítulo VIII, d. 10/

a. Lucha contra las inundaciones; desbordamientos y protección de las orillas

Los propietarios cuyos fundos sufran perjuicios o estén en grave peligro de sufrirlos como consecuencia de la destrucción o supresión de obras de defensa contra el agua o cuando la acumulación o la caída de materiales impida el curso del agua, podrán hacer las construcciones y reparaciones necesarias sin causar perjuicio al propietario del fundo en que se hicieren. 11/

Los propietarios que resulten beneficiados por tales obras contribuirán al costo de su ejecución en proporción al beneficio que les reporte. 12/

-
- 1/ C.C., Art. 719.
 - 2/ Reglamento de la L.F.S.A., Art. 147, inc. 9.
 - 3/ L.F.S.A., Arts. 2° y 33.
 - 4/ Ley de minas, Art. 71.
 - 5/ Idem, Art. 74.
 - 6/ Idem, Art. 78.
 - 7/ Idem, Art. 74.
 - 8/ Idem, Art. 82.
 - 9/ Idem, Art. 44.
 - 10/ Ley orgánica del ambiente, del 15.VI.1976.
 - 11/ C.C., Art. 648.
 - 12/ Idem, Art. 649.

Asimismo, la autoridad puede obligar a ejecutar en común las obras de desagüe de minas inundadas o amenazadas por una inundación. 1/

b. Erosión del suelo y encenagamiento

El agua debe usarse sin perjudicar los fundos inferiores ni los superiores mediante desvíos, rebasamientos ni estancamientos. 2/

El Poder Ejecutivo Nacional tiene la responsabilidad de proteger las cuencas contra los factores que contribuyan o pueden contribuir a su destrucción o desmejoramiento 3/ con la colaboración de los organismos encargados de la administración de obras hidráulicas. 4/

Con el mismo fin proteccionista, se han prohibido las labores agropecuarias y la destrucción de vegetales en las zonas protectoras de cuerpos hídricos 5/. La autoridad puede obligar al propietario a reforestar las áreas devastadas y aún reforestarlas por su cuenta. 6/ Asimismo, la tala y quema de bosques en la cabecera de los ríos y vertientes está sometida a reglamentación. 7/ Por su parte, los propietarios o poseedores de agua pueden oponerse a todo desmonte susceptible de disminuir el agua que ~~usan~~ y aún imponer la reforestación. 8/

Son inalienables los terrenos baldíos que se encuentren cubiertos de bosques protectores de cuencas y en las cabeceras de los ríos, riachuelos, manantiales y demás fuentes, cuando esa agua abastezca a una población, vecindario o empresa de interés público y los que estén a menos de 200 metros de esos cuerpos hídricos. 9/

La autoridad puede prohibir la permanencia de habitantes que hagan uso de recursos naturales renovables en áreas críticas de las cuencas 10/ y el pastoreo de ganado en las zonas en que fuera necesario. 11/

Asimismo, se requiere permiso de la autoridad para fundar centros de cría y hatos de ganado caprino u ovino. 12/

La preocupación por preservar los bosques protectores de cuencas se refleja en el propio Código penal, que reprime como delito la tala de bosques protectores de vertientes que abastezcan poblaciones. 13/

c. Avenamiento y evacuación de las aguas usadas

Todo propietario tiene derecho a desecar sus tierras y a conducir el agua sobrante por canales o zanjas a través de los predios que las separan de un curso de agua, albañal o sumidero. 14/

Nadie puede impedir el avenamiento de una ciénaga, siempre que se indemnice a quien tenga derecho sobre el agua evacuada. 15/

1/ Ley de minas, Art. 68.

2/ C.C., Art. 681, 2º párrafo.

3/ L.F.S.A., Art. 22.

4/ Idem, Art. 23.

5/ Idem, Arts. 18/21 y 110.

6/ Idem, Art. 41.

7/ C.C., Art. 657.

8/ Idem.

9/ Ley de tierras baldías y ejidos, del 19.VIII.1936, Art. 13.

10/ Idem, Art. 25.

11/ Idem, Art. 37.

12/ Idem, Art. 58.

13/ Código penal, Art. 364.

14/ C.C., Art. 677.

15/ Idem, Art. 680.

VIII. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL DE LOS USOS, DE LA CALIDAD Y DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

a. Despilfarro y uso impropio del agua

El Estado debe proveer todo lo conducente para que el aprovechamiento de los recursos naturales se efectúe sobre bases racionales y dinámicas. 1/ El agua, específicamente, debe usarse racionalmente so pena de suspensión o caducidad del derecho al uso. 2/

b. Protección de la salud

El propietario de la naciente de un río no podrá disponer de su agua si ello constituye un peligro para la salud pública. 3/ Asimismo, la autoridad puede adoptar todas las medidas necesarias, incluso ocupar y destruir un terreno en que haya fuentes de agua cuya contaminación constituye un peligro para la salud pública. 4/

c. Contaminación

Toda actividad que directa o indirectamente contamine o deteriore el agua o propenda a la eutroficación de lagos y lagunas está sujeta al control de la autoridad del modo que se indica a continuación en d.

Específicamente, deben tomarse medidas en todo pozo, zanja o galería para evitar la contaminación química u orgánica del agua subterránea.

En determinados lugares se prohíbe arrojar al agua petróleo, aceite, ceniza y cualquier residuo o desperdicio industrial nocivo para la fauna acuática o que pueda perjudicar la actividad pesquera, como así también depositarlos en lugares desde los que pueden ser arrastrados naturalmente a esa agua 5/ y se prohíbe vertir petróleo, aceites o grasas en las aguas jurisdiccionales. 6/

Por su parte, el Poder Ejecutivo Nacional debe adoptar las medidas convenientes para preservar el estado del agua expuesta al uso inadecuado de los abonos. 7/

Para efectuar explosiones en el agua es menester autorización previa. 8/

d. Protección del medio ambiente.

Toda actividad susceptible de degradar el ambiente está sometida al control de la autoridad, que sólo permitirá la que se considere necesaria por los beneficios económicos o sociales que reporte, cuando se establezcan garantías, procedimientos y normas para su corrección y la degradación que puede causar sea reparable. 9/ La Ley orgánica del ambiente enuncia algunas de esas actividades, a la vez que las califica como todas aquellas capaces de alterar los ecosistemas naturales e incidir negativamente sobre la salud y bienestar del hombre. 10/

Quienes realicen tales actividades deberán contar con los equipos y el personal técnico apropiado para controlar la contaminación. La calificación y cantidad del personal dependerá de la magnitud del establecimiento y del riesgo que ocasione. 11/

1/ L.R.A., Art. 122.

2/ Idem, Art. 46.

3/ L.F.S.A., Art. 90.

4/ Ley de sanidad nacional de 1942, Art. 17.

5/ Ley de pesca, del 10.VIII.1944, Art. 24.

6/ Ley del 20.VII.1936, Art. 24.

7/ Ley de abonos de 1964, Art. 3°

8/ Ley de pesca, del 10.VIII.1944, Art. 7°.

9/ Ley orgánica del ambiente, del 15.VI.1976, Arts. 19 y 21.

10/ Idem, Art. 20.

11/ Idem, Art. 23.

IX. LEGISLACION SOBRE EL USO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

La facultad de abrir pozos, zanjas y galerías para la extracción de agua subterránea que tiene el propietario de la tierra, está sometida a las limitaciones que siguen:

i) Debe guardarse determinada distancia de los pozos vecinos 1/ de paredes, letrinas y acueductos. 2/

ii) Si el pozo es artesiano, debe regularse su producción de modo tal que el acuífero conserve su potencia. 3/

iii) Cumplirá los requisitos técnicos que establezcan los reglamentos nacionales y locales. 4/

Para extraer agua subterránea del subsuelo del Distrito Federal se necesita permiso municipal, que no se otorga cuando la perforación afecte un servicio de uso doméstico del agua. 5/

X. LEGISLACION SOBRE EL CONTROL Y LA PROTECCION DE LAS INSTALACIONES Y LAS OBRAS HIDRAULICAS

a. Construcción de obras hidráulicas

Para construir aljibes, pozos, cloacas o acueductos cerca de una pared ajena, se deben guardar las distancias reglamentarias y las usuales en el lugar y además construir las obras de resguardo necesarias. 6/

Las obras que se construyan para hacer pasar agua por terreno ajeno deben estar en una situación geográfica conveniente y no podrán perjudicar al predio sirviente, so pena de indemnizar el perjuicio causado. 7/

Asimismo, el que abra una acequia en terreno ajeno deberá asegurar con estacadas la parte del terreno que quede entre la acequia y el río, tanto en la ribera como en una faja lateral de veinticinco metros. Si no lo hace y por tal omisión se destruye el predio, deberá indemnizar este daño junto con el valor del terreno que ocupe la nueva ubicación de la acequia. 8/

Quien haga pasar agua por terreno ajeno debe construir el canal correspondiente, pero el propietario del predio puede obligarlo a hacerla pasar por los canales existentes o los destinados a otras aguas 9/. En este caso, el paso se hará de la manera más conveniente y adaptada al lugar y sin perjudicar, retardar, acelerar ni alterar el curso y volumen del agua que corre por esos canales. 10/

Quien tenga derecho a derivar agua superficial puede establecer un barraje apoyado sobre los bordes siempre que indemnice y haga las obras necesarias para preservar al fundo

1/ L.F.S.A., Art. 94.

2/ C.C., Art. 701.

3/ L.F.S.A., Art. 94.

4/ Idem, Art. 94; Reglamento de 1969 de la L.F.S.A., Art. 192 y C.C., Art. 701.

5/ Ordenanza de acueductos del Distrito Federal, de 1960, Art. 4.

6/ C.C., Art. 701.

7/ Idem, Art. 670.

8/ Códigos de Policía de los Estados Trujillo, Arts. 141 y 143; Cojedes, Arts. 13 y 140; Guárico, Arts. 139 y 141; Zulia, Arts. 149 y 151; Miranda, Arts. 138 y 140; Mérida Arts. 137 y 139; Anzoátegui, Arts. 139 y 141; Apure, Arts. 139 y 141; Barinas, Arts. 139 y 141; Bolívar, Arts. 137 y 139; Carabobo, Arts. 141 y 143; Falcón, Arts. 141 y 143; Monagas, Arts. 141 y 143 y Esparta, Arts. 139 y 141.

9/ C.C., Art. 667.

10/ Idem, Art. 668.

de todo peligro. 1/

b. Medidas de protección de las obras hidráulicas

El Código penal reprime la destrucción de obras de comunicación por agua, 2/ diques y obras de riego 3/ y el de minería prohíbe realizar exploraciones u otros trabajos mineros sin permiso de la autoridad responsable de su conservación, a menos de 50 metros de un canal. 4/

XI. LEGISLACION RELATIVA A LA DECLARACION DE ZONAS O AREAS PROTEGIDAS

La Ley forestal, de suelos y aguas declara zonas protectoras: 5/

- i) Un radio de 200 metros de todo manantial o del nacimiento de cualquier corriente de agua;
- ii) una faja de 300 metros a ambos lados de los ríos navegables;
- iii) una faja de 25 metros a ambos lados de los cursos no navegables o intermitentes;
- iv) las proximidades de lagos y lagunas naturales en la extensión que fijen los reglamentos.

Estas zonas protectoras pueden crearse, también, por decreto del Poder Ejecutivo Nacional cuando sea necesario por su ubicación o condiciones geográficas y para fines de protección ambiental sin obligación de indemnizar. 6/

En ellas sólo se pueden realizar labores agropecuarias, destruir la vegetación o construir instalaciones de utilidad pública conforme a la reglamentación 7/ y con permiso de la autoridad. 8/

Cuando esas zonas protegen las cabeceras y las márgenes de las fuentes de agua y arroyos que formen el caudal de los ríos, el Poder Ejecutivo Nacional puede reglamentar el uso de la tierra privada en que se encuentran. 9/

También puede el Poder Ejecutivo Nacional declarar reservas nacionales hidráulicas sobre las caídas, cursos o depósitos naturales de agua del dominio público y privado cuando así lo justifique su naturaleza, situación o importancia. Tal declaración los hace inalienables y somete su explotación a las normas técnicas que dicte la autoridad. 10/

En ejercicio de tal facultad el Ministerio de Agricultura y Cría estableció la Reserva Nacional Hidráulica del río Caroní. 11/

La autoridad puede, asimismo, prohibir el pastoreo de ganado en determinadas zonas. 12/

1/ C.C., Art. 681.

2/ Código penal, Art. 363.

3/ Idem, Art. 475.

4/ Ley de minas, Art. 127.

5/ L.F.S.A., Art. 17.

6/ Idem, Arts. 18 y 20.

7/ Idem, Art. 19.

8/ Idem, Art. 53.

9/ L.R.A., Art. 48.

10/ Reglamento de 1969 de la L.F.S.A., Art. 191.

11/ Resolución N° 246/56.

12/ L.F.S.A., Art. 37.

En las reservas de ríos, arroyos, lagos, lagunas y cañadas que norma la Ley de pesca no podrán arrojarse petróleo, aceite, cenizas ni tampoco residuo o desperdicio industrial alguno que se declare nocivo para la fauna acuática o perjudicial para la pesca. 1/

El Poder Ejecutivo Nacional puede disponer el aprovechamiento unificado de una cuenca o subcuenca, a cuyo efecto la deberá declarar región de desarrollo integral. 2/ También podrá establecer una reserva hidráulica sobre el agua pública que esas obras requieran 3/, lo que veda la construcción de obras de captación, derivación, alteración de la corriente, modificación del cauce y otras similares, como así también de las que afecten el uso de esas tierras. 4/

XII. ADMINISTRACION E INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES COMPETENTES EN MATERIA DE AGUA

a. A nivel nacional

Los Ministerios y sus dependencias detentan, en materia de aguas, la competencia que se reseña a continuación:

i) La responsabilidad principal en materia de agua ha sido conferida al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables que, a través de:

- la Dirección General Sectorial de Información e Investigación del Ambiente realiza y mantiene actualizado un inventario de los recursos naturales renovables y de su grado de utilización; genera, recopila, estudia, centraliza, sistematiza, almacena y divulga información relativa a tales recursos y demás elementos y factores ambientales y en especial información básica sobre cartografía, aerofotografía, geodesia, geología básica, edafología, hidrología, meteorología, hidrogeología; económica, legal, institucional y toda otra información física territorial 5/; estudia e investiga. 6/
- La Dirección General Sectorial de Planificación y Ordenación del Ambiente asiste al Consejo Nacional del Ambiente en la elaboración del Plan Nacional de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables que incluye, entre otros, al Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos y aprueba solicitudes de permisos, autorizaciones, asignaciones y concesiones para el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ocupación del territorio, construcción de obras y realización de actividades susceptibles de degradar el ambiente. 7/
- La Dirección General Sectorial de Administración del Ambiente dirige, supervisa, vigila y controla las actividades relacionadas con la mejora y el mantenimiento de la calidad ambiental, protege, conserva y aprovecha racionalmente los recursos naturales renovables y demás elementos y factores ambientales, supervisa, controla y vigila los permisos, autorizaciones, asignaciones y concesiones otorgadas por el propio Ministerio y administra sistemas y unidades hidráulicas. 8/

1/ Ley de Pesca, del 10.VIII.1944, Art. 24.

2/ L.R.A., Art. 182.

3/ Idem, Art. 183.

4/ Idem, Art. 184.

5/ Decreto N° 2087, del 22.III.1977, Art. 7°^o, incs. 1 y 2.

6/ Idem, Art. 4°^o.

7/ Idem, Art. 8°^o, incs. 1/3.

8/ Idem, Art. 9°^o, incs. 1/4 y 7.

- La Dirección General Sectorial de Infraestructura elabora programas de obras y trabajos de infraestructura, estudios y proyectos de obras de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables, que luego ejecuta, opera y mantiene; construye obras físicas complementarias de los programas de manejo de cuencas; opera y mantiene obras de aprovechamiento hidráulico. 1/

ii) También el Ministerio de Agricultura y Cría cumple funciones relacionadas con el agua. A través de su Dirección General Sectorial de Desarrollo Pesquero coordina, dirige, controla y evalúa programas y proyectos integrantes de los planes de desarrollo pesquero y a través de la Dirección General Sectorial de Riego dirige y coordina lo relativo al desarrollo agropecuario en los sistemas de riego y zonas de saneamiento de tierras, como así también los programas de desarrollo agrícola que se ejecutan en los sistemas de riego. 2/

iii) El Ministerio de Obras Públicas construye acueductos, cloacas, drenajes, obras de riego, saneamiento, hidroeléctricas, de desviación de ríos, defensa de poblaciones contra inundaciones y otros daños causados por la creciente de las aguas, puertos y embalses. 3/

iv) El Ministerio de Energía y Minas fija y ejecuta la política de investigaciones, desarrollo, fiscalización, control y conservación de los recursos energéticos, entre los que figuran los hidroenergéticos. 4/

v) El Ministerio de Transporte y Comunicaciones supervisa obras, instalaciones y servicios conexos con el transporte por agua. 5/

vi) La Comisión del Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos (COPLANARH) elabora el plan que su denominación indica y asesora sobre los distintos programas de desarrollo hídrico que llevar a cabo el Estado y sus organismos o los particulares sobre aguas públicas. 6/

vii) El Consejo Nacional del Ambiente, adscrito a la Presidencia de la República e integrado por representantes de determinados Ministerios, organismos relacionados con el agua y de los sectores laboral y empresario, elabora el Plan nacional de conservación, defensa y mejoramiento ambiental, asesora al Poder Ejecutivo Nacional y colabora en la formulación de los programas relativos al ambiente que ejecutan los distintos organismos y sectores administrativos. 7/

viii) La Procuraduría del Ambiente representa al interés público en los procesos civiles y administrativos que se sigan contra los infractores de la Ley orgánica del ambiente que protege al agua, entre otros recursos, elementos y factores del ambiente. 8/

ix) El Comité Coordinador de Obras de Riego, integrado por representantes de áreas administrativas vinculadas con la materia coordina, a nivel nacional, la construcción y operación de obras de riego, 9/. Tiene, entre otras funciones, la de proyectar la creación de los comités regionales para cada sistema de riego que se tratan en el inciso b., es decir, a continuación.

1/ Decreto N° 2087, del 22.III.1977, Art. 10, inc. 1/5.

2/ Decreto N° 2082, del 22.III.1977.

3/ Estatuto Orgánico de Ministerios de 1971.

4/ Decreto N° 2086, del 22.III.1977.

5/ Decreto N° 2084, del 22.III.1977.

6/ Decretos N°s 901, del 18.VIII.1967 y 47, del 7.V.1969, Arts. 1° y 2° y 7°/10, respectivamente.

7/ Ley orgánica del ambiente, del 15.VI.1976, Arts. 9° y 11.

8/ Idem, Arts. 31 y 19/20.

9/ L.R.A., Art. 197.

b. A nivel intermedio

Para coordinar la construcción y operación de obras en cada sistema de riego se crearon los comités del río Guárico 1/ y de las regiones de Unare, Alto Apure, Alto Guárico, Neverí-Manzanares-Cariaco, 2/ Cojedes-Sarare-Boconó, El Guárico, El Cenizo, Cariaco, Guanare, Camatagua, Sur del Lago Maracaibo, Guanapito, del Delta del Orinoco 3/ y Cojedes-Sarare. 4/

Cumplen su cometido coordinando la ejecución del Plan de desarrollo integral del sistema de riego y elaborando los programas anuales de ejecución. 5/

c. A nivel local

i) Administración e instituciones locales competentes en materia de derechos de agua

La salubridad es de competencia esencialmente municipal. 6/ Además, las leyes orgánicas del poder municipal de los distintos Estados encomendaron a las Municipalidades proteger la agricultura, la industria y la colonización y dictar ordenanzas sobre acaquias y ríos. 7/

También la legislación ambiental establece un nivel administrativo local. Crea las Juntas de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente con competencia en un municipio, una parroquia del Distrito Federal o parte de su municipio con la misión de cuidar la vegetación forestal protectora del agua, en especial la que surta acueductos y presas; que no se entrobe, retenga o desvíe el agua de su cauce natural sin cumplir las normas técnicas que establezca el Ministerio citado; que no se contamine el agua, que las playas y riberas fluviales se utilicen conforme a las disposiciones reglamentarias y ejercer la procuraduría general del ambiente. 8/

ii) Asociaciones de usuarios

Las sociedades de usuarios pueden constituirse para ejercer, conservar y defender los derechos comunes 9/, con las características que se señalan a continuación:

1. Se pueden instituir voluntariamente, por decisión de un mínimo de usuarios o de oficio por el Poder Ejecutivo Nacional. 10/
2. Sus Estatutos deben constar por escrito. 11/
3. Sus decisiones deben tomarse por mayoría conforme a sus respectivos reglamentos. 12/
4. Pueden reunir y utilizar en común el agua de una misma fuente o contigua que sea del dominio público, construir obras de riego y de generación de fuerza motriz, proveerse de fondos a tal fin y adquirir inmuebles. 13/
5. Se le aplican las normas que rigen la sociedad civil y la participación civil. 14/

1/ Decreto N° 278/65, Art. 1°.

2/ Decreto N° 1314/69, Art. 1°.

3/ Reglamento orgánico de los comités coordinadores de obras de riego, de 1968.

4/ Decreto N° 1032/69.

5/ Idem, Art. 2°.

6/ Constitución Nacional, Art. 30.

7/ Ejemplo: Estado Anzoátegui: Art. 20, inc. 19; Zulia, idem.

8/ Ley orgánica del ambiente, del 15.VI.1976, Arts. 16, 17 y 32 y Decreto N° 2127, del 18.IV.1977, Arts. 2°, 8° y 13, incs. 1, 4, 5, 11 y 13.

9/ C.C., Art. 744, 1° párrafo.

10/ L.R.A., Art. 50.

11/ C.C., Art. 744 in fine.

12/ Idem, Art. 745.

13/ L.R.A., Arts. 50 y 51.

14/ C.C., Art. 747.

6. Pueden disolverse con la conformidad de tres cuartas partes de los socios. 1/
7. Tienen personalidad jurídica. 2/

d. A nivel internacional

Venezuela acordó con Colombia y el Ecuador el derecho recíproco a navegar libremente sus ríos. 3/

El Estatuto del régimen fronterizo convenido con Colombia limita el derecho de pesca de cada Estado a la línea media de los ríos y corrientes no navegables, prohíbe separar el agua fronteriza con redes fijas o cualquier otro medio que impida el libre paso de los peces de una ribera a otra y pescar con explosivos, narcóticos o cualquier medio que destruya los peces. 4/

También Venezuela es signataria del Tratado de Cooperación Amazónica cuyos lineamientos se reseñan en BOLIVIA, Capítulo XII, d.

En la reunión que el Presidente de Venezuela mantuvo en julio de 1976 con el de Colombia, acordaron crear una Comisión mixta para el desarrollo armónico de las cuencas que comparten de los ríos Zulia, Catatumbo, Meta, Arauca y Orinoco.

XIII. ORGANISMOS ESPECIALES Y AUTONOMOS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. A nivel nacional

i) El Instituto Agrario Nacional tiene la responsabilidad de aplicar la Ley de reforma agraria 5/ y, en especial, la de administrar los sistemas de riego menores. 6/

ii) El Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS) presta el servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en las municipalidades que así lo acepten. 7/

iii) El Instituto Nacional de Canalizaciones estudia, financia, construye, conserva, inspecciona, mejora y administra grandes obras de vías navegables lacustres y fluviales. 8/

iv) La Compañía de Administración y Fomento Eléctrico (CADAPE), que es una compañía anónima del Estado, presta el servicio eléctrico a cuyo efecto estudia los recursos hidroeléctricos, proyecta y efectúa su aprovechamiento racional.

v) Electrificación del Caroní explota el sistema hidroeléctrico que su nombre indica, que proporciona casi la mitad de la electricidad que el país consume.

vi) El Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario atiende necesidades financieras del sector campesino, entre ellas las de infraestructura, de sistemas de riego y protección contra lluvias e inundaciones. 9/

1/ C.C., Art. 746.

2/ L.R.A., Art. 51.

3/ Tratados del 15.VI.1916, de Bogotá, y del 5.IV.1941, de Cúcuta.

4/ Convenio del 5.VIII.1942, Arts. XXII y XXIII.

5/ L.R.A., Arts. 154 y sigs.

6/ Reglamento de 1947 de la L.R.A., Art. 27.

7/ Decretos N^{os} 71, del 15.IV.1943 y 104, del 22.V.1943.

8/ Decreto N^o 422/52.

9/ Leyes del 2.VI.1974 y 6.VIII.1976.

vii) El Banco de Desarrollo Agropecuario satisface necesidades financieras de los productores empresariales del campo, incluso la construcción de aguadas.

viii) La Compañía Nacional de Reforestación ejecuta programas de arborización y reforestación, que incluyen la protección de cuencas y la extracción de madera de áreas destinadas a cubrirse por embalses. 1/

ix) La Corporación Venezolana de Fomento contribuye al financiamiento de obras de riego privadas. 2/

b. A nivel regional

i) La Corporación Venezolana de Guayana tiene a su cargo el desarrollo de la Guayana y el Delta del Orinoco que implica también el desarrollo hidráulico. 3/

ii) La Corporación de los Andes (CORPOANDES) tiene a su cargo el desarrollo integral de la región andina. Ese desarrollo incluye obras de riego, hidroeléctricas y de preservación de los recursos naturales. 4/

iii) La Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana, la de la Región Nor-oriental y la de la Región Centro Occidental elaboran y promueven proyectos hidroeléctricos dentro de sus funciones generales.

c. A nivel de los usuarios

Las sociedades de usuarios aludidas en el Capítulo XII, c. ii), pueden reunir y usar en común el agua pública de una misma fuente o fuentes contiguas.

XIV. LEGISLACION RELATIVA A LOS ASPECTOS FINANCIEROS DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA

a. Participación financiera del Estado y políticas de reembolso

El Estado financia la mayor parte del costo de las obras hidráulicas y recupera parcialmente su inversión.

Para llevar la reforma agraria adelante se estableció un crédito estatal supervisado que cubre, entre otras cosas, obras de avenamiento, riego, conservación de recursos, aguadas y pozos. 5/

b. Tarifas y cánones

Se ha adoptado el principio general de que el uso del agua proveniente de obras estatales es oneroso, si bien se admiten excepciones. 6/ El uso de las obras de canalizaciones y balizamiento obliga a pagar tasas 7/, la tarifa eléctrica contribuye a cubrir el costo de las obras de base, como son las hidroeléctricas y los reglamentos de prestación de servicios de agua potable y cloacas suelen imponer el reintegro del costo de las obras.

El uso del agua en sí puede ser oneroso si así lo dispone el Poder Ejecutivo, 8/ en cuyo caso el solicitante debe comprometerse a pagar un canon determinado. 9/

1/ Decreto N° 1347, del 16.XII.1975.

2/ Decreto Ejecutivo N° 798, del 11.V.1975.

3/ Decreto N° 430/60.

4/ Ley del 8.XII.1964.

5/ L.R.A., Arts. 109 y 112, inc. 6.

6/ Idem, Art. 189.

7/ Resoluciones del Ministerio de Minas e Hidrocarburos N°s 1044/63, 1186/63, 1187/63 y otras.

8/ L.F.S.A., Art. 35.

9/ Reglamento de 1969 de la L.F.S.A., Art. 163.

XV. APLICACION DE LA LEGISLACION DE AGUAS

a. Protección jurídica de los derechos de agua existentes

La declaración de utilidad pública de las corrientes y caídas de agua susceptibles de generar fuerza hidráulica y de otros recursos naturales que la Ley forestal, de suelos y aguas formula para la protección de cuencas hidrográficas, permite expropiar o revocar derechos de agua sin necesidad de una nueva ley. 1/

b. Modificación, extinción y redistribución de los derechos de agua

La autoridad puede modificar los derechos al uso del agua del dominio público cuando se la necesite para el uso doméstico o servicio público, para la reforma agraria, cuando reglamente el uso de una corriente, depósito o aprovechamiento colectivo o bien cuando haya disminuido el caudal de las fuentes de abastecimiento. En tal caso indemnizará al usuario que sufra perjuicio evidente y comprobado. 2/

c. Tribunales de aguas y otras autoridades judiciales competentes en materia de agua

Los jurados de agua, integrados con vecinos del lugar elegidos por la autoridad dentro de una lista preparada por los usuarios y por representantes de los Ministerios con responsabilidad en la materia, establecen los turnos de riego. 3/

Sus decisiones son apelables ante el Ministerio del ramo y ejecutables por los jueces ordinarios. 4/

El Estado Lara encomienda al Juez de aguas repartidor, elegido anualmente por los usuarios de cada cuenca hidrográfica, la distribución del agua pública de la misma. 5/

d. Sanciones

Además de las sanciones que impone el Código penal a los delitos relativos al agua, las contravenciones se reprimen con multa, 6/ penas privativas de la libertad 7/, suspensión o caducidad de los derechos. 8/ Las sanciones que establece la Ley orgánica del ambiente se complementan con medidas de seguridad necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales del acto sancionado, tales como la ocupación de las fuentes contaminantes, la clausura de establecimientos, la prohibición de actividades dañosas y la modificación o destrucción de las construcciones. 9/

1/ L.F.S.A., Art. 2°.

2/ L.R.A., Art. 47.

3/ Reglamento de 1969 de la L.F.S.A., Art. 194.

4/ L.F.S.A., Art. 93.

5/ Código de policía, de 1954, Arts. 202/207.

6/ L.F.S.A., Art. 122; Código de policía del Estado Lara, Arts. 215/218; Ley orgánica del ambiente, Art. 24.

7/ L.F.S.A., Arts. 19 y 110; Ley orgánica del ambiente, Art. 24.

8/ L.R.A., Art. 46.

9/ Ley orgánica del ambiente, Arts. 25 y 26.